BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE SETIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.240

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

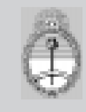
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1044/99

Dase de baja por exoneración a un Oficial Subalterno.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el expediente Nº L-1581/99 "C" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes y elementos de juicio reunidos en el expediente mencionado precedentemente, acreditan fehacientemente la grave falta disciplinaria cometida por el Subperfecto (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) D. Federico Enrique LATTEMANN, cuya modalidad de comisión y trascendencia hacen perder sentido al estado policial que reviste.

Que en sede judicial el nombrado Oficial Subalterno fue condenado a la pena de TRES (3) años de prisión, inhabilitación absoluta per-

petua para ocupar cargos públicos y costas, por ser considerado autor de peculado reiterado en VEINTICUATRO (24) oportunidades en fallo que se encuentra firme.

Que la conducta del causante motiva que resulten aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63, inciso f), en concordancia con el artículo 71, inciso e) de la Ley Nº 18.398, modificada por sus similares Nros. 20.325 y 23.028, y artículos 050301, inciso b) y 050307 de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71), por hallarse encuadrado en lo dispuesto en el artículo 051104, inciso a), de la citada Reglamentación.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase de baja por exoneración, a partir de la fecha del presente decreto, al Subperfecto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) D. Federico Enrique LATTEMANN (M. I. Nº 5.885.556).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1047/99

Establécese la previa conformidad del Consejo de Universidades, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior al que perteneciere la institución universitaria.

Bs. As., 23/9/99

VISTO la Ley Nº 24.521, los Decretos Nros. 2282 de fecha 8 de noviembre de 1993 y 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Acuerdo Plenario Nº 10 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 24 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores universitarios han manifestado preocupación por la creciente puesta en marcha de ofertas académicas de grado, implementadas en lugares alejados de la sede principal de la institución universitaria que las imparte.

Que respondiendo a ello el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, a iniciativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se abocó al estudio de la problemática aludida y a la búsqueda de una solución para la misma, a cuyo fin recibió numerosas opiniones y propuestas.

Que como resultado de ese estudio el CONSEJO DE UNIVERSIDADES dictó el acuerdo plenario Nº 10/99 por el que propone se establezca la previa conformidad de ese cuerpo, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria.

Que el mecanismo propuesto permite la debida coordinación del sistema universitario sin afectar el principio de autonomía que le reconoce la legislación vigente a las instituciones que lo integran, al ser ellas mismas, mediante su participación en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las que estarían llamadas a dictaminar, con carácter vinculante, sobre la viabilidad de una futura oferta educativa alejada de la sede principal.

Que de esa manera el principal órgano del sistema universitario estaría cumpliendo con las funciones de coordinación y asesoramiento que le asignan los artículos 71 y 72 inciso d) de la Ley Nº 24.521.

Que a fin de evitar la existencia de sistemas disímiles en cuanto a la autorización de ofertas educativas del tipo de la aludida, corresponde derogar el Decreto Nº 2282/93 y parcialmente el artículo 3º y en su totalidad el artículo 15 del Decreto Nº 576/96.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2º) de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado especialmente al efecto, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Art. 2º — Cuando el CONSEJO DE UNIVERSIDADES lo estime conveniente podrá requerir opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) correspondiente a la región dentro de la cual se realizarán las actividades académicas respectivas y/o de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 3º — A los fines del dictamen el CONSEJO DE UNIVERSIDADES tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los relacionados con la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa de grado o posgrado en función de la necesaria articulación de la misma, o de su carácter de servicio público.

b) Los relacionados con las posibilidades reales de instrumentar la oferta con el nivel de calidad propio de una actividad educativa de grado o posgrado, en atención a las características del proyecto y a la distancia entre el lugar en el que se pretende instrumentar dicha oferta y la sede principal de la institución.

c) Los relacionados con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Art. 4º — El procedimiento detallado en los artículos precedentes no alcanzará a las ofertas de educación a distancia, virtual y no presencial, ni a la conformación de redes universitarias o a las situaciones en que la oferta se encontrara instrumentada a la fecha del Acuerdo Plenario Nº 10/99 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Art. 5º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 576/96 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º — La autorización provisoria de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

La autorización bajo la denominación de 'Universidad' exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación 'Institutos Universitarios'.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente".

Art. 7º — Deróganse el Decreto Nº 2282/93 y el artículo 15 del decreto Nº 576/96.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Manuel G. García Solá.

ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 1048/99

Desígnase Director Legal.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 064/99 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 881 de fecha 27 de julio de 1998, se aceptó, a partir del 1º de marzo de 1998, la renuncia presentada por la Doctora Mónica Vivian ETTLIN, al cargo de DIRECTORA LEGAL del primer Directorio del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que corresponde cubrir la vacante producida conforme con lo dispuesto por el artículo 17 3, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Administrativo Regulatorio de las Prestaciones, la Fiscalización y Control y la Protección al Usuario y a los Bienes del Estado —Marco Regulatorio— Red de Accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobado por el Decreto Nº 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993.

Que a la fecha no se ha iniciado el cobro del peaje en todos los Accesos que pertenecen a la Red arriba mencionada, por lo que no se han reunido los extremos previstos para la cobertura por concurso público de antecedentes.

Que el Doctor D. Mario Abel ROMERO VARELA reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo vacante.

Que ha prestado su conformidad la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del Ministerio ya mencionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR LEGAL del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor D. Mario Abel ROMERO VARELA (D.N.I. Nº 4.156.778).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

BENEFICIOS PROMOCIONALES

Decreto 1049/99

Modificación del Decreto Nº 1345/97, por el que se ratificó el Decreto 2596/96 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante el cual se autorizó la sustitución temporal de los beneficios promocionales otorgados a Electrodomésticos Aurora S.A. en el marco de la Ley Nº 19.640, a favor de Metalúrgica Renacer S.A.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 001-001332/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 143 de fecha 18 de diciembre de 1997 del DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES de la DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1140 de fecha 2 de octubre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la autogestión productiva implementada por METALURGICA RENACER S.A. se ha evitado satisfactoriamente el desempleo que hubiese generado el cierre de los establecimientos que ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A., explotó hasta octubre de 1996 en la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLAN1tICO SUR.

Que según se expresa en los considerandos del Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997 ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. cedió a favor de los trabajadores los derechos que tiene contra el Estado Nacional en concepto de reintegros conforme lo dispuesto en la Resolución General Nº 3838 de fecha 28 de junio 1994 de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la cesión mencionada se efectuó con el objeto de dotar a la naciente empresa de capitales que le permitieran desarrollar su actividad.

Que en oportunidad de dictarse la Resolución General Nº 3838 de fecha 28 de junio de 1994 de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no se expresó en la misma, cuál sería de allí en más el método de computo aplicable por lo cual la metodología empleada por el contribuyente debió haber sido aceptada.

Que los créditos que el Estado Nacional tuviese entonces contra ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. debieron haber sido sometidos a verificación en el proceso concursal correspondiente.

Que se han modificado sustancialmente las circunstancias que motivaron el dictado del Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997, teniéndose en cuenta que ha sido decretada la quiebra de ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.

Que sin perjuicio de lo expuesto METALURGICA RENACER S.A. continúa en la actualidad brindando empleo, y por ello debe solucionar los problemas financieros que la aque-

jan, derivados de la falta de cobro de los recursos en cuestión.

Que en mérito a las muy especiales y particulares características de la empresa, es necesario que se le haga efectiva entrega de la suma originalmente prevista para capitalizarla que es la que se indica como pretensión de ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. en el expediente que resuelve la Resolución Nº 143 de fecha 18 de diciembre de 1997 del DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES de la DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las particulares características señaladas hacen de METALURGICA RENACER S.A. un sujeto de excepción en la aplicación de la Resolución Nº 1140 de fecha 2 de octubre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997, por el siguiente:

"Artículo 1º — Autorízase a METALURGICA RENACER S.A. al uso de los beneficios otorgados a la empresa ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. al amparo de la Ley Nº 19.640 y sus normas complementarias y reglamentarias".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997, por el siguiente:

"Artículo 2º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, adoptará los recaudos necesarios para que, en forma inmediata se reconozca y ponga a disposición de METALURGICA RENACER S.A. la suma originalmente prevista para capitalizarla, que corresponda a ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. en concepto de reintegros conforme lo dispuesto en la Resolución General Nº 3838 de fecha 28 de junio de 1994 de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en la Resolución Nº 143 de fecha 18 de diciembre de 1997 del DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES de la DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."

Art. 3º — Derógese el artículo 3º del Decreto Nº 1345 de fecha 10 de diciembre de 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1051/99

Promoción.

Bs. As., 23/9/99

VISTO los Expedientes, Números 871-57-090.619/94, 871-57-004.635/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular, fotocopia del Legajo Personal Nº 10.120. Expediente Nº 24.422/95 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Oscar Justino IESULAURO, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades. correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 y del 15 de marzo de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante. como asimismo. no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley. lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994 y 15 de marzo de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Oscar Justino IESULAURO (M.I. Nº 4.003.464) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1052/99

Apruébanse un modelo de Contrato de Garantía a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a afianzar financieramente el Contrato de Préstamo Nº 1107/OC-AR (Programa de Apoyo Institucional, Reforma Fiscal y Plan de Inversiones de la Ciudad de Buenos Aires), y un Contrato de Contragarantía a ser suscripto con la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/99

VISTO , el Expediente Nº 080-000289/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el modelo de CONTRATO DE PRESTAMO N° 1107/OC-AR propuesto para ser suscripto entre la CIUDAD DE BUENOS AIRES y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO INSTITUCIONAL, REFORMA FISCAL Y PLAN DE INVERSIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000); el modelo de CONTRATO DE GARANTIA propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el modelo de CONTRATO DE CONTRAGARANTIA, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ha resuelto otorgar un financiamiento en la modalidad directa a la CIUDAD DE BUENOS AIRES, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000) en virtud del CONTRATO DE PRESTAMO N° 1107/OC-AR, aprobado por Ley de la Legislatura de la CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 152 de fecha 30 de diciembre de 1998, a celebrarse entre la CIUDAD DE BUENOS AIRES y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, condicionado a que la NACION ARGENTINA afiance solidariamente las obligaciones financieras de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, estipuladas en dicho contrato.

Que mediante el referido CONTRATO DE PRESTAMO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a asistir financieramente a la CIUDAD DE BUENOS AIRES a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO INSTITUCIONAL, REFORMA FISCAL Y PLAN DE INVERSIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el CONTRATO DE GARANTIA tiene por finalidad afianzar todas las obligaciones financieras, tales como pago del principal, intereses, comisiones de inspección y vigilancia, comisión de crédito y comisión por pago anticipado, contraídas por la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el referido CONTRATO DE PRESTAMO

Que las obligaciones garantizadas por la NACION ARGENTINA no incluyen compromisos de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del Programa.

Que el CONTRATO DE CONTRAGARANTIA estipula que la CIUDAD DE BUENOS AIRES se obliga expresamente a autorizar la atención de los compromisos asumidos por la NACION ARGENTINA, en su calidad de Garante, con los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, hasta su total cancelación.

Que a tales efectos, la CIUDAD DE BUENOS AIRES autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al organismo que lo reemplace, a debitar en forma automática los montos adeudados al momento del incumplimiento.

Que los Contratos propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 434 de fecha 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 de fecha 15 de mayo de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997) y el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de CONTRATO DE GARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que consta de NUEVE (9) numerales, destinado a afianzar financieramente el CONTRATO DE PRESTAMO Nº 1107/OC-AR, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de CONTRATO DE CONTRAGARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y la CIUDAD DE BUENOS AIRES, que consta de CUATRO (4) numerales y cuya copia autenticada forma parte del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Decreto 1054/99

Dispónese la actualización de los datos de identificación de las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias. Facultad al Ministerio del Interior para establecer los plazos y las modalidades de la citada actualización, para ciudadanos argentinos y extranjeros.

Bs. As., 23/9/99

VISTO la Ley Nº 17.671, sus modificatorias, los Decretos Nº 1310 del 1º de agosto de 1994, sus modificatorios, y Nº 1342, del 16 de noviembre de 1998, y el Acta Acuerdo suscripta el 18 de agosto de 1999 entre el Coordinador General de la ejecución del contrato aprobado por el citado Decreto Nº 1342/98 y la empresa SIEMENS IT SERVICES S.A., relativa

a las fechas de emisión de los nuevos documentos nacionales de identidad, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1310/94 se dictó con la finalidad de dotar al Estado de "un sistema confiable y eficaz de acopio, control, fiscalización y sistematización de información, que refleje el potencial humano que desarrolla sus actividades en el territorio nacional", mediante la incorporación de las innovaciones tecnológicas y herramientas informáticas que permitan la "implementación de un sistema eficiente y seguro que sea una solución integral para el manejo de la información migratoria y de identificación de personas".

Que a tal fin se instruyó al MINISTERIO DEL INTERIOR para llamar a concurso público nacional e internacional para la contratación de dicho sistema.

Que dicho concurso fue tramitado, habiéndose resuelto la adjudicación correspondiente mediante Decreto Nº 199/98.

Que por el Decreto Nº 1342/98 se aprobó el contrato celebrado el 6 de octubre de 1998 entre el Estado Nacional y la empresa adjudicataria.

Que a fin de hacer efectivos los objetivos que dieron lugar al dictado de los referidos decretos, corresponde disponer la actualización de los datos de identificación de las personas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Que, al respecto, el artículo 10 de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer tal actualización "cuando las necesidades que se presenten así lo justifiquen".

Que tal es, precisamente, el caso, toda vez que resulta imperioso proceder a la modernización de un sistema que ya ha cumplido treinta años de antigüedad y que es incompatible con las necesidades y los medios para solucionarlas de que dan cuenta los fundamentos del Decreto Nº 1310/94.

Que, en el marco de la referida actualización, es necesario establecer un régimen particular para los extranjeros titulares de documentos nacionales de identidad, en razón de la reiteración de denuncias formuladas ante las autoridades judiciales y policiales, que dan cuenta de irregularidades y delitos cometidos a través de la confección y entrega a extranjeros de documentos nacionales de identidad falsificados.

Que tales maniobras, en algunos casos, se consuman sorprendiendo la buena fe o aprovechando la ligereza de extranjeros con derecho y voluntad de radicarse legalmente en el país y, en otros, facilitan el accionar de quienes ingresan al territorio nacional con la finalidad de delinquir.

Que todo ello dificulta la recta aplicación de la Ley Nº 22.439 y su modificatoria Nº 24.393, por cuanto tiende a confundir a los extranjeros que se someten voluntariamente a las normas vigentes, con el propósito de radicarse y ejercer un trabajo honesto en nuestra República con aquellos que sólo procuran actuar al margen de la ley.

Que corresponde facultar al MINISTERIO DEL INTERIOR a fin de establecer los plazos y modalidades de la actualización que se dispone, con la expresa indicación de que no serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Que por el Acta Acuerdo referida en el Visto, las partes han convenido la fijación de nuevas fechas para la emisión de los nuevos documentos nacionales de identidad.

Que las nuevas fechas previstas tienden a evitar los inconvenientes que acarrea a la ciudadanía el inicio de las nuevas operaciones en momentos previos a un acto electoral de alcance nacional.

Que, por consiguiente, corresponde proceder a la aprobación de dicha Acta Acuerdo y, en virtud de lo acordado, adecuar otras disposiciones contractuales.

Que, a tal fin, se estima conveniente facultar al MINISTERIO DEL INTERIOR para que, a través de la SUBSECRETARIA DE POBLACION, acuerde tales adecuaciones con la empresa contratista SIEMENS IT SERVICES S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la actualización de los datos de identificación de las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias y el reemplazo de sus respectivos documentos nacionales de identidad.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR a establecer los plazos y las modalidades de la actualización dispuesta en el artículo precedente, para ciudadanos argentinos y extranjeros.

Art. 3º — No serán de aplicación respecto de la actualización dispuesta por el presente decreto las sanciones previstas en la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Art. 4º — Apruébase el Acta Acuerdo que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR a acordar, a través de la SUBSECRETARIA DE POBLACION, con SIEMENS IT SERVICES S.A. las adecuaciones contractuales que resultaren necesarias en virtud de lo establecido en el Acta Acuerdo aprobada por el artículo precedente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1056/99

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "7ma. Exposición Internacional de Perfumería, Cosmética, Tocador, Estética y Belleza del MERCOSUR - COSMESUR '99".

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 061-003253/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MERCOPROF SOCIEDAD ANONIMA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, muestras y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "7ma. Exposición Internacional de Perfumería, Cosmética, Tocador, Estética y Belleza del MERCOSUR - COSMESUR '99", a realizarse en el Centro de Exposiciones del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 24 al 27 de setiembre de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 .

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, muestras y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "7ma. Exposición Internacional de Perfumería, Cosmética, Tocador, Estética y Belleza del MERCOSUR - COSMESUR '99", a realizarse en el Centro de Exposiciones del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 24 al 27 de setiembre de 1999, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE

Decreto 1057/99

Danse por concluidas las funciones del Vicepresidente del citado Instituto. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 2594/99 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la propuesta formulada por la Señora Secretario de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en el Expediente mencionado en el Visto del presente, corresponde tener por cumplidas las tareas desempeñadas como Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE por el Señor Ingeniero Eduardo Antonio SCHIAPPACASSE, a quien se designara mediante el Decreto Nº 74 del 24 de enero de 1997.

Que, asimismo, resulta necesario cubrir el cargo vacante.

Que el Ingeniero Luis Alfonso VOLPI cuenta con la idoneidad necesaria para desempeñarse en el cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por concluidas las funciones como Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE del Ingeniero Eduardo Antonio SCHIAPPACASSE (L.E. Nº 7.665.278).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, al Ingeniero Luis Alfonso VOLPI (D.N.I. Nº 11.170.931).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1036/99

Bs. As., 20/9/99

Desígnase a la comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste en visita oficial a la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América) entre el 20 y el 22 de septiembre de 1999.
Invítase al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un (1) miembro de su cámara

Decreto 1055/99

Bs. As., 23/9/99

Dase por otorgada una licencia sin goce de haberes con cáracter de excepción a las prescripciones contenidas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobada por el Decreto Nº 3413/79, a partir del 8 de julio de 1993 y mientras perdure su designación como Asesora de Gabinete de la Subsecretaría de Asistencia a las Adicciones de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1041/99

Bs. As., 23/9/99

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Pablo Cristian Revello, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 104/93 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D — Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1050/99

Bs. As., 23/09/99

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos — Decreto 1759/72 (t.o. 1991) — y el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, interpuestos por el agente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Jorge Díaz, contra la Decisión Administrativa Nº 53/96, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C — Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 342/99

Bs. As., 22/9/99

Dase por prorrogada a partir del día 20 de mayo de 1998, la adscripción dispuesta oportunamente por Decisión Administrativa Nº 214/97, y por el término de setecientos treinta (730) días corridos,

a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la agente Graciela María Tonnelier, (Nivel D - Grado 3, Legajo 4893), quien revista en la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Subsecretaría de Administración del Ministerio del Interior.

Decisión Administrativa 350/99

Bs. As., 24/9/99

Apruébase la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 1/99, realizada por el Ministerio del Interior a los fines del Decreto Nº 382/99.
Adjudícase a la firma INDRA SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA, la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 1/99 realizada para la contratación de un servicio integral de diseño, planeamiento, organización y operación, del escrutinio provisional de las elecciones generales a efectuarse el 24 de octubre de 1999 y de la eventual segunda vuelta, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación por el monto de Dólares Estadounidenses veinticuatro millones novecientos mil (U$S 24.900.000), correspondiendo Dólares Estadounidenses veintitrés millones novecientos mil (U$S 23.900.000) a la primera vuelta electoral y Dólares Estadounidenses un millón (U$S 1.000.000) a la eventual segunda vuelta electoral.
Facúltase al Ministerio del Interior a suscribir, a través de la Secretaría de Asuntos Institucionales, el contrato correspondiente con la empresa adjudicataria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 344/99

Bs. As., 24/9/99

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por Enrique Manuel SKIARSKI contra la Resolución M.J. Nº 9/99.

Decisión Administrativa 345/99

Bs. As., 24/9/99

Desestímase el recurso de reconsideración deducido en los términos del artículo 100 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72. T.O. 1991", por Gustavo Edgar Pedro SA ZEICHEN contra la Decisión Administrativa Nº 256/99.

Decisión Administrativa 346/99

Bs. As., 24/9/99

Prorrógase por sesenta (60) días a partir de su vencimiento el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1336/98 prorrogado por Decisión Administrativa Nº 75/99, respecto de la cobertura de vacantes de la estructura organizativa de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Decisión Administrativa 347/99

Bs. As., 24/9/99

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Carlos Alberto ADDUCI, contra la Resolución Nº 320 de fecha 23 de junio de 1999 emanada del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 343/99

Bs. As., 22/09/99

Reconócese como de legítimo abono el pago de las licencias anuales ordinarias no gozadas por los períodos 1991, 1992, 1993 y 1994, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79, a favor del Licenciado Carlos Alberto Sassali, en su condición de ex Subsecretario de Informática y Desarrollo; y de Juan Carlos Victorica, en su condición de ex Asesor de Gabinete, ambos de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 336/99

Bs. As., 22/9/99

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, para permitir la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 337/99

Bs. As., 22/9/99

Modifícanse la estructura programática de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Unidad Ejecutora — Secretaría de la Función Pública, a fin de registrar la incorporación presupuestaria del Convenio de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Nº 4423/AR "Proyecto de Asistencia Técnica año 2000"; y el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
La Secretaría de la Función Pública, previo a la constitución del compromiso, dentro de la cuota que se le autorice, deberá presentar a la Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, un cronograma fundamentado de gastos debidamente detallados.

Decisión Administrativa 338/99

Bs. As., 22/9/99

Dase por prorrogada, a partir del 13 de mayo de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 1999, la adscripción otorgada mediante Decisión Administrativa Nº 357/96, prorrogada por sus similares Nº 808/97 y Nº 475/98, de la agente de la Subsecretaría de Trabajo — Jurisdicción 3, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, de la Provincia del Chaco, Doctora Wenceslada Argentina Berti, a la Unidad Secretario de la Secretaría de Obras Pública del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decisión Administrativa 348/99

Bs. As., 24/9/99

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1999 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en el Programa 91 - "Formulación y Conducción de Políticas Portuarias y de Vías Navegables" de la Secretaría de Transporte, a los efectos de atender el normal desenvolvimiento del programa mencionado y de cumplir compromisos ineludibles del Estado Nacional.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 339/99

Bs. As., 22/9/99

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la ex-agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Mabel Iris Neira, contra la Resolución del citado Ministerio Nº 155 de fecha 12 de enero de 1990, mediante la cual se dispuso la baja de la nombrada en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica y su Decreto reglamentario.

Decisión Administrativa 340/99

Bs. As., 22/9/99

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), interpuesto por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Héctor Francisco Ferraro, contra la Decisión Administrativa Nº 525/98, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E — Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 341/99

Bs. As., 22/9/99

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Mabel Lucía Lema, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 90/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D — Grado 0, modificándose la misma en su Anexo I con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel C — Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 488/99

Modifícase el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 750-003796/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa promulgada por la SECRETARIA DE ENERGIA promueve el uso de los ingresos de congestión del sistema de transporte a efectos de alentar la inversión en ampliaciones destinadas a reducir o eliminar las restricciones de transporte que generan tal congestión.

Que las ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), en particular aquellas de importancia, requieren se efectúen sobre ellas auditorías técnicas previas a su habilitación, a efectos de establecer la satisfacción de los criterios de diseño y calidad.

Que los agentes que se beneficien con esas auditorías técnicas serán esencialmente los mismos beneficiarios de la ampliación, tal como se los define en la regulación vigente, entendiendo que al asegurar su calidad se propende a la prestación de un mejor servicio de transporte por la misma.

Que en el marco de lo establecido en el inciso c) del Artículo 2º y el inciso k) del Artículo 56 de la Ley 24.065, debe ser el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la entidad que realice, mediante la contratación de terceros idóneos, la auditoría técnica previa a la habilitación de las ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que el presupuesto operativo y los ingresos previstos para asegurar la operatoria del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), tal como se detallan en los Artículos 65 y 66 de la Ley 24.065, no consideran la previsión de montos importantes para financiar estas auditorías por el conjunto de los actores, siendo su destino el beneficio de una parte menor de los agentes del mercado, ni tampoco se estima conveniente que los prevea.

Que en consecuencia se considera que tales trabajos deberán efectuarse con cargo a los agentes beneficiarios de la ampliación, identificados con idéntico criterio que el adoptado por la regulación para establecer las responsabilidades iniciales vinculadas al derecho al voto y al pago del CANON.

Que conviene establecer un límite máximo a los fondos a asignar para efectuar tales auditorías técnicas, estableciendo una relación entre éstos con el monto de obra que no supere al UNO POR CIENTO (1%) de éste.

Que la regulación vigente prevé aplicar los fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor correspondiente, hasta un máximo del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de obra, tal como se indica en el punto 6 del Apéndice A al Título III del Reglamento de Acceso y Ampliación del Sistema de Transporte.

Que en consecuencia, buscando no dificultar los procesos de gestión de las ampliaciones de transporte, se considera conveniente habilitar la asignación de fondos adicionales de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor correspondiente, a efectos que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) licite y contrate la ejecución de tales auditorías técnicas.

Que a los efectos de otorgar la debida autorización en el marco de lo previsto por la regulación vigente, corresponderá a esta Secretaría acordar, en cada oportunidad en que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) así lo requiera, la procedencia de tal asignación de fondos y ordenar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que proceda a su desembolso a favor del auditor seleccionado por dicho Ente.

Que en el marco de lo establecido en el inciso f) del Artículo 2º de la Ley Nº 24.065 se ha considerado conveniente mantener el límite previsto en el punto 6 del Apéndice A al Título III del Reglamento de Acceso y Ampliación del Sistema de Transporte en SETENTA POR CIENTO (70 %) del monto de la obra, habilitando adicionalmente una asignación de UNO POR CIENTO (1 %) de tal monto para cubrir los costos de las auditorías técnicas previas a la habilitación que efectuará el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que la ejecución de una auditoría técnica previa a la habilitación de las ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) no debe modificar las responsabilidades emergentes de la regulación vigente en cuanto a calidad y prestación técnica del servicio atribuidas a los Comitentes de la obra, a su Contratista del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) y a la Transportista en cuyo ámbito ésta se desarrolla.

Que las facultades para ello derivan del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 6 del Apéndice A de Título III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias por el texto que se encuentra contenido en el ANEXO I de la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Autorízase al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a prever la utilización de fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor correspondiente a efectos de enfrentar los costos de las auditorías técnicas previas a la habilitación de ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en cuanto éstos se encuentren disponibles, debiendo requerir la autorización específica de esta Secretaría para proceder a asignar dichos fondos en cada caso que se presente, para lo cual pondrá a disposición de ésta el presupuesto elaborado, las ofertas recibidas, el procedimiento de selección seguido, el adjudicatario seleccionado, el cronograma de pagos previsto y demás información que le fuese solicitada.

Art. 3º — En oportunidad de otorgar la autorización al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para la asignación de los fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor correspondiente que prevé el artículo precedente, esta Secretaría procederá a instruir a la

COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectos de autorizar la acreditación de dichos fondos a favor del contratista seleccionado a esos fines por el Ente.

Art. 4º — La acreditación contemplada por el artículo precedente será efectuada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) atendiendo al cronograma de pagos remitido por la Secretaría de Energía y ante la presentación por el auditor de facturas conformadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 5º — Las auditorías técnicas previas a la habilitación de ampliaciones del sistema de transporte que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) contratare como consecuencia de las autorizaciones previstas en el Artículo 2º del presente acto, no eximirán a el o los Comitentes de la obra, a la Contratista del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) y a la Transportista en cuyo ámbito se efectúa la ampliación, de las responsabilidades en cuanto a calidad y prestación técnica del servicio que les asigna la normativa y el Contrato de Concesión, ni importará asumir responsabilidad adicional alguna por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 6º — Este acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Mac Karthy.

ANEXO I

NUEVO TEXTO DEL PUNTO 6 DEL APENDICE "A" AL TITULO III DEL REGLAMENTO DE ACCESO Y AMPLIACION DE LA CAPACIDAD EXISTENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA

Punto 6: En referencia al Artículo 22

En caso de no existir oposición a la solicitud de asignación a la AMPLIACION de fondos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes, o habiendo sido dicha oposición rechazada, el ENRE autorizará la asignación de los fondos conforme lo siguiente:

1. En ningún caso el total de los fondos asignados podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70 %) del monto de obra entendiendo por tal el valor presente de la obra calculado con el CANON de la oferta ganadora del Concurso Público y los anticipos solventados con recursos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes. La tasa a utilizar será la misma que durante el procedimiento de autorización de la AMPLIACION en cuestión empleó el ENRE a los fines de lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

La asignación de los fondos sólo implica la afectación de éstos a la AMPLIACION en tanto existan. En ningún caso se entenderá que se generan créditos por la diferencia entre los montos asignados y los existentes.

Los fondos a asignar incluirán adicionalmente aquellos destinados a solventar la auditoría técnica previa a la habilitación de la ampliación que contratará al efecto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), con un tope máximo del UNO (1) por ciento del monto de obra, tal como se lo define en este punto.

2. Los fondos acumulados existentes en la correspondiente Subcuenta de Excedentes a la fecha del otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, y no comprometidos a la fecha de presentación de la solicitud, se asignarán íntegramente a la AMPLIACION autorizada hasta el límite indicado en el punto precedente, lo que será comunicado por el ENRE al OED.

La entrega se efectivizará a partir de la firma del CONTRATO COM en los términos que indique la normativa del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. A tales efectos el ENRE comunicará el hecho al OED.

3. Los fondos que se acumulen en la correspondiente Subcuenta de Excedentes entre la fecha del otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la AMPLIACION autorizada y la fecha de su habilitación comercial o de cumplimiento del plazo de obra, lo que ocurra primero, en la medida en que no se encuentren comprometidos con anterioridad, podrán también ser adicionalmente asignados a dicha AMPLIACION hasta el límite indicado en el inciso 1. de este Punto 6.

4. Si a la fecha de habilitación comercial de la obra, efectivizados los anticipos con los fondos asignados identificados en los incisos 2. y 3. precedentes, existieren remanentes de tales fondos, dicho remanente se aplicará al pago del Cargo Complementario de la AMPLIACION en los términos de la normativa vigente.

5. Los fondos que se generen en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor a partir de la fecha en que quede comercialmente habilitada la AMPLIACION, no podrán asignarse por mecanismo alguno a solventar dicha AMPLIACION.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1202/99

Declárase de interés nacional al "Concurso Internacional de Vinos Vinandino '99" y al "VII Congreso Latinoamericano de Viticultura y Enología", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 311-000238-99-3 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional al "Concurso Internacional de Vinos VINANDINO '99" y al "VII Congreso Latinoamericano de Viticultura y Enología", y

CONSIDERANDO:

Que estas actividades, organizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con el patrocinio de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VID Y DEL VINO (O.I.V.) contará con la asistencia y participación de las máximas autoridades del mencionado organismo intergubernamental de la vitivinicultura mundial, como así también, representantes de la Organización Mundial de Comercio, de la Unión Europea, del MERCOSUR y destacados especialistas de diversos países productores de vino.

Que instituciones vinculadas al sector vitivinícola nacional, como la Facultad de Enología e Industria Frutihortícola Don Bosco de la Universidad Juan A. Maza, la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el Centro de Licenciados en Enología e Industria Frutihortícola de la República Argentina, en suman esfuerzos a esta iniciativa y brindan su colaboración para la organización de este importante acontecimiento.

Que es objetivo fundamental de esta convocatoria convertir a nuestro país en plataforma de proyección del potencial vitivinícola del Cono Sur, hacia el mundo y hacia el futuro.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno declarar al "Concurso Internacional de Vinos VINANDINO '99" y al "VII Congreso Latinoamericano de Viticultura y Enología", de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Concurso Internacional de Vinos VINANDINO '99" y al "VII Congreso Latinoamericano de Viticultura y Enología", a llevarse a cabo del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1999, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 689/99

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones, artículo 15, segundo párrafo. Honorarios regulados judicialmente. Aplicación del impuesto. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 24/9/99

VISTO las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 15 del Decreto Nº 692 y sus modificaciones, que la reglamenta, de fecha 11 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el destinatario del honorario regulado judicialmente reviste la calidad de sujeto pasivo del impuesto al valor agregado.

Que, en el caso de que una o más personas físicas integrantes de un ente colectivo actúen por cuenta de éste y los trabajos o prestaciones que realicen no sean efectuados en forma ocasional y a título personal, se deberá dejar expresa constancia en el expediente —judicial o administrativo— de que el sujeto pasivo del gravamen es el ente respectivo.

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente, y a efectos de que la incidencia del impuesto al valor agregado sea determinada correctamente, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones a los que se ajustará el responsable destinatario del honorario, así como la parte que los debe abonar.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Decreto Nº 692 y sus modificaciones, de fecha 11 de junio de 1998, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los destinatarios de honorarios regulados judicialmente y los obligados a abonarlos deberán observar las disposiciones que se establecen en esta Resolución General.

Art. 2º — La persona o personas físicas que actúen en la respectiva prestación de servicio a título personal, quedan obligadas a informar el carácter que revisten frente al impuesto al valor agregado (responsable inscripto o responsable no inscripto) o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado.

A tal fin presentarán, con anterioridad al momento en que se regule el respectivo honorario, copia de la constancia de inscripción emitida por este Organismo, la cual se incorporará en el respectivo expediente judicial o administrativo.

Art. 3º — Cuando una o más personas físicas actúen por cuenta y orden de un ente colectivo que agrupa a profesionales o a otros prestadores de servicios gravados y las prestaciones no sean realizadas en forma ocasional —a fin de que conste expresamente en el expediente, judicial o administrativo, la condición del ente colectivo como sujeto pasivo del impuesto al valor agregado— quedan obligadas a presentar, con carácter previo a que el juez regule el respectivo honorario, los elementos que se detallan a continuación:

a) Nota con carácter de declaración jurada, por duplicado, que contendrá la siguiente información:

1. lugar y fecha;

2. con relación al ente colectivo;

2.1. denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.);

2.2. condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, o de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado;

3. con relación a la persona o a las personas físicas que actúen por cuenta del ente colectivo:

3.1. apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.);

3.2. carácter, con respecto al ente colectivo: socio, empleado, etc.;

4. firma del representante o de otra persona debidamente autorizada del ente colectivo, con aclaración de su apellido y nombres, carácter que reviste y tipo y número de documento de identidad;

b) la documentación, respecto al ente colectivo, que se indica seguidamente:

1. fotocopia del formulario de solicitud de inscripción y de la constancia de inscripción emitida por este Organismo, o

2. fotocopia del formulario de declaración jurada Nº 163.

Art. 4º — Cuando no fueran aportados —total o parcialmente— los elementos indicados en el artículo anterior deberá considerarse que la prestación de servicio es realizada a título personal por la persona o las personas físicas que intervienen.

Art. 5º — En el auto regulatorio de los honorarios, deberá constar que la prestación de servicio fue realizada por cuenta del ente colectivo identificado mediante la nota dispuesta en el artículo 3º de la presente.

Art. 6º — La o las partes que deban soportar el pago de las costas, siempre que el proceso judicial se haya vinculado con la actividad que desarrolla —excepto relación de dependencia—, deberá informar el carácter que revestía —al momento en que se reguló el honorario que debe abonar— frente al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, responsable no inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado.

A tal fin presentará, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme el auto regulatorio, una copia de la constancia de inscripción emitida por esta Administración Federal, la cual se incorporará en el respectivo expediente.

Art. 7º — Cuando el proceso judicial no se haya vinculado con la actividad que desarrolla la parte o las partes que deban soportar el pago de las costas, se presumirá que actuaron como consumidores finales.

Art. 8º — Unicamente cuando el sujeto destinatario del honorario correspondiente —ente colectivo o, en su caso, persona física— revista, en el momento en que tal concepto se regula, el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, corresponderá adicionar al importe regulado el citado impuesto.

Art. 9º — Cuando los destinatarios de la retribución sean DOS (2) o más personas físicas que

hayan efectuado la prestación de servicio en forma ocasional y a título personal, corresponderá adicionar el impuesto al valor agregado sólo en proporción a la retribución regulada que corresponda al sujeto que tenga el carácter de responsable inscripto en el citado impuesto en el momento de la regulación.

La proporción de la retribución alcanzada por el gravamen deberá informarse, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme el auto regulatorio, mediante una nota que tendrá el carácter de declaración jurada y que se incorporará en el respectivo expediente.

Art. 10. — Cuando el destinatario del honorario regulado tenga el carácter de responsable inscripto en el impuesto, y

a) el responsable que deba abonarlo revista frente al gravamen el carácter de responsable no inscripto: se adicionará al importe regulado —además del impuesto que resulte de aplicar la tasa general del gravamen— el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

b) el sujeto que deba abonarlo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 6º de la presente, revista el carácter de "responsable no categorizado": se adicionará al importe regulado —además del impuesto que resulte de aplicar la tasa general del gravamen— el monto correspondiente a la percepción del citado gravamen según lo dispuesto en la Resolución General Nº 212 y su modificatoria.

Art. 11. — El tribunal interviniente podrá dejar expresa constancia de que en la regulación efectuada están contenidos los conceptos indicados en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente.

Art. 12. — Cuando la extracción de los honorarios se efectúe por vía judicial, el juez interviniente dejará constancia, en el cheque o giro que libre, de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario del respectivo honorario —ente colectivo o persona física que actuó a título personal—.

Art. 13. — El régimen de retención del impuesto al valor agregado, establecido mediante la Resolución General Nº 3316 (DGI) y sus modificaciones, resulta aplicable al ente colectivo que agrupa a profesionales cuando éste tenga la calidad de responsable inscripto en el citado gravamen, y las prestaciones no sean realizadas en forma ocasional y a título personal por las personas físicas que lo integran.

Art. 14. — Las presentaciones a que se refiere esta Resolución General se efectuarán ante el respectivo tribunal.

Art. 15. — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación desde el décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Lo establecido en la presente tendrá efecto para todas aquellas prestaciones de servicios realizadas por cuenta y orden de un ente colectivo, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución General el respectivo honorario no se encuentre firme.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1201/99

Declárase de interés nacional la entrega de los "Premios Timón de Oro 1999", a realizarse en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 5929/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud efectuada por el Club de Leones - General Pueyrredón de declarar de interés nacional a la entrega de los "Premios Timón de Oro 1999", y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los "Premios Timón de Oro" se busca distinguir a personas e instituciones que se han destacado en el aporte de distintas expresiones del quehacer cultural desde el punto de vista del servicio desinteresado, el ejemplo, la imagen ciudadana y el reconocimiento popular.

Que el premio se otorga el día 8 de octubre, en concordancia con la celebración del Día Internacional del Servicio Leonístico, consistiendo el mismo en un timón bañado en oro cuyo rumbo marca el destino de un mundo mejor y el camino hacia el lema leonístico "nosotros servimos".

Que los objetivos que persigue el evento y los antecedentes de la entidad organizadora hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la entrega de los "Premios Timón de Oro 1999", a realizarse el 8 de octubre 1999, en la ciudad de Mar del Plata.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1177/99

Otórgase a Aero Vip S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en determinadas rutas.

Bs. As., 24/9/99

VISTO el Expediente Nº 559-000686/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO VIP S.A. solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 en las siguientes rutas: a) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa; b) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; c) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; d) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; e) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; f) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa; g) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; h) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RESISTENCIA (Provincia de CHACO) y viceversa; i) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; j) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) y viceversa; k) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa con facultad de alterar u omitir escalas; l) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; y m) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios

Que la requirente fundamentó su petición en que en esta etapa, la operatoria se efectuará bajo la modalidad de "HUB" en el aeropuerto internacional de CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y desde allí se conectarán con diferentes destinos en el interior del país, con un mínimo de DOS (2) frecuencias diarias.

Que asimismo resaltó que las operaciones propuestas, contemplan una necesidad de transporte no cubierta por los servicios actuales.

Que al mismo tiempo se enfatizó la necesidad del pasajero del interior de estar vinculado con otros centros de distribución de tráfico y la posibilidad de conectarlos con servicios internacionales, constituyendo todo ello la base de la solicitud de explotación presentada.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO, estando la primera sujeta a las frecuencias a emplear.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que AERO VIP S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AERO VIP S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, en las siguientes rutas:

a) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa;

b) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

c) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa;

d) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

e) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

f) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa;

g) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa;

h) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa;

i) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

j) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) y viceversa;

k) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa, con facultad de alterar u omitir escalas;

l) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) y viceversa;

m) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa;

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financiero y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transporte realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 331/99

Autorízase en forma provisional y a título precario a Autotransportes Andesmar S.A. y a Transportadora Patagónica S.A. y Autotransportes Andesmar S.A. — Transportes Unidos del Sur S.R.L. — Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), a prestar servicios en determinadas trazas.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 178-001159/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 268 del 27 de julio de 1999, se dispuso la caducidad de la autorización a la Empresa LA PUNTUAL DE GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros interurbano de jurisdicción nacional, con fundamento en el sumario administrativo instruido con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1395 de fecha 4 de diciembre de 1998.

Que la misma fue notificada con fecha 3 de agosto de 1999.

Que, agotados los procedimientos, los elementos de juicio colectados condujeron a la convicción plena de la materialidad de los hechos configurativos de infracción que se ventilaran, y a la individualización de su responsable, la Empresa LA PUNTUAL DE GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, habiendo por tanto la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aplicado sanciones de multas, que por la gravedad de las transgresiones, dieron lugar a que se propicie asimismo la sanción de caducidad de los permisos otorgados oportunamente para la prestación de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, decisión reservada a esta SECRETARIA DE TRANSPORTE en virtud de la interpretación que corresponde asignar al Artículo 5º de la Ley Nº 21.844, en orden a lo preceptuado por el Decreto Nº 873 de fecha 29 de julio de 1998.

Que resultando necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, y en atención a la propuesta realizada por las Empresas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA — TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) corresponde actuar en consecuencia.

Que a efectos de regularizar la situación de emergencia generada por la caducidad dispuesta a través de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 268/99 se procederá a llamar a Concurso Público de Ofertas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 21 del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, para el otorgamiento del permiso definitivo en el plazo de TREINTA (30) días.

Que la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público en algunas de las trazas, con el objeto de brindar una adecuada tutela a los usuarios, lleva a esta autoridad a la obligación de tomar medidas acordes al principio de eficiencia, el cual debe formar parte de toda actividad administrativa.

Que corresponde encomendar la prestación de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, en el marco de la normativa vigente y con carácter provisional a la Empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, en la traza: BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), y a las Empresas TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA — TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) en las trazas: a) CAPITAL FEDERAL — COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DE CHUBUT), b) CAPITAL FEDERAL — BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y c) RAWSON (PROVINCIA DEL CHUBUT) — AVELLANEDA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que las Empresas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA - TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) deberán prestar el servicio de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II del Decreto Nº 958/92 y demás reglamentaciones que se encuentren vigentes para las trazas autorizadas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento respectivo encuadra en las previsiones de los Decretos Nos. 1228 de fecha 14 de febrero de 1963 y 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizase en el marco de la normativa vigente, en forma provisional y a título precario a la Empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA a prestar los servicios en la traza identificada como: BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) de conformidad al recorrido y frecuencias que se fijan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, y hasta tanto se haga cargo de la misma la adjudicataria del llamado a Concurso Público de Ofertas respectivo.

Art. 2º — Autorizase en el marco de la normativa vigente, en forma provisional y a título precario a las Empresas TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AUTOTRANSPORTE S ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA — TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) a prestar los servicios en las trazas identificadas como: a) CAPITAL FEDERAL — COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), b) CAPITAL FEDERAL — BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y c) RAWSON (PROVINCIA DEL CHUBUT) — AVELLANEDA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) de conformidad a los recorridos y frecuencias que se fijan en los Anexos II y III que forman parte integrante de la presente resolución, y hasta tanto se haga cargo de las mismas la adjudicataria del llamado a Concurso Público de Ofertas respectivo.

Art. 3º — Los servicios se prestarán por el recorrido autorizado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 4º — Las autorizadas deberán asegurar una prestación de servicios de acuerdo a los horarios que correspondan acorde a los parámetros operativos que se encuentren vigentes para los puntos terminales.

Art. 5º — Las autorizaciones conferidas por los Artículos 1º y 2º de la presente resolución revisten carácter precario y no sientan en favor de las Empresas autorizadas precedente invocable alguno para la oportunidad de otorgarse el permiso definitivo, quedando a su exclusivo cargo las inversiones de cualquier naturaleza que pudieran originarse con motivo de la prestación de los citados servicios, dándose por aceptados los términos de la presente resolución con su notificación.

Art. 6º — Las autorizadas deberán gestionar y obtener la aprobación de horarios y homologación de tarifas correspondientes, debiendo tener las unidades sus seguros en vigencia de acuerdo a la normativa vigente y encontrarse habilitadas técnicamente.

Art. 7º — Notifíquese a las interesadas, dése a conocer a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor de pasajeros y a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

ANEXO I

EMPRESA: AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA.

TRAZA:

BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN).

Itinerario: MEDANO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — RIO COLORADO — CHOELE CHOEL — VILLA REGINA — GENERAL ROCA — CIPOLETTI (todas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO) — NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN).

Frecuencia: SIETE (7) servicios semanales de ida y vuelta.

ANEXO II

EMPRESA: TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

TRAZAS:

a) CAPITAL FEDERAL — COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Itinerario: RETIRO — LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — GONZALES CHAVEZ — TRES ARROYOS — BAHIA BLANCA — CARMEN DE PATAGONES (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — VIEDMA — SAN ANTONIO OESTE (ambas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO) — TRELEW — RAWSON — PAMPA DE SALAMANCA (todas de la PROVINCIA DEL CHUBUT).

Frecuencia: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

b) CAPITAL FEDERAL — BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Itinerario: LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — GONZALES CHAVEZ — TRES ARROYOS — BAHIA BLANCA (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Frecuencia: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

c) AVELLANEDA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — RAWSON (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Itinerario: RETIRO — LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — OLAVARRIA — CRUCE DE RUTAS PROVINCIALES Nros. 76 y 86 — CORONEL PRINGLES — CABILDO — BAHIA BLANCA (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — RIO COLORADO — GENERAL CONESA — SAN ANTONIO OESTE (todas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO) — TRELEW — RAWSON (ambas de la PROVINCIA DEL CHUBUT).

Frecuencia: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta en temporada, desde el 15 de diciembre al 31 de marzo de cada año.

ANEXO III

EMPRESA: AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA — TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.).

TRAZAS:

a) CAPITAL FEDERAL — COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Itinerario: RETIRO — LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — GONZALES CHAVEZ — TRES ARROYOS — BAHIA BLANCA — CARMEN DE PATAGONES (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — VIEDMA — SAN ANTONIO OESTE (ambas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO) — TRELEW — RAWSON — PAMPA DE SALAMANCA (todas de la PROVINCIA DEL CHUBUT).

Frecuencia: CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta.

b) CAPITAL FEDERAL — BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Itinerario: LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — GONZALES CHAVEZ — TRES ARROYOS — BAHIA BLANCA (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Frecuencia: CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta.

c) RAWSON (PROVINCIA DEL CHUBUT) — AVELLANEDA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Itinerario: RETIRO — LINIERS (CAPITAL FEDERAL) — LAS FLORES — AZUL — OLAVARRIA — CRUCE DE RUTAS PROVINCIALES Nros. 76 y 86 — CORONEL PRINGLES — CABILDO — BAHIA BLANCA — MEDANO (todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — RIO COLORADO — GENERAL CONESA — SAN ANTONIO OESTE (todas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO) — TRELEW — RAWSON (ambas de la PROVINCIA DEL CHUBUT).

Frecuencia: CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta en temporada, del 15 de diciembre al 31 de marzo de cada año.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1204/99

Declárase de interés nacional a la "XXVI Asamblea General Ordinaria de la Federación Imberoamericana de Bolsas de Valores", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 091693-99-2-4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XXVI Asamblea General Ordinaria de la Federación Iberoamericana de Bolsas de Valores", y

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea que en forma conjunta organizan la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., contará con la participación de veinticinco Bolsas Miembros y otras destacadas Bolsas invitadas.

Que dicho evento se realiza anualmente en forma rotativa en la sede de cada una de las Bolsas miembros, teniendo este año la particularidad de ser la última reunión de este siglo, circunstancia ideal para reflexionar y debatir sobre los desafíos que se perfilan para el próximo milenio.

Que esta convocatoria es un medio ideal para el intercambio de experiencias, que indudablemente conducen a optimizar y dar mayor eficacia a los mercados en su función de canalizar los recursos internos hacia los sectores productivos.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "XXVI Asamblea General Ordinaria de la Federación Iberoamericana de Bolsas de Valores", a celebrarse del 3 al 5 de octubre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1200/99

Declárase de interés nacional el libro denominado "Basílica Nuestra Señora de Luján", que será editado por el Arzobispado de Mercedes, Luján, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 05888/99 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional al libro denominado "Basílica Nuestra Señora de Luján" y,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este proyecto poner a disposición de todos el origen y una explicación de cómo fue construido el Santuario más importante de nuestro país, que alberga a la Venerada Imagen de Nuestra Señora de Luján, Patrona Jurada de la Patria.

Que el mencionado Santuario ha sido declarado Catedral de la Fe del pueblo argentino y considerado por S.S. Juan Pablo II como Centro Espiritual de la República.

Que esta obra, de eminente sentido religioso, histórico y catequético, tiene como fin difundir el Milagro y la historia de Nuestra Señora de Luján y, redescubrir y trasmitir los valores espirituales, culturales, históricos y artísticos que han motivado la construcción del Templo.

Que este libro ha sido auspiciado y declarado de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por Resolución Nº 2900/99.

Que tanto la importancia del Santuario de Luján en nuestra historia nacional, como la proyección de la mencionada obra, ameritan que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que las SECRETARIAS DE CULTURA y DE CULTO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el libro denominado "Basílica Nuestra Señora de Luján", a editarse por el Arzobispado de Mercedes, Luján, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1199/99

Declárase de interés nacional a las actividades que desarrolla la "Fundación Pibe".

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 000329/99 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a través de la Declaración Nº 3547-D-98 de declarar de interés nacional a las actividades que desarrolla la "Fundación PIBE" y,

CONSIDERANDO:

Que la Fundación PIBE desarrolla en nuestro país desde 1996 un Programa Nacional de Apoyo gratuito a la comunidad contra la desaparición de niños.

Que esta Fundación además realiza campañas nacionales de prevención a través de los medios de comunicación, afiches conteniendo consejos que son distribuidos en las escuelas y lugares públicos, como así también dicta charlas para padres, maestros e instituciones tendientes a reforzar la seguridad de los niños.

Que es la única institución privada de Latinoamérica que implementó un Programa de este tipo, con excepción de México, sobre la búsqueda desde el momento mismo de la denuncia de desaparición de niños, brindando asimismo apoyo a la policía de todo el país.

Que la realización de este tipo de actividades colaborará con la concientización sobre la defensa de valores fundamentales que hacen a la esencia del hombre y de su condición.

Que la trascendencia y proyección de este programa, resulta de significativa importancia en beneficio de la seguridad de nuestra comunidad, lo cual amerita que sus actividades sean declaradas de interés nacional.

Que la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las actividades que desarrolla la "Fundación PIBE".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

OBRAS VIALES

Resolución 1151/99

Ratifícase la Resolución 111/99-SOP, que aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones a aplicarse a las concesionarias de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As. 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 107/98, sus Anexos I, II, III, IV y V, y su agregado sin acumular Nº 071/95, del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, el Decreto Nº 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 16, inciso c), del Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y del Decreto Nº 2637 de fecha 29 de diciembre de 1992, el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, elevó a la aprobación del señor Secretario de Obras Públicas un Régimen de Infracciones y Sanciones.

Que dicho Régimen de Infracciones y Sanciones es aplicable a las concesionarias de la red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante los Decretos Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994 y Nº 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994 y se encuentran sometidos al contralor del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el Régimen de Infracciones y Sanciones fue aprobado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS mediante Resolución Nº 111 de fecha 21 de mayo de 1999, "ad referéndum" del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta procedente determinar, de conformidad con el artículo 2º del Código Civil, que la aplicación del Régimen comenzará a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo previsto en la cláusula 18.3 de los Contratos de Concesión aprobados por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, las disposiciones de este último y del Decreto Nº 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994.

Por ello.

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 111 de fecha 21 de mayo de 1999, que aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones a aplicarse a las concesionarias de la Red de Accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante los Decretos Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994 y Nº 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994 y se encuentran sometidos al contralor del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que como Anexo I en copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Determínase que el Régimen de Infracciones y Sanciones a que se refiere el artículo 1º, se aplicará a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: La resolución Nº 111/99 - S.O.P. que forma parte integrante como Anexo I de la presente, fue publicada en la edición del 31/5/99

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1198/99

Declárase de interés nacional al "VI Congreso Internacional de Derecho de Daños", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 121.886/99 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Asociación de Abogados de Buenos Aires en la cual solicita se declare de interés nacional al "VI Congreso Internacional de Derecho de Daños", que se llevará a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, durante los días 27 y 28 de abril del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el lema "La Solidaridad como eje del Derecho Latinoamericano del Siglo XXI", el mencionado evento académico reunirá a destacados conferencistas nacionales e internacionales, quienes discutiendo y reflexionando acerca de trascendentes temas de actualidad, concretarán una importante contribución al Derecho de Daños.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y de los profesionales que asistirán al Congreso, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, organismo que auspicia el "VI Congreso Internacional de Derecho de Daños" por medio de la Resolución Nº 472/99 de fecha 27 de agosto de 1999.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VI Congreso Internacional de Derecho de Daños", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 27 y 28 de abril del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 1178/99

Prorrógase su intervención.

Bs. As., 24/9/99

VISTO el Expediente Nº 060-007817/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.481 y su modificatoria, la Ley Nº 24.572, se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, para actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley Nº 22.362 de Marcas y Designaciones, la Ley Nº 22.426 de Transferencia de Tecnología, y del Decreto Ley Nº 6673 del 9 de agosto de 1963, de Modelo o Diseño Industrial.

Que mediante el Decreto Nº 55 del 27 de enero de 1999 se procedió a intervenir el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL a efectos de proceder a reestructurar la organización y funciones del mismo, procurando una mayor coordinación y un eficaz control de su funcionamiento.

Que a efectos de cumplir acabadamente con la finalidad buscada en la intervención resulta necesario prorrogar la misma, continuando su actual Interventor con las facultades y atribuciones que le fueron conferidas mediante el Decreto Nº 55/99.

Que durante el plazo de prórroga de la intervención se necesita que el Consejo de Asesores continúe en funcionamiento, a efectos de facilitar la tarea de reestructuración encomendada.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de la competencia prevista en el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997 ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención.

Que el dictado de la presente Resolución se realiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 55 de fecha 27 de enero de 1999.

Por ello

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL que, como organismo autárquico, funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hasta el día 10 de diciembre del año 1999.

Art. 2º — El Licenciado Horacio Alberto JAQUENOD (D.N.I. Nº 10.056.133) continuará en el cargo de Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art. 3º — El Consejo de Asesores continuará en sus funciones hasta la fecha prevista en el artículo 1º de la presente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 30 de septiembre del año 1999.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 714/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Mc Cain Argentina S.A., destinados a la producción de papas prefritas congelas.

Bs. As., 24/9/99

VISTO el Expediente Nº 061-005605/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la firma MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de papas prefritas congeladas.

Que la firma MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cumple con la norma internacional de calidad ISO 9002:1994.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la producción de papas prefritas congeladas cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. que en SIETE (7) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la firma MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 714

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.10	$ 2.443,17
8406.90.00	$ 237,44
8407.90.00	$ 291,58
8412.21.10	$ 80,70
8412.31.10	$ 2.404,31
8412.90.80	$ 545,74
8413.70.80	$ 2.591,37
8413.70.90	$ 21.555,77
8413.81.00	$ 6.188,45
8413.82.00	$ 4.851,77
8413.91.00	$ 1.468,58
8414.30.99	$ 41.992,70
8414.59.90	$ 64.823,05
8414.80.32	$ 17.422,78
8414.80.90	$ 1.625,13
8414.90.10	$ 190,15
8415.82.90	$ 1.764,00
8415.83.00	$ 15.998,00
8415.90.00	$ 973,22
8418.69.90	$ 120.200,85
8418.99.00	$ 38.985,28
8419.31.00	$ 195.348,40
8419.50.21	$ 1.549,51
8419.50.90	$ 10.029,46
8419.81.90	$ 185.760,21
8419.89.99	$ 133,73
8419.90.39	$ 1.877,89
8421.19.90	$ 121.462,90
8421.21.00	$ 301,54
8421.29.30	$ 42,97
8421.29.90	$ 9.834,84
8421.39.90	$ 303,35
8421.99.90	$ 3.819,71
8422.30.29	$ 81.746,71
8422.40.90	$ 182.062,68
8422.90.90	$12.719,40
8423.20.00	$ 16.929,29
8423.30.11	$ 94.964,51
8423.90.29	$ 9.303,30
8424.81.21	$ 202.445,34
8424.81.90	$ 91,21
8424.90.90	$ 559,40
8426.41.00	$ 23.595,84
8428.33.00	$ 223.833,11
8428.39.20	$ 10.765,29
8428.39.90	$ 211.422,58
8428.90.90	$ 8.732,43
8431.31.90	$ 2.758,36
8431.39.00	$ 23.131,26
8431.49.00	$ 56,34
8433.53.00	$ 18.071,98
8433.60.10	$ 40.938,70
8433.60.90	$ 88.177,12
8433.90.90	$ 8.721,23
8436.99.00	$ 416,58
8437.90.00	$ 2.664,16
8438.60.00	$ 429.769,92
8438.80.90	$ 612,89
8438.90.00	$ 23.442,65
8441.30.10	$ 9.873,31
8441.30.90	$ 29.697,11
8443.51.00	$ 3.853,14
8443.90.90	$ 113,77
8460.39.00	$ 1.596,95
8466.93.40	$ 219,37
8479.20.00	$ 22.338,75
8479.81.00	$ 5.211,23
8479.82.10	$ 425,04
8479.82.90	$ 2.587,91
8479.89.12	$ 2.086,98
8479.89.99	$ 32.419,25
8481.10.00	$ 6.395,02
8481.30.00	$ 884,02
8481.40.00	$ 1.703,60
8481.80.21	$ 551,12
8481.80.29	$ 1.682,62
8481.80.92	$ 4.245,13
8481.80.93	$ 12.441,38
8481.80.94	$ 5.774,44
8481.80.95	$ 22.973,05
8481.80.96	$ 2.627,24
8481.80.97	$ 3.594,05
8481.80.99	$ 27.798,02
8481.90.90	$ 925,50
8483.40.10	$ 5.399,03
8483.40.90	$ 8.078,19
8483.90.00	$ 251,96
8484.20.00	$ 414,79
8485.90.00	$ 48,68
8501.51.10	$ 523,09
8501.51.90	$ 1.707,13
8501.52.10	$ 10.230,74
8501.52.90	$ 607,37
8502.40.10	$ 218,84
8502.40.90	$ 225,80
8503.40.90	$ 132,72
8504.40.30	$ 689,40
8504.40.50	$ 5.244,42
8504.40.90	$ 3.594,27
8505.20.90	$ 17,52
8505.90.90	$ 50,38
8514.40.00	$ 318,35
8515.90.00	$ 34,42
8609.00.00	$ 7.960,65

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8716.20.00	$ 16.504,24
9012.10.10	$ 1.452,83
9012.90.10	$ 126,33
9015.30.00	$ 15,72
9027.30.19	$ 3.113,39
9027.80.90	$ 6.550,80
9030.39.90	$ 339,28
9031.80.60	$ 2.182,01
9031.80.90	$ 25.905,22
9031.90.90	$ 506,09
9406.00.92	$ 1.859.325,52
TOTAL A FINANCIAR	$ 4.758.817,97

SON PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON 97/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 715/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de Tigre Argentina S.A. destinados a la fabricación de tubos de PVC para conducción de agua, fluidos o líquidos cloacales.

Bs. As., 24/9/99

VISTO el Expediente Nº 061-004218/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la firma TIGRE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de tubos de PVC para conducción de agua, fluidos o líquidos cloacales.

Que la firma TIGRE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de TIGRE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de tubos de PVC para conducción de agua, fluidos o líquidos cloacales cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fechas 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la firma TIGRE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 715

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.10	$ 1.260,00
8414.10.00	$ 19.943,70
8414.59.90	$ 692,05
8414.80.11	$ 7.998,35
8421.21.00	$ 514,71
8421.39.90	$ 5.227,43
8423.30.11	$ 73.803,67
8423.81.90	$ 4.073,83
8423.82.00	$ 24.768,32
8424.89.00	$ 83.380,63
8428.10.00	$ 10,689,00
8428.33.00	$ 44.391,94
8428.90.90	$ 41.942,88
8442.50.00	$ 2.680,13
8443.59.90	$ 5.671,03
8465.91.20	$ 44.001,72
8477.20.10	$ 252.100,89
8477.40.00	$ 74.461,06
8477.80.00	$ 39.861,18
8477.90.00	$ 10.240,46
8479.82.10	$ 66.553,20
8479.82.90	$ 36.058,43
8479.89.12	$ 26.574,84
8479.89.99	$ 183.392,37
8479.90.90	$ 4.625,43
8480.71.00	$ 132.811,22

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8480.79.00	$ 58.201,73
8481.40.00	$ 8.920,30
8481.80.93	$ 2.688,84
8481.80.97	$ 6.518,23
8481.80.99	$ 6.233,46
8504.34.00	$ 12.096,00
9024.10.20	$ 14.466,22

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
9024.80.20	$ 7.714,19
9031.80.90	$ 5.180,38
9031.90.90	$ 205,18
TOTAL A FINANCIAR	$ 1.319.942,98

SON PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 98/100.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 1192/99

Establécese en forma definitiva el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Bs. As., 6/9/99

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3933, 3934, 3935, 3936, 3937 y 3938 del Registro de esta Autoridad Regulatoria y lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 891/98, y

CONSIDERANDO:

Que durante el año 1998, se celebraron diversas reuniones con las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas Natural con el objeto de intercambiar opiniones respecto de la elaboración de Indicadores de Calidad de Servicio para ambos segmentos de la industria, tal como se previera en el Informe intergerencial (Capítulo IV) de fecha 27/6/97, previo a las Resoluciones por las que se aprobaron los nuevos niveles tarifarios correspondientes a la primera Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que en tal sentido, se recibió y procesó la información remitida por las Licenciatarias.

Que con fecha 30 de diciembre de 1998 se emitió el Informe Intergerencial Nº 200 que precedió a la Resolución ENARGAS Nº 891/98 por la que se aprobó en forma provisoria el "Marco de Referencia del Sistema de Control por Indicadores de Calidad" aplicable a las Licenciatarias de Distribución y Transporte de gas.

Que la citada resolución puso especial énfasis en la necesidad de fijar un nuevo régimen de control que revele el grado de cumplimiento de las normas de seguridad, el nivel de mantenimiento de las instalaciones, la satisfacción del cliente, la protección ambiental y, por otra parte, que hiciera hincapié en la publicación de información tendiente a incentivar la competencia y la transparencia en el mercado.

Que el sistema regulatorio vigente establece que las tarifas quedan fijas por el término de 5 años por lo que las Licenciatarias tienen fuertes incentivos para reducir sus costos en aras de aumentar sus ganancias, ya que éstas surgirán de la menor o mayor eficiencia con que operen sus sistemas.

Que, por ello, resulta indispensable la fijación de parámetros mínimos a cumplir, de forma tal de minimizar el impacto de tales acciones sobre la calidad del servicio al usuario.

Que el esquema propuesto por la Resolución ENARGAS Nº 891/98 difiere del utilizado en el primer quinquenio —Inversiones Obligatorias—, sistema que estableció un período de cinco años para la adecuación de los Activos Esenciales a niveles internacionales de calidad, confiabilidad y seguridad en la materia.

Que las inversiones relativas a la fijación de las tarifas iniciales y las unidades de negocio, según el "Projection Report" de junio de 1992 —si bien calificó como mandatorias las inversiones de Categoría 1, trabajos relacionados con la confiabilidad y seguridad del servicio, sólo del primer quinquenio—, se proyectó a lo largo de la vida útil de los negocios, similares montos de inversión para hacer frente a los requerimientos normales del servicio, el mantenimiento de la calidad de las prestaciones, al igual que la introducción de mejoras tecnológicas.

Que alcanzados estos niveles, corresponde complementar dicho plan de inversiones y, consecuentemente, se requiere implementar un esquema que permita el seguimiento de aquellos parámetros de vital importancia para dar continuidad a la calidad de servicio alcanzada, situación que fue contemplada en el proceso de Revisión Quinquenal de Tarifas (Capítulo IV del Informe Intergerencial previo a la aprobación de los nuevos niveles tarifarios).

Que el punto 4.2.2. del Capítulo IV, titulado "Régimen de Prestación del Servicio" de las Reglas Básicas de la Licencia, establece la obligación de operar y prestar el servicio licenciado "en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la Industria".

Que en consecuencia, las Licenciatarias no sólo deben brindar un servicio seguro y continuo, sino que también tienen la obligación de alcanzar y mantener el nivel de calidad del servicio.

Que por otra parte, se mantienen vigentes las disposiciones de las normas técnicas cuyo objetivo es definir niveles de seguridad en las instalaciones y su operación.

Que en tal sentido, corresponde determinar qué es un servicio prudente, eficiente y diligente, conceptos estrechamente vinculados con el nivel de calidad internacional necesarios para la prestación del servicio.

Que la determinación de estos Indicadores contribuyen a definir dichos conceptos, por lo que su fijación no resulta una modificación de las obligaciones impuestas en las respectivas Licencias, sino una forma de determinar el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio eficiente, diligente, prudente, seguro y continuo.

Que la Resolución Nº 891/98 aprobó en forma provisoria el "Marco de Referencia del Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio" (Anexo I) con vigencia a partir del 1º

de enero de 1999; fijó un período de 90 días corridos para que todas las Licenciatarias opinen respecto del sistema; ordenó a las Licenciatarias cumplir con la información requerida en el Anexo II (Indicadores de Calidad del Servicio Comercial), Anexo III (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Distribución) y Anexo IV (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Transporte); fijó un período de instrumentación hasta el 30 de junio de 1999 para perfeccionar el sistema y definir el régimen punitivo y convocó a una Audiencia Pública para discutir el Sistema con todos los sujetos de la Industria.

Que en su Anexo I fijó las bases metodológicas del Sistema de Control por Indicadores de Calidad del Servicio donde se establecieron: a) los objetivos a ser cumplimentados y los antecedentes en que se basó la propuesta; b) la fijación de los plazos en que comenzaría la vigencia de los Indicadores; c) las metodologías de control a implementar; d) penalizaciones y e) la modalidad de publicación.

Que asimismo, se estableció que el modelo de Indicadores sería de una sola dirección, es decir, que no preveía recompensas y que el sistema estaría basado en la no discriminación, atento que todos los usuarios de gas tienen derecho a recibir el mismo nivel básico de calidad de servicio.

Que se estipuló que los Indicadores cubrirían aspectos comerciales y técnicos; dentro de los aspectos comerciales se atenderían cuestiones como —entre otros—: demoras, relación comercial, resolución de reclamos y consultas, tiempo en que se atendió un llamado telefónico; es decir, todas aquellas relaciones donde la Licenciataria interactúa con el usuario.

Que en relación con los aspectos técnicos se consideraron cuestiones tales como: la transparencia del mercado, la protección ambiental y la operación segura y el mantenimiento adecuado de los sistemas de distribución y transporte de gas.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución antedicha, en el período de instrumentación previsto hasta el día 30 de junio del corriente año, se recibió la información necesaria para delinear en forma definitiva los Indicadores de Calidad de Servicio, que fueran aprobados en forma provisoria, se analizó detalladamente el régimen de penalización correspondiente en caso de incumplimiento para cada uno de los Indicadores, así como la determinación de Indices Globales Técnicos y Comerciales para establecer un orden de méritos donde se apreciare el posicionamiento de cada una de las empresas.

Que habiendo finalizado el plazo antes mencionado, se exigirá el cumplimiento de los valores de referencia fijados y su incumplimiento generará sanciones de acuerdo a la metodología determinada.

Que las Licenciatarias interpusieron recursos administrativos contra la Resolución que aprobó en forma provisoria el "Marco de Referencia del Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad" (Resol. ENARGAS Nº 891/98), los que fueron rechazados mediante las Resoluciones ENARGAS Nº 1020 del 27/4/99 —Distribuidora de Gas NEA Mesopotámica S.A.—, Nº 1021 del 27/4/99 —Litoral Gas S.A.—, Nº 1024 del 30/4/99 —Transportadora de Gas del Sur S.A.—, Nº 1025 del 30/4/99 —Transportadora de Gas del Norte S.A.—, Nº 1027 del 14/5/99 —Camuzzi Gas del Sur S.A—, Nº 1028 del 14/5/99 —Gasnor S.A.—, Nº 1029 del 14/5/99 —Camuzzi Gas Pampeana S.A.—, Nº 1030 del 14/5/99 —Gas Natural Ban S.A.—, Nº 1031 del 14/5/99 —Metrogas S.A.—, Nº 1096 del 1/6/99 —Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—, y Nº 1097 del 1/6/99 —Distribuidora de Gas del Centro S.A.—.

Que entre las principales observaciones formuladas por las Licenciatarias podemos citar las siguientes: modificación unilateral de las Reglas Básicas de la Licencia, incompetencia del ENARGAS, necesidad de incremento de tarifas, objeciones a la realización de una Audiencia Pública, cuestiones relativas a la retroactividad de las normas y confidencialidad de la información a ser publicada.

Que todos estos planteos fueron analizados en las Resoluciones mencionadas, pese a que los recursos fueran interpuestos contra un acto no definitivo, pues la Resolución ENARGAS Nº 891/98 sólo aprobó en forma provisoria un "Marco de Referencia" que constituyó uno de los actos previos necesarios para dictar el acto administrativo definitivo que determinase los Indicadores de Calidad.

Que en tal sentido, se estableció en dicha resolución un plazo suficientemente amplio (90 días) a las Licenciatarias —y Asociaciones de Usuarios— para que realizaran observaciones respecto de los Indicadores propuestos, y, además, se convocó a una Audiencia Pública que se realizó finalmente el día 2/6/99.

Que resulta de vital importancia controlar el nivel de calidad del servicio prestado por las Licenciatarias, siendo que éste es exigido por las correspondientes Licencias y es deber del ENARGAS controlarlo.

Que en términos similares se han expresado también las Licenciatarias, no sólo en los recursos interpuestos sino también durante la Audiencia Pública.

Que el sistema de control de Indicadores de Calidad no altera de forma alguna las disposiciones contenidas en las Licencias, dado que su cumplimiento puede lograrse en el marco de las regulaciones y normas vigentes, y que todas y cada una de las Licenciatarias tienen a su cargo la obligación de prestar el servicio a nivel internacional de calidad, operando y manteniendo sus sistemas en forma prudente, diligente y eficiente, además de prestarlo en forma regular y continua.

Que teniendo todas las Licenciatarias la misma obligación y considerando que todos los usuarios merecen el mismo nivel de calidad del servicio, el ENARGAS debe controlar que se preste en las condiciones en que se han comprometido las empresas al hacerse cargo del mismo.

Que el ENARGAS es el primer intérprete de las normas vigentes en la materia, y, por tanto, es el Organismo facultado para determinar si las empresas prestan el servicio en las condiciones licenciadas.

Que a fin de lograr un criterio uniforme entre distintas empresas respecto de la calidad del servicio, resulta menester que los establezca necesariamente la Autoridad Regulatoria.

Que asimismo, en base a las particularidades de los sistemas de subdistribución, se considera procedente evaluar en el futuro los Indicadores que podrían ser aplicables a los mismos.

Que similar criterio se adopta respecto de los comercializadores en virtud de su creciente inserción y participación en el mercado del gas.

Que mediante el mecanismo propuesto por la Resolución ENARGAS Nº 891/98, cada una de las Licenciatarias tendrá certeza sobre el cumplimiento —o incumplimiento— respecto de los parámetros que el Organismo entiende deben ser logrados.

Que el sistema de control por Indicadores de Calidad, fija los niveles a ser alcanzados y refleja las condiciones reales de la prestación, a través de los valores resultantes de la gestión de las empresas.

Que los planes que las Licenciatarias tengan, deberán dirigirse a mejorar los aspectos del servicio, teniendo en cuenta los propios objetivos de los Indicadores de Calidad, en tanto son éstos los que la Autoridad Regulatoria ha determinado que demuestran si éstas brindan un servicio de acuerdo con disposiciones contenidas en sus Licencias, respecto del nivel de calidad del servicio prestado.

Que por lo expuesto, cabe concluir que este sistema de control no modifica las disposiciones de las Licencias, no altera ni su letra ni su espíritu, y en particular precisa en forma suficiente y concreta qué es lo que el Organismo Regulador entiende por prestación del servicio a nivel de calidad internacional, siendo los Indicadores razonables, alcanzables, de acuerdo con el sistema imperante en nuestro país y por supuesto, en concordancia con las normas vigentes.

Que con fecha 2 de junio de 1999 se celebró la Audiencia Pública con el fin de tratar el tema en cuestión, de forma tal de contar con las opiniones de todos los sectores interesados, antes de dictar el acto definitivo.

Que participaron de esta Audiencia el correspondiente grupo de trabajo del ENARGAS, las Licenciatarias de Transporte y Distribución, las Asociaciones de Usuarios y el público en general.

Que a posteriori de la exposición realizada por el personal del ENARGAS acerca del sistema en sí y el detalle de cada uno de los Indicadores, se dio la palabra a los representantes de cada una de las Licenciatarias, los que, en general, manifestaron la conveniencia de contar con un "Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad" para controlar la prestación del servicio en forma uniforme y con parámetros objetivos acordes con la normativa aplicable a la materia.

Que asimismo expresaron que el empleo de Indicadores de Calidad es una herramienta adecuada que permite detectar anomalías, aplicar medidas correctivas y medir la calidad del servicio a los clientes.

Que sostuvieron que los estándares deberían estar alineados con la normativa técnica y la legislación vigente al momento de su aplicación, de modo tal que los mismos sean alcanzables por las Licenciatarias en el marco de dichas normas, y que no podría haber aplicación retroactiva de éstas sobre los activos existentes.

Que señalaron que el régimen sancionatorio que debe aplicarse es el del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, y que los Indicadores no deben modificar estas disposiciones, y si modificaran el Reglamento de Servicio o la NAG 100 debería hacerse una consulta previa a las Licenciatarias y tener en cuenta el equilibrio económico financiero si éste hubiera variado.

Que estos argumentos coinciden con los planteados oportunamente por las Licenciatarias al momento de interponer los recursos contra la Resolución ENARGAS Nº 891/98 y que fueran ya objeto de consideración.

Que esta Autoridad Regulatoria ha decidido durante el período de instrumentación (del 1/1/99 al 30/6/99) que se aplicará el régimen sancionatorio general, es decir que no se elaborará un sistema punitivo específico para esta materia, tal como ha sido expresado durante la Audiencia Pública.

Que las empresas manifestaron que "resulta imprescindible que los Indicadores que se establezcan guarden relación con el mantenimiento de los niveles alcanzados, ya que las tarifas establecidas en ocasión de la primera Revisión Quinquenal de Tarifas contemplan las inversiones necesarias para mantener los niveles de calidad logrados en esa oportunidad".

Que además, las Licenciatarias han expresado durante la Audiencia que "en cuanto al carácter dinámico del sistema de Indicadores establecido en la Resolución 891/98, resulta importante puntualizar que la fijación de Indicadores no impide el establecimiento de otros durante el transcurso de la Licencia, ya que, por esencia, la calidad del servicio debe estar en permanente evolución. Sin embargo, se considera que al momento de establecer una nueva meta, la Autoridad Regulatoria deberá salvaguardar la oportuna participación de la Licenciataria, así como el derecho de ésta a que le sean suministrados los medios tendientes a alcanzar la nueva calidad exigida".

Que del análisis de estas manifestaciones surge que las empresas reconocen que la calidad del servicio evoluciona permanentemente.

Que tal como lo demuestran las actuaciones agregadas en los expedientes, se ha requerido la participación y/o colaboración de las Licenciatarias desde el comienzo del procedimiento.

Que en tal sentido, resulta improcedente cualquier argumento formulado por las empresas tendiente a afirmar que el ENARGAS les hubiere cercenado derecho alguno o su oportuna participación.

Que por otra parte, las Licenciatarias se encuentran obligadas a brindar al usuario todas las mejoras de calidad que sean necesarias, máxime si tenemos en cuenta la condición de monopolio natural en que se prestan los servicios licenciados y la consecuente existencia de usuarios cautivos, que requieren el amparo del ENARGAS a fin de que se controle que la calidad del servicio prestado sea similar a la que se daría en situación de competencia.

Que también se ha señalado en la Audiencia que "el no cumplimiento del nivel exigido en uno o más Indicadores no debe generar sanciones en forma automática, sino que, la sanción puede aplicarse sólo si el incumplimiento del Indicador afecta al servicio y/o se tipifica como incumplimiento normativo".

Que al respecto debe observarse que en el Informe intergerencial previo a la Resolución ENARGAS Nº 891/98, se hizo referencia a la palabra "automaticidad" con el sentido de otorgarle un carácter que permita el control y autocontrol del cumplimiento de los Indicadores por parte del Organismo y de las propias Licenciatarias.

Que es así que las empresas son las que conocen previamente si alcanzaron o no el nivel de cada índice.

Que asimismo, el incumplimiento de un Indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria, resultando entonces infundado el planteo efectuado durante la Audiencia en ese sentido.

Que a la vez, debe señalarse que el objetivo de los Indicadores no es sólo revelar el grado de cumplimiento de normas de seguridad, mantenimiento de instalaciones, sino que —en gene-

ral— refleja el esfuerzo realizado por las Licenciatarias para mejorar el nivel de calidad del servicio.

Que como se ha manifestado en la Resolución ENARGAS Nº 891/98, no basta cumplir las normas técnicas para lograr una buena calidad de servicio.

Que las características del servicio impiden que las Licenciatarias compitan entre sí en un mismo territorio, pero con el sistema de control mediante Indicadores de Calidad se pueden obtener "órdenes de mérito" donde se refleje el nivel alcanzado por cada empresa, y la comparación entre ellas mediante parámetros uniformes y cuyos resultados se encuentren a disposición del usuario.

Que durante la Audiencia Pública las Asociaciones de Usuarios han efectuado diversas observaciones que realmente aportan elementos importantes para considerar.

Que la representante de ADELCO, destacó que "Los Indicadores son de fundamental importancia para el usuario del servicio de gas, y creemos que permitirán una adecuada protección al usuario, sin que esto signifique que modifiquen o perjudiquen a las Licenciatarias, ya que la elaboración de estos Indicadores se han realizado teniendo en cuenta la información aportada por las mismas. Consideramos que tampoco se contradicen con las Reglas Básicas de las Licencias ni que las modifiquen. Consideramos que tener acceso a toda la información como así se indica, no será —como muchas de ellas argumentan— una publicidad negativa ni que perjudiquen a su imagen empresarial, sino que por el contrario, esto servirá como un incentivo para crear una competitividad entre ellas".

Que por su parte, la representante de Consumidores Argentinos, expresó que "Nos encontramos ante un servicio monopólico, donde no hay competencia, hay consumidores y usuarios cautivos, el Estado tiene la potestad y el Ente Regulador así la tiene, de regular, de controlar, de sancionar, y de generar mecanismos que permitan crear condiciones que simulen la competencia. (…) Creo que la aparición de estos estándares de calidad contribuyen sobremanera a crear esas posibilidades. Seguramente si este servicio fuera prestado en competencia, muchos de los estándares de calidad y los objetivos aquí planteados, los estarían llevando las empresas para lograr mayor captación de usuarios. (…) Nosotros apoyamos la sanción definitiva de esta Resolución, apelamos a las empresas en el sentido de que si tan bien estamos, cuál es el problema para empezar a medir los estándares de calidad, si aquí se han expresado que están tan bien. Creo que no son disparatados, creo que son razonables, y creo que van a contribuir no sólo a una mejora en la prestación del servicio, no sólo en defensa de nuestros derechos como usuarios, sino también esto significa para Uds. un mejor posicionamiento en la competitividad internacional respecto de su capacidad de gestión en la prestación del servicio".

Que el representante de ACIGRA manifestó, luego de referirse a los Indicadores Técnicos y Comerciales que, respecto de los Indicadores de Transparencia, "estamos de acuerdo con que se ponga a conocimiento público la información que tienda a incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación. En este sentido, entendemos que resulta de utilidad para la industria conocer a través de medios electrónicos las ofertas que realicen tenedores de capacidad mediante publicaciones de reventa y/o cesiones de capacidad, al igual que saber con anticipación cuándo se celebran los "open season". Igualmente es de interés para esta Asociación la publicación de los cortes de los volúmenes interrumpibles, a qué tarifa afectan y cuál es la frecuencia de esas interrupciones para poder hacer una evaluación detallada del tipo de servicio que conviene contratar, de acuerdo al proceso que cada industria tiene (…) Por otra parte, proponemos que se agreguen Indicadores que midan los resultados económico-financieros, los que serían de fácil obtención, ya que surgirían de los estados contables de las compañías y permitirían apreciar, por ejemplo, la inversión realizada en bienes afectados al servicio, la relación entre el monto de inversiones afectadas al servicio y la rentabilidad obtenida por las compañías, la relación de la utilidad sobre las ventas y los costos, etc. (…) Por último, es de mencionar que los montos de inversión iniciales contenidos en las tarifas no fueron descontados de las mismas cuando se efectuaron las determinaciones para el segundo período quinquenal, a fin de permitirles a las Licenciatarias elegir las inversiones que a su entender requería el sistema que operaban. (…) Desde ya nos oponemos firmemente a que el ENARGAS autorice aumentos de tarifas tomando como fundamento supuestos incrementos de costos que los nuevos estándares pudieran provocar a las Licenciatarias del servicio".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina (ACORA), manifestó que "Considerando que es un monopolio natural, el Ente Regulador debe fomentar la competencia, ya que ésta es la única que beneficia al usuario: su poder de elección. Además hemos notado que cada año se perciben mejoras en ciertas áreas, como por ejemplo el sistema de facturación, en lo correcto de los importes y en su llegada en término, incluyendo además el bajo índice de inconvenientes en el suministro de gas, los reclamos son atendidos con más regularidad, y en las emergencias, los canales de resolución y atención deberían ser más eficientes".

Que, finalmente, el representante de "Consumidores Libres" expresó que "Después de un razonable período de otorgadas las Licencias, donde hubo Inversiones Obligatorias que realizar, entramos en una segunda etapa que necesariamente no puede ser igual a la primera sino mejor, con mayor eficiencia y mejor servicio para los usuarios. Los usuarios demandamos una mayor calidad y eficiencia, y si es posible, menores tarifas. (…) Si hubo tantas inversiones y tan buenas inversiones, y fue tan correcto el comportamiento de las empresas, estos estándares no deberían estar tan lejos de los índices. (…) Así que por parte de mi entidad adhiero a estos índices de calidad, pero con la exhortación a las empresas que comprendan que los usuarios no estamos para que disminuyan su rentabilidad. Nada de eso se trata, sino que mantengan y alcancen la excelencia y la buena calidad del servicio".

Que esta Autoridad Regulatoria, ha considerado todas las expresiones vertidas en la Audiencia Pública, tanto por los representantes de las empresas como de los usuarios.

Que se ha decidido aplicar el régimen punitivo general (numeral 10.5 de las RBL) al sistema de control mediante Indicadores de Calidad del servicio, conforme el esquema que se detalla para cada Indicador en particular en los Anexos de la presente Resolución.

Que para lograr el objetivo previsto por el Organismo Regulador para la fijación de estos Indicadores, se siguió un trámite transparente, otorgándole amplia participación a las Licenciatarias y a las Asociaciones de Usuarios.
Que es así que no sólo se realizaron numerosas reuniones para su tratamiento, sino que también se celebró una Audiencia Pública para obtener la mayor cantidad de elementos de juicio necesarios para abordar todos y cada uno de los aspectos vinculados con la determinación de los mismos.

Que con la implementación de este sistema, se lograrán los siguientes objetivos: evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad del servicio que prestan, establecer los parámetros necesarios para que éstas puedan ejercer un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requieren determinados niveles de calidad, poner en conocimiento público los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión, y finalmente, determinar en qué condiciones las empresas deben esforzarse para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que como resultado del proceso llevado a cabo, y del análisis de cada uno de los Indicadores realizado por el Grupo de Trabajo asignado a este tema, se concluyó que resultaba necesario efectuar diversas modificaciones en los Indicadores aprobados provisoriamente por la Resolución ENARGAS Nº 891/98, a fin de optimizar el sistema de control a implementarse.

Que las explicaciones puntuales, respecto de tales modificaciones, obran en el Informe Intergerencial Nº 214, el que forma parte de la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que las Distribuidoras han expresado la necesidad de contar con una prórroga de noventa (90) días para los plazos contenidos en la Resolución Nº 891/98, con el fin de analizar situaciones que aún se hayan pendientes de ajuste, para una eficiente puesta en marcha del sistema.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que, imperando razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se requiere un plazo máximo de noventa (90) días únicamente para el análisis y determinación de los Indicadores de "Transparencia de Mercado" y "Gas no Contabilizado" aplicables a las Distribuidoras.

Que por tal situación se considera pertinente poner en vigencia el sistema con excepción de estos dos Indicadores, los que merecerán un análisis exhaustivo antes de su determinación.

Que se ha previsto que los Indicadores de Calidad de Servicio comprendan aspectos tales como la calidad del servicio comercial, destinada a evaluar la gestión de las empresas distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionen con sus clientes y con terceras personas y la calidad del servicio técnico, comprendiéndose en este punto aspectos relacionados con la transparencia del mercado, la protección ambiental y la operación segura y el mantenimiento adecuado de los sistemas de distribución y transporte de gas.

Que el período de instrumentación previsto en la Resolución ENARGAS Nº 891/98, ha implicado en la práctica que el sistema definitivo que se aprueba por la presente tenga vigencia durante el segundo semestre del año en curso, de allí que resulta aconsejable adecuar, para este único ejercicio, la evaluación anual a un período semestral, con excepción de aquellos Indicadores detallados en párrafos precedentes.

Que los Anexos I (Reglamentación), II (Indicadores de Calidad del Servicio Comercial de Distribución), III (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Distribución), y IV (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Transmisión) dan cuenta de tales aspectos en lo que hace a su descripción, objetivos, valores de referencia a cumplir, sanciones en caso de incumplimiento y metodología de control, entre otros.

Que también serán de aplicación los Indicadores de Calidad que se aprueban con la presente resolución, referidos al servicio técnico de transmisión de las Licenciatarias de Transporte, a las extensiones de sus sistemas y los Acuerdos de Extensión aprobados por el Ente en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 16, inciso b) de la Ley 24.076.

Que resulta necesario establecer un criterio uniforme a nivel nacional acerca de lo que debe entenderse por emisiones contaminantes en los sistemas de transporte y tender, a través de la fijación de estos parámetros, al uso de nuevas tecnologías que minimicen el impacto ambiental de la actividad.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso c) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en forma definitiva el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio, en los términos previstos en los Anexos I (Reglamentación), II (Indicadores de Calidad del Servicio Comercial de Distribución), III (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Distribución), y IV (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Transmisión), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las Licenciatarias deberán cumplir obligatoriamente con los valores de referencia previstos para cada Indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Art. 3º — De incumplirse los valores de referencia, en aquellos casos en que se haya previsto penalización, el ENARGAS llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio, conforme lo establecido para cada Indicador de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de las RBL, y adoptará las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación por parte de la Licenciataria.

Art. 4º — La introducción de nuevos Indicadores de Calidad de Servicio o la reevaluación de los existentes se hará en oportunidad de cada Revisión Quinquenal Tarifaria.

Art. 5º — Se darán a conocer al público todos los aspectos del cumplimiento de los Indicadores de calidad del servicio para una adecuada protección de los derechos de los usuarios, implementando para ello la difusión de un Orden de Mérito técnico y otro comercial. A tal efecto, se realizarán publicaciones por medios propios, de terceros y vía internet.

Art. 6º — Determínase un período de noventa (90) días corridos a partir de la notificación de la presente, con el objeto de finalizar los estudios previos al establecimiento definitivo de los Indicadores de "Transparencia de Mercado" y "Gas No Contabilizado" aplicable a las Licenciatarias de Distribución.

Art. 7º — Se aplicarán a las extensiones y sus respectivos Acuerdos aprobados por este Organismo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16, inciso b) de la Ley Nº 24.076, los Indicadores de Calidad de Servicio correspondientes a las Licenciatarias del Servicio de Transporte.

Art. 8º — Todos aquellos sujetos que prestaren los servicios de transporte o de distribución, bajo cualquier título legal, deberán dar cumplimiento a los valores máximos de emisión de gases contaminantes para las nuevas instalaciones, previstos en los Anexos III y IV de la presente Resolución, bajo apercibimiento de las sanciones que en cada caso pudieren corresponder.

Art. 9º — La presente reglamentación tendrá vigencia para las Licenciatarias de Transporte y Distribución a partir de su notificación.

Art. 10. — Notifíquese a las Licenciatarias de Transporte y Distribución, y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores, reconocidas por la Autoridad Competente, en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — José A. Repar.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL MEDIANTE "INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO"

AMBITO DE APLICACION:

La presente reglamentación tiene por objeto establecer el alcance y los criterios para el cumplimiento por parte de las Licenciatarias del Servicio de Transporte y de Distribución de Gas Natural de las obligaciones emergentes del sistema de Indicadores periódicos de la calidad del servicio licenciado, en el territorio nacional, puesto en vigencia, en forma definitiva por este acto.

OBJETIVOS:

El objetivo de fijar los Indicadores de Calidad de Servicio se basa en la necesidad de observar la calidad de servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones, conforme los parámetros enunciados en los apartados subsiguientes. De este modo, sintéticamente y a través de ciertos índices, se intenta reflejar la calidad de los servicios prestados al cliente.

El modelo de Indicadores a aplicar es de "una sola dirección", ya que no se prevén recompensas, atento que esta Autoridad considera que existen fuertes incentivos dado el modelo de regulación vigente (por Tarifas Máximas).

Los Indicadores se basan en la no discriminación, atento que todos los usuarios de gas tienen derecho a recibir el mismo nivel básico de Calidad de Servicio.

Los Indicadores aprobados reúnen las siguientes características:

• Son representativos del comportamiento del sistema.
• Son fáciles de entender y cuantificar.
• Son imparciales.
• Los datos requeridos para su evaluación son: trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente.
• Son auditables por terceras partes para determinar su certeza e imparcialidad.
• Están relacionados con el mantenimiento de la calidad de servicio al cliente.
• Permiten a los sujetos de la industria tomar conocimiento de la información relevante acerca del sistema.

Se ha previsto el escalonamiento en el tiempo de los niveles de cumplimiento, para aquellos indicadores que técnicamente lo justifican.

CONCEPTO:

Los Indicadores abarcan aspectos técnicos y comerciales acorde con niveles internacionales, de interés para esta Autoridad Regulatoria y para la sociedad en su conjunto, que reflejen, globalmente, la calidad de la prestación brindada al usuario. De allí que se los ha clasificado como Indicadores de Calidad del Servicio Comercial e Indicadores de Calidad del Servicio Técnico cuyas características se describen a continuación.

I) Calidad del servicio comercial.

Los índices relacionados con este punto evalúan la gestión de las empresas distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas: demoras, relación comercial, servicios, atención, prestaciones y la eficiencia con que son resueltos los reclamos y consultas que se les plantean.

Tienen como objetivo uniformar procedimientos en la atención del cliente, así como calificar y obtener opinión fundada respecto de la gestión de cada Licenciataria.

Asimismo, permiten conocer tendencias y anticipar rectificaciones que posibiliten mejorar el servicio.

La estacionalidad es un factor tenido en cuenta para la determinación de los valores de referencia que cada Indicador debe alcanzar.

En principio, cada Indicador tiene un tratamiento acorde a las particularidades que presenta la 9a. zona licenciada que opera la Distribuidora Gas Nea S.A.

II) Calidad del servicio técnico.

Dentro de este punto se encuentran comprendidos los siguientes aspectos:

II.1) La Transparencia del Mercado.
II.2) La Protección Ambiental.
II.3) La Operación segura y el Mantenimiento adecuado de los sistemas de distribución y transporte de gas.

PERIODO DE ANALISIS:

El presente sistema tiene carácter dinámico, lo cual implica que los valores de referencia fijados para cada indicador se adecuarán necesariamente a los que las buenas prácticas internacionales en la materia aconsejen.

La evaluación del cumplimiento de los Indicadores se efectuará en forma anual, tanto para los Técnicos como los Comerciales, salvo en los casos donde se indique una frecuencia particular.

En relación al período anual, éste tendrá como fecha de inicio el 1º de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. De ese modo, se contará con la información de los Indicadores de Calidad de todas las Licenciatarias, el día 15 de febrero del año posterior a la finalización del período de análisis.

METODOLOGIA DE CONTROL:

El método de control depende de la naturaleza de cada Indicador; éstos consisten en: auditorías de trazabilidad de los datos aportados, auditorías "in situ" de los trabajos realizados y controles de la operabilidad de las instalaciones ante condiciones de consumo creciente.

La presentación de la información que comprende cada Indicador, se describe en los respectivos Anexos, donde se los ha desarrollado.

La información a aportar debe ser clara y presentada en término, a fin de posibilitar el control. El incumplimiento de la Licenciataria de su deber de suministro de información será sancionado en forma independiente de la evaluación que correspondiere del Indicador del que se tratare.

PENALIZACION POR INCUMPLIMIENTOS:

Los Indicadores de Calidad del Servicio son de carácter obligatorio. La evaluación y, de corresponder, la penalización de cada índice se efectuará por separado de forma de no permitir la compensación entre los diferentes objetivos y tener un mejor control de los desvíos.

En el caso de determinarse que existen incumplimientos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

En los Anexos subsiguientes, se detalla para cada Indicador en particular, la mecánica a instrumentar para la corrección de las anomalías que hayan sido detectadas, lo que permitirá establecer el período en que tales medidas deban ser realizadas, aplicándose las sanciones establecidas en las Licencias, en los casos que así correspondiese.

La metodología antes explicitada tiene por objeto asegurar, más allá de la sanción que se aplique, el efectivo cumplimiento del indicador, toda vez que ello incide directamente en la calidad y seguridad del servicio prestado.

INDICE GLOBAL. ORDEN DE MERITOS. PUBLICACION:

Se han establecido dos "Ordenes de méritos" (o rankings) de las Licenciatarias, donde se visualizarán las posiciones relativas de cada una de las empresas en lo que respecta a su Calidad del Servicio Comercial y Calidad del Servicio Técnico respectivamente, de forma tal de fomentar la competencia por comparación.

Es así que se conformarán Indices Globales, de acuerdo a la ponderación prevista en los cuadros siguientes:

CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL DE DISTRIBUCIÓN

ITEM	Ponderación (%)	Valor de Ref.
Gestión de Facturación	14	(1)
Inconvenientes en el Suministro Domiciliario	14	(1)
Gestión de Prestaciones	14	(1)
Cantidad de Reclamos	14	(1)
Satisfacción del Cliente	14	(1)
Demora en la Atención Telefónica	16	(2)
Demora en acusar recibo de reclamos vía postal ó libro de quejas	14	(2)
TOTAL	100	--

(1) Su valor se determinará transcurrido el segundo semestre de 1999.
(2) Valor de referencia.

CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN

ITEM	Ponderación (%)	Valor de Ref.
Transparencia de mercado	10	(2)
Ruido en Plantas de Regulación	8	(2)
Emisión de olor en Plantas de Odorización	8	(2)
Portección Catódica	14	(2)
Fugas por kilómetro	10	(2)
Tiempo Promedio de reparación Fugas Grado 2	8	(1)
Capacidad de Reserva en Plantas (S.Aislados)	10	(2)
Capacidad de Reserva en Plantas (S.Ligados)	10	(2)
Tiempo de Respuesta ante Emergencias	14	(2)
Interrupción del Suministro	8	(1)
TOTAL	100	--

(1) Su valor se determinará transcurrido el segundo semestre de 1999.
(2) Valor de referencia

CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO DE TRANSMISIÓN

ITEM	Ponderación (%)	Valor de Ref.
Transparencia de mercado	10	(2)
Protecciòn Catòdica	20	(2)
Confiablidad del sistema de compresión	10	(2)
Disponibilidad del sistema de compresión	5	(2)
Capacidad de Reserva en P. Reg. para sistemas aislados	20	(2)
Emisiones de gases contaminantes	20	(2)
Ruido en Plantas de Regulación	10	(2)
Ruido en Plantas Compresoras	5	(2)
TOTAL	100	--

(2) Valor de referencia

Para determinar el posicionamiento de cada Licenciataria en el orden de méritos, se procederá a efectuar la sumatoria de los valores obtenidos por su ponderación, dividida por el valor óptimo que surge de la sumatoria de los valores de referencia por la ponderación. Se han excluido aquellos Indicadores que no son comunes a la totalidad de las Licenciatarias (sean de Transmisión o Distribución) o que no permitan su comparación por las particularidades que presentan en virtud a su complejidad.

La publicación será de carácter anual e incluirá la difusión de tales órdenes de mérito, así como toda otra información relevante respecto de la calidad del servicio prestado, a través de su sitio en Internet, las publicaciones propias del organismo y los medios especializados de la industria.

Esta información publicada en forma adecuada y entendible, dará transparencia al mecanismo de Indicadores a implementar.

La primera nómina de los Indicadores corresponderá al año 1999, por lo que no abarcará un período anual completo, sino solamante el segundo semestre de dicho año. Por lo tanto su publicación tendrá un carácter relacionado a tal circunstancia.

ANEXO II

LICENCIATARIAS DE DISTRIBUCION

INDICES DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

Introducción

Los Indices de Calidad de Servicio Comercial están destinados a evaluar la gestión de las distribuidoras en las actividades que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Para su implementación se ha buscado un procedimiento que permita obtener opinión fundada respecto de la gestión de cada Licenciataria, a la vez que facilite tendencias y proporcione el conocimiento de sus posiciones relativas.

Por sus características particulares y con el objeto de definir áreas de gestión, los Indicadores seleccionados se agruparon en tres conjuntos: A, B y C.

Los índices de los tres grupos conformados serán evaluados anualmente y operarán sobre la base de información generada mes a mes por las propias licenciatarias; esta información deberá presentarse mensualmente (a mes vencido) en soporte magnético, antes del 15 del mes siguiente a su acontecimiento.

Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los Indices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia.

Los Indices de los Grupos A y B adoptan como base de información la cantidad de Reclamos Procedentes que los usuarios plantean a las Licenciatarias.

Se define como Reclamo a todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la licenciataria; Reclamo Procedente, es aquel que luego de su análisis, requiere una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

En los Grupos A y B, por no disponer de información estadística homogénea para fijar los niveles de referencia, se adopta como criterio, para cada Indice, tomar el promedio de la cantidad de reclamos procedentes cada 1000 usuarios para el año 1999, correspondientes al conjunto de las Licenciatarias; este promedio será tomado como nivel de referencia fijo para el índice de cada rubro para los próximos 3 años (años 2000/1/2), con tolerancias que se modificarán en cada período anual.

En oportunidad de efectuar cada RQT se procederá, en caso de ser necesario, a ajustar los índices conforme las resoluciones que la Autoridad Regulatoria emita sobre el particular.

Las tolerancias para cada período y para cada índice de los Grupos A y B, son las que a continuación se detallan:

Primer año: una banda de tolerancia por encima del promedio, equivalente a una desviación estándar de los valores analizados.

Segundo año: una banda de tolerancia equivalente al 80% de la banda establecida para el primer período.

Tercer año: una banda de tolerancia equivalente al 60% de la banda establecida para el primer período.

En el Grupo C, la determinación de los índices es directa y tratan de evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas.

En el Indice de Demora en las Respuestas a los Reclamos, se toma en consideración un margen admisible de tardanza en el acuse de recibo de los planteos recepcionados.

En el caso del Indice de Demora en la Atención Telefónica, el valor referencial surge del análisis de los niveles empleados internacionalmente, y se fija, sobre la base de ello, en los siguientes valores:

Primer año: el 80% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40".

Segundo año: el 85% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40".

Tercer año: el 90% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40".

En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

——— o ————

A continuación se reseñan los índices destinados a evaluar la gestión comercial de las Licenciatarias de Distribución.

GRUPO A

INDICE I - Denominación: GESTION DE FACTURACION

Definición:

Cantidad (cada 1000 usuarios) de reclamos procedentes por facturación que se presentan a la Licenciataria.

Objetivo:

Denotar situaciones relacionadas con:

1. Facturación errónea.

2. Factura no recibida.

3. Factura recibida con atraso.

4. Reclamo deuda inexistente.

5. Cobro cargo incorrecto.

6. Error en el período de consumo facturado.

7. Datos de usuario incorrectos.

8. Corte improcedente de suministro.

9. Otros de facturación y gestión de deudas.

INDICE II- Denominación: INCONVENIENTES EN EL SUMINISTRO DE GAS DOMICILIARIO
(Indice no penalizable) *

Definición:

Cantidad (cada 1000 usuarios) de reclamos procedentes por problemas en el suministro de gas domiciliario que se presentan a la Licenciataria.

(*) Este Indice no es sancionable dado que el seguimiento específico de las situaciones derivadas del suministro y mantenimiento de las cañerías correspondientes a las redes de distribución son tratadas por la Gerencia respectiva.

Objetivo:

Denotar situaciones relacionadas con:

1. Escaso suministro (sin gas/poco gas).

2. Pérdida de gas (olor a gas).

3. Otros por inconvenientes en el suministro de gas.

INDICE III - Denominación: GESTION DE PRESTACIONES

Definición:

Cantidad (cada 1000 usuarios) de reclamos procedentes por la gestión en las prestaciones solicitadas a las Licenciatarias

Objetivo:

Denotar situaciones relacionadas con:

1. Demora en atender solicitud de cierre de suministro.

2. Habilitación o rehabilitación demorada.

3. Reparación vía pública incorrecta o demorada.

4. Mala atención al reclamante.

5. Otros por gestión de prestaciones

GRUPO B

INDICE IV - Denominación: RECLAMOS ANTE LAS LICENCIATARIAS
(Indice no penalizable) *

Definición:

Cantidad (cada 1000 usuarios) de reclamos procedentes recibidos en la Distribuidora.

(*) Este Indice no es sancionable dado que surge de la sumatoria de los índices definidos para el Grupo A, situación que de considerarse punible, daría lugar a una doble evaluación y la posibilidad de duplicar sanciones.

Objetivo:

Denotar la cantidad de situaciones anómalas que se plantean a cada una de las distribuidoras.

INDICE V - Denominación: SATISFACCION DEL USUARIO

Definición:

UNO (1) menos la cantidad de reclamos procedentes recibidos en el ENARGAS cada 1000 usuarios de la Distribuidora previo tratamiento por parte de ella, dividido los reclamos procedentes recibidos en la Licenciataria cada 1000 usuarios.

Objetivo:

Denotar la cantidad de reclamos procedentes que son resueltos por las Licenciatarias a satisfacción del usuario sin intervención de ENARGAS, v.g. Grado de Satisfacción.

————o————

Niveles de referencia para los Indices de los Grupos A y B:

El procedimiento de fijación de los niveles de referencia es común para los índices de los Grupos A y B; se analizará el promedio de la cantidad de reclamos procedentes cada 1000 usuarios para el año 1999, correspondientes al conjunto de las Licenciatarias, luego de lo cual se establecerá un nivel de referencia fijo.

Los porcentajes de tolerancia correspondientes a los índices de los Grupos A y B son comunes ambos grupos:

• Primer año: una banda de tolerancia por encima del promedio, equivalente a una desviación estándar de los valores analizados.

• Segundo año: una banda de tolerancia equivalente al 80% de la banda establecida para el primer período.

• Tercer año: una banda de tolerancia equivalente al 60% de la banda establecida para el primer período.

GRUPO C

INDICE VI - Denominación: DEMORA EN LA ATENCION TELEFONICA DE RECLAMOS

Definición:

Demora en atender persona a persona en determinado tiempo los reclamos recibidos vía telefónica.

Objetivo:

Denotar las demoras en atender los reclamos recibidos telefónicamente.

Nivel de referencia:

• Primer año: Indice de demora en la atención telefónica: en 40" el 80% en los llamados atendidos fuera de ese período.

• Segundo año: Indice de demora en la atención telefónica: en 40" el 85% en los llamados atendidos fuera de ese período.

• Tercer año: Indice de demora en la atención telefónica: en 40" el 90% en los llamados atendidos fuera de ese período.

INDICE VII - Denominación: DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL

Definición:

Demora en acusar recibo, en forma expresa, de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal.

Nota: en la comunicación se deberá informar la fecha prevista de la solución del reclamo, la cual deberá estar en un todo de acuerdo a la normativa y resoluciones vigentes.

Objetivo:

Denotar las demoras en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal.

Nivel de referencia:

• Primer año: 5 días hábiles con una tolerancia del 5% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

• Segundo año: 5 días hábiles con una tolerancia del 3% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

• Tercer año: 5 días hábiles con una tolerancia del 0% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

NOTAS ACCESORIAS:

a) A partir del 31 de octubre de 1999 deberá concretarse por parte de todas las Licenciatarias, con excepción de Gas NEA Mesopotámica S.A (1), la puesta en servicio del sistema destinado a la implementación del Indice Demora en la Atención Telefónica; el cronograma que se cumplimentará es el siguiente:

1. 15-8-99 presentación por parte de las Licenciatarias del proyecto definitivo del sistema que implementarán.

2. 31-10-99 puesta en servicio del sistema destinado a la implementación del Indice Demora en la Atención Telefónica;

3. 15-11-99 disponibilidad de los datos para prueba del sistema.

4. 30-11-99 sistema en operación integral.

(1) Gas NEA Mesopotámica S.A., en particular, deberá cumplir el siguiente cronograma:

1. presentación del proyecto definitivo del sistema que implementarán: 30-9-99.

2. sistema en operación integral: al mes siguiente de la incorporación del usuario número 100.000 a su listado de clientes o, a partir de la entrada en vigencia del segundo quinquenio, lo que suceda primero.

b) La vigencia plena de los Indices de Gestión Comercial, Grupos A y B, comenzará a partir del 1º de enero del 2000, con excepción de Distribuidora de Gas NEA Mesopotámica S.A, quien será integrada al sistema de indicadores de gestión al mes siguiente de la incorporación del usuario número 100.000 a su listado de clientes o, a partir de la entrada en vigencia del segundo quinquenio, lo que suceda primero.

c) El Indice de Demora en Acusar Recibo de los Reclamos, de acuerdo a lo determinado en la Resolución 891/98, se encuentra en vigencia a partir del 1/1/99; su primer período finalizará el 31 de diciembre de 1999, con el nivel de referencia y tolerancias establecidos en la presente Resolución; no obstante ello, se comenzará aplicar el Régimen de Sanciones a partir del 1º de enero del 2000.

ANEXO III

LICENCIATARIAS DE DISTRIBUCION

CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

La calidad del servicio técnico se evaluará basándose en los siguientes grupos de Indicadores:

Indicadores de Transparencia del Mercado.
Indicadores de Protección Ambiental.
Indicadores de Operación y Mantenimiento de los sistemas de distribución de gas.

INDICADORES DE TRANSPARENCIA DEL MERCADO

Indicador en análisis por el término de 90 días.

INDICADORES DE PROTECCION AMBIENTAL.

Indicador #1 - Ruidos en plantas de Regulación

Definición

Nivel de Ruido en las inmediaciones de Plantas de Regulación de Presión.

Objetivo

Control mínimo periódico de la contaminación sonora, adecuando las instalaciones para lograr niveles aceptables de ruido en plantas de Regulación de Presión.

Valor de referencia

Se tomarán como valores de referencia para el Indicador, los siguientes:

Exterior zona residencial diurno: 55 dB (A)
Exterior zona residencial nocturno (de 23.00 a 6.00 hs.): 45 dB (A)

Estos valores se deberán verificar desde el punto más próximo de la vivienda más cercana a la planta reguladora.

En caso de existir en la localidad de emplazamiento de la planta, normas Municipales o Provinciales que regulen en materia de contaminación sonora, el cumplimiento de este indicador no exime al Prestador de cumplir con dicha reglamentación.

Para la Medición y Calificación de los ruidos se tendrá en cuenta la norma IRAM 4062. La Medición de los ruidos se hará en escala dB (A) lenta en Leq, con un medidor de nivel sonoro integrador, capaz de medir el intervalo de 30 a 120 dB (A), el cual deberá poseer un certificado de calibración homologado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial u otro organismo de certificación reconocido a tal fin. Las determinaciones del Nivel sonoro continuo equivalente se deberán obtener con mediciones de 5 minutos de duración (Para casos especiales se podrá medir de 5 a 10 minutos).

Si el ruido de fondo del lugar donde se debe efectuar la medición no puede ser determinado, el mismo podrá ser estimado tomando los niveles sonoros equivalentes en dos puntos a 100 metros de la planta de regulación, uno arriba y otro abajo en la dirección de la calle más transitada, la duración de las mediciones deben ser iguales, evitando medir fuentes puntuales, el valor de ruido de fondo estimado resultará como el promedio de las dos determinaciones.

En el caso de obtener valores mayores a los indicados como máximos, y si la diferencia con el ruido de fondo supera los 8 Db (A) se considerará que la planta no cumple con el indicador.

El 100% de las plantas del Prestador deberán cumplir con este indicador.

La determinación de la existencia de plantas que no cumplan con el indicador demandará del Prestador, la presentación ante el ENARGAS de un plan de trabajo para corregir dichas situaciones, dentro de un plazo que no deberá exceder los 30 días corridos a partir de su detección.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador debe ser permanente. Las Prestadoras deberán informar los valores obtenidos de las mediciones efectuadas durante operaciones rutinarias de mantenimiento al final de cada período anual. La frecuencia con que las mediciones deben ser realizadas es una cada mes durante el "Período Invernal" (del 1º de mayo al 30 de septiembre) y una determinación el resto del año. El 50% de las mediciones deberá efectuarse en horario nocturno, como mínimo.

El número de determinaciones que deberán efectuar anualmente los prestadores podrá reducirse a la mitad (dos en el período invernal y otra el resto del año), en el caso de haberse verificado durante el período de evaluación anual anterior, que el nivel alcanzado supera el 95%. Esta disminución de la frecuencia será aplicable solamente a las plantas que hayan cumplido con el indicador.

En particular, para el 2° semestre de 1999 se deberán realizar tres (3) determinaciones en cada una de las plantas, dos (2) antes del 30 de septiembre y la restante antes del 31 de diciembre, las que deberán ser informadas una vez finalizado el semestre. En virtud de haberse definido la metodología de medición en esta instancia, el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, de 1999, será considerado de adaptación, en el cual los Prestadores realizarán las mejoras necesarias que sus sistemas requieran.

A partir del 1 de enero del 2000 comenzará a regir el régimen sancionatorio.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados. Los Prestadores deberán demostrar a través de sus registros que los valores de ruido medido, en ninguna circunstancia han sobrepasado los valores indicados como de referencia. El ENARGAS podrá realizar auditorías por muestreo para verificar el cumplimiento del Indicador.

Incumplimientos

En el caso que alguna planta reguladora no cumpla con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Indicador #2 - Difusión de Olor en Plantas de Odorización

Definición

Difusión de Olor por pérdidas de agente odorante en las proximidades de Plantas de odorización.

Objetivo

Evitar el enmascaramiento de una pérdida de gas odorizado, por presencia de una atmósfera enrarecida con vapores de odorante. Evitar molestias ambientales.

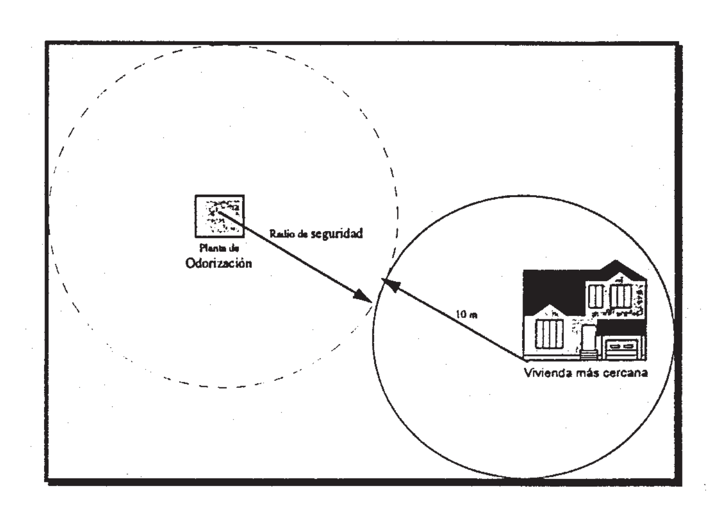
Valor de referencia

No debe percibirse olor a gas por habitantes que circunden las estaciones para la Odorización, en virtud de las molestias ambientales ocasionadas, y el riesgo que esto generaría, por impedimento de las personas a distinguir el olor proveniente de ese punto respecto a aquel que pudiera corresponder a una fuga de gas odorizado.

El Indicador tiene el propósito de evitar la existencia de olor a una distancia menor de 10 metros respecto a la vivienda más cercana a la planta.

El radio de seguridad quedará determinado por la distancia entre la planta y la vivienda más cercana menos los 10 metros definidos anteriormente. Dicho radio no podrá ser mayor que 100 metros.

Ilustración 1 Radio de Seguridad



Toda planta en la cual se perciba olor a odorante fuera del radio de seguridad, no cumplirá con el indicador.

El 100% de las plantas del Prestador deberán cumplir con este indicador.

La determinación de la existencia de plantas que no cumplan con el indicador demandará del Prestador, la presentación ante el ENARGAS de un plan de trabajo para corregir dichas situaciones, dentro de un plazo que no deberá exceder los 30 días corridos a partir de su detección.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador debe ser Permanente. Las Prestadoras deberán llevar un registro de la situación con una frecuencia mensual para plantas de odorización cuyo radio de seguridad sea menor de 100 m. (o sea donde la vivienda más cercana se encuentra a menos de 110 m. de la planta); y trimestral para el resto de las plantas de odorización.

Para el 2° semestre de 1999 en virtud de haberse definido la metodología de medición en esta instancia, el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, será considerado de adaptación, en el cuál los Prestadores realizarán las mejoras necesarias que sus sistemas requieran.

A partir del 1 de enero del 2000 comenzará la vigencia del régimen sancionatorio.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados. Los Prestadores deberán demostrar a través de sus registros, que en ninguna circunstancia se ha sobrepasado el valor límite de referencia. El ENARGAS podrá realizar auditorías por muestreo para verificar el cumplimiento del Indicador .

Incumplimientos

En el caso que alguna planta odorizadora no cumpla con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Indicador #3 - Ruidos en Plantas Compresoras

Definición

Nivel de Ruido en Plantas Compresoras.

Objetivo

Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable que tiende a minimizar el impacto sonoro de este tipo de instalaciones.

Valor de referencia

Los valores de referencia serán los indicados en la norma GE N1 126 "Normas Mínimas de Seguridad en Plantas Compresoras de Gas Natural".

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, alguna planta compresora que no cumple con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

En el mismo acto se exigirá la corrección de la anomalía detectada, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador debe ser permanente.

Método de Control

El ENARGAS podrá realizar auditorías por muestreo para verificar el cumplimiento del Indicador.

Las Licenciatarias deberán demostrar a través de sus registros que los valores de ruido medidos, en ninguna circunstancia han sobrepasado el valor límite de referencia estipulados en la norma GE N1-126.

Indicador #4 - Control de la Emisión de Gases Contaminantes

Definición

Estado, a un momento dado, de las emisiones gaseosas generadas por las plantas compresoras y su correspondiente impacto en la calidad de aire.

Objetivo

Protección de la salud de la comunidad y preservación del ambiente mediante la disminución del nivel de los gases contaminantes en los escapes de turbocompresores, motocompresores y motogeneradores a través del uso de tecnologías que minimicen la contaminación a la atmósfera.

A tales efectos se entenderá por equipamiento a ser instalado todo aquél que sea adquirido y se incorporare al servicio con posterioridad a la fecha de emisión de este informe y existente a todo aquél que se encuentre actualmente en servicio.

Esencialmente, los contaminantes a ser considerados en las medidas de mitigación de emisiones, son:

NOx: Óxidos de nitrógeno expresado como NO2.
CO: Monóxido de carbono.

Metodología

La Licenciataria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos para este indicador, deberá, como mínimo, llevar a cabo las siguientes acciones:

- Medición de las emisiones en los escapes de las turbinas, motocompresores y motogeneradores de los gases contaminantes provenientes de la combustión.
- Aplicación de modelos de dispersión tipo sondeo simple.
- Comparación de los resultados contra las tablas de emisión y de calidad de aire establecidas por la USEPA (United States Environmental Protection Agency).
- Evaluación de las excedencias.
- Medidas mitigatorias.

El ENARGAS establece, en concordancia con la política fijada a nivel nacional por otros entes de control como la SRNyDS, ENRE, la SPA —Pcia de Buenos Aires— y criterios internacionales aprobados, como métodos válidos de evaluación para la realización de las mediciones de referencia de los contaminantes presentes en los gases emitidos a la atmósfera, los procedimientos determinados por la USEPA - 40 CFR pt. 60 App A, que a continuación se describen:

Método 1 para la determinación de los puntos de muestreo en el conducto.
Método 2 para la determinación de velocidades y caudales en conductos.
Método 3 para la determinación del peso molecular del gas.
Método 4 para la determinación de humedad.
Método 7 para la determinación de óxidos de nitrógeno.
Método 10 para la determinación de monóxido de carbono.

Para las mediciones de rutina se permite el uso de analizadores de gases de combustión. Si bien los analizadores portátiles de gases de combustión, hasta este momento no están normalizados, debido a la gran difusión y mejoras técnicas observadas en los mismos, corresponde señalar que con los debidos recaudos, puede autorizarse su empleo. Por su costo, portabilidad y facilidad de operación son una alternativa viable para la medición de NOx, CO y 02 en gases de chimenea.

Cabe hacer notar que la utilidad de las celdas electroquímicas de estos equipos, es función de las horas de uso acumuladas y del rango de concentraciones medidas. Altas concentraciones llevan asociadas una menor vida útil para la celda.

La calibración periódica del analizador es otro factor a tener en cuenta para asegurar un desempeño adecuado del mismo. El equipo debe ser contrastado y/o recalibrado cada 200 horas de uso o 6 meses desde su última recalibración (estos son valores indicativos dado que las celdas electroquímicas utilizadas por el equipo tienen, como ya se advirtió, un elevado desgaste si la concentración del contaminante medido es elevada).

La calibración es obligatoria, y se deben utilizar gases patrones aprobados por USEPA, de los cuales se debe adjuntar certificado de vigencia.

Los valores de contaminantes obtenidos en las mediciones, se deben llevar a condiciones normales, entendiéndose como tales:

Presión	760 mmHg o 1013,3 milibares
Temperatura	0 °C.
tenor de oxígeno	15 % en el caso de turbinas a gas
	5 % en el resto de los equipos

Los valores deben estar expresados en mg/m3N, PPM y en g/HP.hora.

Durante la combustión, se trabaja con distintos excesos de aire o, lo que es en cierta relación equivalente, excesos de oxígeno. Pero es necesario llevar la muestra obtenida a las condiciones normales, para ello debe aplicarse el siguiente ajuste:

$$VN = \frac{21 - 0_2 \text{ de referencia}}{21 - 0_2 \text{ medido}} * V\text{medido}$$

siendo:

VN, valor normalizado
0_2 de referencia

• Presentación de los resultados.

Todas las hojas de cada informe deberán ser firmadas por el personal responsable de la empresa. Se entregarán al ENARGAS en soporte informático y una copia en papel. En caso de discrepancia, se tomará como válida la copia papel.

Los informes con los resultados del autocontrol deberán tener como mínimo la siguiente información, respetando en lo posible el siguiente ordenamiento:

1. Fecha de realización.
2. Condiciones climáticas (humedad relativa, velocidad y dirección del viento, temperatura, presión).
3. Personal interviniente. Profesional responsable de la medición.
4. Metodología utilizada en la extracción de muestras y en su procesamiento. Normas empleadas en la medición.
5. Equipo utilizado. Certificado de calibración de Gases patrones - Certificado del proveedor / fecha de vencimiento.
6. Esquema de ubicación de la sección de muestreo. Area de la sección. Distancias a curvas o codos, extremo de salida del conducto, etc. Ubicación de orificios en la sección. Referencia a equipos de monitoreo continuo, si los hubiere.
7. Comentarios.
8. Resultados. En caso de determinaciones puntuales, se incorporarán los resultados de todas las determinaciones efectuadas en el semestre, conforme el modelo obrante a continuación:

-DIA Y HORA (de inicio y de finalización del muestreo)
-0_2(%)
-NOx (mg/m3)
-NOx (mg/m3N y PPMV)
-CO (mg/m3)
-CO (mg/m3N y PPMV)
observaciones

* Los valores de NOx en mg/m3N deben calcularse suponiendo que todo el NO contenido en los gases de escape se oxida a NO_2.

** Las determinaciones a efectuar serán tres como mínimo en cada conducto y para cada parámetro que corresponda medir.

Valor de referencia

A los efectos del presente indicador se fija como máximo límite de cantidad de NOx por unidad de volumen emitido en aquellos equipos a ser instalados de 70 PPM en caso de tratarse de equipamiento turbocompresor a ser instalado, en tanto que para equipos motocompresores será de 1,5 g/HP.hora.

Además, previo a la instalación de los nuevos equipos, el Licenciatario deberá presentar al ENARGAS un estudio acerca del impacto previsto en la calidad de aire, basado en un modelo de difusión que permita evaluar la afectación al medio circundante, y, en caso de existir excedencia, tomando como referencia los estándares fijados por la USEPA, calculados a 25°C y 1ATM, el valor de referencia se deberá adecuar al necesario (más restrictivo) para obtener valores satisfactorios de calidad de aire.

Para las instalaciones existentes, las tareas a ser llevadas a cabo son las que se describen en el punto Implementación del sistema que se describe a posteriori.

Información a ser suministrada

En este caso resulta necesario conocer de los equipos existentes, la siguiente síntesis informativa:

Cuadro 1

Planta	Fabricante	Modelo	Potencia en condiciones estándar (ISO)	Potencia según las condiciones operativas previstas	Indices específicos de emisión en gramos por potencia hora (g/HP-hr)	Horas de operación en un año	Emisiones de NOx y otros contaminantes en toneladas por año (Ton/año)

Esta información deberá ser actualizada anualmente y deberá ser presentada antes del día 10 del mes siguiente a la finalización del año correspondiente.

Periodicidad

Una medición de rutina por año (mediciones con equipos portátiles de celdas electroquímicas) y una medición de referencia por año (mediciones USEPA).

Las mediciones presentadas por las Licenciatarias deberán ser suscriptas por un profesional con antecedentes en la materia, realizarse con equipos que cumplan los requisitos de los métodos de medición indicados como válidos en esta norma, que cuenten con certificado de calibración y un procedimiento interno de actualización de tal calibración.

El seguimiento del ENARGAS y su evaluación final serán anuales.

Implementación del sistema

En una primera etapa, emitida la presente resolución, las Licenciatarias deberán adoptar las medidas detalladas en el siguiente cuadro para las instalaciones existentes, las que seguirán el orden allí establecido y servirán de modelo para los siguientes ejercicios:

FECHA	TAREAS A REALIZARSE
Antes del 31-12-1999	• Mediciones de rutina con equipos portátiles calibrados con los tomamuestras existentes para los equipos actuales. • Presentación de los resultados al ENARGAS.
Antes del 31-12-2000	• Adecuación de las chimeneas e instalación de tomamuestras para cumplir con los métodos USEPA en las instalaciones existentes. • Realización de mediciones de referencia según métodos USEPA y medición de rutina. • Ejecución de los modelos de difusión.
Antes del 31-06-2001	• El Licenciatario deberá presentar al ENARGAS un estudio acerca del impacto previsto en la calidad de aire, basado en un modelo de difusión que permita evaluar la afectación al medio circundante, tomando como referencia los estandartes fijados por la USEPA, calculados a 25°C y 1ATM. Se deberán indicar las excedencias respecto de los valores admisibles.

Medición de calidad de aire

A propuesta del Licenciatario, o por requerimiento del ENARGAS, se realizarán mediciones de calidad de aire en los alrededores de las plantas. Estas mediciones completarán el cuadro de los problemas de contaminación atmosférica y sus resultados servirán para definir el eventual alcance de los planes de mitigación.

Las metodologías de medición y su extensión deberán seguir los lineamientos USEPA y serán aprobadas por el ENARGAS en forma previa a su realización. Para su análisis se tendrá en cuenta que los resultados de calidad de aire dependen en gran medida de las condiciones meteorológicas de los lugares elegidos para ejecutar las mediciones.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya dado cumplimiento a los valores de referencia previstos para el equipamiento a ser instalado o no presentare la evaluación prevista para el equipamiento existente o no efectuase la cantidad de mediciones por año indicadas que, en cada caso, correspondieren, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

En el mismo acto se exigirá la adopción de las medidas correctivas, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Método de Control

La periodicidad de las verificaciones del Indicador dependerá de la decisión de la Autoridad Regulatoria de efectuar las auditorías que ésta crea conveniente, sin perjuicio del análisis de la información remitida por las Licenciatarias.

INDICADORES DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE GAS.

La calidad del servicio técnico se evaluará basándose en Indicadores, clasificados de la siguiente manera:

Subgrupo I Control de Fugas y Mediciones
Subgrupo II Control de Plantas Reguladoras
Subgrupo III Atención de Emergencias

Subgrupo I - Control de Fugas y Mediciones

Este subgrupo de Indicadores tiene por finalidad el mantenimiento en niveles aceptables el gas que se pierde en las operaciones de Distribución, ya sea por fugas o por errores de medición.

Los Indicadores que componen este grupo son los siguientes:

Indicador #1 - Porcentaje de Gas no Contabilizado
Indicador #2 - Protección Catódica
Indicador #3 - Fugas por Kilómetro
Indicador #4 - Tiempo promedio de reparación de Fugas Grado 2

Indicador #1 - Porcentaje de Gas no Contabilizado

Indicador en análisis por el término de 90 días.

Indicador #2 - Protección Catódica.

Definición

Control de la corrosión de redes y gasoductos mediante la aplicación de los criterios normativos, verificados a través de una metodología predeterminada.

Objetivo

Promover y orientar los Procedimientos de los Operadores y/o Licenciatarias, con el fin de obtener un efectivo Nivel de Protección Catódica en gasoductos y redes de acero, aplicando de la manera más eficiente los criterios definidos en la NAG 100, (Apéndice D).

Consideraciones y Criterios

En las Reglas Básicas de la Licencia se dispuso la realización de Inversiones Obligatorias, con el objeto de alcanzar en el año 1997 (5º año de la Licencia), para el rubro Protección Catódica, que los sistemas de cañerías estén protegidos el 100%, según los criterios establecidos en el Apéndice D de la NAG-100.

El propósito es tener controlada la corrosión en las cañerías de acero (gasoductos y redes) y para evaluar dicho control es de práctica adoptar uno de los siguientes criterios:

1.1. Un potencial negativo (catódico) de por lo menos 850 mV. con la protección catódica aplicada. Este potencial se mide con respecto a un electrodo de referencia de $Cu/CuSO_4$ saturado, en contacto con el electrolito. Se deberán considerar las caídas de tensión distintas a aquellas a través del límite estructura-electrolito para la interpretación válida de esta medición de diferencia de potencial.

1.2. Un potencial negativo de polarización de por lo menos 850 mV relativo a un electrodo de referencia de $Cu/CuSO_4$ saturado.

1.3. Un mínimo de 100 mV de polarización catódica entre la superficie de la estructura y un electrodo de referencia estable en contacto con el electrolito.

Las Licenciatarias, basadas en sus mediciones, evaluación, prueba y/o cálculo, cada año, deberán avalar la identificación de los sistemas según el criterio adoptado por ellas, tanto de redes como de gasoductos.

La comprobación de que se alcanzó el 100% de la protección de las cañerías de acero, se verificará cuando se haya realizado un relevamiento de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En los sistemas se efectuará, cada 5 años, un relevamiento de potenciales ON; OFF y Natural.

b) La cantidad mínima de mediciones será tal, que la distancia de cualquier punto de la cañería deberá estar dentro de los 500 metros de cada punto de medición, debiéndose medir además, los puntos singulares del sistema (válvulas, caños camisa, etc.).

c) Se hará como mínimo un relevamiento anual para control. En tal relevamiento se podrá utilizar la medición del potencial ON solamente, a menos que:

⇒ Algún o algunos parámetros del sistema (condiciones del medio —suelo—, condiciones del revestimiento, etc.), se hayan modificado.

⇒ La medición del potencial ON haya variado significativamente con respecto al año anterior, puntual o en forma general, verificándose un cambio en el nivel de polarización de la cañería, apartándola del criterio de protección al que oportunamente se ajustó. En tales casos, se tomarán las acciones correctivas correspondientes y se procederá luego a la verificación mediante el relevamiento de los potenciales ON y OFF nuevamente. Obtenidos los valores de norma, se comenzará, al año siguiente, con el procedimiento indicado, pudiendo medirse solamente los potenciales ON.

d) Para cañerías protegidas por medios galvánicos, la medición será referida a puntos monitoreados a través de dispositivos que permitan la adecuada verificación del nivel de polarización alcanzado, identificándose a cual de los criterios se ajusta la estructura.

Lo descripto en el procedimiento anterior no será limitante para que, en oportunidad de su reevaluación, se pueda considerar la introducción de los ajustes metodológicos necesarios que acompañen la buena práctica de la ingeniería, teniendo en cuenta los avances y/o estudios de las normativas internacionales de referencia.

Periodicidad

La verificación y evaluación del cumplimiento del Indice será anual.

Las fechas para el reporte y cierre responderán al siguiente cronograma:

Las Licenciatarias informarán al ENARGAS, antes del 1º de Marzo de cada año, la identificación de cada sistema clasificado por ellas, indicando si se trata de una Red o Línea de Transmisión y detallando para cada uno lo listado debajo de la siguiente definición:

Definición de Sistema:

Se entenderá como sistema a toda longitud de cañería, sea de red o de línea de transmisión, que la Licenciataria declare protegida bajo un único criterio normativo.

➢ Longitud.
➢ Antigüedad promedio de las cañerías.
➢ Tipo de revestimiento.
➢ Estado del revestimiento.
➢ Resistividad y grado de agresividad promedio del suelo.
➢ Criterio de Protección Catódica adoptado.
➢ Distancia máxima entre puntos de medición.
➢ Ubicación precisa de todos sus puntos de medición de potencial.
➢ Valores de potenciales medidos (ON-OFF-Natural).
➢ Clase y número de puntos singulares.
➢ Acciones Correctivas planificadas para el año en curso, detallando las obras y plazo de terminación de las mismas.
➢ Líneas de transmisión existentes.
➢ Indices, tanto de mediciones como de mejoras (debiendo detallar y acreditar en este último caso, cada uno de ellos).

Todo lo solicitado deberá ser entregado en soporte magnético a satisfacción del ENARGAS.

La fecha del primero de Marzo de cada año es considerada plazo de caducidad, por lo que será el último plazo para la recepción de la información que debe enviar la Licenciataria. Vencido dicho plazo, automáticamente y sin intimación de ninguna especie, si la Licenciataria no hubiere remitido la información completa, el índice de protección final será considerado con el valor cero, haciéndose responsable la misma de las consecuencias, medidas y sanciones que pudieran corresponder.

De cumplirse estrictamente lo indicado antes, la operatoria descripta no producirá variaciones en los índices de medición de potencial respectivos informados oportunamente por la Licenciataria.

La determinación del Indice correspondiente a las auditorías del ENARGAS ocurrirá a partir de la recepción de la información de las Licenciatarias.

El ENARGAS podrá requerir la ampliación de la información que las Licenciatarias hubieren entregado hasta el 1 de Marzo de cada año.

El Indice de Protección final de la Licenciataria (I) será determinado por ENARGAS, debiendo obtenerse un valor firme del mismo antes del 20 de diciembre de cada año. El resultado corresponderá al ejercicio en curso.

Excepción año 1999:

Solamente para el año 1999, se tomará como plazo de caducidad el 31/10/99.

Eventualidad:

Toda Licenciataria que haya presentado la información en término, según la fecha citada en el párrafo anterior, podrá declarar alteraciones sobre aquellos sistemas que originalmente hubiese informado con un índice de mediciones de potencial igual a 1, siendo tales declaraciones acumulativas pero no pudiendo superar tal acumulación ni el 20% de la longitud total de los sistemas de su área licenciada, ni el 20% de cada sistema declarado. Esta posibilidad será válida únicamente si ocurre antes de efectuarse la auditoría por parte del ENARGAS.

En caso de materializarse declaraciones de eventualidades, la Licenciataria deberá implementar las medidas correctivas necesarias y suficientes para alcanzar nuevamente el índice de mediciones de potencial igual a 1 declarado, antes del 30 (treinta) de septiembre del año de evaluación.

Fórmula

$$I = I_P + I_M$$

Valor de referencia: Se deberá verificar I = 1 para considerar que el sistema está protegido al 100%, de acuerdo al criterio declarado por la Licenciataria.

Si I < 1, ello implicará incumplimiento.

Se definen:

I = Indice de Protección final.
I_P = Indice de Mediciones de Potencial
I_M = Indice de Mejoras

A efectos del cálculo de I, será:

$I_P = I_L$ sí y sólo si $I_E \geq I_L - T$
$I_P = I_E$ para todo otro caso

Además :

I_E = Indice de Auditoría ENARGAS

$$I_E = \frac{n_{ET} - n_{ES}}{n_{ET}}$$

n_{ET}= Número total de mediciones realizadas por ENARGAS
n_{ES}= Número total de mediciones realizadas por ENARGAS que no cumplen con el criterio informado por la Licenciataria

I_L = Indice de Mediciones de Potencial de la Licenciataria

$$I_L = \frac{\sum (I_{LS} \times N_S)}{N}$$

siendo:

I_{LS} = Índice de Mediciones de potencial de cada sistema definido por la Licenciataria

N_S = Número total de puntos de medición de cada sistema definido por la Licenciataria.

N = Número total de puntos de medición de la Licenciataria (Universo)

Además:

$$I_{LS} = \frac{N_S - N_{ncc}}{N_S}$$

donde:
N_{ncc} = Número de mediciones que no cumplen con el criterio informado para el sistema

$$T = Tolerancia = \frac{0,5}{n} + Z_{1-\alpha} \times \sqrt{\left[\left(\frac{I_L}{n}\right) \times (1 - I_L) \times \left[1 - \left(\frac{n}{N}\right)\right]\right]} \quad (*)$$

$T = I_L - 0,93$ siempre, tal que $T \geq 0$ ⇒ $0 \leq T \leq 0,07$

α = Grado de significación del ensayo.
Valores de uso general: $\alpha = 0,01$ ó $\alpha = 0,05$ (*)
Z= Fractil para la Distribución Normal Estandarizada (tabulado). (*)
N = Universo de mediciones de la Licenciataria

n = Muestra determinada por ENARGAS, (*)

(*): Bibliografía de Referencia, I. Miller, J. Freund y R. Johnson, Prentice – Hall, México, 1992. *"Probabilidad y Estadística para Ingenieros".*

I_M =Indice de Mejora de la Licenciataria

$$I_M = \frac{\sum (I_{MS} \times L_{LS})}{L_{LT}}$$

siendo:

I_{MS} = Indice de Mejora de cada sistema definido por la Licenciataria. Sólo podrá aplicarse para todo sistema en el que se cumpla que:

$I_{LS} < 1$

Una vez aplicado deberá cumplirse también que:

$I_{LS} + I_{MS} \leq 1$ con $I_{MS} \leq 0,07$ siempre

L_{LS} = Longitud de cada sistema definido por la Licenciataria con $I_{LS} < 1$

L_{LT} = Longitud total de los sistemas definidos por la Licenciataria con $I_{LS} < 1$

Este índice tiene por objeto considerar las acciones emprendidas por las Licenciatarias en beneficio de la preservación de sus sistemas de cañerías.

$$I_M = \left(\frac{I_{PM} + I_{TEC} + I_{AC} + I_{POL}}{100} \right)$$

donde:

I_{PM} = Indice de Puntos de Medición : Considera la distancia máxima entre puntos medidos en el relevamiento de cada sistema, dependiendo su valorización del criterio de protección adoptado:

Criterios 1.1/1.2	I_{PM} =1,5
Criterio 1.3	
Cada 1000 metros	I_{PM} =0
Cada 600 metros	I_{PM} =1,75
Cada 300 m o menos	I_{PM} =3,5

I_{AC} = Indice de Acción Correctiva : Refleja la rapidez con que son implementadas y finalizadas las acciones correctivas para la solución de los problemas declarados por las Licenciatarias. Su valorización estará graduada según los plazos siguientes:

Obra terminada antes del 01/04 año de evaluación	I_{AC} = 1
Obra terminada antes del 01/07 año de evaluación	I_{AC} = 0,75
Obra terminada antes del 01/11 año de evaluación	I_{AC} = 0,5

I_{TEC} = Indice Tecnológico : Considera toda mejora introducida en los sistemas para incrementar la eficiencia y la confiabilidad en el tratamiento de los problemas de corrosión, a través de técnicas y procedimientos de avanzada. Su valorización será la siguiente:

Indice Tecnológico Total	I_{TEC} =2,5
siendo	I_{TEC} =S I_{TEC-i}

I_{TEC-i} = Indice Tecnológico parcial:

Testigos de corrosión (*)	I_{TEC-1} =0,3
Relevamiento continuo (**)	I_{TEC-2} =1,3
Sistemas geo-referenciados	I_{TEC-3} =0,1
Telemedición y telecontrol	I_{TEC-4} =0,8

(*)Sólo se aplicará este índice parcial para los sistemas en los que se haya instalado un testigo de corrosión por cada tipo de revestimiento y por cada tipo de suelo

(**) Para el caso del relevamiento continuo, el índice deberá calcularse como:

$$I_{TEC\ 2} = 1{,}3 \times \left(\frac{L_{PPS}}{L_{TPPS}} \right)$$

expresión en la que:

L_{PPS} : Longitud del sistema relevada paso a paso.
L_{TPPS} : Longitud total del sistema considerado.

I_{POL} = Indice de Polarización : Toma en cuenta el grado de polarización alcanzado para la protección de los sistemas. Su valorización dependerá del criterio de protección aplicado:

Criterios 1.1/1.2 ⇒ I_{PO}=2

Criterio 1.3: ⇒ I_{PO}=0

Método de Control

ENARGAS podrá efectuar auditorías en las que se medirán potenciales de polarización, debiendo verificarse que cada uno de los puntos de medición cumplan con el criterio definido por la Distribuidora.

Los puntos en los que se medirán potenciales serán seleccionados por ENARGAS, tanto en cantidad como en ubicación.

Incumplimientos

En el caso de determinarse incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya cumplido con los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

Indicador #3 - Fugas por Kilómetro

Definición

Cantidad de Pérdidas detectadas por denuncias (de cualquier grado), que se produzcan en la cañería principal y servicios del sistema de distribución atendido por un Prestador, dividido por la longitud en kilómetros, en el período de un año.

Objetivo

Acentuar la eliminación progresiva de las pérdidas de gas producidas en las redes, con el fin de mantener o mejorar los niveles obtenidos de fugas por kilómetro alcanzados por las realizaciones del primer quinquenio, logrando en el futuro mejores condiciones de integridad y confiabilidad en los sistemas operados por los Prestadores.

Valores de referencia

Los valores de referencia serán los informados durante el año 1997.

Se define Cantidad de Fugas Por Kilometro, considerando aquellas fugas que:

1. Hayan sido detectadas a partir de denuncias recibidas por las Licenciatarias.

2. Hayan sido confirmadas y localizadas en Cañerías Principales y Servicios, quedando excluidas de este Indicador las fugas pertenecientes al sistema de la Distribuidora detectadas en las instalaciones ubicadas en los gabinetes de regulación y medición y todas aquellas surgidas de la búsqueda sistemática de fugas de las Compañías.

$$F_k = \frac{\sum f_d}{\sum l_k}$$

$$F_k^{97} = \frac{\sum f_d^{97}}{\sum l_k^{97}}$$

Donde:

F_k	=	Fugas por kilómetro.
f_d	=	Fugas detectadas y confirmadas a partir de denuncias realizadas por terceros, en el período de un año.
l_k	=	Longitud de la cañería, expresada en kilómetros al comienzo del período de evaluación.
F_k^{97}	=	Fugas por kilómetro de referencia, valor correspondiente al año 1997.
f_d^{97}	=	Fugas detectadas y confirmadas a partir de denuncias realizadas por terceros, en el período del año 1997.
l_k^{97}	=	Longitud de la cañería expresada en kilómetros al comienzo del año 1997.

El valor de referencia será:

$$n_c = 100 \times \left[\frac{F_k^{97}}{F_k} \right]$$

En función de la naturaleza de los factores que influyen en este indicador, se considera un margen en el cual no se aplicarán penalizaciones, el cual se irá reduciendo en forma gradual de acuerdo al siguiente detalle:

Año 1999	$n_c \geq 90\%$
Año 2000	$n_c \geq 91\%$
Año 2001	$n_c \geq 93\%$
Año 2002	$n_c \geq 95\%$

Se considerará como longitud en kilómetros de la cañería, a la suma de las longitudes parciales de los sistemas de Distribución de Alta, Media y Baja presión expresadas en kilómetros al comienzo del período de evaluación.

Periodicidad

La verificación del cumplimiento del Indicador será Anual. La información para la evaluación será cuatrimestral.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya obtenido los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados.

Indicador #4 - Tiempo promedio de reparación de Fugas Grado 2

Definición

Tiempo promedio que la Licenciataria tarda en reparar las fugas de Grado 2.

Objetivo

Evaluar la celeridad con que el prestador realiza la reparación de fugas Grado 2, en procura de limitar su permanencia en cada sistema.

Valor de referencia

El valor de referencia se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$t_m = \frac{\sum Tf_{G2}}{\sum f_{G2}}$$

Donde:

t_m	=	Tiempo promedio de reparación de Fugas Grado 2 del período analizado.
Tf_{G2}	=	Tiempo de reparación de cada Fugas Grado 2, expresado en días.
f_{G2}	=	Fugas Grado 2, reparadas en el período de un año.

Periodicidad

Los Prestadores deberán presentar los datos de las reparaciones de fugas efectuadas durante el periodo Anual analizado. La información deberá ser remitida en forma cuatrimestral al ENARGAS.

Para el 2° semestre de 1999 se informarán las fugas detectadas durante el transcurso del año 1999. La información se enviará de la siguiente forma, un informe cuatrimestral (Julio/99 a octubre/99) y otro bimestral (noviembre/99 y diciembre/99).

A partir del 1 de enero del 2000 la frecuencia será cuatrimestral.

Este indicador no modifica los plazos establecidos en la normativa vigente.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados.

Subgrupo II - Control de Plantas Reguladoras de Presión

Este subgrupo de Indicadores tiene por finalidad el mantenimiento del suministro de gas a los usuarios, dentro de los rangos de presión de operación del sistema. Se implementarán dos Indicadores.

Indicador #5.a - Capacidad de Reserva en plantas Reguladoras para sistemas Aislados.

Definición

Porcentaje de plantas de regulación que perteneciendo a sistemas aislados, poseen ramal de reserva.

Objetivo

Mantener el nivel de Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación para sistemas Aislados dentro de valores adecuados durante la vigencia de la Licencia.

Valor de referencia

Las Licenciatarias recibieron los sistemas con una capacidad de reserva inicial y a medida que los sistemas se expandan este margen se reduce. Durante la Licencia esta capacidad podría verse agotada en muchos casos. Este Indicador tiene un carácter preventivo, ya que advirtiendo esta situación, promueve una solución técnica para cada caso, evitando que se llegue a afectar el servicio al usuario ante la eventualidad de salida de servicio de una rama de regulación activa.

Una planta de regulación que alimenta un ramal aislado, tendrá capacidad de reserva cuando prescindiendo del mayor de sus ramales pueda cumplir con el caudal requerido máximo.

El valor de referencia para ellas será el porcentaje de plantas aisladas que posean ramal de reserva, con respecto del número total de plantas de ese tipo de la Licenciataria.

$$n_c = \left[\frac{P_r - P_r^{sr}}{P_r}\right] \times 100$$

Donde:

n_C = Valor de referencia.
P_r = Número total de plantas que alimentan un ramal aislado.
P_r^{sr} = Número de plantas que alimentan un ramal aislado sin ramal de reserva.

El nivel de cumplimiento será gradual de acuerdo al siguiente detalle:

Año 1999	90%
Año 2000	95%
Año 2001	100%

Periodicidad

La verificación del cumplimiento del Indicador será Anual. Las Licenciatarias deberán remitir dentro del mes de enero, finalizado el período anual, la planilla debidamente confeccionada, denominada “Plantas Reguladoras en Sistemas de Distribución Aislados”.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya cumplido con los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

En el mismo acto se exigirá la adopción de las medidas correctivas, que en el caso de exceder el plazo que se establezca, podrá generar sanciones adicionales.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados

Indicador #5.b - Capacidad de Reserva en plantas Reguladoras para sistemas Ligados.

Definición

Porcentaje de plantas que posean ramales de regulación de reserva, cuya capacidad garantice el suministro ante la eventual salida de servicio de algún ramal activo en Sistemas de Distribución de gas ligados.

Objetivo

Mantener el nivel de Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación Ligadas dentro de valores adecuados durante la vigencia de la Licencia.

Valor de referencia

Bajo el mismo concepto del caso anterior, este Indicador abarca la particularidad que presentan las plantas de regulación que alimentan redes Interconectadas. Para estos sistemas, las Distribuidoras deberán mantener una capacidad de reserva mínima, como condición necesaria, para que se garantice el normal suministro de gas, ante la eventual salida de servicio de cualquier ramal activo. La condición suficiente será competencia del Prestador, en función de la efectiva distribución que haga de dicha capacidad y la operación eficiente de su sistema.

La capacidad de reserva mínima se calculará para cada sistema ligado, con la siguiente fórmula:

$$Q_R = \left[\frac{\sum Q}{\sum R_{AC}}\right] \times n$$

Donde:

Q_R = Capacidad de reserva mínima requerida por el sistema (en m^3/h).
$\sum Q$ = Consumo total del sistema ligado (en m^3/h).
$\sum R_{AC}$ = Número total de ramales activos dentro de cada sistema ligado.
n = Factor definido en función del número total de ramales activos del sistema ligado, de acuerdo al siguiente criterio:

- ✓ para 2 plantas → n=2
- ✓ para 3 a 5 plantas → n=3
- ✓ para 6 ó más plantas → n= Nº plantas/2

Para que un sistema cumpla con la condición suficiente, se deberá verificar la siguiente relación:

$$Q_{RR} \rangle Q_R$$

Donde:

Q_{RR} = Capacidad instalada en ramales de reserva para el sistema ligado (en m^3/h).

Aquel sistema ligado que no verifique la condición anterior, podrá ser validado si ante la salida de servicio de cualquier rama de regulación activa, puede demostrarse por medio de simulación que el suministro de gas está garantizado por la configuración de dicho sistema.

El valor de referencia de este Indicador será el porcentaje de sistemas ligados que verifiquen la relación anterior, con respecto del número total de sistemas ligados de la Licenciataria.

$$n_c = \left[\frac{P_{sl} - P_{sl}^{sr}}{P_{sl}}\right] \times 100$$

Donde:

n_C = Valor de referencia.
P_{sl} = Número total de plantas reguladoras en los sistemas ligados de la Distribuidora.
P_{sl}^{sr} = Número total de plantas reguladoras que sin capacidad de reserva propia, forman parte de un sistema ligado, no cumpliendo este con las condiciones de capacidad de reserva mínima.

El nivel de cumplimiento será gradual de acuerdo al siguiente detalle:

Año 1999	90%
Año 2000	95%
Año 2001	100%

Periodicidad

La verificación del cumplimiento del Indicador será Anual. Las Licenciatarias deberán remitir dentro del mes de enero, finalizado el período anual, la planilla debidamente confeccionada, denominada “Plantas Reguladoras en Sistemas de Distribución Ligados”.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya cumplido con los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

En el mismo acto se exigirá la adopción de las medidas correctivas, que en el caso de exceder el plazo que se establezca, podrá generar sanciones adicionales.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados.

Subgrupo III - Atención de Emergencias

Este subgrupo de Indicadores tiene por finalidad el mantenimiento de un nivel operativo adecuado por parte de los Prestadores, en concordancia con la seguridad que el suministro de Gas requiere. En un principio se implementará un solo Indicador.

Indicador #6 - Tiempo de Respuesta ante Emergencias

Definición

Porcentaje de Intervenciones por Emergencias, que el prestador lleva a cabo, dentro de un tiempo máximo de respuesta preestablecido.

Objetivo

Impulsar la organización de estructuras acordes, que actúen en forma eficiente ante emergencias, dentro de los tiempos preestablecidos a partir de recibida la denuncia. Afianzar la seguridad del sistema disminuyendo riesgos hacia las personas y los bienes involucrados en una emergencia.

Valor de referencia

Las intervenciones por Emergencias deberán ser cumplidas en un tiempo prefijado de 60 min.

Las emergencias que se tendrán en cuenta para este Indicador serán las que se originan por:

✓ Personal de la Licenciataria o sus Contratistas.
✓ Organismos oficiales, defensa civil, bomberos y policía.
✓ Denuncias (telefónicas o personales) realizadas por terceras personas.

Dichas emergencias involucrarán escapes de gas, o la existencia de indicios suficientes para suponerlo; independientemente de su gravedad y ubicación. Los mismos comprenden:

✓ Explosiones.
✓ Incendios.
✓ Intoxicaciones en los que presuntamente el gas ha sido el causante o se ha visto indirectamente involucrado.
✓ Olor a gas en instalaciones internas o sistemas de medición ubicados en edificios y/o locales cerrados, que no puedan solucionarse inmediatamente por vía telefónica.
✓ Rotura o cualquier acción que sugiera la producción de averías en cañerías de gas o instalaciones asociadas.
✓ Olor a gas en recintos cerrados o asociado a cualquier tipo de estructura subterránea.
✓ Inconvenientes por alta presión de suministro.

El tiempo que se debe evaluar es el transcurrido entre la denuncia, y el arribo al lugar del personal responsable de la Prestadora o autorizado por ella, para realizar la Acción inmediata.

1. Por Acción inmediata se entiende: la intervención sin demora de personal calificado, con el propósito de evaluar y adoptar las medidas de emergencia necesarias.
2. Por Personal Autorizado se entiende: personal que revistiendo el carácter de terceros, integre una lista actualizada debidamente informada al ENARGAS, en la que conste que ha sido contratada para atender Emergencias, o pertenezca a una empresa contratada a tal efecto.

Toda aquella Emergencia atendida en un tiempo que supere al valor prefijado en un 100% deberá ser informada dentro de las 48 horas de su ocurrencia, para su evaluación por separado del cumplimiento del Indicador .

$$n_c = \left[\frac{E - E_{FT}}{E}\right] \times 100$$

Donde:

n_C = Valor de referencia.
E = Número total de emergencias atendidas por la Distribuidora en el período de un año.
E_{FT} = Número de emergencias que la Distribuidora atiende fuera del tiempo preestablecido, en el período de un año.

El nivel de cumplimiento será gradual de acuerdo al siguiente detalle:

Año 1999	90% en 60 minutos
Año 2000	91% en 60 minutos
Año 2001	93% en 60 minutos
Año 2002	95% en 60 minutos

En particular, para aquellos casos en que las instalaciones afectadas del Prestador por una emergencia, se localicen en Clase de Trazado 1, el tiempo de atención a los efectos del indicador, pasará a ser de 2 hs.

Periodicidad

Los Prestadores deberán presentar los datos de las Emergencias atendidas durante el período Anual analizado.

La información deberá ser remitida mensualmente al ENARGAS.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya cumplido con los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

En el mismo acto se exigirá la adopción de medidas correctivas, para lo cual se fijará un período de seis meses para efectuar un nuevo control del indicador. En caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las sanciones mencionadas en el párrafo precedente, a la vez que el control del indicador se mantendrá con una frecuencia semestral. Una vez que se restablezca el cumplimiento, se volverá automáticamente a controlar con la periodicidad original.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores declarados.

Indicador #7 - Interrupción del Suministro

Definición

Tiempo de afectación de los usuarios ininterrumpibles con cortes del suministro, sobre el total de usuarios de la Distribuidora, en un período determinado.

Objetivos

Determinar el nivel de continuidad con que es prestado el servicio ininterrumpible, tomando como referencia los cortes en el suministro de gas sufridos por los usuarios por fallas en el sistema operado por la Distribuidora, cualquiera hubiese sido la causa del mismo, a excepción de aquellos casos que puedan ser considerados como Fuerza Mayor, o aquellos enunciados expresamente en el Art. 11, inciso (a) del Reglamento de Servicio. (No se incluirán en este indicador, los inconvenientes de suministro que afecten a un solo domicilio).

Valor de Referencia

El indicador se calculará con la siguiente fórmula:

$$I_c = \frac{\sum h_{corte}}{N^{\circ}_{usuarios}} \times 60$$

Donde:

I_c = Valor de referencia, minutos de corte por usuario en un semestre.
$\sum h_{Corte}$ = Horas acumuladas de corte durante el semestre analizado.
$N^{\circ}_{usuarios}$ = Número de usuarios al final del semestre analizado.

Las horas de corte acumuladas, surgirán de multiplicar el número de usuarios afectados por el Tiempo Promedio de reposición del servicio a los mismos.

El Tiempo Promedio se calculará como el período que se inicia con el suceso que originó el corte (o la primera denuncia relacionada con el mismo), hasta que comienza la reposición del servicio a los usuarios, más el tiempo medio que ésta ha insumido (A los efectos del cálculo este valor será igual a la mitad del tiempo transcurrido entre la rehabilitación del servicio al primero y al último usuario afectado presente en el momento de la rehabilitación).

Periodicidad

La frecuencia con que se debe calcular el indicador es semestral. La información deberá ser remitida mensualmente al ENARGAS mediante un procedimiento informático a determinar, en la cual deberá constar: La fecha y hora de inicio del suceso que originó la interrupción, la localidad en que se produjo, cantidad de usuarios afectados, la fecha y la hora en que el problema que originó el corte haya sido solucionado, la hora en que se comienza la reposición del servicio y la hora que el suministro ha sido restablecido a todos los usuarios.

El segundo semestre de 1999 se considera como período de instrumentación. A partir del primer semestre del año 2000 comenzará a regir el presente indicador, sin penalización asociada.

Método de Control

Efectuando auditorías de los valores informados por cada Prestador.

FLUJO DE INFORMACION

La información a ser enviada al ENARGAS para la evaluación de los indicadores es la siguiente:

Protección Ambiental:

Indicador #1 Ruido en plantas reguladoras.

Archivo plano (RUIDO.TXT) de acuerdo al detalle que se adjunta como Instructivo I.

Indicador #2 Emisión de olor en plantas de odorización.

Archivo plano (ODORIZ.TXT) de acuerdo al detalle que se adjunta como Instructivo II.

Operación y Mantenimiento de Sistemas de Distribución:

Indicador #1 Porcentaje de Gas no Contabilizado.

Los requerimientos de información se definirán durante el 2° semestre de 1999.

Indicador #2 Protección Catódica

Los requerimientos de información se definirán durante el 2° semestre de 1999.

Indicador #3 Fugas por Kilómetro.

La información surge del Informe cuatrimestral sobre Denuncias, Verificación y Control de Pérdidas; Averías e Interrupción del Servicio.

Indicador #4 Tiempo Promedio de Reparación de Fugas Grado 2.

Archivo plano (FG2.TXT) de acuerdo al detalle que se adjunta como Instructivo III.

Indicador #5a Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación Aisladas.

Planilla denominada "Plantas Reguladoras en Sistemas de Distribución Aislados" cuyo modelo está incluido en el Anexo III de la Resolución 891/98.

Indicador #5b Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación Ligadas.

Planilla denominada "Plantas Reguladoras en Sistemas de Distribución Ligados" cuyo modelo está incluido en el Anexo III de la Resolución 891/98.

Indicador #6 Tiempo de Respuesta ante Emergencias.

Archivo plano (EMERG.TXT) de acuerdo al detalle que se adjunta como Instructivo IV.

Indicador #7 Interrupción del Suministro.

Los requerimientos de información se definirán durante el 2° semestre de 1999.

Instructivo I

Archivo **RUIDO.TXT**
Tipo de Archivo **Texto Plano (ASCII) de longitud fija, separado por comas**
Forma de envío **Anual** (El 10° día habil del mes de enero siguiente al año informado)
Indicador **Emisión de ruido en Plantas Reguladoras**

Campo	Pos. Inicial	Pos. Final	Formato
Provincia	1	1	Texto
Localidad	3	22	Texto
Código	24	35	Texto
Dist. Vivienda más cercana	37	39	Entero
Fecha de Medición	41	47	Fecha
Horario de Medición	49	53	##:##
Leq_1	55	58	##.#
Leq_2	60	63	##.#
Leq_3	65	68	##.#
Leq_{fondo}	70	73	##.#
Observaciones	75	94	Texto

En las posiciones 2,23,36,40,48,54,59,64,69 y 74 se debera poner coma (,)

Ejemplo

```
B,La Plata            ,685-AP-60    , 25,19990605,22:55,68.7,63.5,60.1,61.8,
```

Observaciones

Código — Código utilizado por la compañía para identificar la planta
Dist. Vivienda más cercana — Distancia en metros, Valor máximo 500 m (si es mayor, poner 500)
Fecha de Medición — **AAAAMMDD** (Ej.: 5-jun-99 -> 19990605)
Horario de Medición — **HH:MM** (Ej.: 10:55 PM = 22:55)
Leq_1 — Medición en la ERP , 1 decimal, separación punto decimal. (Ej.: 68.7 Db(A) = 68.7)
Leq_2 — Medición + 100 m de la ERP , 1 decimal, separación punto decimal. (Ej.: 63.5 Db(A) = 63.5)
Leq_3 — Medición - 100 m de la ERP , 1 decimal, separación punto decimal. (Ej.: 60.1 Db(A) = 60.1)
Leq_{fondo} — Nivel sonoro equivalente del ruido de fondo , 1 decimal, separación punto decimal. (Ej.: 61.8 Db(A) = 61.8)

Instructivo II

Archivo **ODORIZ.TXT**
Tipo de Archivo **Texto Plano (ASCII) de longitud fija, separado por comas**
Forma de envío **Anual** (El 10° día habil del mes de enero siguiente al año informado)
Indicador **Difusión de Olor en Plantas de Odorización**

Campo	Pos. Inicial	Pos. Final	Formato
Provincia	1	1	Texto
Localidad	3	22	Texto
Zona	24	28	Texto
Código	30	41	Texto
Sistema de dosificación	43	45	Texto
Dist. Vivienda más cercana	47	49	Entero
Radio de Seguridad	51	53	Entero
Fecha de Medición	55	62	Fecha
Resultado de la determinación	64	64	Texto
Observaciones	66	85	Texto

En las posiciones 2,23,29,42,46,50,54,63 y 65 se debera poner coma (,)

Ejemplo

```
T,ALDERETES           ,RURAL,ALDERETES_II ,INY,350,100,19991015,N,
```

Observaciones

Zona — **URBAN / RURAL**
Código — Código utilizado por la compañía para identificar la planta
Sistema de dosificación — **INY** (Inyección) / **ARR** (Arrastre)
Dist. Vivienda más cercana — Distancia en metros, Valor máximo 500 m (si es mayor, poner 500)
Radio de Seguridad — Longitud menor a la anterior en diez (10) metros y no superior a los Cien (100) metros.
Fecha de Medición — **AAAAMMDD** (Ej.: 25-dic-99 : 19991225)
Resultado de la determinación — **S** (Hay olor) / **N** (No hay olor)

Instructivo III

Archivo **FG2.TXT**
Tipo de Archivo **Texto Plano (ASCII) de longitud fija, separado por comas**
Forma de envio **Cuatrimestral** (El 10° día habil del mes siguiente al cuatrimestre informado)
Indicador **Tiempo promedio de reparación fugas grado 2**

Campo	Pos. Inicial	Pos. Final	Formato
Provincia	1	1	Texto
Localidad	3	22	Texto
Nº Fuga	24	33	Texto
Fecha de detección	35	42	Fecha
Fecha de reparación	44	51	Fecha
Tiempo de reparación	53	55	Entero
Ubicación	57	59	Texto
Dirección / Progresiva	61	82	Texto
Diámetro (")	84	86	Entero
Presión (bar)	88	92	##.##
Material	94	95	Texto
O.S. Nº	97	106	Texto
Causa	108	122	Texto

En las posiciones 2,23,34,43,52,56,60,83,87,93,96 y 107 se debera poner coma (,)

Ejemplo

```
N,Posadas,1502,19990505,19991225,234,CPR,S.Martin&Azcuenaga,2, 4.00,PE,235,Rotura3°
```

Observaciones

Fecha de detección — **AAAAMMDD (Ej.: 5 jun 99 : 19990505)**
Fecha de reparación — **AAAAMMDD (Ej.: 25 dic 99 : 19991225)**
Tiempo de reparación — Cantidad de días entre detección y reparación (Ej.: 75 días : 75)
Ubicación — Cañería principal (**CPR**), Servicios (**SER**), Válvula (**VLV**), etc. (consultar)
Diámetro — Diámetro nominal, en Pulgadas, si el material es PE se registrará el diámetro equivalente.
Presión (bar) — Presión manométrica de operación, 2 decimales, separación punto decimal. (Ej.: 1.5 bar = **1.50** ; 40 bar = **40.00**)
Material — Acero (**AC**) , Polietileno (**PE**) , Hierro fundido (**HF**), P.V.C. (**PV**)
O.S. Nº — Orden de servicio de la reparación.

Codigo de Provincias

A	Salta	**N**	Misiones
B	Buenos Aires	**P**	Formosa
C	Capital Federal	**Q**	Neuquen
D	San Luis	**R**	Río Negro
E	Entre Ríos	**S**	Santa Fé
F	La Rioja	**T**	Tucumán
G	Santiago del Estero	**U**	Chubut
H	Chaco	**V**	Tierra del Fuego
J	San Juan	**W**	Corrientes
K	Catamarca	**X**	Cordoba
L	La Pampa	**Y**	Jujuy
M	Mendoza	**Z**	Santa Cruz

Instructivo IV

Archivo **EMERG.TXT**
Tipo de Archivo **Texto Plano (ASCII) de longitud fija, separado por comas**
Forma de envío **Mensual** (El 5° día habil del mes siguiente al informado)
Indicador **Tiempo de Atención de Emergencias**

Campo	Pos. Inicial	Pos. Final	Formato
Fecha de Denuncia	1	8	Fecha
Provincia	10	10	Texto
Localidad	12	31	Texto
Nº Emergencia	33	42	Texto
Origen Denuncia	44	44	Texto
Teléfono	46	54	####-####
Tipo de Emergencia	56	58	Texto
Hora de Alta	60	64	##:##
Hora de Llegada	66	70	##:##
Tiempo transcurrido (minutos)	72	74	Entero
Centro Operativo	76	90	Texto
Personal Propio o Terceros	92	93	Texto
Observaciones	95	114	Texto

En las posiciones 9,11,32,43,45,55,59,65,71,75,91 y 94 se debera poner coma (,)

Ejemplo

```
19990605,M,Mendoza Capital,4452,T,4732-1758,INC,11:55,12:35, 40,Mendoza,PP,Incendio en vivienda
```

Observaciones

Fecha de Denuncia — **AAAAMMDD** (Ej.: 5 jun 99 : 19990605)
Telefono — **####-####** de izquierda a derecha

Origen Denuncia —
P Personal de la Distribuidora o sus contratistas.
O Organismos Oficiales, Defensa Civil, Bomberos o Policía.
T Denuncias telefónicas o personales realizadas por Terceras personas.

Tipo de Emergencia —
EXP Explosión
INC Incendio
INX Intoxicación
RTA Rotura o averías
OIN Olor en Instalaciones internas
OSU Olor a gas asociadas a instalaciones subterráneas
OTR Cualquier otra Emergencia

Hora de Alta — **HH:MM** (Ej.: 7:05 AM = 07:05)
Hora de Llegada — **HH:MM** (Ej.: 10:55 PM = 22:55)

Personal Propio o Terceros —
PP Personal Propio
PA Personal Autorizada

ANEXO IV

LICENCIATARIAS DE TRANSMISION

CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO.

La calidad del servicio técnico se evaluará sobre la base de los siguientes grupos de Indicadores:

Indicadores de Transparencia del Mercado.
Indicadores de Operación y Mantenimiento.
Indicadores de Protección Ambiental.

INDICADOR DE TRANSPARENCIA DEL MERCADO

Indicador #1

Definición

1- Publicación de los eventos críticos del sistema de transporte.
2- Publicación de las Manifestaciones de Interés o Concursos de Capacidad y las adjudicaciones de los mismos.
3- Publicación de las Ofertas de Reventa de Capacidad implementadas a través de los mecanismos de la Resolución Nº 419 y los resultados de los mismos.
4- Publicación diaria del despacho operativo de gas del día anterior.

La publicación por parte de cada Transportista deberá efectuarse en la página (web) del ENARGAS de la red de información conocida como Internet.

Información a ser suministrada

Esta deberá ser:

a) EVENTOS CRITICOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE: Son aquellos eventos extraordinarios que afectan la normal prestación del servicio de transporte firme.

Se considerará cumplido en término el envío de información si ésta se encuentra disponible dentro de las 24 hs. de producido el evento.

La información a enviar respecto de este punto deberá contener: 1) Lugar, fecha y hora del evento; 2) Breve descripción del hecho; 3) Perjuicios ocasionados y 4) Medidas adoptadas por la Licenciataria.

Además esta información deberá ser remitida por e-mails o fax a los Cargadores afectados.

b) CONCURSOS PUBLICOS DE CAPACIDAD: En oportunidad de cada Concurso Público de Capacidad de Transporte, la Licenciataria deberá darlo a conocer no solamente de la forma que es habitual (medios gráficos) sino también por medios electrónicos, tanto de la Oferta que realiza como de las Asignaciones que se adjudicaren.

La información a ser remitida respecto de este punto se describe en la planilla obrante a continuación. Se considerará cumplido en término el envío de información si éste se realizare simultáneamente a las invitaciones cursadas a los eventuales oferentes y a la publicación en medios gráficos.

CONCURSO ABIERTO Nº XX/AÑO

CUADRO I

Fecha y Hora del Acto de Apertura de Sobres	

Capacidad Remanente:	
Capacidad ofrecida	
Zona de Recepción	
Zona de Entrega	
Fecha de Inicio y Fin	
Criterio de Asignación	
Consultas y retiro de “Bases y Condiciones”	Nombre y Teléfono

Proyecto de Ampliación o Ampliac. Potencial:

Capacidad mínima a ampliar	
Zona de Recepción	
Zona de Entrega	
Fecha de Inicio	
Criterio de Asignación	
Se aceptarán ofertas con condiciones diferentes	SI/NO
Plazo mínimo de contratación	
Consultas y retiro de “Bases y Condiciones”	Nombre y Teléfono

CUADRO II

Asignaciones realizadas (CONCURSO Nº XX/AÑO)

Cargadores	Z. de Entrega	Z. de Recepción	Capacidad	Plazo

El CUADRO I deberá ser completado y enviado al ENARGAS al momento de efectuar la oferta. El CUADRO II deberá ser enviado una vez finalizado el Período de Oferta y habiéndose efectuado las respectivas adjudicaciones.

c) REVENTA DE CAPACIDAD: La información a ser remitida respecto de este punto se describe en la planilla obrante a continuación:

Se considerará que la información ha sido remitida en término si la solicitud fuera enviada dentro de las 24 hs, desde que la Licenciataria tomara conocimiento de su existencia.

CUADRO I

Cargador Saliente (Oferente)	
Fecha del Acto de Lectura	
Capacidad	
Plazo	
Tarifa mínima requerida	
Tarifa regulada	
Punto de Recepción	
Punto de Entrega	
Criterio de Asignación	
Otras condiciones especiales	
Para Consultas comunicarse con	Nombre y Teléfono

CUADRO II

Cargador Saliente	
Asignado a (cargador entrante)	
Capacidad asignada	
Plazo asignado	
Tarifa a pagar	
Nuevo Punto de Entrega (de corresponder)	
Nº de Solicitudes presentadas	

El CUADRO I deberá ser completado y enviado al ENARGAS al momento de recibir la oferta del cargador saliente. El CUADRO II deberá ser enviado una vez finalizado el Período de Oferta y realizado el Acto de Apertura de sobres.

d) DESPACHO DIARIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE: Este punto incluye el envío de planillas de inyección por cada zona de recepción, más aquellas que sean necesarias en virtud de los puntos administrativos de inyección que se presenten para el caso de servicios ED (Cuadro 1), y las planillas diarias de entrega por cada subzona tarifaria (Cuadro 2).

Cuadro 1

Cargador	Gasoducto	Punto de recepción	Ubicación (Progresiva) km	Volumen Nominado (Sm3/día)	Volumen ingresado programado (Sm3/día)	Productor	Servicio de transporte con que se corresponde y nº de contrato

Cuadro 2

Cargador	Ubicación (Progresiva) km	Punto de entrega (PE xx)	Capacidad máxima de transporte en el punto (SM3/día)	Capacidad máxima de medición en el punto (Sm3/día)	Volumen Entregado programado (Sm3/día)	Tipo de servicio utilizado y nº de contrato	Volumen contratado en firme (Sm3/día)

Para la presentación de la información son válidas las siguientes aclaraciones:

1. De manera de facilitar la lectura de los potenciales interesados, se deberá listar la información en orden alfabético (Cargador) en ambos Cuadros.

2. En el caso del Tipo de Servicio utilizado deberá especificarse cada uno de éstos en correspondencia con el volumen entregado (TF, TI, ED (TF) y ED (TI)).

3. La capacidad de transporte máxima en el punto de entrega será a la presión de diseño para ese punto en el pico invernal.

A partir del 1-ene-2000, la Resolución 891 preveía que la publicación a ser efectuada sería la del despacho diario operativo de gas del día actual con una disposición y desgloce de los datos como la descripta en los cuadros anteriores. La publicación tendrá que estar disponible a partir de las 12 horas a.m. El presente informe mantiene estos conceptos pero agrega que deberá presentarse una planilla donde se resuman todas las solicitudes cuya autorización esté sujeta a una reprogramación cuyo formato se definirá oportunamente.

Los archivos de los días anteriores deberán estar disponibles, hasta acumular un año de registros en tanto que toda información anterior podrá ser solicitada por cualquier interesado.

Objetivos

El ENARGAS desea establecer como práctica habitual que las transportistas difundan masivamente a través de medios electrónicos, cada día operativo de sus sistemas.

El concepto es implementar un método normalizado que permita conocer las transacciones llevadas a cabo —en una primera etapa— el día anterior. Esto hará posible obtener información sobre quienes son los poseedores de la capacidad, los movimientos diarios y la capacidad remanente en cada gasoducto o sistema de transporte de gas natural. El desarrollo de lenguajes y prácticas comunes hará posible una mayor integración en la industria y generará eficiencia y pro-competitividad.

Para esto, cada Transportista deberá informar los datos del día operativo inmediato anterior, detallando los puntos de inyección, los puntos de entrega identificando cada uno de los cargadores con su capacidad autorizada agrupados por subzona tarifaria detallando dentro de la misma los volúmenes entregados y los tipos de contratos que utiliza, ello es TF, TI, y/o ED.

Por otra parte, la fijación del Indicador tiene por objetivo facilitar una mejor coordinación entre los tenedores de capacidad y los posibles demandantes. Así también la publicación de esta información dará mejores datos al mercado, ya que se están introduciendo con notable velocidad las exportaciones de gas natural, que si bien son de conocimiento general, el despacho de las mismas amerita una difusión especial en cuanto a la magnitud de los volúmenes a ser transados.

En un sistema como el utilizado en la Argentina, los Cargadores que contrataron capacidad en firme pagando los cargos de reserva, tienen un servicio superior que aquellos que son interrumpibles, que toman el riesgo de ser cortados, por lo tanto la información tiene un valor fundamental para eficientizar el uso de la capacidad disponible por más agentes, que las propias transportistas.

Esta fuente de información proveerá el apropiado incentivo que alienta la Autoridad de Control para incrementar la competencia. Se adicionarán a esta página web los ofrecimientos de las operaciones de reventa de capacidad en firme (Resolución Nº 419), lo que permitirá agregar al sistema, la transparencia de información que reclaman los consumidores y otorgará mayor flexibilidad a las operaciones, evitando eventuales maniobras colusivas.

Uno de los objetivos buscados con la difusión requerida es el de proveer, a aquellos que demanden servicios de transporte, una herramienta eficiente que les permita conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes. En igual sentido el ENARGAS podrá, de creerlo conveniente, ejercer la facultad que le confiere el art. 2 inc (5) del Decreto Reglamentario de la Ley de Gas.

Valor de referencia

La información en tiempo y forma deberá verificarse en un 90% del total de los días remanentes del año para 1999, 92 % para el año 2000 y 95% para el año 2001 en adelante.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador por parte de la Licenciataria será diario, en tanto que el seguimiento del ENARGAS será mensual y la evaluación final será anual.

Incumplimientos

En caso de haberse excedido el límite establecido para el valor de referencia de este indicador se sancionará con una multa de $500 (PESOS QUINIENTOS) por día en que no se haya cumplido con la meta fijada. La sanción será impuesta una vez efectuada la evaluación anual por parte de esta Autoridad.

Para la evaluación de esta meta se tendrá en cuenta para cada día si se ha cumplido en tiempo o en forma con la información que debía publicarse En tiempo, significa que la información se encuentre disponible antes de las 10.00 hs para el año 1.999 y de las 12.00 hs a partir del 1º/ene/2000 en adelante, y en las oportunidades indicadas para los ítems a), b) y c). En forma, se considera, para el caso del ítem d) que el volumen publicado sea mayor a un 85 % del volumen entregado y conforme los formatos establecidos en los Cuadros 1 y 2, y, para los restantes ítems, que se complete la totalidad de la información requerida.

En aquellos días en que la información a remitirse comprenda más de un ítem de los precedentes (a, b, c, d) se considerará que existe cumplimiento cuando se ha completado la totalidad de la información y no el envío de alguno de ellos.

Determinación del índice

La expresión matemática a tener en cuenta para la evaluación anual del cumplimiento del indicador es la siguiente:

$$It = \frac{(D_{año} - Di)}{D_{año}}$$

Donde:

It = Indicador de Transparencia anual.
Daño= Días del año evaluado.
Di = Días en que se produjo algún incumplimiento (tiempo o forma) de cualquiera de los puntos a), b), c) o d) antes enunciados.

Método de Control

Podrá ser evaluado el cumplimiento diario en tiempo y forma de la requisitoria impuesta por el Indicador.

INDICADORES DE OPERACION Y MANTENIMIENTO.

Indicador #1 – Protección Catódica.

Definición

Control de la corrosión de redes y gasoductos mediante la aplicación de los criterios normativos, verificados a través de una metodología predeterminada.

Objetivo

Promover y orientar los Procedimientos de los Operadores y/o Licenciatarias, con el fin de obtener un efectivo Nivel de Protección Catódica en gasoductos y redes de acero, aplicando de la manera más eficiente los criterios definidos en la NAG 100, (Apéndice D).

Consideraciones y Criterios

En las Reglas Básicas de la Licencia se dispuso la realización de Inversiones Obligatorias, con el objeto de alcanzar en el año 1997 (5º año de la Licencia), para el rubro Protección Catódica, que los sistemas de cañerías estén protegidos el 100%, según los criterios establecidos en el Apéndice D de la NAG-100.

El propósito es tener controlada la corrosión en las cañerías de acero (gasoductos y redes) y para evaluar dicho control es de práctica adoptar uno de los siguientes criterios:

1.1. Un potencial negativo (catódico) de por lo menos 850 mV. con la protección catódica aplicada. Este potencial se mide con respecto a un electrodo de referencia de $Cu/CuSO_4$ saturado, en contacto con el electrolito. Se deberán considerar las caídas de tensión distintas a aquellas a través del límite estructura-electrolito para la interpretación válida de esta medición de diferencia de potencial.

1.2. Un potencial negativo de polarización de por lo menos 850 mV relativo a un electrodo de referencia de $Cu/CuSO_4$ saturado.

1.3. Un mínimo de 100 mV de polarización catódica entre la superficie de la estructura y un electrodo de referencia estable en contacto con el electrolito.

Las Licenciatarias, basadas en sus mediciones, evaluación, prueba y/o cálculo, cada año, deberán avalar la identificación de los sistemas según el criterio adoptado por ellas, tanto de redes como de gasoductos.

La comprobación de que se alcanzó el 100% de la protección de las cañerías de acero, se verificará cuando se haya realizado un relevamiento de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En los sistemas se efectuará, cada 5 años, un relevamiento de potenciales ON; OFF y Natural.

b) La cantidad mínima de mediciones será tal, que la distancia de cualquier punto de la cañería deberá estar dentro de los 500 metros de cada punto de medición, debiéndose medir además, los puntos singulares del sistema (válvulas, caños camisa, etc.).

c) Se hará como mínimo un relevamiento anual para control. En tal relevamiento se podrá utilizar la medición del potencial ON solamente, a menos que:

⇒Algún o algunos parámetros del sistema (condiciones del medio —suelo—, condiciones del revestimiento, etc.), se hayan modificado.

⇒La medición del potencial ON haya variado significativamente con respecto al año anterior, puntual o en forma general, verificándose un cambio en el nivel de polarización de la cañería, apartándola del criterio de protección al que oportunamente se ajustó. En tales casos, se tomarán las acciones correctivas correspondientes y se procederá luego a la verificación mediante el relevamiento de los potenciales ON y OFF nuevamente. Obtenidos los valores de norma, se comenzará, al año siguiente, con el procedimiento indicado, pudiendo medirse solamente los potenciales ON.

d) Para cañerías protegidas por medios galvánicos, la medición será referida a puntos monitoreados a través de dispositivos que permitan la adecuada verificación del nivel de polarización alcanzado, identificándose a cuál de los criterios se ajusta la estructura.

Lo descripto en el procedimiento anterior no será limitante para la introducción de los ajustes metodológicos necesarios que acompañen la buena práctica de la ingeniería, teniendo en consideración los avances y/o estudios de las normativas internacionales de referencia.

NOTA: Las Licenciatarias deberán incorporar estos procedimientos a sus Manuales de Ingeniería, Operación y Mantenimiento.

Periodicidad

La verificación y evaluación del cumplimiento del Indice será anual.

Las fechas para el reporte y cierre responderán al siguiente cronograma:

Las Licenciatarias informarán al ENARGAS, antes del 1º de Marzo de cada año, la identificación de cada sistema clasificado por ellas, indicando si se trata de una Red o Línea de Transmisión y detallando para cada uno lo listado debajo de la siguiente definición:

Definición de Sistema:

Se entenderá como sistema a toda longitud de cañería, sea de red o de línea de transmisión, que la Licenciataria declare protegida bajo un único criterio normativo.

- ➢ Longitud.
- ➢ Antigüedad promedio de las cañerías.
- ➢ Tipo de revestimiento.
- ➢ Estado del revestimiento.
- ➢ Resistividad y grado de agresividad promedio del suelo.
- ➢ Criterio de Protección Catódica adoptado.
- ➢ Distancia máxima entre puntos de medición.
- ➢ Ubicación precisa de todos sus puntos de medición de potencial.
- ➢ Valores de potenciales medidos (ON-OFF-Natural).
- ➢ Clase y número de puntos singulares.
- ➢ Fechas de inicio y finalización de último pasaje de scraper instrumentado.
- ➢ Indices, tanto de mediciones como de mejoras (debiendo detallar y acreditar en este último caso, cada uno de ellos).

Todo lo solicitado deberá ser entregado en soporte magnético a satisfacción del ENARGAS.

La fecha del primero de Marzo de cada año es considerada plazo de caducidad, por lo que será el último plazo para la recepción de la información que debe enviar la Licenciataria. Vencido dicho plazo, automáticamente y sin intimación de ninguna especie, si la Licenciataria no hubiere remitido la información completa, el índice de protección final será considerado con el valor cero, haciéndose responsable la misma de las consecuencias, medidas y sanciones que pudieran corresponder.

De cumplirse estrictamente lo indicado antes, la operatoria descripta no producirá variaciones en los índices de medición de potencial respectivos informados oportunamente por la Licenciataria.

La determinación del Indice correspondiente a las auditorías del ENARGAS ocurrirá a partir de la recepción de la información de las Licenciatarias.

El ENARGAS podrá requerir la ampliación de la información que las Licenciatarias hubieren entregado hasta el 1 de Marzo de cada año.

El Indice de Protección final de la Licenciataria (I) será determinado por ENARGAS, debiendo obtenerse un valor firme del mismo antes del 20 de diciembre de cada año. El resultado corresponderá al ejercicio en curso.

Excepción año 1999:

Solamente para el año 1999, se tomará como plazo de caducidad el 31/10/99.

Eventualidad:

Toda Licenciataria que haya presentado la información en término, según la fecha citada en el párrafo anterior, podrá declarar alteraciones sobre aquellos sistemas que originalmente hubiese informado con un índice de mediciones de potencial igual a 1, siendo tales declaraciones acumulativas pero no pudiendo superar tal acumulación ni el 20% de la longitud total de los sistemas de su área licenciada, ni el 20% de cada sistema declarado. Esta posibilidad será válida únicamente si ocurre antes de efectuarse la auditoría por parte del ENARGAS.

En caso de materializarse declaraciones de eventualidades, la Licenciataria deberá implementar las medidas correctivas necesarias y suficientes para alcanzar nuevamente el índice de mediciones de potencial igual a 1 declarado, antes del 30 (treinta) de septiembre del año de evaluación.

Fórmula

$$I = I_P + I_M$$

Valor de referencia: Se deberá verificar I = 1 para considerar que el sistema está protegido al 10%, de acuerdo al criterio declarado por la Licenciataria.

Si I < 1, ello implicará incumplimiento.

Se definen:

I = Índice de Protección final.
I_P = Índice de Mediciones de Potencial
I_M= Índice de Mejoras

A efectos del cálculo de I, será:

$I_P = I_L$ sí y sólo si $I_E \geq I_L - T$
$I_P = I_E$ para todo otro caso

Además :

I_E = Índice de Auditoría ENARGAS

$$I_E = \frac{n_{ET} - n_{ES}}{n_{ET}}$$

n_{ET}= Número total de mediciones realizadas por ENARGAS
n_{ES}= Número total de mediciones realizadas por ENARGAS que no cumplen con el criterio informado por la Licenciataria

I_L = Indice de Mediciones de Potencial de la Licenciataria

$$I_L = \frac{\sum (I_{LS} \times N_S)}{N}$$

siendo:

I_{LS} = Indice de Mediciones de potencial de cada sistema definido por la Licenciataria

N_S = Número total de puntos de medición de cada sistema definido por la Licenciataria.

N = Número total de puntos de medición de la Licenciataria (Universo)

Además:

$$I_{LS} = \frac{N_S - N_{ncc}}{N_S}$$

donde:

N_{ncc} = Número de mediciones que no cumplen con el criterio informado para el sistema

$$T = Tolerancia = \frac{0,5}{n} + Z_{1-\alpha} \times \sqrt{\left[\left(\frac{I_L}{n}\right) \times (1 - I_L) \times \left[1 - \left(\frac{n}{N}\right)\right]\right]} \quad \textbf{(*)}$$

T = I_L – 0,93 siempre, tal que T ≥ 0 ⇒ 0 ≤ T ≤ 0,07

α = Grado de significación del ensayo.
Valores de uso general: α = 0,01 ó α = 0,05 (*)
Z= Fractil para la Distribución Normal Estandarizada (tabulado). (*)
N = Universo de mediciones de la Licenciataria

n = Muestra determinada por ENARGAS, (*)

(*): Bibliografía de Referencia, I. Miller, J. Freund y R. Johnson, Prentice – Hall, México, 1992. "Probabilidad y Estadística para Ingenieros".

I_M =Indice de Mejora de la Licenciataria

$$I_M = \frac{\sum (I_{MS} \times L_{LS})}{L_{LT}}$$

siendo:

I_{MS} = Indice de Mejora de cada sistema definido por la Licenciataria. Sólo podrá aplicarse para todo sistema en el que se cumpla que:

$I_{LS} < 1$

Una vez aplicado deberá cumplirse también que:

Para toda suma de $I_{LS} + I_{MS} > 1 \Rightarrow I_{LS} + I_{MS} = 1$ con $I_{MS} \leq 0,07$ siempre

Y para $I_{LS} + I_{MS} \leq 1$ fi $I_{LS} + I_{MS} \leq 1$ con $I_{MS} \leq 0,07$ siempre

L_{LS} = Longitud de cada sistema definido por la Licenciataria con $I_{LS} < 1$

L_{LT} = Longitud total de los sistemas definidos por la Licenciataria con $I_{LS} < 1$

Indice de Mejora

Su consideración tiene por objeto reflejar las acciones emprendidas por las Licenciatarias en beneficio de la preservación de sus sistemas de cañerías.

$$I_M = \left(\frac{I_{PM} + I_{TEC} + I_{POL}}{100}\right)$$

donde:

I_{PM} = Indice de Puntos de Medición : Considera la distancia máxima entre puntos medidos en el relevamiento de cada sistema, dependiendo su valorización del criterio de protección adoptado:

Criterios 1.1/1.2	I_{PM} =1.5
Criterio 1.3	
Cada 1000 metros	I_{PM} =0
Cada 600 metros	I_{PM} =1.5
Cada 300 m o menos	I_{PM} =3

I_{TEC} = Índice Tecnológico : Considera toda mejora introducida en los sistemas para incrementar la eficiencia y la confiabilidad en el tratamiento de los problemas de corrosión, a través de técnicas y procedimientos de avanzada. Su valorización será la siguiente:

siendo $I_{TEC} = \Sigma\, I_{TEC-i}$, donde I_{TEC-i} = Indice Tecnológico parcial

		Criterios 1.1/1.2	Criterio 1.3
Indice Tecnológico Total I_{TEC} =		4	4
Pasaje de "smart pig"(*)	I_{TEC-1} =	3	3
Relevamiento continuo(**)	I_{TEC-2} =	0.5	0.75
Telemedición y telecontrol	I_{TEC-4} =	0.25	0.25
Testigos de Corrosión	I_{TEC-5} =	0.25	0

(*) Para la evaluación del índice de pasaje de smart pig se considerará lo siguiente:

1) Líneas de transmisión con más de 5 (cinco) años de antigüedad a la fecha del 20 de diciembre del año de evaluación del índice.

Información de último pasaje contada hasta el 20/12 del año de evaluación (TP):

0≤ T_P ≤ 3 años	I_{PSI}= 3
3< T_P ≤ 4 años	I_{PSI}= 2.5
4< T_P ≤ 5 años	I_{PSI}= 2

expresiones en las que:

$$I_{PS} = \frac{\sum (I_{PSI} \times L_{TPE})}{L_T}$$

I_{PS} = Indice total de pasaje de scraper instrumentado.
I_{PSI} = Indice de pasaje de scraper instrumentado de cada sistema.
L_{TPE} = Longitud del tramo en la que se pasó el scraper instrumentado.
L_T = Longitud total del sistema en consideración.

A efectos de la determinación de TP para evaluación de este índice, se considerará la fecha del último pasaje de scraper instrumentado presentada por la Licenciataria.

2) Se certificará la fecha de pasaje del scraper instrumentado a partir de la remisión final completa al ENARGAS de los resultados emitidos por la compañía que hubiere contratado la Licenciataria.

3) Líneas de transmisión con menos (5) cinco años desde la puesta en operación, contados hasta la fecha del 20/12 del año de evaluación del índice.

0≤ T_P ≤ 5 años siguientes a la habilitación de la línea I_{PSI}=1.5

(**) Para el caso del Relevamiento continuo, el índice deberá calcularse como:

Criterios 1.1/1.2 : I_{TEC2}= 0.5*[L_{PPCi} /L_{TPPC}]

Criterio 1.3 : I_{TEC2}= 0.75*[L_{PPCi} +L_{PPS}] / L_{TPPS}

expresiones en las que:

L_{PPCi} : Longitud relevada paso a paso hasta 10 km a la descarga de cada planta compresora.
L_{TPPC} : Longitud total de la suma de las longitudes de 10 km a la descarga de todas las plantas compresoras existentes en el sistema considerado.
L_{PPS} : Longitud del sistema relevado paso a paso, excluyendo los tramos a la descarga de plantas compresoras.
L_{TPPS} : Longitud total del sistema considerado.

I_{POL} = Indice de Polarización : Toma en cuenta el grado de polarización alcanzado en los sistemas protegidos, dependiendo su valorización del criterio de protección adoptado:

será:

Criterios 1.1/1.2 => I_{PO}=1,5

Criterio 1.3: I_{PO}=0

Método de Control

ENARGAS podrá efectuar auditorías en las que se medirán potenciales de polarización, debiendo verificarse que cada uno de los puntos de medición cumplan con el criterio definido por la Licenciataria.

Los puntos en los que se medirán potenciales serán seleccionados por ENARGAS, tanto en cantidad como en ubicación.

Incumplimientos

En el caso de determinarse incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya cumplido con los valores de referencia previstos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia.

Indicador #2 - Estado de los Gasoductos (Integridad Estructural)

Definición

El Indicador tiene en cuenta el estado de los gasoductos de transmisión desde el punto de vista del espesor de la pared de las cañerías, para la seguridad en general y de las instalaciones en particular, así como la prolongación de su vida útil.

Objetivo

Asegurar la realización de las tareas de mantenimiento de las instalaciones acorde a los estándares internacionales reconocidos en la industria.

El logro de este objetivo será mediante el mantenimiento de los gasoductos, a través de la más pronta eliminación por cambio o reparación de tramos con procesos de corrosión, donde el espesor remanente de la pared de la cañería comprometa a la presión máxima admisible de operación (MAPO). Es decir, aquellos próximos a la necesidad (o en ella) de ser reemplazados, o que su presión de operación deba ser reducida adecuadamente a la resistencia mecánica del caño basado en el espesor de pared remanente.

Es válido aclarar que este Indicador persigue dos aspectos, uno a largo plazo y otro a corto plazo. A largo plazo los pasajes de scraper instrumentado suministran la información necesaria para detectar aquellas fallas que comprometen la seguridad del gasoducto. A tales efectos, se fija un periodo máximo de 12 meses luego de efectuada la inspección interna de los distintos tramos de cañerías, para la realización de los trabajos de acondicionamiento.

Por otra parte, a corto plazo y a fin de asegurar un estado adecuado de los ductos en el período comprendido entre la finalización de las tareas de acondicionamiento indicadas en el párrafo anterior y el siguiente pasaje de instrumentado, el ENARGAS sobre la base de la información suministrada fiscalizará los tramos que fueran objeto de reparación a fin de evaluar las tareas realizadas, así como aquellos cuyos valores de referencia resultaren críticos (Factores Estimados de Reparación cercanos a uno). En el corto plazo, la evaluación se centrará en la detección de fugas en las secciones reparadas y en las secciones críticas.

Valor de referencia

Es válido aclarar lo especificado en la SECCION 485 de la NAG 100. (MEDIDAS DE CORRECCIÓN. LINEAS DE TRANSPORTE):

a) CORROSION GENERALIZADA: Todo tramo de línea de transporte con corrosión generalizada y con un espesor remanente de pared menor que el requerido por la presión máxima admisible de operación de la cañería, deberá ser reemplazado o la presión de operación ser reducida adecuadamente a la resistencia mecánica del caño basada en el espesor de pared remanente. Si la zona de corrosión generalizada es pequeña, el caño corroído podrá ser reparado. Picaduras por corrosión tan estrechamente agrupadas como para afectar la resistencia total del caño se consideran corrosión generalizada para los propósitos de este párrafo.

b) CORROSION LOCALIZADA (PICADURAS): Todo tramo de caño de línea de transmisión con picadura por corrosión localizada en un grado que podría ocasionar una pérdida, deberá ser reemplazado o reparado, o la presión de operación deberá ser reducida adecuadamente, conforme a la resistencia del caño, basado en el espesor de pared remanente en la zona de picaduras.

El parámetro a ser considerado en el método de evaluación, será la existencia de defectos con Factores Estimados de Reparación (FER) mayores a uno. Para el cálculo de la presión máxima de operación en las cañerías afectadas sobre la base de la norma ASME B31G (criterio adoptado por la NAG 100) se ha establecido el siguiente procedimiento de cálculo:

$$P_{Falla} = 1{,}1 * Pi * \left[\frac{1 - \frac{2*d}{3*t}}{1 - \frac{2*d}{3*t*\sqrt{G^2+1}}} \right] \qquad (1)$$

$$P_{Falla} = 1{,}1 * Pi * \left(1 - \frac{d}{t} \right) \qquad (2)$$

MAPO	Máxima presión de operación para el gasoducto (Kpa)
P	Máxima presión de operación para el defecto (Kpa)
l	Longitud de corrosión (mm)
d	Profundidad máxima de corrosión (mm)
t	Espesor nominal de la tubería (mm)
Pi	Presión de diseño de la tubería (Kpa)
D	Diámetro externo de la tubería (mm)

$$G = 0{,}893 * L / \sqrt{D * t}$$

Para G ≤ 4 ⇒ Emplear ecuación (1)
Para G ≥ 4 ⇒ Emplear ecuación (2)

De la relación entre la MAPO del gasoducto y la del defecto se obtiene el Factor Estimado de Reparación.

$$FER = \frac{MAPO}{P_{Falla}}$$

La normativa aplicable (NAG 100) prevé la utilización de métodos alternativos para la evaluación de CORROSIÓN en su Apéndice E, habiendo previamente estudiado ésta por el código ASME B31G. Entre éstos métodos alternativos se incluye el reporte conocido como NG18 modificado "A Modified Criterion for Evaluating the Remaing Strength of Corroded Pipe" (Versión modificada – Año 1989 – Autores: J. F. Kiefner y P. H. Vieth para el Instituto Battelle). El criterio que se presenta en el reporte es menos conservativo pero más preciso, por lo tanto la adopción de tal método será de exclusiva responsabilidad de la Licenciataria quien asumirá cualquier consecuencia disvaliosa de su aplicación, para ello será necesario el sustento técnico del "Operador Técnico" ó en su defecto un consultor calificado en la materia. Por otra parte, la aplicación de la NG18 modificada, toda vez que responde a lo que genéricamente se denomina métodos alternativos, no puede ser objeto de aplicación directa por parte de la Licenciataria, sino que debe ajustarse a las limitaciones establecidas por la Autoridad Regulatoria en el informe técnico que da lugar al presente Anexo.

Información a ser suministrada

Esta deberá ser:

• Una planilla trimestral conforme el siguiente modelo:

Para cada tramo de gasoducto		
Mes/Año	Máxima presión operativa de diseño del tramo considerado	Máxima presión operativa del tramo considerado, incluida la reducción por zonas afectadas por corrosión.
	MAPO	MAPO(reducida)
Ene		
Mes n		

• Además con cada vez que se pase el scraper instrumentado se deberá remitir al Enargas en el término de 30 días de recibido el informe final, la siguiente información:

1. Enumeración de las diferentes secciones de los gasoductos a su cargo, con detalle de los defectos (corrosión localizada) en cada uno de ellos, al igual que su progresiva kilométrica.
2. Tramos de gasoducto afectados de corrosión generalizada, detallando la progresiva inicial y final de cada uno.
3. Descripción de los trabajos a ser realizados y cronograma de las reparaciones y reemplazos.
4. Gráficos de espesor de falla en función de la longitud de ésta, y los histogramas de acumulación de fallas en función de la longitud del tramo para aquellos defectos de FER entre 0,95 y 1.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador por parte de la Licenciataria será permanente, en tanto que el seguimiento del ENARGAS será trimestral y su evaluación final, anual.

Incumplimientos

Se considerará que existe un incumplimiento cuando se encuentren:

• Secciones de gasoducto en los que la Licenciataria no hubiere respetado las disminuciones de presión de operación previstas en la norma comprometiendo la seguridad en la prestación del servicio.

• Secciones de gasoducto que no hayan sido reparadas (corrosión localizada) teniendo en cuenta la información de las herramientas de inspección interna y pasados los 12 meses de plazo.

• Tramos de ducto no reemplazados (corrosión generalizada) teniendo en cuenta la información de las herramientas de inspección interna y pasados los 12 meses de plazo.

• Secciones críticas del conducto de que se trate que presenten fugas, transcurridos los doce meses antes indicados ó, eventualmente, si dentro de los 12 meses éstas se hubieren presentado y la Licenciataria no las hubiera atendido correctamente.

• Situaciones que se aparten de lo dispuesto en el Informe ENARGAS Nº 214 en lo referente a este punto.

Para la evaluación del incumplimiento en lo que hace a la existencia de fugas en secciones críticas del ducto se tendrá especialmente en cuenta, si la fuga ha sido informada debidamente a esta Autoridad y si se han adoptado medidas correctivas por parte de la Licenciataria.

En estos casos y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

En el mismo acto se exigirá la corrección de la anomalía detectada, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Método de Control

Para el control de la efectividad de los planes de mantenimiento asociados al ítem en cuestión, el ENARGAS prevé la realización de auditorías en los diferentes tramos de gasoductos, con prioridad sobre las zonas donde se hayan registrado las mayores concentraciones de fallas.

Las auditorías podrán ser llevadas a cabo por el ENARGAS, u ordenar éste la realización de las mismas a la Licenciataria en zonas determinadas por esta Autoridad Regulatoria. Estas deberán ser realizadas por personal calificado, y consistirán en el muestreo continuo de la atmósfera a nivel del terreno con un sistema detector de gas capaz de registrar concentraciones de 50 p.p.m. de gas en el aire, además de las condiciones vertidas en la NAG 100, Apéndice G-11.

El Indicador considera que habiéndose cumplido un período de regularización de las instalaciones, y dado que en las zonas críticas han existido los medios necesarios para que la Licenciataria se encuentre advertida de tal posibilidad, deben adoptarse todos los recaudos para evitar la existencia de fugas en la línea (pérdidas con pérdida de espesor en un 100 %).

La periodicidad de las verificaciones del Indicador dependerá de la decisión de la Autoridad Regulatoria de efectuar las auditorías que ésta crea conveniente.

Indicador #3: Confiabilidad del Sistema de Compresión

Definición

Relación porcentual entre el lapso considerado (un año) y el tiempo fuera de servicio por avería de los equipos de compresión dentro de dicho lapso.

Objetivo

Disminución del tiempo perdido por paradas no previstas de las unidades de compresión que podrían afectar el servicio. Este Indicador fundamentalmente está dirigido a incentivar el uso de técnicas de mantenimiento predictivo que permitan evidenciar tendencias desfavorables en el parque de máquinas, minimizando los tiempos de parada de máquina.

Valor de referencia

El valor mínimo de referencia que deberá cumplir el parque de compresión de gas natural (sean máquinas turbo o motocompresoras) será del 96 % en conjunto.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, valores de confiabilidad en el año por debajo del límite fijado como de referencia, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador por parte de la Licenciataria será anual, al igual que su evaluación final por parte del ENARGAS.

El índice de confiabilidad de cada planta compresora se calculará en forma mensual de acuerdo a la expresión que se detalla a continuación:

$$Co(\%) = \frac{n * h_P - \sum_1^n h_E}{n * h_P} * 100$$

donde:

n = nº de máquinas existentes.
hp = horas mensuales calendario.
hE = horas fuera de servicio por paradas de emergencia.

Información a ser suministrada

La información a ser suministrada consistirá en:

• Al inicio de cada período anual, y antes de 15 de febrero, la totalidad de los trabajos de mantenimiento a ser realizados en las diferentes estaciones compresoras en relación a su parque de máquinas, incluyendo los tiempos previstos para su realización.

• Semestralmente, el cálculo mensual del índice de confiabilidad.

Método de control

De modo obligatorio se deberán registrar en las distintas plantas compresoras: el arranque, la parada, el tiempo de marcha y cualquier funcionamiento anómalo, en los libros foliados de guardia donde se incluyen los partes diarios de novedades o en otro tipo de soporte, para aquellas plantas telecomandadas, el cual será puesto a consideración del ENARGAS. A fin de verificar la consistencia de la información remitida, el ENARGAS efectuará auditorías donde revisará dichos registros.

Indicador #4: Disponibilidad del Sistema de Compresión

Definición

Relación porcentual entre el lapso considerado (un año) y el tiempo fuera de servicio por mantenimiento más avería de los equipos de compresión.

Objetivo

Disminución del tiempo perdido por paradas imprevistas y previstas de las unidades de compresión. Este Indicador tiene por objetivo evitar una excesiva rigidez del sistema.

En una primera etapa y dada su vinculación con el indicador anterior, para el cumplimiento del objetivo antes enunciado se recibirá la información de la Licenciataria, la que será procesada a los fines de su publicación. A tales fines se fija niveles de referencia del 88 % para el primer año calendario y del 90% a partir de dicho plazo.

Periodicidad

La información será suministrada semestralmente y contendrá el índice de disponibilidad de cada planta compresora calculado mensualmente. La falta de envío en tiempo y forma de la información por parte de la Licenciataria la hará pasible de sanciones.

El valor mensual de este Indicador será obtenido de acuerdo a la siguiente expresión para cada planta compresora:

$$Di(\%) = \frac{n * h_P - \sum_1^n h_{PP} - \sum_1^n h_E}{n * h_P} * 100$$

donde:

n = nº de máquinas existentes.
hp = horas mensuales calendario.
hE = horas fuera de servicio por paradas de emergencia.
hpp = horas fuera de servicio por paradas programadas.

Método de control

De modo obligatorio se deberán registrar en las distintas plantas compresoras: el arranque, la parada, el tiempo de marcha y cualquier funcionamiento anómalo, en los libros foliados de guardia donde se incluyen los partes diarios de novedades o en otro tipo de soporte, para aquellas plantas telecomandadas, el cual será puesto a consideración del ENARGAS. A fin de verificar la consistencia de la información remitida, el ENARGAS efectuará auditorías donde revisará dichos registros.

Indicador #5: Capacidad de Reserva en Plantas Reguladoras para Sistemas Aislados

Definición

Porcentaje de plantas de regulación que no posean ramal de reserva.

Objetivo

Mantener el nivel de capacidad de reserva en plantas de regulación dentro de valores adecuados durante la vigencia de la Licencia.

Las Licenciatarias recibieron los sistemas con una capacidad de reserva inicial, a medida que los sistemas se expanden este margen se reduce; durante la Licencia esta capacidad se verá agotada en muchos casos. Este Indicador tiene un carácter preventivo, advirtiendo esta situación y promoviendo la mejor solución técnica para cada caso, evitando que se llegue a afectar el servicio al usuario ante la eventualidad de salida de servicio de una rama de regulación activa.

Para las plantas de regulación que alimentan una localidad aislada (instalaciones tipo antena), se considera como capacidad de reserva mínima, a un ramal en stand-by con una capacidad igual a la capacidad total de la planta dividida por el número de ramales en servicio (evaluado en el pico máximo de consumo).

Valor de referencia

El porcentaje de plantas que posean ramal de reserva (que alimentan sistemas aislados) respecto del número total de plantas reguladoras de la Licenciataria, será de un 90 % para el año 1999. Este porcentaje se irá incrementando en un 5 % por año hasta alcanzar un valor del 100 %.

Una planta de regulación que alimenta un ramal aislado, tendrá capacidad de reserva cuando prescindiendo del mayor de sus ramales, el ramal de reserva pueda suplir a éste y la planta reguladora pueda cumplir con el caudal requerido máximo.

Si una Distribuidora cambiase los volúmenes a ser entregados implicando un cambio en la condición inicial declarada por la Transportista, esta situación deberá ser informada por esta última al Enargas para que sea evaluada la procedencia o no de la adecuación de este índice. Por ello, es que la Licenciataria deberá enviar nuevamente la planilla 1 que se adjunta al presente Anexo en el término de 10 (diez) días de recibida la presente.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, un porcentaje de plantas reguladoras sobre el total que no cumple con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

En el mismo acto se exigirá la corrección de la anomalía detectada, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador por parte de la Licenciataria será permanente, en tanto que la evaluación final por parte del ENARGAS será anual.

Información a ser suministrada

La información a ser suministrada consistirá en:

• Al inicio de cada período anual, y antes de 15 de febrero, la totalidad de los trabajos a ser realizados para alcanzar el cumplimiento del índice.

Método de Control

Se realizará mediante auditorías de los valores declarados y verificando la metodología de cálculo utilizada por cada operador para evaluar la capacidad de reserva de sus plantas reguladoras.

Indicador Nº6: Tiempo de Respuesta ante Emergencias

Definición

Tiempo máximo en que la Licenciataria deberá restablecer el servicio interrumpido a raíz del inconveniente acaecido, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde el momento en que se produce el hecho y hasta el normal abastecimiento de la zona afectada.

Objetivo

Impulsar la organización de estructuras acordes que actúen en forma eficiente ante emergencias, dentro de tiempos preestablecidos; mejorar la seguridad del sistema y disminuir el riesgo hacia las personas y los bienes involucrados.

Asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación establecida en el punto 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, estableciendo el alcance del deber de continuidad del servicio ante situaciones de emergencia.

Valor de referencia

Se considerarán dos aspectos: a) el Tiempo de Respuesta Inmediata (TRI) que comprenderá las acciones iniciales y la información a la Autoridad Regulatoria y b) el Tiempo de Restablecimiento del Servicio (TRS) en que se tendrá en cuenta el lapso transcurrido hasta el normal abastecimiento de la zona afectada.

TIEMPO DE RESPUESTA INMEDIATA (TRI)

El TRI es el tiempo transcurrido entre que la Licenciataria toma conocimiento del inconveniente y el arribo al lugar del personal responsable de la Licenciataria, para realizar la Acción inmediata; éste será inferior a 2 (dos) horas.

Se deberá tener en cuenta que en un período menor a 2 (dos) horas de haber arribado al sitio del inconveniente deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad Regulatoria un informe preliminar de lo acontecido.

Por Acción inmediata se entiende: la intervención sin demora de personal calificado, con el propósito de evaluar y adoptar las medidas de emergencia necesarias.

Por Personal Autorizado se entiende: personal de la Licenciataria o autorizado por ésta.

Las emergencias que se tendrán en cuenta para este Indicador son todos los accidentes que se produzcan. Se define como accidente lo descripto en la norma NAG 102.

TIEMPO DE RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO (TRS)

En este caso se evaluará el tiempo máximo transcurrido desde tomado conocimiento del hecho y hasta que se da continuidad a la prestación del servicio licenciado, sea a través de la solución definitiva del evento o a través de medidas alternativas o provisorias.

	Circunstancias	TRS
NIVEL 1	Terreno transitable	36 hs.
NIVEL 2	Terreno intransitable por razones meteorológicas	3 días.
NIVEL 3	Laguna, bañado, ríos y terreno montañoso	6 días

Los TRS tienen incluido el TRI, toda vez que ambos parámetros serán considerados en forma independiente. Estos tiempos no son aplicables para aquellos casos excepcionales tales como el Estrecho de Magallanes, ríos caudalosos, grandes bañados, reservas ecológicas declaradas por autoridad competente y zonas de alta montaña.

Si bien los TRS y los TRI, anteriormente indicados se consideran razonables, en cada caso que superen los mismos las Transportistas expondrán las circunstancias influyentes en las demoras, considerando todos los aspectos ajenos a la misma. El Organismo evaluará tales circunstancias en cada caso, a los efectos de su excepción.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador por parte de la Licenciataria será permanente, en tanto que la evaluación final por parte del ENARGAS será anual.

Incumplimientos

Se considerará que existe un incumplimiento cuando se den cualquiera de estas situaciones:

• La Licenciataria no haya enviado un informe preliminar en el término de 2 hs de haber arribado al sitio del inconveniente.
• La Licenciataria no haya respondido en los TRI con el arribo al lugar del personal responsable de ésta, para realizar la Acción inmediata.
• La Licencataria se haya excedido en los TRS prefijados.

En tales casos, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

Método de Control

Se efectuará mediante el análisis de la información recibida y de las auditorías que se dispongan.

Indicador Nº7: Uso Racional de la Energía

Definición

Mejora paulatina del consumo específico de gas combustible y gas comprimido.

Objetivo

Promover programas orientados a la mejora paulatina de este índice. Para lograr este objetivo esta Autoridad Reguladora es consciente que son necesarios cambios de base en el sistema que actualmente se encuentra en vigencia para la asignación de gas retenido (gas combustible, venteos y pérdidas). Ello encuentra sustento en los objetivos de política regulatoria establecidos en los incisos e) y f) de la Ley Nº 24.076, en el sentido de " Incentivar la eficiencia en el transporte..." e " Incentivar el uso racional del gas natural...".

Este tema fue abordado en la primera Revisión Quinquenal de Tarifas, sin que se produjera cambio alguno, pero dado que el presente sistema presenta deficiencias que lo hacen poco eficiente, esta Autoridad Regulatoria entiende que es necesario continuar el análisis del tema e impulsar los cambios necesarios para hacer el sistema más efectivo y que los usuarios se vean beneficiados por esos aumentos de eficiencia.

Considerando que el gas retenido tiene tres componentes: gas combustible, venteos y pérdidas, donde el primer integrante es el que posee mayor peso dentro del ítem en cuestión, es posible establecer lo siguiente:

Sistema actual

• Cada subzona tarifaria tiene asignada un porcentaje fijo de gas retenido, a saber:

Lic.	Recepción	Entrega	% asignado s/ volumen a transportar
TGS	Tierra del Fuego	GBA	11.27 %
	Santa Cruz	GBA	10.78 %
	Chubut	GBA	8.38 %
	Neuquén	GBA	4.86 %
TGN	Salta	GBA	5.20 %
	Neuquén	GBA	4.86 %

• A cada cargador la Transportista le retiene el porcentaje estipulado sobre el volumen a ser transportado. Si la Transportista consumiese menos que el volumen retenido, esta diferencia queda a favor del cargador, en tanto que si la Transportista consume más del volumen retenido, la diferencia debe ser soportada por ésta.

• No existe la compensación anual, sino que el balance se hace mensualmente.

Deficiencias del sistema actual

• Como los valores prefijados para el gas retenido son fijos, esto hace que cualquier adelanto tecnológico dentro del parque de compresión (ya sea por optimización de las máquinas existentes o por introducción de nuevas unidades que reemplacen a otras obsoletas), no se vea reflejado en la disminución al porcentaje asignado de gas retenido para cada subzona tarifaria.

• Las inversiones en mejorar el consumo específico de gas combustible han sido nulas, dado que el presente sistema no contempla un incentivo para las Transportistas, ya que las mejoras que se pudieran introducir en este índice que se traducirían en un menor consumo de energía por m3 transportado, resultaría en un crédito para los cargadores.

• Por lo tanto, no sólo las Transportistas no se ven incentivadas a invertir sino que las posibles economías nunca se trasladarían al usuario final, situación que se contrapone con los objetivos de esta Autoridad Regulatoria.

• Atento que el gas retenido es un costo para los cargadores, y dado que resulta obvio que el sistema de transporte no es manejado por ellos, sino por la Transportista, este egreso permanece invariable sin que se produzcan economías que, de ocurrir, jamás llegarían al usuario final.

Propuesta de un nuevo sistema

Para revertir la situación aquí planteada es necesario seguir analizando el tema para que en oportunidad de la Segunda Revisión Quinquenal Tarifaria se establezca un nuevo esquema que permita superar las deficiencias aquí descriptas tendientes a la optimización de los valores de gas retenido.

Deber de suministrar Información

En tanto la información que deberá suministrarse en el caso de las Transportistas a esta Autoridad Regulatoria será la siguiente:

• En el término de 45 días corridos: Plantas que no poseen instalaciones para medición directa de gas combustible y los cronogramas de las obras necesarias para revertir esta situación.

• Semestralmente: Consumos de gas combustible por planta compresora, gas de pérdidas inherentes a cada uno de los sistemas y de venteos. Este último se requiere que venga desglosado por gasoducto.

INDICADORES DE PROTECCION AMBIENTAL

Indicador#1: Control de la Emisión de Gases Contaminantes

Definición

Estado, a un momento dado, de las emisiones gaseosas generadas por las plantas compresoras y su correspondiente impacto en la calidad de aire.

Objetivo

Protección de la salud de la comunidad y preservación del ambiente mediante la disminución del nivel de los gases contaminantes en los escapes de turbocompresores, motocompresores y motogeneradores a través del uso de tecnologías que minimicen la contaminación a la atmósfera.

A tales efectos se entenderá por equipamiento a ser instalado todo aquél que sea adquirido y se incorporare al servicio con posterioridad a la fecha de emisión de este informe y existente a todo aquél que se encuentre actualmente en servicio.

Esencialmente, los contaminantes a ser considerados en las medidas de mitigación de emisiones, son:

NOx: Oxidos de nitrógeno expresado como NO2.
CO: Monóxido de carbono.

Metodología

La Licenciataria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos para este indicador, deberá, como mínimo, llevar a cabo las siguientes acciones:

• Medición de las emisiones en los escapes de las turbinas, motocompresores y motogeneradores de los gases contaminantes provenientes de la combustión.

• Aplicación de modelos de dispersión tipo sondeo simple.

• Comparación de los resultados contra las tablas de emisión y de calidad de aire establecidas por la USEPA (United States Environmental Protection Agency).

• Evaluación de las excedencias.

• Medidas mitigatorias.

El ENARGAS establece, en concordancia con la política fijada a nivel nacional por otros entes de control como la SRNyDS, ENRE, la SPA —Pcia de Buenos Aires— y criterios internacionales aprobados, como métodos válidos de evaluación para la realización de las mediciones de referencia de los contaminantes presentes en los gases emitidos a la atmósfera, los procedimientos determinados por la USEPA - 40 CFR pt. 60 App A, que a continuación se describen:

Método 1 para la determinación de los puntos de muestreo en el conducto.
Método 2 para la determinación de velocidades y caudales en conductos.
Método 3 para la determinación del peso molecular del gas.
Método 4 para la determinación de humedad.
Método 7 para la determinación de óxidos de nitrógeno.
Método 10 para la determinación de monóxido de carbono.

Para las mediciones de rutina se permite el uso de analizadores de gases de combustión. Si bien los analizadores portátiles de gases de combustión, hasta este momento no están normalizados, debido a la gran difusión y mejoras técnicas observadas en los mismos, corresponde señalar que con los debidos recaudos, puede autorizarse su empleo. Por su costo, portabilidad y facilidad de operación son una alternativa viable para la medición de NOx, CO y 02 en gases de chimenea.

Cabe hacer notar que la utilidad de las celdas electroquímicas de estos equipos, es función de las horas de uso acumuladas y del rango de concentraciones medidas. Altas concentraciones llevan asociadas una menor vida útil para la celda.

La calibración periódica del analizador es otro factor a tener en cuenta para asegurar un desempeño adecuado del mismo. El equipo debe ser contrastado y/o recalibrado cada 200 horas de uso o 6 meses desde su última recalibración (estos son valores indicativos dado que las celdas electroquímicas utilizadas por el equipo tienen, como ya se advirtió, un elevado desgaste si la concentración del contaminante medido es elevada).

La calibración es obligatoria, y se deben utilizar gases patrones aprobados por USEPA, de los cuales se debe adjuntar certificado de vigencia.

Los valores de contaminantes obtenidos en las mediciones, se deben llevar a condiciones normales, entendiéndose como tales:

Presión	760 mmHg o 1013,3 milibares
Temperatura	0 ºC.
tenor de oxígeno	15 % en el caso de turbinas a gas
	5 % en el resto de los equipos

Los valores deben estar expresados en mg/m3N, PPM y en g/HP.hora.

Durante la combustión, se trabaja con distintos excesos de aire o, lo que es en cierta relación equivalente, excesos de oxígeno. Pero es necesario llevar la muestra obtenida a las condiciones normales, para ello debe aplicarse el siguiente ajuste:

$$VN = \frac{21 - 0_2 \text{ de referencia} * \text{Vmedido}}{21 - 0_2 \text{ medido}}$$

siendo:

VN, valor normalizado
0_2 de referencia

• Presentación de los resultados.

Todas las hojas de cada informe deberán ser firmadas por el personal responsable de la empresa. Se entregarán al ENARGAS en soporte informático y una copia en papel. En caso de discrepancia, se tomará como válida la copia papel.

Los informes con los resultados del autocontrol deberán tener como mínimo la siguiente información, respetando en lo posible el siguiente ordenamiento:

1. Fecha de realización.
2. Condiciones climáticas (humedad relativa, velocidad y dirección del viento, temperatura, presión).
3. Personal interviniente. Profesional responsable de la medición.
4. Metodología utilizada en la extracción de muestras y en su procesamiento. Normas empleadas en la medición.
5. Equipo utilizado. Certificado de calibración de Gases patrones - Certificado del proveedor / fecha de vencimiento.
6. Esquema de ubicación de la sección de muestreo. Area de la sección. Distancias a curvas o codos, extremo de salida del conducto, etc. Ubicación de orificios en la sección. Referencia a equipos de monitoreo continuo, si los hubiere.
7. Comentarios.
8. Resultados. En caso de determinaciones puntuales, se incorporarán los resultados de todas las determinaciones efectuadas en el semestre, conforme el modelo obrante a continuación:

-DIA Y HORA (de inicio y de finalización del muestreo)
-0_2(%)
-NOx (mg/m3)
-NOx (mg/m3N y PPMV)
-CO (mg/m3)
-CO (mg/m3N y PPMV)
observaciones

* Los valores de NOx en mg/m3N deben calcularse suponiendo que todo el NO contenido en los gases de escape se oxida a NO_2.

** Las determinaciones a efectuar serán tres como mínimo en cada conducto y para cada parámetro que corresponda medir.

Valor de referencia

A los efectos del presente indicador se fija como máximo límite de cantidad de NOx por unidad de volumen emitido en aquellos equipos a ser instalados de 70 PPM en caso de tratarse de equipamiento turbocompresor a ser instalado, en tanto que para equipos motocompresores será de 1,5 g/HP.hora.

Además, previo a la instalación de los nuevos equipos, el Licenciatario deberá presentar al ENARGAS un estudio acerca del impacto previsto en la calidad de aire, basado en un modelo de difusión que permita evaluar la afectación al medio circundante, y, en caso de existir excedencia, tomando como referencia los estándares fijados por la USEPA, calculados a 25ºC y 1ATM, el valor de referencia se deberá adecuar al necesario (más restrictivo) para obtener valores satisfactorios de calidad de aire.

Para las instalaciones existentes, las tareas a ser llevadas a cabo son las que se describen en el punto Implementación del sistema que se describe a posteriori.

A los efectos de su publicación se considerará la siguiente relación:

$$Mi = \frac{\text{Cantidad de mediciones efectivamente realizadas * 100}}{\text{Cantidad de mediciones obligatorias por máquina por planta}}$$

Información a ser suministrada

En este caso resulta necesario conocer de los equipos existentes, la siguiente síntesis informativa:

Cuadro 1

Planta	Fabricante	Modelo	Potencia en condiciones estándar (ISO)	Potencia según las condiciones operativas previstas	Indices específicos de emisión en gramos por potencia hora (g/HP-hr)	Horas de operación en un año	Emisiones de NOx y otros contaminantes en toneladas por año (Ton/año)

Esta información deberá ser actualizada anualmente y deberá ser presentada antes del día 10 del mes siguiente a la finalización del año correspondiente.

Periodicidad

Una medición de rutina por año (mediciones con equipos portátiles de celdas electroquímicas) y una medición de referencia por año (mediciones USEPA).

Las mediciones presentadas por las Licenciatarias deberán ser suscriptas por un profesional con antecedentes en la materia, realizarse con equipos que cumplan los requisitos de los métodos de medición indicados como válidos en esta norma, que cuenten con certificado de calibración y un procedimiento interno de actualización de tal calibración.

El seguimiento del ENARGAS y su evaluación final serán anuales.

Implementación del sistema

En una primera etapa, emitida la presente resolución, las Licenciatarias deberán adoptar las medidas detalladas en el siguiente cuadro para las instalaciones existentes, las que seguirán el orden allí establecido y servirán de modelo para los siguientes ejercicios:

FECHA	TAREAS A REALIZARSE
Antes del 31-12-1999	• Mediciones de rutina con equipos portátiles calibrados con los tomamuestras existentes para los equipos actuales. • Presentación de los resultados al ENARGAS.
Antes del 31-12-2000	• Adecuación de las chimeneas e instalación de tomamuestras para cumplir con los métodos USEPA en las instalaciones existentes. • Realización de mediciones de referencia según métodos USEPA y medición de rutina. • Ejecución de los modelos de difusión.
Antes del 31-06-2001	• El Licenciatario deberá presentar al ENARGAS un estudio acerca del impacto previsto en la calidad de aire, basado en un modelo de difusión que permita evaluar la afectación al medio circundante, tomando como referencia los estándares fijados por la USEPA, calculados a 25ºC y 1ATM. Se deberán indicar las excedencias respecto de los valores admisibles.

Medición de calidad de aire

A propuesta del Licenciatario, o por requerimiento del ENARGAS, se realizarán mediciones de calidad de aire en los alrededores de las plantas. Estas mediciones completarán el cuadro de los problemas de contaminación atmosférica y sus resultados servirán para definir el eventual alcance de los planes de mitigación.

Las metodologías de medición y su extensión deberán seguir los lineamientos USEPA y serán aprobadas por el ENARGAS en forma previa a su realización. Para su análisis se tendrá en cuenta que los resultados de calidad de aire dependen en gran medida de las condiciones meteorológicas de los lugares elegidos para ejecutar las mediciones.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, situaciones en las que la Licenciataria no haya dado cumplimiento a los valores de referencia previstos para el equipamiento a ser instalado o no presentare la evaluación prevista para el equipamiento existente o no efectuase la cantidad de mediciones por año indicadas que, en cada caso, correspondieren, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

En el mismo acto se exigirá la adopción de las medidas correctivas, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Método de Control

La periodicidad de las verificaciones del Indicador dependerá de la decisión de la Autoridad Regulatoria de efectuar las auditorías que ésta crea conveniente, sin perjuicio del análisis de la información remitida por las Licenciatarias.

Indicador #2: Ruidos en Plantas Reguladoras

Definición

Nivel de Ruido en Plantas de Regulación de Presión.

Objetivo

Limitar la contaminación sonora, adecuando las instalaciones para lograr niveles aceptables de ruido en plantas de regulación de presión.

Valor de referencia

Se tomarán como valores de referencia a aplicarse al 100% de los casos, los siguientes:

Exterior zona residencial (pobladas o semipobladas) diurno: 55 dB (A)

Exterior zona residencial (pobladas o semipobladas) nocturno: 45 dB (A)

Estos valores se deberán verificar desde el punto más próximo de la vivienda más cercana a la planta reguladora.

En caso de existir en la localidad de emplazamiento de la planta, normas Municipales o Provinciales que regulen en materia de contaminación sonora, el Prestador deberá cumplir con la mayor exigencia que surja entre éstas y los valores fijados ut supra.

Para la medición y calificación de los ruidos se tendrá en cuenta la norma IRAM 4062. La medición de los ruidos se hará en escala dB (A) lenta en Leq, con un medidor de nivel sonoro integrador, capaz de medir el intervalo de 30 a 120 dB (A), el cual deberá poseer un certificado de calibración homologado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial u otro organismo de certificación reconocido a tal fin. Las determinaciones del nivel sonoro continuo equivalente se deberán obtener con mediciones de 5 minutos de duración (Para casos especiales se podrá medir de 5 a 10 minutos).

De existir ruido de fondo en el lugar donde se debe efectuar la medición y éste no pueda ser determinado, el mismo podrá ser estimado tomando los niveles sonoros equivalentes en dos puntos a 100 metros de la planta de regulación, uno arriba y otro abajo en la dirección de la calle más transitada, la duración de las mediciones deben ser iguales, evitando medir fuentes puntuales, el valor de ruido de fondo estimado resultará como el promedio de las dos determinaciones.

En el caso de obtener valores mayores a los indicados como máximos, y si la diferencia con el ruido de fondo supera los 8 dB (A) se considerará que la planta no cumple con el indicador.

Sin perjuicio de los valores de referencia antes establecidos, los que serán tenidos en cuenta al momento de la consideración de los incumplimientos susceptibles de penalización, las nuevas instalaciones deberán, en todos los casos, respetar los valores establecidos en la norma GE N1 148 "Condiciones de Seguridad para la Ubicación e Instalación de Estaciones de Separación y Medición y Estaciones Reductoras de Presión".

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, alguna planta reguladora que no cumple con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

En el mismo acto se exigirá la corrección de la anomalía detectada, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador debe ser permanente. Las Licenciatarias deberán informar los valores obtenidos de las mediciones, efectuadas durante operaciones rutinarias de mantenimiento, al final de cada período anual. La frecuencia con que las mediciones deben ser realizadas es una cada mes durante el “Período Invernal” (del 1º de mayo al 30 de septiembre) y una determinación el resto del año. El 50% de las mediciones, como mínimo, deberá efectuarse en horario nocturno.

El número de determinaciones que deberán efectuar anualmente los prestadores podrá reducirse a la mitad (dos en el período invernal y otra el resto del año), en el caso de haberse verificado durante el período de evaluación anual anterior, que el nivel alcanzado supera el 95%. Esta disminución de la frecuencia será aplicable solamente a las plantas que hayan cumplido con el indicador.

En particular, para el 2° semestre de 1999 se deberán realizar tres (3) determinaciones en cada una de las plantas, dos (2) antes del 30 de septiembre y la restante antes del 31 de diciembre, las que deberán ser informadas una vez finalizado el semestre. En virtud de haberse definido la metodología de medición en esta instancia, el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, será considerado de adaptación, en el cual los Prestadores realizarán las mejoras necesarias que sus sistemas requieran.

A partir del 1 de enero del 2000 comenzará a regir el régimen sancionatorio.

Método de Control

El ENARGAS podrá realizar auditorías por muestreo para verificar el cumplimiento del Indicador.

Las Licenciatarias deberán demostrar a través de sus registros que los valores de ruido medidos, en ninguna circunstancia han sobrepasado el valor límite de referencia.

Indicador #3: Ruidos en Plantas Compresoras

Definición

Nivel de Ruido en Plantas Compresoras.

Objetivo

Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable que tiende a minimizar el impacto sonoro de este tipo de instalaciones.

Valor de referencia

Los valores de referencia serán los indicados en la norma GE N1 126 “Normas Mínimas de Seguridad en Plantas Compresoras de Gas Natural”.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, es decir, alguna planta compresora que no cumple con el valor de referencia fijado, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia de Transporte.

En el mismo acto se exigirá la corrección de la anomalía detectada, para lo cual se fijará un plazo que será definido por esta Autoridad y se establecerá un valor a la multa diaria a ser aplicada de persistir el incumplimiento, una vez vencido el plazo antes mencionado.

Periodicidad

El cumplimiento del Indicador debe ser permanente.

Método de Control

El ENARGAS podrá realizar auditorías por muestreo para verificar el cumplimiento del Indicador.

Las Licenciatarias deberán demostrar a través de sus registros que los valores de ruido medidos, en ninguna circunstancia han sobrepasado el valor límite de referencia estipulados en la norma GE N1-126.

Plantas Reguladoras en Sistemas de Transmisión

Localización				Datos Técnicos										Observaciones
Provincia	Localidad	Sistema	Código	Presión de suministro (1) (bar)	Presión regulada (bar)	Consumo requerido máximo (2) (m3/h)	Capacidad Instalada en rama:m3/h (3)(4)		Regulador				Sistema de Seguridad	
							Activa	de Reserva	Marca	Modelo	Diám.	Orificio		

(1) Presión de suministro mínima operativa.
(2) Caudal máximo requerido por el sistema (se repite en cada renglón)
(3) Caudal máximo suministrado, calculado con la presión de suministro mínima operativa.
(4) Completar todos los espacios. Donde no corresponda valor colocar cero (0).

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 691/99

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de exportación. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Resolución General Nº 616 y su modificatoria. Norma complementaria y modificatoria.

Bs. As., 27/9/99

VISTO la Resolución General Nº 616 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada en el visto se reguló el régimen de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado facturado a exportadores y otros responsables que realizan actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones.

Que, atendiendo a razones de índole operativa, se estima conveniente fijar una fecha a partir de la cual se deberá utilizar indefectiblemente la aplicación denominada "AFIP DGI - IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado".

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Articulo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 616 y su modificatoria, en la forma que se detalla a continuación:

1. Sustitúyense el primer y segundo párrafos del artículo 19, por los siguientes:

"A fin de lo dispuesto en el inciso b) de los Anexos I y III de la presente, los responsables citados en los Capítulos A y B deberán aportar la información relativa al impuesto facturado cuya acreditación, devolución o transferencia se solicita, mediante la entrega de soporte magnético —acompañado del formulario de declaración jurada Nº 443/A— realizados con computadoras personales, utilizando la "Aplicación" denominada "AFIP DGI - IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado", que se aprueba por la presente Resolución General, —ejecutada bajo la plataforma del sistema informático "S.I.Ap.- Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0", aprobado por este Organismo—, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo IV de esta Resolución General, y conforme a las pautas que, con relación a la citada declaración jurada allí se especifican.

Para tal fin los mencionados responsables deberán obtener la indicada "Aplicación" mediante transferencia de la página "Web" (http:\\www.afip.gov.ar)."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b) del artículo 35, por el siguiente:

"El comprobante correspondiente a la garantía constituida deberá estar acompañado de una nota de autorización irrevocable a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, que se ajustará al modelo que se consigna en el Anexo XII de la presente, acompañada de fotocopia del poder del firmante, quien exhibirá para su cotejo el original respectivo."

3. Incorpórase como Anexo XII de la Resolución General Nº 616 y su modificatoria, al que se consigna como Anexo de la presente Resolución General.

4. Sustitúyese en el inciso b) del Anexo I la expresión "... realizados con el programa aplicativo ("software") entregado y aprobado por este Organismo ..." por la expresión "... realizados mediante la "Aplicación" que se encuentra disponible en la página "Web"."

Art. 2º — A los fines dispuestos en los artículos 2º y 11 de la Resolución General Nº 616 y su modificatoria, los responsables deberán aportar la información a que se hace referencia en el artículo 19 de la mencionada Resolución General, relativa al impuesto facturado cuya acreditación, devolución o transferencia se solicite, mediante la entrega de soporte magnético, acompañado del formulario de declaración jurada Nº 443/A generado mediante la utilización de la "Aplicación" denominada "AFIP DGI – IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado", a partir del día 1 de octubre de 1999, inclusive.

Las solicitudes —originarias o rectificativas— que se interpongan hasta el día 30 de septiembre de 1999, inclusive, deberán efectuarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "DGI – IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado".

Art. 3º — La aplicación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, estará disponible a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente, que se incorpora como Anexo XII de la Resolución General Nº 616 y su modificatoria.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO XII DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 616
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 691)

Lugar y Fecha,

Señor Jefe de
....
....

Me dirijo a Ud. en relación a la solicitud de devolución anticipada del impuesto al valor agregado establecida por el Título II de la Resolución General Nº 616 y sus modificatorias, que efectuáramos con fecha ....

Al respecto dejo constancia de que autorizo en forma irrevocable la ejecución, por la vía establecida en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la garantía constituida a favor de esa Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en caso de que conste fehacientemente alguna irregularidad como consecuencia de la posterior verificación de la documentación inherente a esta presentación.

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente.

....
Firma y aclaración (1)
Tipo y Número de documento de identidad
Representación investida (2)

Tipo de garantía constituida:...............................
Denominación de la entidad garante: ....
Domicilio: ....
C.U.I.T. de la entidad garante:............................

(1) Apellido y nombres, denominación o razón social.
(2) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 726/99

Apruébanse los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas y las Normas de Procedimiento para el trámite de Notificaciones Obligatorias de las Concentraciones Económicas.

Bs. As., 28/9/99

VISTO el Expediente Nro. 064-014313/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION.

Que el espíritu del Legislador no ha sido otro que establecer transitoriamente una Autoridad de Aplicación hasta tanto se constituya y ponga en funcionamiento el antedicho Tribunal, pues de lo contrario el Capítulo III de la Ley Nº 25.156 entraría en vigencia sin contenido reglamentario y sin órgano de aplicación, lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica a las personas, físicas o jurídicas, que queden comprendidas en las disposiciones legales del citado Capítulo.

Que la tramitación de las causas que se inicien de oficio o por notificación de los interesados, tramitarán por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica del artículo 58 de la Ley Nº 25.156 y los artículos 6º a 16 de la Ley Nº 22.262.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 25.156 dispone que el citado Tribunal deberá fijar con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer, así como los plazos en que esa información y antecedentes deben ser provistos, por lo cual resulta imperioso que ante la entrada en vigencia de la Ley antes mencionada, se establezcan los lineamientos que reflejen la metodología de evaluación de las concentraciones económicas y las normas que regulan el procedimiento de notificación obligatoria de las operaciones previstas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha elaborado los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas con el objeto de revelar a los mercados la secuencia metodológica que será aplicada en la evaluación de las mismas, así como las Normas de Procedimiento para el trámite de Notificaciones Obligatorias de las Concentraciones Económicas exigido por la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que la competencia para el dictado del presente acto está establecida en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas y las Normas de Procedimiento para el trámite de Notificaciones Obligatorias de las Concentraciones Económicas, que forman parte del dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en Anexo propio I con TREINTA Y DOS (32) fojas y Anexo propio II con SIETE (7) fojas, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Considerése parte integrante de la presente al Dictamen emitido por dicha Comisión, de fecha 27 de septiembre de 1999, que en DOS (2) fojas y sus Anexos propios también forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Expte. Nº 064-014313/99
DICTAMEN Nº 326/99

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1999

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a la aprobación de los lineamientos metodológicos que guiarán la evaluación de las concentraciones económicas y los procedimientos para la notificación obligatoria ante esta Comisión de las mismas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

1. La Ley Nº 25.156 en su artículo 58 faculta a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262, a intervenir en las causas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la primera de las normas citadas, subsistiendo en sus funciones hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

2. El establecimiento de una Autoridad de Aplicación transitoria de la ley, hasta la puesta en funcionamiento del Tribunal mencionado, tiene por objeto evitar que el Capítulo III de la Ley Nº 25.156 entre en vigencia sin contenido reglamentario y sin órgano de aplicación, situación que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica a las personas, físicas o jurídicas, que queden comprendidas en las disposiciones legales del mismo.

3. De esta forma, la tramitación de las causas que se inicien de oficio o por notificación de los interesados se realizará ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 58 de la Ley Nº 25.156 y 6º al 16 de la Ley Nº 22.262.

4. Asimismo, la mencionada norma legal establece en su artículo 11 que el Tribunal deberá fijar con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer, así como los plazos en que esa misma información y antecedentes deben ser provistos.

5. En virtud de ello, es necesario establecer los criterios objetivos sustanciales que estructuren y fundamenten el proceso de evaluación de las concentraciones económicas, como así las normas que reglamenten el procedimiento de notificación obligatoria para las operaciones previstas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 25.156.

6. Así, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha elaborado, por un lado, los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas con el objeto de difundir a los agentes económicos la secuencia metodológica que será aplicada en la evaluación de las concentraciones, que se adjuntan como Anexo I; y, por otro, las Normas de Procedimiento para el trámite de Notificaciones Obligatorias de las Concentraciones Económicas exigido en la norma legal precitada, las que se incorporan al presente dictamen como Anexo II.

CONCLUSIONES

7. Por todo ello, aconsejamos al señor Secretario de Industria, Comercio y Minería aprobar los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas y las Normas de Procedimiento para las Notificaciones de Concentraciones Económicas.

Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ANEXO I

Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas

Informes: Av. Julio A. Roca 651 4º Piso - Sector 16 - CP: 1322 - Bs. As.
Tel.: 4349-3480 Fax: 4349-4125 E-mail: cndc@secind.mecon.ar

INDICE

I. INTRODUCCION

La Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156, sancionada el 25 de agosto de 1999 y promulgada el 16 de septiembre del mismo año (Decreto Nº 1019/99), introduce el control de las concentraciones y fusiones. Más precisamente, la Ley prohíbe en su artículo 7º aquellas operaciones de concentración económica cuyo objeto o efecto sea o pueda ser disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

La Ley define en su artículo 6º las concentraciones económicas como **"la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:**

a) La fusión entre empresas;

b) La transferencia de fondos de comercio;

c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa."

El objetivo del presente documento es presentar los lineamientos generales que se seguirán para el análisis y control de las concentraciones económicas, si bien los mismos no condicionan de ningún modo el accionar del organismo de aplicación de la ley. Cabe señalar que el marco legal referencial de estos lineamientos se encuentra constituido por las previsiones de los artículos 7º, 8º, 10º y 26º de la Ley.

La estructura del presente documento, que se presenta a continuación, está diseñada de modo que refleje básicamente la secuencia metodológica que será aplicada en la evaluación de las concentraciones.

a) Capítulo II: Elementos a considerar para evaluar los efectos de las concentraciones económicas. En primer lugar, se presenta una breve descripción de los efectos de las operaciones de concentración, y de los mecanismos mediante los cuales éstas pueden afectar al interés económico general.

b) Capítulo III: Definición y medición de la concentración en el mercado relevante. El primer paso a seguir para evaluar los efectos de una operación de concentración consiste en definir el mercado dentro del cual la misma se produce, analizándose su estructura y el impacto de dicha operación sobre el nivel de concentración económica. Si en este punto la concentración no permite formular presunciones razonables de que exista un peligro potencial al interés económico general, la operación será aprobada. Caso contrario, se proseguirá con el análisis.

c) Capítulo IV: Otras consideraciones sobre la concentración. En este capítulo se presentan ciertas características particulares de las operaciones de concentración económica que —en modo conjunto con el impacto de las mismas sobre el nivel de concentración del mercado relevante— serán tenidas en cuenta a los efectos de evaluar la existencia de un perjuicio potencial que surja de las mismas.

d) Capítulo V: Barreras a la entrada en el mercado relevante. Aún si la operación analizada implica una mayor concentración en el mercado relevante, es generalmente improbable que ella perjudique al interés económico general si no existen barreras que impidan o dificulten el ingreso de nuevos competidores a dicho mercado. Si se considera que el ingreso de nuevos competidores puede llevarse a cabo de manera rápida, probable y en escala suficiente, entonces la concentración será aprobada. Caso contrario, se considerará que la concentración puede perjudicar al interés económico general.

e) Capítulo VI: Competencia proveniente de productos importados. En este capítulo, se describen algunos elementos particulares que, en especial, serán considerados a los efectos de determinar si las importaciones del producto relevante pueden constituir un límite efectivo al perjuicio potencial proveniente de la concentración.

f) Capítulo VII: Ganancias de eficiencia generadas por la concentración. Las operaciones de concentración pueden beneficiar al interés económico general mediante la generación de ganancias de eficiencia en el proceso productivo. En tales casos, se deberán comparar las ganancias de eficiencia que surjan de la concentración con el perjuicio potencial de la misma, a los efectos de determinar su impacto neto sobre el interés económico general. Este capítulo detalla las características generales de mayor relevancia con las que las invocaciones de ganancias de eficiencia deben cumplir a los efectos de ser consideradas.

g) Capítulo VIII: Concentraciones verticales y de conglomerado. En este capítulo se realizan algunas consideraciones particulares con respecto a las concentraciones de carácter no horizontal.

II. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

II.1. Principal objetivo del control de las operaciones de concentración económica

Las fusiones y adquisiciones de empresas normalmente constituyen decisiones económicas impulsadas por la expectativa de adquirir ventajas competitivas que posibiliten a las firmas mejorar su desempeño en el mercado. Por un lado, las concentraciones económicas pueden producir efectos beneficiosos para la sociedad, tales como la concreción de economías de escala que reduzcan costos, mejoren la calidad y aumenten la producción, generando así ganancias de eficiencia que se transmiten a los consumidores cuando existe un contexto competitivo efectivo.

Por otro lado, y más allá de estas ganancias de eficiencia, las concentraciones pueden significar un peligro potencial para la competencia y por ende para el bienestar de la comunidad. Tal es el caso de las concentraciones que generan o fortalecen la posibilidad de que la empresa resultante ejerza un poder de mercado que implique una influencia significativa sobre cualquier variable, cuantitativa o cualitativa, que sea representativa del grado de competencia existente en dicho mercado, implicando así un perjuicio potencial para los consumidores. [1]

Como consecuencia de la probable existencia simultánea de efectos beneficiosos y perjudiciales de las concentraciones económicas, la evaluación previa de estas operaciones tiene como objeto evitar únicamente aquéllas que puedan finalmente resultar perjudiciales para la sociedad. Para ello es necesario fijar ciertos criterios objetivos que estructuren y fundamenten el proceso de evaluación.

Las operaciones de concentración pueden ser de distintos tipos, según cual sea la relación entre los mercados en los que operan las empresas involucradas. En una concentración horizontal, una firma adquiere otra firma que produce y vende un producto idéntico o similar en la misma área geográfica, eliminándose así la competencia entre ambas empresas. En una concentración vertical, una firma adquiere una empresa "demandante" o "proveedora", actual o potencial, mientras que una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no poseen una relación económica evidente.[2]

En general, estos lineamientos se refieren a las concentraciones horizontales, las cuales se definen como aquellas en las que las empresas involucradas operan en un mismo mercado. No obstante ello, los presentes lineamientos son también aplicables a otros tipos de concentraciones, y se hacen consideraciones particulares con respecto a ellos en el capítulo VIII de este documento.

II.2. Relación entre el ejercicio de poder de mercado, las ganancias de eficiencia y los efectos de la concentración sobre el interés económico general.

El artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 prohíbe aquellas **"concentraciones económicas cuyo objeto sea o pueda ser disminuir, restringir o limitar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."** Es decir, sólo se encuen-

---

[1] Algunos ejemplos de las variables que pueden verse afectadas como consecuencia del ejercicio de poder de mercado son los niveles de precios, los niveles de calidad, la variedad de los productos ofrecidos, entre otras.

[2] Por ejemplo, una empresa siderúrgica que adquiere una refinería de petróleo.

tran prohibidas por la Ley aquellas operaciones de concentración que puedan resultar en perjuicio al interés económico general. En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, cabe resaltar los mecanismos mediante los cuales este último se ve afectado por las operaciones de concentración.

Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando genera o fortalece la posibilidad de que se ejerza poder de mercado. Dicha relación se desprende en forma directa de la interpretación que equipara al concepto de interés económico general con el de eficiencia económica, la cual refleja la tendencia internacional en la materia y ha sido adoptada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en varias de sus decisiones. Según este criterio, el interés económico general se ve perjudicado cuando se dejan de comercializar unidades de un bien para las cuales la valoración otorgada por los consumidores es mayor que el valor de los recursos asignados para producirlas.

Cabe detenerse brevemente en este concepto. Cuando una empresa o un grupo de empresas tiene cierto poder de mercado y hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, se está generando un perjuicio al interés económico general. Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía de mercado competitiva generan un valor social neto positivo. Es decir, son valoradas por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien es restringida mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de consumir unidades que antes generaban un valor social positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto deja de percibir un beneficio y, como consecuencia, se ve perjudicada.

Así, a fin de determinar si el poder de mercado de las empresas involucradas en la concentración aumenta como consecuencia de ella, la evaluación estará principalmente orientada hacia la competencia que se desarrolla a través de los precios. [3] Específicamente, se intentará determinar si los precios serán mayores o no como consecuencia de la concentración. De igual modo, cuando a partir de la concentración se genere o fortalezca la posibilidad de ejercer poder de mercado desde el punto de vista de la demanda de un determinado producto, la evaluación intentará determinar si, como consecuencia de ella, las empresas intervinientes adquieren la capacidad —individualmente o de manera interdependiente con los otros participantes del mercado— de disminuir los precios del producto que demandan por debajo de los niveles que regirían si la operación no se hubiese llevado a cabo. [4]

Se presentan a continuación dos hipótesis típicas en las que, como consecuencia de la concentración, se genera la posibilidad de ejercer poder de mercado en detrimento de los consumidores:

a) Cuando, como consecuencia de la operación, se genera o fortalece el poder de mercado del que —unilateralmente— gozan las empresas involucradas en la concentración: en este caso, las empresas involucradas podrán influir sobre los precios y cantidades que se comercializan en el mercado. Dada esta situación, las empresas gozarán de la posibilidad de aumentar sus beneficios vía un aumento en los precios del producto relevante. Por su parte, este aumento de precios producirá un menor consumo de dicho bien, implicando ello que se dejan de producir bienes que la sociedad valoraba más de lo que marginalmente costaba producirlos. Como consecuencia, el interés económico general se verá perjudicado.

b) Cuando, como consecuencia de la concentración, se generan condiciones propicias para que —de manera interdependiente con las restantes empresas que participan en el mercado —las empresas involucradas en la operación gocen de la posibilidad de ejercer poder de mercado: aún si la concentración no confiere a las empresas involucradas un poder de mercado significativo en sí mismas, existe la posibilidad de que la misma facilite, vía una reducción en el número de competidores que operan en el mercado, la adopción de acciones coordinadas entre todos ellos en desmedro de los consumidores. Se debe señalar que esta posibilidad no es aplicable a todos los mercados, sino que se evaluará la procedencia de la misma según las características del mercado relevante involucrado. En este sentido, se analizará si las condiciones del mercado son favorables al establecimiento de un acuerdo tácito o explícito entre los competidores y a la posterior vigilancia de su cumplimiento por parte de los mismos.[5]

Esto en cuanto al posible perjuicio que puede derivarse de las concentraciones. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las operaciones de concentración pueden también beneficiar al interés económico general, siempre que las mismas permitan lograr ganancias de eficiencia en el proceso productivo. En tales casos, la concentración permite mantener los niveles y la calidad de producción con una utilización menor de recursos. Debido a que los recursos liberados pueden ser utilizados en otras actividades productivas y, por lo tanto, tienen un valor positivo para la sociedad, su ahorro beneficia al interés económico general.

Considerando lo antedicho, únicamente se impedirán las operaciones de concentración que conduzcan a un posible perjuicio al interés económico general. Ello ocurrirá siempre que el perjuicio potencial que —vía la generación o el fortalecimiento de la posibilidad de ejercer poder de mercado— surge de la concentración, sea superior al beneficio que la misma produce mediante la generación de ganancias de eficiencia en el proceso productivo.

III. DEFINICION Y MEDICION DE LA CONCENTRACION EN EL MERCADO RELEVANTE

III.1. DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE

En primer lugar, a los efectos de establecer adecuadamente si una concentración limita o no la competencia, es preciso circunscribir el o los mercados que se verán afectados por la misma. En este sentido, es necesario definir el denominado **mercado relevante,** a los efectos de determinar el grado de competencia que enfrentarán las empresas que se concentran. El criterio generalmente aceptado es que dicho concepto abarca dos dimensiones, a saber: un mercado del producto y un mercado geográfico, los cuales son comúnmente definidos en dicho orden. Es decir, se determina en primer lugar los productos de las posibles competidoras de las empresas que se concentran, y luego se procede a definir la extensión geográfica dentro de la cual se produce dicha competencia.

El **mercado relevante del producto** busca agrupar los diversos bienes que pueden presentar una competencia efectiva o potencial entre sí. Esta competencia, a su vez, se genera en la existencia de sustitución por el lado de la demanda, la cual viene dada por la facilidad con la cual los consumidores pueden sustituir un bien determinado por otro que sea apto para satisfacer los mismos fines. Nótese que, si el bien producido por las empresas que se concentran es sustituible en el consumo por otros bienes, entonces el poder de mercado de las mismas se verá limitado por la conducta de los consumidores. En efecto, dichas empresas no podrán aumentar libremente el precio de su producto sin temer un traspaso significativo de sus consumidores hacia otros bienes alternativos. En definitiva, los bienes que son sustitutos entre sí compiten por captar la demanda del consumidor, con lo cual lo correcto es incluirlos dentro de un mismo mercado.

A los efectos de considerar la posible respuesta de los consumidores ante un aumento en el precio del bien, se tomará en cuenta principalmente, aunque no en forma excluyente, la siguiente información:

a) indicios que indiquen que los consumidores han trasladado o pueden trasladar su consumo hacia otros bienes como respuesta a un cambio en los precios relativos o en otras variables relevantes;

b) indicios de que los productores elaboran sus estrategias de negocios sobre el supuesto de que existe sustitución en las demandas de distintos productos ante cambios en los precios relativos o en otras variables relevantes;

c) influencia de la competencia que enfrentan los consumidores del bien en los mercados de sus productos (en los casos en los que los consumidores del bien lo utilizan como insumo);

d) el tiempo y costo que le implica al consumidor el traslado de su demanda hacia otros bienes.

Mediante el relevamiento de la información precitada, el mercado relevante del producto se definirá como el menor grupo de productos en el cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, aunque significativo y no transitorio.[6]

Una vez definido el **mercado relevante de producto**, se deberá delimitar el **mercado geográfico relevante**. Este último se definirá como la menor región dentro de la cual, en caso de existir un único proveedor del producto relevante, le resultaría rentable a este último imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio en el precio del producto. De particular importancia en la definición del mercado geográfico relevante, es el análisis de la existencia de sustitución por el lado de la demanda. Si los consumidores del área en la cual operan las empresas participantes en la concentración pueden adquirir el bien en un área geográfica cercana, entonces resulta correcto considerar a ambas zonas como parte de un mismo mercado.

En cuanto a la información a ser relevada a los efectos de definir el mercado geográfico relevante, ésta consistirá particularmente, aunque no de modo excluyente, en los siguientes elementos:

a) indicios que indiquen que los consumidores han trasladado o pueden trasladar su consumo hacia otras regiones geográficas como respuesta a un cambio en los precios relativos o en otras variables relevantes;

b) indicios de que los productores elaboran sus estrategias de negocios sobre el supuesto de que existe sustitución en las demandas de distintas regiones geográficas ante cambios en los precios relativos o en otras variables relevantes;

c) influencia de la competencia que enfrentan los consumidores del bien en los mercados de sus productos (en los casos en los que los consumidores utilicen el bien como insumo);

d) el tiempo y costo que le implica al consumidor el traslado de su demanda hacia otras regiones geográficas.

Mediante el relevamiento de la información precitada, la definición del mercado geográfico relevante comenzará por considerar a las regiones en las que operan las empresas participantes en la concentración, para luego analizar la existencia de sustitución en la demanda entre éstas y otras localidades.

Como conclusión del proceso descripto, generalmente se definirá al mercado relevante como el grupo más pequeño de productos dentro de la menor área geográfica en la cual, a un monopolista de todos ellos en dicha zona, le resultaría rentable la imposición de un aumento pequeño, aunque significativo y no transitorio en los precios. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que esta definición se realizará sobre la base de cada caso en particular y que, por lo tanto, pueden existir determinadas circunstancias en las cuales la definición del menor mercado no resulte apropiada.

III.2. IDENTIFICACION DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO RELEVANTE

Una vez definido el mercado relevante, se procederá a identificar a las empresas que participan en él. En primer lugar, serán identificadas todas aquellas empresas que produzcan o vendan bienes de producción nacional o extranjera en el mercado relevante al momento de la concentración.

Adicionalmente, se identificarán otras empresas cuya inclusión en el mercado relevante, aunque no se encuentren produciendo o vendiendo el producto en el mismo al momento de la concentración, sea necesaria a los efectos de reflejar adecuadamente las variaciones de la oferta en un futuro cercano. Dentro de este rubro se incluirán a todas aquellas empresas que podrían ingresar al mercado relevante con relativa facilidad si se dieran las condiciones favorables para ello (por ejemplo, ante un incremento de precios en dicho mercado), las cuales serán denominadas competidores potenciales inmediatos, teniendo en cuenta la sustitución por el lado de la oferta. El concepto de ingreso con relativa facilidad se entenderá como todo aquel que no requiera importantes costos hundidos de entrada o salida.[7] Este ingreso puede realizarse desde dos perspectivas distintas, a saber:

---

[3] A los efectos de simplificar la exposición, estos lineamientos se referirán al impacto de la concentración sobre los precios de mercado. No obstante ello, cuando la operación se desarrolle en el marco de un mercado en el cual la competencia no se manifiesta principalmente a través de los precios (mercados en los cuales se compite por variedad de productos, por innovación, por servicios relacionados con el producto o por calidad del producto, entre otras posibilidades), se evaluará el impacto de la concentración sobre las variables que resulten representativas de los beneficios derivados del proceso competitivo.

[4] A los efectos de los presentes lineamientos, el concepto de producto será entendido como representativo del bien o servicio que comercializan las empresas involucradas en la concentración.

[5] En cuanto a la información que será utilizada a los efectos de determinar si un mercado favorece o no la existencia de acciones concertadas, generalmente se efectuarán consideraciones referidas al grado de información que se encuentra disponible para los distintos competidores del mercado, las prácticas de determinación de precios y de comercialización comúnmente empleadas, la homogeneidad del bien comercializado en el mercado y las características de los compradores y vendedores que operan en el mismo.

[6] Si bien el concepto exacto de un aumento de precios "pequeño, aunque significativo y no transitorio" podrá variar según lo indiquen las particularidades del mercado analizado, cabe señalar que los organismos de los países con mayor experiencia en la materia interpretan que el mismo representa un aumento de precios del 5% que se mantenga durante un período no inferior al año.

[7] Serán considerados costos hundidos todos aquellos que impliquen la adquisición de activos tangibles e intangibles cuyo costo no sea susceptible de ser recuperado fuera del mercado relevante, es decir, cuyo valor residual sea prácticamente nulo fuera de él.

a) Cuando productores que proveen otro bien o servicio adaptan sus instalaciones para fabricar o proveer al producto relevante: en este caso, no se considerará como competidores potenciales inmediatos a aquellos productores que enfrenten dificultades significativas para distribuir el producto en el mercado relevante, o que deban incorporar nuevas instalaciones de producción o distribución para competir en el mismo. Por su parte, cuando existan productores integrados verticalmente que fabrican el producto relevante y lo utilizan en su totalidad como insumo para la producción de otros bienes, la producción de los mismos será generalmente considerada como parte del mercado relevante, salvo que existan las dificultades anteriormente mencionadas.

b) Cuando un productor que opera en otra zona geográfica realiza las gestiones necesarias como para empezar a operar dentro del mercado relevante: en tales casos, serán considerados como competidores potenciales inmediatos aquellos productores que, ante un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio en los precios, ingresarían al mercado relevante. Nuevamente, cuando los productores enfrenten dificultades en la distribución o deban incurrir en ampliaciones de sus instalaciones a los efectos de competir en el mercado relevante, entonces los mismos no serán considerados como competidores potenciales inmediatos. En cuanto a la competencia potencial proveniente de productos importados, la misma será analizada según las consideraciones precedentes.

Para concluir, cabe hacer mención de aquellos competidores potenciales cuyo ingreso al mercado relevante no sea susceptible de ser realizado con relativa facilidad, es decir, que requieran incurrir en costos hundidos o necesiten de un plazo de tiempo mayor. Estos posibles entrantes serán considerados como competidores potenciales mediatos, y su inclusión en el análisis será explicado en el Capítulo V, el cual se refiere a la existencia de barreras a la entrada en el mercado relevante.

III.3. CALCULO DE LAS PARTICIPACIONES DE MERCADO

Se calcularán las participaciones de mercado de todas las empresas que participan actualmente en él, así como de aquellas identificadas como competidores potenciales inmediatos, sobre la base de su nivel de ventas, de su producción o de la capacidad productiva que las mismas destinan o podrían destinar al mercado relevante.

Las participaciones de mercado podrán ser expresadas tanto en pesos, a través de la medición de las ventas, como en unidades físicas, mediante la medición de facturación y producción, capacidad instalada o reservas (esto último en el caso de los recursos naturales). Según lo indique la realidad del mercado relevante, la elección de una u otra manera de calcular las participaciones dependerá del modo en que mejor se refleje la capacidad competitiva de las empresas en el futuro.

El valor monetario de las ventas será generalmente utilizado en aquellos casos en los que las empresas se distingan principalmente mediante la diferenciación de sus productos. Las unidades físicas vendidas o producidas serán generalmente utilizadas en aquellos casos en que el producto sea homogéneo y las empresas se distingan principalmente mediante los compradores o grupos de compradores a los cuales abastecen. Por su parte, la capacidad instalada de producción será utilizada como un dato complementario en aquellos casos en los que exista capacidad ociosa y que, como consecuencia, dicho dato refleje de un modo más fidedigno las posiciones relativas de las empresas en el mercado relevante.

En cuanto a la temporalidad de los datos empleados, se utilizarán estadísticas anuales o con la periodicidad que se estime necesaria a los efectos de reflejar adecuadamente las características del mercado relevante.[8] Generalmente, se utilizarán datos correspondientes a los años anteriores a la concentración, aunque el número exacto de datos analizados variará según lo indique la naturaleza del mercado analizado.

III.4. CONCENTRACION Y PARTICIPACIONES DE MERCADO

La concentración del mercado es una función del número de empresas que participan en él y de sus participaciones. La existencia de un elevado grado de concentración en el mercado relevante, o de un incremento significativo en el mismo como consecuencia de la operación de concentración económica, no constituye —por sí misma— una justificación para que la operación sea objetada. No obstante ello, el impacto de la operación sobre el nivel de concentración existente en el mercado relevante sí constituye una condición necesaria para que la misma sea considerada como potencialmente perjudicial al interés económico general. Efectivamente, si la concentración en el mercado relevante no presenta niveles demasiado elevados después de la operación, ello implica que la competencia existente en el mismo es capaz de limitar el poder de mercado que las empresas intervinientes en la operación pueden adquirir como consecuencia de la misma.

Como herramienta para la medición de la concentración del mercado, se utilizará principalmente el Indice de Herfindahl - Hirschmann (IHH). Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que participan en el mercado, y tiene la ventaja de otorgarle un mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. En cuanto a los valores del IHH, éstos pueden oscilar entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico).

Se tomarán en cuenta los niveles de concentración anterior y posterior a la operación a los efectos de determinar el grado en el cual la misma puede limitar o restringir la competencia en el mercado relevante. Cabe señalar que ello no implica que se analizarán únicamente los momentos previo y posterior a la operación, sino que se evaluará también la tendencia del nivel de concentración a lo largo del pasado reciente. En los casos en los que la medición del nivel de concentración pueda subestimar o sobrestimar el impacto potencial de la operación bajo análisis, se complementarán las mediciones de concentración con los cambios que, de un modo razonablemente predecible, se esperen en el mercado relevante en un futuro cercano.

Por último, se debe reiterar que, si bien el nivel de concentración en el mercado constituye un elemento fundamental para el análisis del impacto potencial de la operación, el mismo representa tan sólo el punto de partida en el mismo, y no conducirá per se a la prohibición de la operación bajo estudio. Una vez que se ha constatado que el grado de concentración se incrementa de modo significativo como consecuencia de la operación, se analizará si existen determinados efectos particulares que agraven el posible perjuicio que pueda derivarse de la misma.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONCENTRACION

Tal como se ha mencionado en los capítulos precedentes, se intentará determinar fundamentalmente si la concentración permite el ejercicio de poder de mercado en el mercado relevante. El primer paso para ello fue mencionado en el capítulo precedente, y consiste en la medición del nivel de concentración del mercado analizado y del cambio que, como consecuencia de la operación, se produce en el mismo.

Además de los cambios que se registren en los niveles de concentración, existen ciertos elementos particulares que serán considerados a los efectos de ponderar el posible perjuicio que pueda surgir como consecuencia de la operación. Algunos de tales elementos son:

a) Carácter de los restantes competidores en el mercado relevante: un aspecto a ser considerado es si, después de la concentración, la iniciativa individual de los restantes competidores en el mercado impone una restricción a la posibilidad de que las empresas que participan en la concentración ejerzan poder de mercado de modo unilateral o interdependiente. A tales efectos, se evaluarán las prácticas competitivas comúnmente empleadas en el mercado relevante, especialmente aquellas relacionadas con las políticas de precios agresivas, las políticas de descuentos, el grado de innovación existente en las técnicas de marketing y distribución y las prestaciones de servicios complementarios con el producto relevante. En aquellos mercados en los que se verifique la existencia común de tales prácticas, se considerará que las mismas atenúan el posible perjuicio que pueda resultar como consecuencia de la concentración. Por el contrario, en aquellos mercados en los cuales los competidores tienden a aceptar la estabilidad y a comportarse de un modo acorde a la estrategia impuesta por las empresas líderes en el mismo, los posibles perjuicios que puedan derivar de la concentración se considerarán agravados.

b) Eliminación de un competidor vigoroso y efectivo: en aquellos casos en los que la concentración analizada derive en la eliminación de un competidor cuya conducta competitiva es probadamente vigorosa y efectiva en el mercado relevante, se considerarán agravados los posibles perjuicios que puedan derivar de la misma. Cabe señalar que una empresa no debe situarse entre las mayores del mercado para ser considerada como un competidor vigoroso y efectivo, debido a que dicho carácter se encuentra relacionado principalmente con la influencia que la empresa ejerce sobre el grado de competencia existente en el mercado relevante. A los efectos de determinar si el competidor eliminado como consecuencia de la concentración cumple con tales requisitos, se analizarán los siguientes aspectos:

— grado de innovación del competidor eliminado, en términos de productos ofrecidos, técnicas de distribución y marketing, etc.;

— agresividad de las estrategias de fijación de precios y de aplicación de descuentos del competidor eliminado;

— historial del competidor eliminado, en lo que al seguimiento de liderazgos en precios o a la adhesión a determinados intentos de estabilizar el mercado se refiere;

— evaluación de la conducta del competidor eliminado, en el sentido de determinar si éste constituye una fuerza competitiva en un mercado proclive a la acción interdependiente;

— evaluación de los servicios ofrecidos por el competidor eliminado, a los efectos de determinar si la presencia del mismo en el mercado asegura el ofrecimiento de servicios similares por parte de los restantes competidores;

— evaluación del desempeño reciente del competidor eliminado, a los efectos de determinar si ha ganado un espacio significativo en el mercado, o si su posición le permite hacerlo en un futuro cercano.

c) Flujo de información en el mercado relevante: cuando el perjuicio potencial que pueda derivar de la concentración se encuentre principalmente relacionado con la posibilidad de que exista un comportamiento de interacción coordinada en el mercado relevante, se evaluará el flujo de información existente en él. A los efectos de estos lineamientos, este concepto se entenderá como la cantidad de información referida a los competidores a la que cualquier participante del mercado puede acceder fácilmente (por ejemplo, información referida al nivel de precios, el carácter de los servicios ofrecidos, el grado de innovación, la calidad y variedad de los productos ofrecidos, etc.). La importancia de este aspecto radica en que, generalmente, la existencia de un acuerdo entre competidores será más difícil en aquellos mercados en los que el flujo de información sea bajo, debido a que ello dificultará la detección y el posterior "castigo" a quienes violen el acuerdo por parte de quienes participan en la colusión.

En general, el flujo de información de un mercado se ve incrementado por la existencia de los siguientes elementos: esquemas de fijación de precios con referencia a un punto geográfico fijo ("basing point pricing"), disponibilidad pública de precios, homogeneidad del producto relevante e intercambios fluidos de información entre competidores referida a los niveles de precios, los niveles de producción, las innovaciones introducidas al producto, etc., a través de asociaciones del rubro o publicaciones especializadas.

El presente capítulo ha tenido como objeto la identificación de determinados efectos de la operación analizada que, de manera conjunta con su impacto sobre el nivel de concentración del mercado relevante, serán evaluados a los efectos de determinar el potencial perjuicio que puede generar al interés económico general. Una vez que se considere que la concentración analizada puede resultar perjudicial, se procederá a analizar si la entrada de nuevos competidores al mercado relevante constituye un límite efectivo a la posible concreción de dicho perjuicio.

V. BARRERAS A LA ENTRADA EN EL MERCADO RELEVANTE

Aun si una operación de concentración económica aumenta significativamente el nivel de concentración existente en el mercado relevante, es posible que no afecte negativamente al interés económico general. Este es el caso de los mercados en los que no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores al mismo. En tales mercados, las empresas que posean una participación significativa en ellos no podrán mantener precios superiores a los que regían con anterioridad a la concentración sin incentivar el ingreso de nuevos competidores. Por lo tanto, si no existen barreras que impidan un ingreso rápido, probable y significativo de nuevos competidores al mercado relevante, entonces los efectos perjudiciales de la concentración podrán ser neutralizados por la posibilidad de dicho ingreso.

Se analizará si el ingreso de nuevos competidores potenciales al mercado puede realizarse en forma rápida, probable y significativa (es decir, si existen competidores potenciales mediatos), sin intentar identificar a las empresas particulares que podrían revestir dicha condición. En principio, la identificación de los sectores de los cuales podrían provenir los nuevos competidores comenzará con una evaluación de aquellos cuyas empresas parezcan tener una ventaja competitiva para ingresar al mercado relevante. Como ejemplo de ello se pueden mencionar a las empresas que comercializan el producto relevante en zonas geográficas aledañas al mercado analizado, las que emplean tecnología similar a la necesaria para proveer el producto relevante, las que operan en mercados relacionados "aguas arriba" o "aguas abajo" con el mercado relevante, y las empresas que emplean canales similares de distribución y comercialización, o técnicas similares de promoción y marketing, a las que comúnmente se utilizan en el mercado relevante.

Una vez identificados estos sectores, el análisis de la existencia de barreras a la entrada incluirá un relevamiento de todos los esfuerzos que una empresa debe realizar a los efectos de producir y/o vender el producto relevante, incluyendo aspectos referidos a la planificación y el diseño del lanzamiento del producto, la capacidad administrativa necesaria para ello, la obtención de permisos legales, la construcción de instalaciones productivas o de comercialización, los gastos en promoción y comercialización y la satisfacción de los requerimientos de calidad exigidos por el marco normativo

---

[8] Por ejemplo, en aquellos mercados en los que las ventas se realicen de forma esporádica, puede resultar conveniente estimar las participaciones de modo que ellas abarquen un período mayor de tiempo.

correspondiente. Las experiencias recientes referidas al ingreso de nuevos competidores al mercado relevante serán consideradas como puntos de referencia a los efectos de identificar las características que reviste el acceso al mismo.

En particular, se evaluarán tres aspectos fundamentales referidos al posible ingreso de nuevos competidores al mercado relevante:

a) Tiempo requerido para ingresar al mercado: en primer lugar, se evaluará el período dentro del cual un competidor puede ingresar al mercado y ejercer una influencia significativa sobre los precios. Se considerará que el ingreso al mercado relevante es rápido si el período que necesariamente debe transcurrir entre el momento en cual se toma la decisión de ingresar y el momento en el cual el producto relevante es efectivamente comercializado no supera el plazo requerido por las empresas ya instaladas en el mercado para adaptar su comportamiento frente a la nueva competencia. La dimensión temporal estará relacionada, en cada caso, con la naturaleza del proceso de producción.

b) Probabilidad del ingreso al mercado: el ingreso de nuevos competidores al mercado se considerará probable si éstos pueden tener una participación rentable en el mismo a los precios vigentes con anterioridad a la concentración. Ahora bien, se puede pensar que, si el ingreso es rentable a los precios vigentes con anterioridad a la concentración, entonces los “nuevos” competidores habrían ingresado antes de que ella ocurriese. Sin embargo, dicho razonamiento no siempre es correcto. Más precisamente, la concentración en sí altera la estructura del mercado relevante, con lo cual se generan condiciones nuevas que pueden favorecer el ingreso de competidores. Tal es el caso, por ejemplo, en el cual las empresas participantes en la concentración obtienen a partir de ella cierto poder de mercado, y hacen uso de él para restringir la oferta del producto relevante. En dicha situación, existirá un grupo de consumidores que antes consumía el bien y que después de la concentración deja de hacerlo, con lo cual se genera una oportunidad para que un nuevo competidor ingrese al mercado y los abastezca.

Además de considerar si la entrada al mercado relevante es rentable a los precios vigentes con anterioridad a la concentración, se tendrá en cuenta si tales precios pueden ser mantenidos después de que se produzca la entrada. Se considerará que dichos precios no pueden ser mantenidos si, tras el ingreso de un nuevo competidor, es altamente probable que ellos disminuyan debido al incremento registrado en el nivel de producción.

Una manera alternativa de interpretar las consideraciones precedentes surge de ponderar la probabilidad de la entrada a partir de la comparación de la escala mínima de producción viable y las ventas esperadas de un nuevo competidor. En cuanto a la escala mínima de producción viable, dicho concepto se interpretará como el nivel mínimo de ventas anuales que, en promedio, un nuevo competidor debe concretar para obtener rentabilidad a los precios vigentes con anterioridad a la concentración. La escala mínima de producción viable dependerá de los ingresos esperados (calculados a los precios vigentes con anterioridad a la concentración) y de todos los costos involucrados en el ingreso al mercado, incluyendo una tasa de retorno apropiada sobre el capital invertido, dado que, de no ser la entrada exitosa, los costos hundidos no podrán ser recuperados.

Con respecto a las ventas esperadas para un nuevo competidor que ingresa al mercado, éstas serán estimadas sobre la base de: a) la disminución en la producción que se espera por parte de las empresas participantes en la concentración, b) la capacidad de los nuevos competidores para captar una parte del crecimiento esperado de la demanda, c) la posibilidad de que los nuevos competidores capten consumidores de las empresas instaladas, por ejemplo, mediante contratos a futuro o de largo plazo, y d) cualquier reducción adicional esperada en la demanda de las empresas instaladas como consecuencia del ingreso de nuevos competidores.

Los factores que se considerarán como limitantes de las oportunidades de ventas de los nuevos competidores serán: a) una tendencia decreciente en la demanda de mercado, b) la imposibilidad del nuevo competidor de participar en una parte del mercado relevante debido a la existencia de relaciones contractuales de mediano o largo plazo de los demandantes con las empresas instaladas y c) cualquier incremento esperado en las ventas de las empresas instaladas en respuesta al ingreso del nuevo competidor.

El ingreso de nuevos competidores al mercado será considerado como probable en aquellos casos en los que la escala mínima de producción viable sea menor que el nivel de ventas esperadas por parte de los mismos.

c) Significatividad del ingreso: aun si la entrada es rápida y probable en los términos de lo expuesto anteriormente, es asimismo necesario que sea lo suficientemente significativa como para ejercer una influencia sobre los precios del mercado relevante. Por ejemplo, es posible que, como consecuencia del poder de mercado generado por la concentración, no existan en el mercado relevante suficientes activos tangibles e intangibles como para que el nuevo competidor abastezca a su demanda potencial: en tal caso, resulta poco probable que el impacto del nuevo competidor sobre el funcionamiento del mercado sea significativo. Adicionalmente, cuando el perjuicio potencial generado por la concentración no sea uniforme en todo el mercado relevante, el carácter y la variedad de los productos del competidor entrante deberán ser idóneos como para contrarrestar las preocupaciones competitivas particulares generadas por la operación de concentración económica.

A título de ejemplo, se presenta a continuación un listado de factores que podrían constituir barreras que impidan un acceso rápido, probable y significativo al mercado relevante:

i) Restricciones legales que operen como barreras a la entrada: tal es el caso, por ejemplo, de las reglamentaciones que limitan el derecho de proveer el producto relevante a cierto tipo de instituciones o personas, aquellas que imponen a los nuevos competidores costos adicionales a los que tienen que ser afrontados por las empresas que operan en el mercado desde hace tiempo (por ejemplo, restricciones ambientales discriminatorias) o la existencia de licencias limitadas que son necesarias para la provisión del producto relevante.

ii) Existencia de costos hundidos significativos: más allá de los costos hundidos en los que inicialmente deben incurrir los nuevos competidores que deseen ingresar al mercado relevante (diseño y prueba del producto, instalación de equipos, contratación y entrenamiento del personal y desarrollo de canales de distribución, entre otros), existen costos hundidos adicionales que deberán enfrentarse como consecuencia de la necesidad de:

- invertir en activos de asignación específica al mercado relevante y aprender a optimizar su utilización;

- sobreponerse a las ventajas derivadas de la diferenciación del producto con las que cuentan las empresas que desde hace tiempo operan en el mercado relevante;

- sobreponerse a las desventajas que surjan del comportamiento estratégico que, en respuesta al ingreso de nuevos competidores, adopten las empresas que operan en el mercado relevante desde hace tiempo.

Cada una de estas fuentes potenciales de costos hundidos puede convertirse en una barrera significativa que imponga a los nuevos competidores un nivel de costos superior al que enfrentan las empresas que operan desde hace tiempo en el mercado relevante. En efecto, el hecho de que estas últimas ya hayan incurrido en los costos hundidos implica que no deberán tenerlos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre su nivel de precios. A su vez, esta situación asimétrica generalmente se traduce en un mayor riesgo, y un menor beneficio esperado, para los nuevos competidores en relación con las empresas que operan en el mercado. En general, el riesgo y la incertidumbre que deban enfrentar los nuevos competidores aumentará, y la probabilidad de que éstos ingresen de manera significativa disminuirá, a medida que aumente la proporción de los costos de ingreso que constituyan costos hundidos.

Se ponderará la importancia de los costos hundidos evaluando si las recompensas probables del ingreso, el tiempo requerido para convertirse en un competidor efectivo y el riesgo de que el ingreso no sea exitoso justifican, en conjunto, las inversiones que son necesarias para ingresar al mercado relevante y que constituyen a su vez costos hundidos.

iii) Barreras a la entrada como consecuencia de la concentración: una posibilidad es que la concentración pueda, en sí misma, imponer barreras que limiten el ingreso al mercado relevante. Algunos ejemplos de ello son:

- cuando, como consecuencia de la concentración, se elimina una fuente significativa de recursos necesarios o un canal de distribución irremplazable;

- cuando, como consecuencia de la concentración, la escala mínima viable con la que debe ingresar un nuevo competidor aumenta significativamente.

En los casos en los que se demuestre que la posibilidad de entrada al mercado relevante es rápida, probable y significativa, se considerará que la operación de concentración analizada no es susceptible de perjudicar al interés económico general, aun si ésta incrementa la concentración existente en el mercado relevante de una manera significativa.

VI. COMPETENCIA PROVENIENTE DE PRODUCTOS IMPORTADOS

La competencia proveniente de productos extranjeros que pueden ser importados al país será considerada —según los procedimientos ya expuestos— en los análisis correspondientes a la identificación de los competidores potenciales inmediatos (apartado III.2.) y mediatos (Capítulo V). Sin embargo, y debido a la creciente importancia que el comercio exterior ha adquirido en la economía de nuestro país, se considera pertinente delinear los principales aspectos que serán considerados a los efectos de ponderar la capacidad del mismo para limitar los perjuicios potenciales de la concentración.

Uno de los principales elementos que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de considerar la influencia que la importación del producto relevante puede ejercer es el nivel de los aranceles aplicables a la misma. En ciertos mercados, las importaciones pueden ser inexistentes debido al elevado nivel de los aranceles correspondientes, en cuyo caso las mismas no podrían limitar el perjuicio potencial resultante de la concentración. En tales situaciones, en los cuales los precios domésticos son significativamente inferiores al nivel por encima del cual las importaciones serían competitivas, no se considerará que estas últimas poseen entidad suficiente como para evitar posibles perjuicios generados por la concentración. En los casos en los que los aranceles sean lo suficientemente bajos como para permitir que los productos importados sean competitivos en el mercado relevante, la importancia que esta competencia puede revestir será analizada sobre la base de las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos.

No se tomará en cuenta únicamente el valor de los aranceles al momento de la concentración, sino que también se tendrá en cuenta su evolución esperada. A tales efectos, serán de especial relevancia las reducciones arancelarias concretadas en el marco del MERCOSUR y las previstas en la OMC, debido a que pueden augurar una participación creciente de las importaciones en el mercado relevante. En otros casos, los plazos programados para la adopción de reducciones arancelarias podrán ser demasiado extensos como para prever una competencia creciente por parte de las importaciones en el futuro inmediato (como por ejemplo, las negociaciones del ALCA y los acuerdos Unión Europea - MERCOSUR).

En el caso de aquellos productos para los cuales existan restricciones cuantitativas a la importación, como ser el caso de las salvaguardias transitorias, la capacidad de las importaciones para limitar un potencial perjuicio proveniente de la concentración podrá verse limitada. Si, además de existir restricciones de tal naturaleza, se advierte que ellas se encuentran plenamente agotadas al momento de la concentración, no podrá considerarse que las importaciones constituirán una limitación efectiva al perjuicio potencial derivado de la concentración.

Además de los aspectos anteriormente mencionados, se determinará si el impacto competitivo de las importaciones puede verse afectado por alguno o varios de los siguientes elementos no excluyentes:

- costos de transporte que implican una limitación a la competencia de los productos importables;

- regulaciones que imponen estándares o especificaciones de calidad o identificación del producto, o que imponen requerimientos de permisos o licencias especiales;

- problemas logísticos que limitan la importación del producto relevante o la posterior distribución del mismo;

- dificultades relacionadas con la obtención de repuestos o servicios de posventa para los productos importados;

- estado de las leyes de propiedad intelectual;

- políticas domésticas destinadas a fomentar el «compre nacional»;

- incertidumbre respecto de las fluctuaciones esperadas en el tipo de cambio;

- acuerdos formales o informales de reparto del mercado mundial dentro de multinacionales que operen en el país o entre distintas multinacionales;

- términos de las licencias, franquicias o acuerdos de no competir suscritos entre empresas extranjeras y sus subsidiarias domésticas;

- evaluación de la susceptibilidad del producto relevante a enfrentar cortes de suministro desde el extranjero;

- cualquier otra característica del mercado doméstico que desincentive o dificulte la importación del producto relevante.

VII. GANANCIAS DE EFICIENCIA PRODUCTIVA GENERADAS POR LA CONCENTRACION

Los mercados competitivos generalmente incentivan a las empresas a desarrollar mayores niveles de eficiencia. En este sentido, las operaciones de concentración tienen el potencial de generar eficiencias significativas mediante un mejor uso de los activos existentes, permitiéndole a la empresa concentrada producir y comercializar el producto relevante a un costo menor del que —por separado— enfrentaba cada una de las empresas involucradas.

La mayor eficiencia del proceso productivo generada a través de una concentración puede aumentar la capacidad y el incentivo de las empresas involucradas para competir, lo cual puede resultar en menores precios, en una mayor calidad, en un mejor servicio o en el desarrollo de nuevos productos. Este efecto de la concentración, considerado en sí mismo, beneficia al interés económico general, puesto que la mayor eficiencia de las empresas concentradas libera recursos que pueden ser destinados hacia otras actividades productivas. En los casos en los que la concentración analizada genere ganancias de eficiencia en el proceso productivo, se analizará la magnitud de las mismas con relación al perjuicio potencial de la operación.

Se considerará como posibles justificaciones de eficiencia para una concentración sólo a aquellos incrementos en la eficiencia productiva de las empresas que surjan de la misma, y que no sean susceptibles de ser alcanzados sin la concreción de la concentración o de otras operaciones que puedan generar perjuicios similares. A los efectos de evaluar las posibles alternativas mediante las cuales se podrían lograr las ganancias de eficiencia en el proceso productivo que surjan de la concentración, se considerarán sólo aquellas que sean viables desde un punto de vista práctico para las empresas involucradas, excluyéndose de la evaluación las alternativas puramente teóricas que no sean susceptibles de ser implementadas.

En particular, una concentración que confiera poder de mercado será objetada si las ganancias de eficiencia generadas como consecuencia de ella pueden lograrse mediante el crecimiento interno de las empresas involucradas, la concentración con otras empresas del mercado relevante (cuando ello genere un perjuicio potencial menor que la concentración analizada), la suscripción de un acuerdo de especialización u otros acuerdos contractuales idóneos para tal fin. Del mismo modo, en aquellos casos en los cuales existen tan solo ciertos aspectos de la concentración que generen ganancias de eficiencia en el proceso productivo, se podrán objetar aquellos aspectos de la misma cuya consecución genere perjuicios potenciales y no se encuentre estrechamente relacionada con el logro de tales ganancias.

Del mismo modo, no podrán invocarse como ganancias de eficiencia derivadas de la concentración aquellas disminuciones en los costos que impliquen una transferencia entre dos o más agentes. Tal es el caso de aquellas reducciones de costos que no representen un ahorro real de recursos y que deriven del mayor poder de negociación que posea la empresa concentrada como consecuencia de la operación. Por ejemplo, si la empresa concentrada posee la capacidad de obtener descuentos de los proveedores o de negociar menores salarios con los trabajadores, dichas reducciones en sus costos no serán consideradas como ganancias de eficiencia productiva. El mismo razonamiento es aplicable a las disminuciones de costos que, por razones impositivas, surjan como consecuencia de la concentración.

Los incrementos de eficiencia son sumamente difíciles de verificar y cuantificar, especialmente porque la información correspondiente se encuentra totalmente en poder de las empresas participantes en la concentración. Más aún, es posible que las empresas tengan expectativas genuinas de incrementar su eficiencia como consecuencia de la concentración y que esto finalmente no se logre. Por lo tanto, las posibles ganancias de eficiencia invocadas por las empresas deberán ser lo suficientemente sustentadas como para que se pueda verificar en forma razonable la probabilidad y magnitud de cada una de ellas, el momento y modo en que las mismas ocurrirían, el modo en que incentivarían a la empresa a competir y la razón por la cual las mismas no pueden ser alcanzadas sino a través de la concentración. Los argumentos que indiquen ganancias de eficiencia como consecuencia de la concentración no serán tenidos en cuenta si son imprecisos o si no son susceptibles de ser verificados en forma razonable, o si los mismos se derivan de acciones anticompetitivas.

En cuanto a los posibles perjuicios de la concentración, éstos son igualmente difíciles de cuantificar. Ello es especialmente cierto en aquellos casos en los que el perjuicio se manifiesta mediante reducciones en la calidad o la variedad del producto, en cambios en el grado de innovación existente en el mercado relevante o a través de otras variables no pecuniarias.

Una vez superadas las etapas precedentes se compararán los efectos resultantes de la concentración, y no se objetarán aquellas operaciones que generen ganancias de eficiencia en el proceso productivo claramente superiores a los posibles perjuicios que puedan surgir de las mismas.

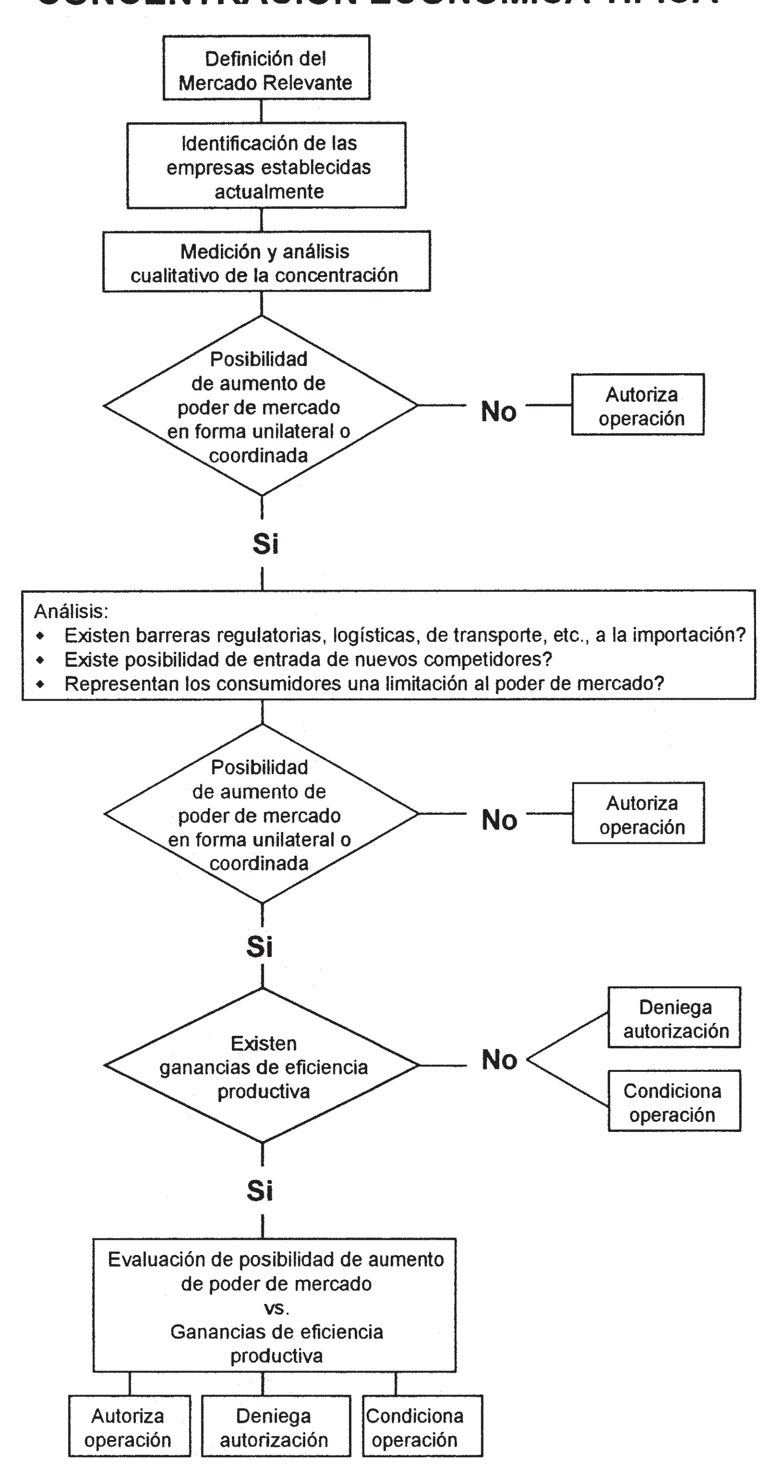
VIII. CONCENTRACIONES VERTICALES Y DE CONGLOMERADO

Las concentraciones verticales son aquellas en las cuales las empresas involucradas participan en mercados relevantes que se encuentran verticalmente relacionados. Además de las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos, se analizará especialmente el impacto de la concentración vertical sobre las barreras a la entrada que deben enfrentar los nuevos competidores.

Una concentración vertical podrá generar un potencial perjuicio en aquellos casos en los que la eliminación de un proveedor independiente “aguas arriba” o de un distribuidor “aguas abajo”, aumente significativamente las barreras a la entrada. En particular, la concentración podrá generar un perjuicio potencial si un nuevo competidor que deseara entrar en cualquiera de las etapas involucradas se viera obligado a ingresar en ambas simultáneamente. Generalmente, cuando el ingreso simultáneo en ambas etapas productivas lleva a incurrir en mayores costos hundidos de lo que hubiera sido necesario para ingresar en tan solo una de ellas, existe un incremento efectivo en las barreras a la entrada al mercado.

No obstante lo antedicho, no se considerará que la condición precedente implica “per se” una violación al artículo 7º de la Ley, sino que cada caso deberá ser analizado de acuerdo a sus características particulares y al impacto que pueda provocar en el interés económico general.

Las concentraciones de conglomerado, por su parte, son aquellas en las cuales las empresas involucradas no operan en el mismo mercado relevante, o en mercados relevantes que se encuentran verticalmente integrados. En principio, estas concentraciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas hubiera ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas. En tales circunstancias, se evaluará la concentración sobre la base de las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos.



Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ANEXO II

Normas de Procedimiento para el Trámite de Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas Previstas en el Capítulo III de la Ley Nº 25.156

Informes: Av. Julio A. Roca 651 4º Piso - Sector 16 - CP: 1322 - Bs. As.
Tel.: 4349-3480 Fax: 4349-4125 E-mail: cndc@secind.mecon.ar

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE NOTIFICACIONES OBLIGATORIAS DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS PREVISTAS EN EL CAPITULO III DE LA LEY Nº 25.156.

Capítulo I: Personas obligadas. Autorizaciones.

ARTICULO 1º.— Según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 25.156, las notificaciones establecidas en el artículo 8º de dicha ley deberán ser realizadas ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en la operación.
Las partes intervinientes podrán autorizar a alguna de ellas, por instrumento público o privado con firmas certificadas por funcionario público, para que proporcione en nombre de las demás la información que se especifica en el Capítulo respectivo.

ARTICULO 2º.— Si, por cualquier causa, las personas obligadas a notificar no otorgaran en tiempo y forma la autorización mencionada, será de aplicación, sin excepciones, lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Vencido el plazo del artículo 8º de la Ley 25.156, la notificación tardía recibirá el tratamiento que establece el artículo 9º de dicha Ley.

Capítulo II: Forma de la notificación.

ARTICULO 3º.— Las notificaciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 25.156 se deberán efectuar en los formularios (F1 y F2) que a ese fin confeccionará y aprobará la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Sin perjuicio de los datos, información y/o documentación que en ellos se soliciten, los presentantes deberán constituir domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 4º.— Efectuada la presentación a que alude el artículo anterior, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tendrá un plazo máximo de cinco (5) días para revisar si la información y documentación suministradas adolecen de omisiones, defectos o incorrecciones. Vencido este plazo sin que se notifiquen observaciones, el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley 25.156 se efectuará a partir de la fecha de la presentación.

De existir observaciones, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá notificarlas a los interesados, dentro del plazo máximo de dos (2) días, para que sean subsanadas dentro de un plazo único e improrrogable de diez (10) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley.

En este supuesto, el plazo del artículo 13 de la Ley se computará a partir de la fecha en que se cumplimente acabadamente con lo requerido en la notificación de observaciones.

ARTICULO 5º.— Cuando una operación deba ser notificada por más de una persona, y ello se hiciera en forma no simultánea, el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156 se computará a partir de la última de las presentaciones y sin perjuicio de la aplicación de la norma del artículo precedente; en este caso, el plazo se computará desde la última presentación que subsane las observaciones realizadas.

Capítulo III: Supuestos de suspensión del plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.

ARTICULO 6º.— En virtud de lo previsto en el inciso l) del artículo 24 de la Ley, la Autoridad de Aplicación podrá suspender el plazo para el dictado del acto previsto en el artículo 13 de la Ley cuando:

a) sea necesario contar con la opinión de algún organismo de control o regulador, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley. En este caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de treinta (30) días. Si dicho ente no emitiera opinión dentro del plazo fijado, se entendrá que no tiene objeciones que formular.

b) sea necesaria la presentación de un segundo formulario (F2) con información o documentación adicional o complementaria. La presentación, trámite y procedimiento de este formulario se regirá en lo pertinente por lo previsto en los artículos 4 y 5 de este reglamento.

ARTICULO 7º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, la decisión adoptada se deberá notificar al interesado en un plazo de dos (2) días y en el domicilio especial constituido. El plazo de suspensión resuelto se contará a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Capítulo IV: Confidencialidad: Regla general y excepciones.

ARTICULO 8º.— El presentante de la notificación obligatoria podrá solicitar la confidencialidad parcial o total de datos, informes o documentos que la misma contenga. En cualquiera de estos casos deberá individualizar claramente la información, datos o documentos cuya reserva pretende, justificando tal petición y suministrando, además, un resumen no confidencial del contenido de dicha información, datos o documentos.

ARTICULO 9º.— No revestirán carácter confidencial aquellos datos, documentos o información contenidos en la presentación que se encuentren públicamente disponibles.

ARTICULO 10.— Los datos, documentos e información cuya confidencialidad sea otorgada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, sobre la base de pautas de razonabilidad, serán incorporados al expediente en anexos reservados.

ARTICULO 11.— La decisión sobre la procedencia de la solicitud de confidencialidad de los elementos que compongan la presentación prevista en el artículo 8º de la Ley 25.156 y artículo 3º de este Reglamento, será emitida en el mismo plazo, forma, consecuencias y efectos que se prevén en el artículo 4º del presente reglamento.

ARTICULO 12.— Sólo podrán acceder y tomar vista de las actuaciones que se conformen a partir de las presentaciones que se prevén en el artículo 3º y siguientes de este Reglamento, las personas intervinientes en la operación de concentración económica.

Los terceros, que no sean autoridades públicas, a quienes se soliciten datos, documentos o información relevantes para la evaluación de la operación, podrán solicitar confidencialidad sobre los mismos, en las condiciones que se estipulan en el artículo precedente.

ARTICULO 13.— En cualquier momento del trámite, los presentantes podrán manifestar su consentimiento para dejar sin efecto la confidencialidad otorgada en su debida oportunidad.

ARTICULO 14.— Las personas que en cualquier calidad presten servicios en la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA están obligados a guardar la confidencialidad de la información que se suministra en las notificaciones obligatorias, siendo alcanzados por las disposiciones del artículo 3º de la Ley 24.766 ante la divulgación de dicha información o su utilización para otros fines distintos a los contemplados en la Ley 25.156 y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que les pudiesen corresponder.

Capítulo V: Consecuencias de la falta de ejecución de la concentración.

ARTICULO 15.— Si la operación analizada y aprobada por la Autoridad de Aplicación no se concretara dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación de la resolución expresa aprobatoria o de cumplirse el plazo legal de aprobación tácita de la misma, expirarán los efectos de la notificación del artículo 8º de la Ley 25.156.

Los presentantes tendrán la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación la ejecución de la operación dentro del plazo fijado en la primera parte de este artículo.

Capítulo VI: Consecuencias derivadas del incumplimiento del artículo 13 inciso b) y efectos del presupuesto del artículo 13 inciso c) de la Ley 25.156.

ARTICULO 16.— La Autoridad de Aplicación deberá establecer un plazo dentro del cual los presentantes deberán dar cumplimiento a las condiciones que se establezcan en virtud de lo normado en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 25.156. La falta de cumplimiento de dichas condiciones en el plazo que se estipule importará la denegación de la autorización peticionada.

ARTICULO 17. — En todo supuesto de denegación de la autorización solicitada, los interesados podrán pedir la revisión de la resolución de la Autoridad de Aplicación siempre y cuando acrediten fehacientemente y justifiquen fundadamente que se han producido cambios en las condiciones del mercado relevante que tornen inaplicable el presupuesto contemplado en el artículo 7º de la Ley 25.156.

A tales efectos los interesados deberán asimismo actualizar la información suministrada oportunamente por medio de los formularios previstos en los artículos 3º y 6º de este reglamento.

Capítulo VII: Desistimiento de la operación de concentración económica.

ARTICULO 18.— En cualquier momento del trámite, los presentantes podrán manifestar el desistimiento de llevar a cabo la operación de concentración económica, notificando oportuna y debidamente a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, quedando sin efecto la exigencia de notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 25.156.

Capítulo VIII: Carácter de las presentaciones. Penalidades.

ARTICULO 19.— Las presentaciones que se efectúen ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tendrán el carácter de declaración jurada, con lo cual la falsedad de los datos que las mismas puedan contener será causa suficiente para que se dé intervención a la Justicia Penal, sin perjuicio de lo normado por el artículo 15 de la Ley 25.156. El carácter otorgado a las presentaciones no obsta a que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA verifique la veracidad de los datos, documentos e información que se consignen en las mismas.

Capítulo IX: Normas y pautas supletorias.

ARTICULO 20.— Cualquier situación no prevista en la Ley de la materia o en este Reglamento será resuelta por aplicación de leyes análogas y jurisprudencia comparada, siempre que no contradigan la sistemática o el espíritu de aquéllos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1203/99

Declárase de interés nacional a las "VIII Jornadas Nacionales de la Empresa Agropecuaria", a desarrollarse en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 020-001926/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "VIII Jornadas Nacionales de la Empresa Agropecuaria", y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acontecimiento está organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicho encuentro, a realizarse en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, ha nucleado desde su primera edición, efectuada en el año 1983, una gran concurrencia de profesionales en Ciencias Económicas, provenientes de diferentes localidades de la Provincia de Buenos Aires y de las provincias de La Pampa, Córdoba, Santa Fe, Misiones, Tucumán, Chaco, Corrientes y Mendoza.

Que los temas abordados en estas Jornadas están relacionadas con el quehacer rural y conllevan una constante preocupación por parte del profesional por actualizar sus conocimientos técnicos y su aplicación a una actividad económica básica para nuestro país.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "VIII Jornadas Nacionales de la Empresa Agropecuaria", a desarrollarse los días 27, 28 y 29 de octubre de 1999, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

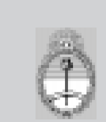
Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5183/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de la preparación rotulada Dr. Selby Crema Curativa.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente N° -47-1110-1588-99-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección nro. 7.950 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "Mario" sita en la calle Angel de Madariaga, San Francisco, Provincia de Formosa y procedió al retiro de muestras de la preparación rotulada Dr. Selby Crema Curativa, Lote 551, Vto. 09-02, marca registrada de la firma LASIFARMA S.A.

Que se hizo presente el funcionario del INAME en la firma LASIFARMA S.A. mediante la Orden de Inspección nº 1.128/99.

Que en esa oportunidad el Director Técnico de la firma, manifestó que el producto exhibido no lo reconoce como propio del laboratorio, reconociendo diferencias en el envase primario pues, presenta una impresión de diferentes características respecto del color en el estuche y en el envase primario y diferencias en la codificación de lote y vencimiento; detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 7 de Septiembre de 1999 y que obra glosada a fs. 10/11.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país de la preparación rotulada como Dr. Selby Crema Curativa, Lote 551, Vto. 09-02, marca registrada de la firma LASIFARMA S.A.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Formosa a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, a la farmacia involucrada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5096/99

Prohíbese el uso y comercialización de los productos elaborados o importados por Lederco S.A. y/o L.A.I.F. S.A. (Laboratorio Argentino de la Industria Farmacéutica).

Bs. As., 20/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-8095-96-5 y agregados 1-47-9468-96-0 / 1-47-8095-96-5 y 1-47-4201-99-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la orden de Inspección Nº 318/99 el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el día 16 de marzo de 1999 el establecimiento de la firma LABORATORIO LEDERCO S.A. sito en la calle Muñiz Nº 332/34 - Capital Federal.

Que la mencionada inspección se realizó con el fin de regularizar la situación del laboratorio, dado que con fecha 17/09/97 informó a esta Administración que por tareas de mantenimiento permanecería sin actividad hasta nuevo aviso.

Que según surge del Acta de Inspección, obrante a fs. 84 y del informe elaborado por el Departamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Medicamentos a fs. 85, la recurrente no desarrolla actividad alguna en el establecimiento sito en la calle Muñiz Nº 332/34 - Capital Federal, funcionando allí un estudio de arquitectura.

Que como consecuencia de la inspección realizada el INAME sugiere a fs. 92 se dé de baja la habilitación conferida al establecimiento sito en la calle Muñiz Nº 332/34 - Capital Federal a nombre de LEDERCO S.A.

Que desconociéndose donde se encuentra desarrollando en la actualidad su actividad el Laboratorio LEDERCO S.A. queda configurada la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463.

Que con fecha 3 de mayo de 1999 LEDERCO S.A. informa —por expediente Nº 1-47-4201-99-0— el cambio de su razón social indicando que en lo sucesivo se denominará L.A.I.F. S.A. (Laboratorio Argentino de la Industria Farmacéutica).

Que en dicha presentación indica que su establecimiento funciona en la calle Muñiz Nº 334 - Capital Federal, que como ya fuera expuesto y según la O.I. Nº 318/99 en dicho local se encuentra funcionando un estudio de arquitectura, desconociéndose donde desarrolla actualmente actividad LEDERCO S.A.

Que lo actuado se encuadra en lo establecido por el Art. 8 inc. b) de la Ley 16.436.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dése de baja a la habilitación conferida al establecimiento sito en la calle Muñiz Nº 332/34 - Capital Federal a nombre de la firma LEDERCO S.A.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma LEDERCO S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463.

Art. 3º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos elaborados o importados por LEDERCO S.A. y/o L.A.I.F. S.A. (Laboratorio Argentino de la Industria Farmacéutica) por no conocerse el domicilio del establecimiento donde desarrolla sus actividades la firma.

Art. 4º — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada en el término de 10 y 15 días de notificado de la presente disposición, respectivamente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 84 y 94 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/92.

Art. 5º — Regístrese, por Mesa de Entradas comuníquese al interesado y hágase entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Gírese al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos; Cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5185/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto Fhocus cápsulas antigripales, blister por ocho unidades, lote NC 05, vencimiento 10/00, sin identificación del laboratorio elaborador.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1574-99-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 8827/99 procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia DEL ALTO COMEDERO ubicada en Teniente Furias N° 1168, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto FHOCUS Cápsulas antigripales, blister por 8 unidades, lote NCO5, Vto. 10/00 - Paracetamol 400 mg, Clorfeniramina Maleato 3 mg, Cafeína 20 mg, Vitamina C 60 mg, sin identificación del laboratorio elaborador, ni número de certificado autorizante.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y del que se desconoce el laboratorio que lleva a cabo la elaboración.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto desconocerse su elaborador y carecer de certificado de autorización para ser comercializado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto FHOCUS Cápsulas antigripales, blister por 8 unidades, lote NCO5, Vto. 10/00 - Paracetamol 400 mg, Clorfeniramina Maleato 3 mg, Cafeína 20 mg, Vitamina C 60 mg, sin identificación del laboratorio elaborador, ni número de certificado autorizante; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y del que se desconoce el laboratorio que lleva a cabo la elaboración.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5188/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de la preparación rotulada Novalgina Blister por 10 comprimidos, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1590-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 8154/99, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se inspeccionó el establecimiento correspondiente a la Farmacia SAN ANTONIO, situada en la calle Libertador y Suipacha - Garuhapé - Provincia de Misiones, verificándose la existencia de unidades de una preparación rotulada como NOVALGINA Blister por 10 comprimidos - Lote Nº 2731 - Vto. 03/02.

Que asimismo agrega que el titular del registro de la especialidad medicinal mencionada es la firma HOECHST MARION ROUSSEL S.A.

Que a fs. 8/9 corre agregada la copia del Acta de Inspección Nº 1129/99, efectuada en el establecimiento de la citada firma, con fin de verificar la legitimidad de la preparación retirada de la farmacia nombrada precedentemente.

Que a través del referido acto se comprobó la ilegitimidad de la citada preparación, atento a lo declarado por el responsable técnico presente, en cuanto a que dicho producto no es el original de la firma.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, por considerarse ilegítimo.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote Nº 2731, Vencimiento 03/02 de la preparación rotulada como: NOVALGINA Blister por 10 Comprimidos, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Misiones, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese. Comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de Entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido Archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5168/99

Prohíbese la comercialización de la pinza para cordón umbilical marca Maidenlab, fabricados por Fades S.A. Clausúrase el proceso de esterilización de la mencionada firma, para productos propios o de terceros.

Bs. As., 21/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-954-98-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la denuncia de tecnovigilancia, relacionada con una pinza, para cordón umbilical marca MAIDENLAB, fabricada por la firma FADES S.A., se efectuó una inspección a la misma, con domicilio en la calle Agustín Alvarez 4744, Capital Federal, con fecha 17 de junio de 1999.

Que en el transcurso de la aludida inspección se advirtió que no cuenta con los registros escritos de los controles de calidad efectuados en la pinza para cordón umbilical, que avalen un control de calidad lote a lote, como así también se detectó que no existen procedimientos escritos de esterilización, por lo cual esa área técnica no puede asegurar que se respeten los procedimientos mínimos destinados a asegurar la calidad del proceso de esterilización.

Que en consecuencia resulta necesario prohibir la comercialización del producto pinza para cordón umbilical marca Maidenlab, fabricada por FADES S.A., y clausurar el proceso de esterilización para productos propios y de terceros que realiza la empresa, todo ello hasta tanto se adecue a los requisitos exigidos por la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, debido al riesgo sanitario motivado por la falta de cumplimiento de los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, tal como se concluye en el informe de fs. 40/41.

Que la A.N.M.A.T, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto Nº 1490/92, podrá adoptar las medidas más oportunas para preservar la salud de la población, (cfr. art. 3º, inc. f) y art. 8º, inc. ñ), ante la detección de un riesgo sanitario.

Que asimismo corresponde deslindar la responsabilidad que le cabría a la firma FADES S.A., por haber presuntamente transgredido la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, en especial los Anexos II, IV, V, y VI, u otros artículos o anexos de la aludida norma, u otras normas complementarias que surjan como consecuencia de la investigación que se lleve a cabo.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización de la pinza para cordón umbilical marca MAIDENLAB, fabricados por la firma FADES S.A., con establecimiento sito en la calle Agustín Alvarez 4744, Capital Federal, hasta tanto cumplimente con los requisitos exigidos por la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94.

Art. 3º — Clausúrase el proceso de esterilización de la firma FADES S.A. para productos propios o de terceros, en el establecimiento sito en la calle Agustín Alvarez 4744, Capital Federal, hasta tanto se adecue a los requisitos exigidos por la Resolución M.S. y A.S. Nº 255/94.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma FADES S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico, por las presuntas transgresiones a la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, Anexos II, IV, V y VI, u otros artículos y/o anexos de la mentada Resolución que resulten comprometidos en el transcurso de la investigación, u otra normativa complementaria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Art. 4º — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Sumarios para la continuación del trámite. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5186/99

Baja de la autorización conferida a la firma Knoll Productos Químicos e Farmacéuticos Ltda., de Brasil.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1474-99-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó con fecha 9 de agosto de 1999 una inspección en el establecimiento perteneciente a la firma KNOLL PRODUCTOS QUÍMICOS E FARMACEUTICOS LTDA. con Planta en la calle Estrada dos Bandeirantes 2400 de Río de Janeiro, Brasil.

Que en virtud del procedimiento llevado a cabo por Orden de Inspección N° 959/99 se detectó que dicha firma no cumplía con los ítems, previstos en la Resolución G.M.C. Nº 23/96.

Que la Planta referenciada se encuentra autorizada en los términos establecidos por el Decreto Nº 150/92 (t.o. Dto. 177/93), art. 3º inciso c), por Disposición ANMAT Nº 6114/97, habiéndose procedido a su reinspección.

Que la inspección, encuadrada en los lineamientos para MERCOSUR es realizada en forma conjunta entre inspectores del INAME y del MERCOSUR, como así también con la Inspectora Regional dependiente de la Secretaría de Salud Estadual de Río de Janeiro.

Que la inspección permitió comprobar que en el establecimiento no se cumplen las normas de Buenas Practicas de Manufacturación y Control de Calidad, concensuadas por la Resolución G.M.C. Nº 23/96

Que en consecuencia se procedió a inhibir a la firma en cuestión para exportar especialidades medicinales a la República Argentina.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Dar de baja la autorización conferida por esta Administración Nacional mediante Disposición Nº 6114/97 a la firma KNOLL PRODUCTOS QUIMICOS E FARMACEUTICOS LTDA. con Planta en la calle Estrada dos Bandeirantes 2400 de Río de Janeiro, Brasil.

Art. 2º — Inhibir a la firma mencionada en el artículo 1º de la presente para exportar a la República Argentina, productos elaborados en la Planta KNOLL PRODUCTOS QUÍMICOS E FARMACÉUTICOS LTDA sita en la calle Strada dos Bandeirantes 2400 de Rio de Janeiro, Brasil.

Art. 3º — Notifíquese a la Autoridad Sanitaria de la República Federativa de Brasil, la medida adoptada.

Art. 4º — Regístrese; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; cumplido dése copia al Departaménto de Relaciones Institucionales. ARCHIVESE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5187/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado No-Piojit pediculicida deltametona, sin número de lote, fecha de vencimiento ni laboratorio elaborador.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1575-99-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos llegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección a la "Farmacia Britos" sita en la calle Av. 8 de Septiembre Nº 201, Provincia de Santiago del Estero.

Que en la nombrada farmacia se encontraron unidades del producto NO-PIOJIT pediculicida deltametona; sin número de lote ni fecha de vencimiento, ni laboratorio elaborador, figurando a nombre de Graciela PPFAIFFER Farmacéutica MSM y AS certificado Nº 60.789.

Que a fs. 2 se adjunta el informe emitido por la Coordinadora del "Programa de Pesquisa de Medicamentos llegítimos" en el que se indica que correspondería la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto citado dado que no posee certificado autorizante ya que la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Santiago del Estero no entrega certificado autorizante de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto NO-PIOJIT pediculicida deltametona; sin número de lote ni fecha de vencimiento, ni laboratorio elaborador, figurando a nombre de Graciela PPFAIFFER Farmacéutica MSM y AS certificado Nº 60.789.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado NO-PIOJIT pediculicida deltametona; sin número de lote ni fecha de vencimiento, ni laboratorio elaborador, figurando a nombre de Graciela PPFAIFFER Farmacéutica MSM y AS certificado Nº 60.789.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Art. 4º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria para que tome la intervención de su competencia en punto a determinar si se ha infringido la Ley 17.565.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5169/99

Prohíbese la comercialización de las sondas de alimentación, intubación y succión nasogástrica marca Soluset de la firma Gerardo D'Alessandro, distribuidas por Ceo Médica S.A. Clausúrase preventivamente el establecimiento elaborador de las mismas.

Bs. As., 21/9/99

VISTO el Expediente nº 1-47-2204-99-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados se inician con una denuncia de tecnovigilancia relacionada con la existencia en el mercado de sondas para nutrición enteral marca SOLUSET de la firma GERONIMO D'ALESSANDRO, desconociéndose los controles de calidad efectuados y su fabricante.

Que como primera medida la Dirección de Tecnología Médica realizó una inspección a la firma GERONIMO D'ALESSANDRO, con fecha 27 de abril de 1999, constatándose la presencia de "sondas para nutrición nasogástrica de prematuros" marca SOLUSET S33 con el nombre del Director Técnico Dr. Luis Jorge Giménez, manifestando los responsables que no se fabrican por la firma, siendo adquiridas en la empresa CEOS MEDICA S.A.

Que también se advierte la existencia de mercadería rotulada como equipo para administración de sangre y plasma con aguja, sin número de lote, marca BACK, por 400 unidades, con fecha de esterilización Octubre de 1996, y Director Técnico Dr. B. Diener, informándose a los inspectores que aún dicho producto no fue esterilizado, inhibiéndose en consecuencia su comercialización, en atención al riesgo sanitario que supone la irregularidad en la fecha de esterilización.

Que en segundo lugar se realiza una inspección a la firma CEOS MEDICA S.A., con fecha 6 de mayo de 1999, en la cual el responsable de la empresa indicó que no fabrica las sondas para alimentación nasogástricas de prematuros marca SOLUSET S33, sino que solamente distribuye los productos marca SOLUSET, manifestando que el Sr. Miguel Angel Scarcasale es el elaborador de las sondas marca SOLUSET S33, como así también de todas las sondas de alimentación nasogástricas e intubación gástrica marca SOLUSET, hasta su envase primario.

Que en el transcurso del procedimiento llevado a cabo en la sede de la firma CEOS MÉDICA S.A., se hace presente el Sr. Miguel Angel Scarcasale, L.E. nº 8. 113.729, domiciliado en Las Casuarinas 1450, Derqui, quien manifiesta que las sondas de alimentación nasogástricas marca SOLUSET, son fabricadas en la calle Tte. Espora 9661, de Pablo Podestá, Pcia. de Buenos Aires, hasta su envase primario.

Que dado el riesgo sanitario que se evidencia en relación a sondas de alimentación, intubación y succión nasogástrica marca SOLUSET, en un lugar que no se encuentra habilitado por la autoridad sanitaria, se procede a declarar la inhibición para su comercialización, fabricación y distribución.

Que la A.N.M.A.T., en virtud de las facultades que le otorga el Decreto nº 1490/92, podrá adoptar las medidas mas oportunas para preservar la salud de la población (cfr. art. 3º, inc. f) y art. 8º, inc. ñ), ante la detección de un riesgo sanitario.

Que en particular los inspectores de la Dirección de Tecnología Médica han constatado la fabricación de las sondas marca SOLUSET en un lugar que no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional, no pudiéndose en consecuencia avalar que las mismas cumplan con los requisitos mínimos de calidad, debiéndose tomar las medidas adecuadas con el fin de preservar la salud de la población.

Que por tal motivo, corresponde: a) disponer la clausura preventiva del establecimiento elaborador de las sondas marca SOLUSET, sito en la calle Tte. Espora 9661, de Pablo Podestá, Pcia. de Buenos Aires, del Sr. Miguel Angel Scarcasale (L.E. 8.113.729), domiciliado en la calle Las Casuarinas 1450; Derqui, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, y b) disponer la prohibición de comercialización de las sondas de alimentación, intubación y succión nasogástricas marca SOLUSET de la firma GERONIMO D'ALESSANDRO, distribuidas por CEOS MEDICA S.A., fabricadas en el establecimiento mencionado precedentemente.

Que asimismo corresponde deslindar la responsabilidad que le cabría al elaborador de las sondas en cuestión, dado que no se encuentra habilitado por la autoridad sanitaria, transgrediendo presuntamente la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, en especial los Anexos II, IV, V y VI, u otros artículos o anexos o normas complementarias que resulten comprometidos como consecuencia de la investigación que se lleve a cabo.

Que con respecto al equipo para administración de sangre y plasma con aguja, sin número de lote, marca BACK, por 400 unidades, con fecha de esterilización Octubre de 1996, Director Técnico Dr. B. Diener, corresponde prohibir su comercialización, en atención al riesgo sanitario que significa la irregularidad en la fecha de esterilización.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente el establecimiento elaborador de las sondas marca SOLUSET, sito en la calle Tte. Espora 9661, de Pablo Podestá, Pcia. de Buenos Aires, del Sr. Miguel Angel Scarcasale (L.E. 8.113.729), domiciliado en la calle Las Casuarinas 1450, Derqui, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94.

Art. 2º — Prohíbase la comercialización de las sondas de alimentación, intubación y succión nasogástrica marca SOLUSET de la firma GERARDO D'ALESSANDRO, distribuidas por la firma CEOS MEDICA S.A., fabricadas en el establecimiento sito en la calle Tte. Espora 9661, de Pablo Podestá, Pcia. de Buenos Aires, del Sr. Miguel Angel Scarcasale (L.E. 8.113.729), domiciliado en la calle Las Casuarinas 1450, Derqui.

Art. 3º — Prohíbase la comercialización del equipo para administración de sangre y plasma con aguja, sin número de lote, marca BACK, por 400 unidades, con fecha de esterilización Octubre de 1996, y Director Técnico Dr. B. Diener.

Art. 4º — Instrúyase sumario por la presunta transgresión a las normas contenidas en la Resolución M.S. y A.S. nº 255/94, Anexos II, IV, V y VI, u otros artículos o anexos que resulten comprometidos como consecuencia de la investigación que se lleve a cabo, u otras normas complementarias, a fin de deslindar la responsabilidad que le cabría al Sr. Miguel Angel Scarcasale (L.E. 8.113.729), domiciliado en Las Casuarinas 1450, Derqui, y establecimiento en la calle Tte. Espora 9661, de Pablo Podestá, Pcia. de Buenos Aires, y/o quien resulte ser su Director Técnico, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese una copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, girase a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Sumarios para la continuación del tramite. — Pablo M. Bazerque.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Disposición 5191/99

Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma Química Córdoba S.A., por incumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Manufacturación y Control

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1616-99-2 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitario que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó con fecha 6 setiembre de 1999 una inspección en el establecimiento perteneciente a la firma QUIMICA CORDOBA S.A. con domicilio en la calle Córdoba 2439 de Capital Federal, en virtud de la Orden de Inspección N° 1113/99.

Que la firma se encuentra habilitada por esta Administración Nacional en el rubro Importadora y Exportadora de Elementos para Diagnóstico, según surge del informe del INAME obrante en autos, no cumpliendo con los ítems imprescindibles: 1.5, 2.1, 2.10, 2.11, 2.2, 2.d.9, y 5.1 de la Disposición ANMAT N° 3623/97.

Que la Ley de Medicamentos N° 16.463 y la Disposición antes citada resultan aplicables al presente caso.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia, aconsejando la adopción de medidas preventivas por parte de esta Administración Nacional.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma QUIMICA CORDOBA S.A. sito en la calle Córdoba 2439 de Capital Federal, por incumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Manufacturación y Control previstas en la Disposición ANMAT N° 3623/97, referida a los Productos Reactivos de Diagnóstico de Uso "In Vitro" hasta tanto obtenga la certificación de su cumplimiento.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma QUIMICA CORDOBA S.A. sita en el domicilio referido en el artículo 1° del presente acto administrativo, y contra quien resulte ser su Director Técnico, por la presunta infracción a los ítems imprescindibles: 1.5, 2.1, 2.10, 2.11, 2.2, 2.d.9, y 5.1 de la Disposición ANMAT N° 3623/97, y/u otra norma que la Instrucción pueda sugerir a las resultas de la investigación.

Art. 3º — Regístrese; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5189/99

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto denominado Eritrofarm, de Laboratorio New Pharma S.A.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1540-99-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por Orden de Inspección Nº 907/99 el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección a la firma LABORATORIO NEW PHARMA S.A. retirando muestras del producto ERITROFARM - LOTES Nos. 003 y 004, Vencimiento 6/01.

Que del análisis del referido producto efectuado en los Departamentos de Microbiología e Inmunología y en el de Biofarmacia y Galenica del INAME, surgió que dichos lotes no cumplen con las especificaciones USP XXIII, con respecto a la potencia declarada de Eritromicina Lactobionato.

Que tampoco cumplen sus respectivos envases al no permitir la reconstitución adecuada del producto.

Que el director técnico de dicho laboratorio, se comprometió a realizar el retiro del mercado de los lotes aludidos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes Nos. 003 y 004 del producto denominado ERITROFARM.

Que la anomalía detectada y el riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación de los lotes de los productos en cuestión.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los Lotes Nº 003 y 004, Vencimiento 6/01 del producto denominado ERITROFARM, de LABORATORIO NEW PHARMA S.A., por no cumplir con especificaciones USP XXIII.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma LABORATORIO NEW PHARMA S.A. y a su Director Técnico, por ser solidariamente responsable, por presunta infracción al artículo 3º de la Ley Nº 16.463 y al artículo 9º del Decreto Nº 150/92.

Art. 3º — La firma NEW FHARMA S.A. queda obligada al recupero de los lotes 003 y 004, vencimiento 6/01 del producto ERITROFARM informando al INAME de sus resultados.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Ministerio de Salud y Acción Social

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5190/99

Prohíbese la comercialización y uso del preparado rotulado Regu-mes* 60 ml. del Laboratorio Silfles

Bs. As., 22/9/99.

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1497-99-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el establecimiento FARMACIA DEL AGUILA, sito en la calle Sáenz Peña y Misiones de la Provincia de Santiago del Estero.

Que en virtud de dicho procedimiento, dispuesto por O.I. N° 8134 se constató la existencia del producto rotulado como REGU-MES * 60 ml. sin especificación de lote, ni fecha de vencimiento del LABORATORIO SILFLES, sito en 25 de Mayo 2410, de Capital Federal, autorización Ministerio de Salud Pública de la Nación, Registro N° 38.743.

Que según surge del informe del INAME, no se registra ningún laboratorio de especialidad medicinal con el nombre SILFLES en el domicilio precedentemente citado.

Que fue verificado que el número de certificado 38.743 corresponde al producto SALVALERG del LABORATORIO GLAXO WELLCOME.

Que del Acta de Inspección labrada en virtud del citado Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos surge que se tomaron muestras del producto.

Que surge asimismo, según constancias remitidas por la FARMACIA DEL AGUILA que el producto fue adquirido a la firma DISTRUFARMA.

Que la gravedad de la anomalía detectada y el grave riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA
MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del preparado rotulado como REGU-MES * 60 ml. del LABORATORIO SILFLES, sito 25 de Mayo 2410 de Capital Federal, Certificado N° 38.743, por consignar un establecimiento y número de certificado inexactos.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santiago del Estero para que tome la intervención de su competencia a los efectos de determinar la probable infracción a la ley que regula la actividad de Farmacias en el ámbito provincial y a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a fin de que ésta, de considerarlo necesario, formule la denuncia penal que pudiera corresponder. Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 5181/99

Prohíbese el uso y comercialización del producto reactivo de diagnóstico denominado Bun Slow Rate Raichem - Catálogo Nº 85139 y Catálogo Nº 85140, perteneciente a la firma Biomed Brokers S.R.L.

Bs.As., 21/9/99

VISTO el Expediente Nº: 1-47-1110-1617-99-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que por Orden de Inspección Nº: 1117/99 se inspeccionó el establecimiento perteneciente a la firma BIOMED BROKERS S.R.L., con el fin del retiro de muestras.

Que como resultado de dicho procedimiento se constató la comercialización del producto reactivo de diagnóstico denominado: Bun Slow RateRaichem - Catálogo Nº 85139 y Catálogo Nº: 85140, no autorizados por esta Administración Nacional utilizando el Certificado de Autorización emitido para el producto reactivo de diagnostico denominado: Reactivo Urea Cinético (BUN) Raichem TM, Nº: 1089.

Que ante tal situación el Servicio de Reactivos de Diagnostico procedió a dejar intervenidas 5 (cinco) Cajas del producto Bun Slow RateRaichem - 10 x 20 ml con standard - Catálogo Nº 85139 Lote A 68062 - Vencimiento: 01-2000, 1 (una) Caja del producto Bun Slow RateRaichem - 10 x 20 ml con standard - Catálogo Nº 85139, Lote A 68064, Vencimiento: 03-2000 y 1 (una) Caja del producto Bun Slow RateRaichem - 10 x 50 ml con standard - Catálogo Nº: 85140, Lote 168066, Vencimiento: 08-2000.

Que en consecuencia el citado Instituto sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, ordenar el recupero de las unidades comercializadas para su posterior destrucción junto con las partidas intervenidas, iniciar el sumario correspondiente y atento tratarse de un producto importado dar la intervención de su competencia a la Administración Nacional de Aduanas.

Que atento el riesgo sanitario presente en la comercialización de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, corresponde hacer efectivas las medidas antes señaladas.

Que las irregularidades constatadas configuran presunta infracción al régimen de autorización para la importación de productos reactivos de diagnostico establecido por el Art. 2 de la Ley 16.463, la Resolución (M.S. y A.S.) Nº. 145, y Disposición ANMAT Nº 2675/99

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto reactivo de diagnóstico denominado: Bun Slow RateRaichem - Catálogo Nº 85139 y Catálogo Nº: 85140, perteneciente a la firma BIOMED BROKERS S.R.L., por haber sido introducidos al país sin mediar su registro y autorización de importación previa.

Art. 2º — La firma BIOMED BROKERS S.R.L., queda comprometida a efectuar el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo comunicar al INAME su número y listado de destinatarios. Asimismo, deberá procederse a su destrucción junto con las partidas intervenidas depositadas en el establecimiento de la firma, para lo cual comunicará al Instituto Nacional de Medicamentos con la antelación suficiente, la fecha y hora en que dicho procedimiento tendrá lugar, de forma tal que inspectores de ese Instituto presencien el mismo si así se dispusiese.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma BIOMED BROKERS S.R.L. y a su Director Técnico Dr. GALANTERNIK, Adolfo, por presunta infracción al régimen de autorización para la importación de productos reactivos de diagnóstico establecido por el Art. 2 de la Ley 16.463, la Resolución (M.S. y A.S.) Nº. 145, y Disposición ANMAT Nº 2675/99, como así también por la violación de cualquier otra norma que como resultado de la investigación sumarial iniciada resulte implicada.

Art. 4º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 5º — Regístrese; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos; Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5182/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Galarem Liofilizado, vencimiento 01/2001, elaborado por Laboratorio Fada Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nro. 1-47-1110-1434-99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Area de Farmacia del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garraham" se solicitó al Instituto Nacional de Medicamentos realizar el análisis de la ampolla rotulada como FOSFITONE Lote 75747 encontrado dentro de una caja del producto rotulado GALAREM Liofilizado (Vecuronio Bromuro 10 mg.), lote 75747, vencimiento 01/2001 cuyo titular es el Laboratorio FADA Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L.

Que realizados los correspondientes análisis por el Departamento de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos, cuyos informes obran a fs. 2/5 se comprobó que el producto en cuestión NO contiene la droga Succinilcolina, sino Bromuro de Vecuronio.

Que corresponde aclarar que en el contenido de la ampolla analizada se detectó la droga perteneciente al producto Galarem y NO la droga correspondiente al producto Fosfitone que era la consignada en el frasco ampolla, encontrado dentro del envase secundario del lote 75747 GALAREM Liofilizado (Vecuronio Bromuro 10 mg.), vencimiento 01/2001.

Que del Acta del 9 de Agosto del corriente surge que el Laboratorio se comprometió a efectuar el recupero del mercado, del lote en cuestión.

Que como consecuencia de lo actuado queda determinada la presunta infracción a los Arts. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92 (t.o. Decreto 177/93) y concordantes.

Que cabe aclarar que sin perjuicio de que el INAME no solicitara a fs. 1, la instrucción del sumario sanitario en los términos de la Ley 16.463, a criterio de este Servicio Jurídico Permanente correspondería iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma Laboratorio FADA Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L. a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento y de su Director Técnico por el presunto incumplimiento al Art. 3º de la Ley Nº 16.463 y del Art. 9º del Decreto 150/92 (t.o. Decreto 177/93).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 75747, correspondiente al producto rotulado como GALAREM Liofilizado (Vecuronio Bromuro 10 mg.) vencimiento 01/2001, elaborado por la firma Laboratorio FADA Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L. y disponer el inmediato retiro del mercado del lote defectuoso.

Art. 2º — La firma Laboratorio FADA Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado de las partidas indicadas en el artículo anterior, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase el pertinente sumario sanitario a la firma Laboratorio FADA Ind. Com. y Farmacéutica S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción a los Arts. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92 (t.o. Decreto 177/93) y concordantes.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 5192/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto para diagnóstico de uso "in vitro" denominado "HbsAg Step Test/Ensayo Inmunocromatográfico para la Detección Visual del Antígeno de Superficie del Virus de la Hepatitis B".

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente N: 1-47-1110-213-99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos en la firma STEP ARGENTINA S.A. sito en Av. Belgrano nº 510 4to. Piso, Depto. "A" de esta Capital Federal, se procedió al retiro muestras del producto denominado HbsAg STEP TEST / ENSAYO INMUNOCROMATOGRAFICO PARA LA DETECCION VISUAL DEL ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B, de lo cual da cuenta la Orden de Inspección nº 1-1420/98 que se adjunta a fs. 4/8.

Que en la referida inspección se detectaron una serie de anomalías tales como que el producto arriba mencionado se recibe a granel para realizar su acondicionado en nuestro país, siendo que el producto está autorizado para ser importado totalmente terminado.

Que asimismo se ha detectado que el envase primario de las muestras retiradas no poseen el rótulo original autorizado por esta Administración Nacional mediante Disposición nº 4.602/97, pudiéndoselo identificar bajo el rótulo no autorizado: "HbsAg Step ®Test - Ensayo inmunocromatográfico, en un solo paso, en membrana que utiliza anticuerpo monoclonales marcados con oro coloidal, para la detección visual de virus de la hepatitis B (HbsAg) en suero o plasma. Debiendo a su extraordinaria sensibilidad (detecta menos 0,5 mg/ml), puede ser usado en bancos de sangre 1 Kit x … Det. Lote.......... Vto.......... ".

Que como resultado del procedimiento, el Servicio de Reactivos de Diagnósticos informa y notifica a la firma titular del producto a fs. 17/18 que los análisis realizados sobre las unidades retiradas durante la inspección, resultaron ser no aptas para los fines propuestos conforme al Certificado de muestras nº 1.942/98.

Que mediante el Acta de Entrevista realizada el 14 de Enero de 1999 con representantes de la firma STEP ARGENTINA S.A., se llevó a cabo la contraverificación de las contramuestras retenidas en el Instituto Nacional de Medicamentos y la contramuestra que quedaron en poder la firma STEP ARGENTINA S.A., cuyo análisis dio como resultado que el producto denominado HbsAg Step Test / Ensayo Inmunocromatográfico para la detección visual del antígeno se superficie del Virus de la hepatitis B no es apto para su consumo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que las circunstancias evidenciadas constituyen la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463 y al Art. 19º inc. b) de la precitada Ley.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r), resulta necesario iniciar sumario contra la firma STEP ARGENTINA S.A. y su director Técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto para diagnostico de uso "in vitro" denominado "HbsAg STEP TEST / ENSAYO INMUNOCROMATOGRAFICO PARA LA DETECCION VISUAL DEL ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B", el cual se podría estar comercializando bajo el rótulo no autorizado: "HbsAg Stop ® Test - Ensayo inmunocromatográfico, en un solo paso, en membrana que utiliza anticuerpo monoclonales marcados con oro coloidal, para la detección visual de virus de la hepatitis B (HbsAg) en suero o plasma. Debiendo a su extraordinaria sensibilidad (detecta menos 0,5 mg/ml), puede ser usado en bancos de sangre 1 Kit x ....Det. Lote........ Vto..........", cuyo titular es la firma STEP ARGENTINA S.A

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma STEP ARGENTINA S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463 y al Art. 19º inc. b) de la precitada Ley.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 890/99

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Expediente Nº 2774/99 del Registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley 24.295 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y los Decretos Nº 822/98 y Nº 377/99 del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 822/98 crea, en el ámbito de esta Secretaría, la Oficina Argentina de Implementación Conjunta (O.A.I.C.), con el objeto de llevar a cabo en forma eficiente las acciones vinculadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático realizará su Quinta Conferencia de las Partes (COP V), entre los días 25 de octubre y 5 de noviembre del corriente año, en la ciudad de Bonn, Alemania.

Que en la Cuarta Conferencia de las Partes celebrada en la Ciudad de Buenos Aires en noviembre del año pasado, el Señor Presidente de la Nación anunció la intención del gobierno argentino de presentar la meta de emisión de gases efecto invernadero para el período 2008-2012, en la Quinta Conferencia de las Partes.

Que el Decreto Nº 377/99 del Poder Ejecutivo Nacional creó, en el ámbito de esta repartición, la Comisión Nacional para la Elaboración y Propuesta de la Meta de Emisión de Gases Efecto Invernadero.

Que a los fines de alcanzar los mejores y más adecuados resultados en la citada Conferencia de las Partes, resulta conveniente y necesario establecer un mecanismo que identifique y acuerde la propuesta de posición argentina para la COP V.

Que, atento a sus competencias específicas en la temática ambiental, el mecanismo aludido debe funcionar en el ámbito de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y debe contar con el apoyo del resto de las jurisdicciones del Gobierno Nacional involucradas en la materia, y con la participación de los sectores privados afectados que se estime necesario.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo previsto en los Decretos Nº 1381/96, 1412/96, 146/98, 822/98 y 377/99.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL, la COMISION TECNICA destinada a elaborar la propuesta de la posición nacional para la “Quinta Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático” (Bonn, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1999).

ARTICULO 2º — Facúltase al SEÑOR SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL a establecer los lineamientos de funcionamiento de la COMISION TECNICA mencionada en el artículo 1º, y a establecer el número de integrantes de la misma.

ARTICULO 3º — Facúltase al SEÑOR SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL a invitar a los SRES. SECRETARIOS DE ENERGIA; de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; de INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA; y de TRANSPORTE, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; a los Sres. SECRETARIOS DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y de RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y al SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a designar a los funcionarios que estimen pertinentes para integrar la COMISION TECNICA mencionada en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Facúltase al SEÑOR SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL a invitar a los SEÑORES SUBSECRETARIOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DE RECURSOS HIDRICOS, Y DE COORDINACION a designar los funcionarios que estimen pertinentes para integrar la COMISION TECNICA creada por el artículo 1º.

ARTICULO 5º — Facúltase al SEÑOR SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL a realizar las consultas que estime conveniente y, en el caso que fuera necesario, a invitar a los sectores privados involucrados en la materia.

ARTICULO 6º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 29/9 Nº 293.255 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4077/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 8871/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado marca WI LAN, modelo HOPPER PLUS BRIDGE 45-24, formulada por la firma COMUNICACIONES MOVILES Y CELULARES S.R.L., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 456 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNC-Q2-63.01.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: COMUNICACIONES MOVILES Y CELULARES S.R.L.
Homologación: 16-2042-P
Tipo: Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado
Marca: WI LAN
Modelo: HOPPER PLUS BRIDGE 45-24

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 23 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNC-Q2-63.01.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.232 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4078/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 8347/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil para Estaciones para uso familiar no comercial marca KENWOOD, modelo UBZ-LH14, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 437 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 09-2031-P
Tipo: Transceptor Portatil para Estaciones para uso familiar no comercial
Marca: KENWOOD
Modelo: UBZ-LH14

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.233 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4079/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9184/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil VHF marca KENWOOD, modelo TK-270, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 438 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 10-2032-P
Tipo: Transceptor Portátil VHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-270

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.234 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4080/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9186/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil VHF marca KENWOOD, modelo TK-272, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 439 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 10-2033-P
Tipo: Transceptor Portátil VHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-272

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.235 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4081/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9192/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil UHF marca KENWOOD, modelo TK-370, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 440 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 11-2034-P
Tipo: Transceptor Portátil UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-370

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.236 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4082/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9193/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil UHF marca KENWOOD, modelo TK-372, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 441 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11.153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 11-2035-P
Tipo: Transceptor Portátil UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-372

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.237 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4083/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9195/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil UHF marca KENWOOD, modelo TK-370 N, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 422 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 11-2036-P
Tipo: Transceptor Portátil UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-370 N

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.238 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4084/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9196/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil UHF marca KENWOOD, modelo TK-372 N, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 443 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 11-2037-P
Tipo: Transceptor Portátil UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-372 N

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.239 v. 29/9/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4085/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente número 9198/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que trata sobre la solicitud de inscripción del Transceptor Portátil para Estaciones para uso familiar no comercial marca ROGER, modelo KF-101, formulada por la firma MULTIRADIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 444 SNEH/99 la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, faltando sólo las mediciones conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedente la inscripción provisoria según lo establecido en la Resolución SC Nº 11153/99, hasta tanto se concreten las mediciones aludidas en el considerando anterior, conforme se documenta en ACTA Nº 371.

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nos. 1378 CNT/95 y 126 SC/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — OTORGAR la inscripción en los términos arriba consignados, conforme la Resolución Nº 729 SC/80, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 09-2038-P
Tipo: Transceptor Portátil para Estaciones para uso familiar no comercial
Marca: ROGER
Modelo: KF-101

ARTICULO 2º — Cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, número de inscripción, según consta en el Artículo 1º precedente, y número de fabricación.

ARTICULO 3º — Dejar establecido que la inscripción provisoria otorgada por el Artículo 1º tiene validez hasta el 20 de diciembre de 1999. Cumplido dicho plazo caducará automáticamente de no mediar la presentación de la medición conforme la Norma CNT-Q2-60.10.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — OSVALDO PEDRO BORELLI, Jefe Area Licencias y Autorizaciones (GI) Comisión Nacional de Comunicaciones a/c. Gerencia de Ingeniería.

e. 29/9 Nº 293.240 v. 29/9/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 - 10/09/99

13762 Obra Publicada - Form. M Nº 3594 — Género: MUSICA — Título: VIDALA — Autor: RICARDO MOYANO - PASAPORTE 5401603 — Editor: LAGOS SRL EDITORIAL - CUIT: 30-52166837-3 — Observaciones: VIDALA/EJ 250 BS AS 29/06/99/MCVO

13763 Obra Publicada - Form. M Nº 3595 — Género: MUSICA — Título: MARINES — Autor: RICARDO MOYANO - PASAPORTE 5401603 — Editor: LAGOS SRL EDITORIAL - CUIT: 30-52166837-3 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 29/06/99/MCVO

13824 Obra Publicada - Form. 9 Nº 600 — Género: TEATRAL — Título: LA CONDESA SANGRIENTA MUSICA ORIGINAL — Autor/Titular: SERGIO DANIEL VAINIKOFF GERSGORIN - CUIT: 20-13641504-3 — Observaciones: TEATRO SHA 18/6/99 MI

13825 Obra Publicada - Form. 9 Nº 360 — Género: TEATRAL — Título: EL PARAISO TERCERA PARTE DE LA DIVINA COMEDIA — Autor/Titular: WALTER ARIEL CAMMERTONI - CUIL: 20-16641246-4 — Observaciones: CBA TEATRO PALACIO DE JUSTICIA 2/07/99 /AIB

13826 Obra Publicada - Form. 9 Nº 275 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: MAS ALLA DE PUNTA TEMOR — Autor/Titular: EDUARDO SANCHEZ - CUIT: 20-13754492-0 — Observaciones: CAP. FED. TV QUALITY 18/11/92 /AIB

13827 Obra Publicada - Form. 9 Nº 157 — Género: TEATRAL — Título: HAIR — Autor/Titular: JUAN AURELIO FERRETI - CUIL: 20-11889504-6 — Observaciones: CAP. FED. IFT 25/06/99 /AIB

13828 Obra Publicada - Form. 9 Nº 276 — Género: LETRA — Título: EL ULTIMO CONTINENTE — Autor/Titular: EDUARDO LUIS SANCHEZ — Observaciones: CAP. FED. 10/11/95 /AIB

13829 Obra Publicada - Form. 9 Nº 175 — Género: TEATRAL — Título: CARAMELITO Y VOS — Autor/Titular: REINA CRISTINA JOSE - CUIT: 23-16477875-4 — Observaciones: BS AS TEATRO ASTRAL 5/06/99 /AIB

13830 Obra Publicada - Form. 9 Nº 459 — Género: TEATRAL — Título: LOS INDIOS ESTABAN CABREROS — Autor/Titular: RUBEN PIRES - CUIL: 20-11385423-6 — Observaciones: TEATRO NACIONAL CERVANTES 30/07/99 /AIB

13831 Obra Publicada - Form. S Nº 12140 — Género: TEATRAL — Título: ELIOT NESS CLEANS UP THE NESS — Autor/Titular: SANTIAGO SALGADO - CUIT: 20-18337972-1 — Observaciones: BS. AS. SAN ISIDRO TEATRO STELLA MARIS 26/03/99/ AIB

13832 Obra Publicada - Form. 9 Nº 553 — Género: TEATRAL — Título: EL TEATRO DEL TERROR — Autor/Titular: OMAR ORIOLO - CUIT: 20-04300539-2 — Observaciones: ROSARIO PATIO DE LA MADERA 9/07/99 /AIB

13833 Obra Publicada - Form. 9 Nº 601 — Género: PROGRAMA DE TV— Título: LA AMANTE DE LAWRENCE — Autor/Titular: CARMEN BEATRIZ MATAR - CUIT: 27-04445776-3 — Observaciones: RIO CUARTO TEATRO MUNICIPAL DE RIO CUARTO 24/06/99/AIB

13834 Obra Publicada - Form. 9 Nº 552 — Género: MUSICA — Título: PURE DE FA — Autor/Titular: RUBEN ALDO SANDRINI - CUIT: 20-04852050-3— Observaciones: MAR DEL PLATA C C J M DE PUEYRREDON 15/11/98

13835 Obra Publicada - Form. 9 Nº 262 — Género: TEATRAL — Título: UNIVERSO DE JUGUETES — Autor/Titular: HECTOR FACUNDO VITALE - CUIT: 20-16038637-2 — Observaciones: BS. AS. ALTO AVELLANEDA SHOPPING MALL 26/06/99 /AIB

13836 Obra Publicada - Form. S Nº 12307 — Género: TEATRAL — Título: MUSICA ORIGINAL PARA EL FULGOR ARGENTINO — Autor/Titular:MARCELO RAFAEL DELGADO - CUIL: 20-11985302-9 — Autor/Titular: MARIA CRISTINA GHIONE - CUIT: 27-10233836-2 — Observaciones: GALPON DE CATALINAS 1/5/99 MI

13837 Obra Publicada - Form. S Nº 11906 — Género: TEATRAL — Título: TANGOU — Autor/Titular: ALBERTO VALENTIN FAVERO - CUIT: 23-4639702-9 — Autor/Titular: ANIBAL ERNESTO PACHANO - CUIT: 20-11528683-9 — Observaciones: TEATRO SAN RAFAEL DE PUNTA DEL ESTE 31/12/98 MI

13838 Obra Publicada - Form. S Nº 11773 — Género: TEATRAL — Título: LA CONDESA SANGRIENTA — Autor/Titular: ARIEL HERIBERTO ACCINELLI - CUIT: 20-0489477-4 — Autor/Titular: HUMBERTO CEFERINO RIVAS - CUIT: 20-05105119-0 — Observaciones: TEATRO SHA DE CAP. FED. 18/6/99 MI

13839 Obra Publicada - Form. S Nº 9174 — Género: TEATRAL — Título: COREOGRAFIA ORIGINAL PARA PURE DE FA — Autor/Titular: MARCELO ALFREDO DURAN - CUIT: 20-18511457-1 — Observaciones: CCJM DE PUEYRREDON 15/11/98 MI

13840 Obra Publicada - Form. S Nº 11806 — Género: TEATRAL — Título: PURE DE FA — Autor/Titular: SUSANA LEONOR LOPEZ TROISI - CUIT: 27-03069168-2 — Observaciones: CCJM DE PUEYRREDON 15/11/98 MI

13841 Obra Publicada - Form. S Nº 12278 — Género: TEATRAL — Título: LADRAN SANCHO — Autor/Titular: VICTOR JORGE BERNAL - CDI: 20-21524337-1 — Observaciones: TEATRO EL VITRAL 8/5/99 MI

13842 Obra Publicada - Form. S Nº 11913 — Género: TEATRAL — Título: EL SHOW MAGICO DEL AÑO — Autor/Titular: JUAN JOSE RE - CUIT: 20-13470148-0 — Observaciones: LA GALERIA DE SAN CLEMENTE 2/1/99 MI

13843 Obra Publicada - Form. 9 Nº 433 — Género: TEATRAL — Título: ELIOT NESS UP THE NESS — Autor/Titular: JAVIER GIMENEZ ZAPIOLA - CUIT: 23-21173656-9 — Observaciones: BS. AS. SAN ISIDRO STELLA MARIS 28/05/99 /AIB

13844 Obra Publicada - Form. S Nº 12015 — Género: TEATRAL — Título: AVALANCHA MUSICA ORIGINAL — Autor/Titular: JUAN LAUTARO LEON COTTET - CUIT: 20-14013940-9 — Observaciones: TEATRO BABILONIA 3/12/98 MI

13845 Obra Publicada - Form. S Nº 12030 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: POR SI ACASO — Autor/Titular: ALBERTO JOSE ESQUINASY - CUIT: 20-07982836-0 — Observaciones: CANAL 2 DE MULTICANAL 15/10/98 MI

13846 Obra Publicada - Form. 9 Nº 158 — Género: TEATRAL — Título: HAIR Autor/Titular: BRUNO DE ALMEIDA PONTES — Autor/Titular: LUCIANA BEATRIZ CATTALIN - CUIL: 23-24292881-4 — Editor: IFT — Observaciones: COREIGRAFIA/CAP. FED. 25/06/99 /MCVO

13847 Obra Publicada - Form. S Nº 12080 — Género: TEATRAL — Título: CAOS EN CINCO MUJERES — Autor/Titular: CLAUDIO OSCAR HOCHMAN - CUIT: 23-13071488-9 — Observaciones: BS. AS. BAHIA BLANCA 1/09/98 /AIB

13848 Obra Publicada - Form. S Nº 11654 — Género: TEATRAL — Título: PAJARRACO — Autor/Titular: ROBERTO M VILLANUEVA — Observaciones: BS. AS. C C RECOLETA SALA CONTEMPORANEA 23/10/98 /AIB

13849 Obra Publicada - Form. S Nº 10010 — Género: TEATRAL — Título: HOMO VIDENS — Autor/Titular: MARIO GABRIEL CARNEGLIA - CUIT: 20-18052888-2 — Observaciones: BS. AS. GALPON DE LAS ARTES 4/10/98/AIB

13850 Obra Publicada - Form. 9 Nº 550 — Género: TEATRAL — Título: POR MAS — Autor/Titular: SILVIA ESTER SKALAR DE LEVIN - CUIT: 27-11848672-8 — Observaciones: BS. AS. CANAL 13 16/08/99 /AIB

13851 Obra Publicada - Form. 9 Nº 258 — Género: TEATRAL — Título: DEMOLIENDO TANGOS — Autor/Titular: CARLOS FEDERICO MIZRAHI - CUIT: 20-16976062-5 — Observaciones: BS. AS. CLASICA Y MODERNA 2/07/99 /AIB

13852 Obra Publicada - Form. 9 Nº 538 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: EL FOMENTISMO RADIAL DE LA VOZ DE LOS BARRIOS MUSICAL — Autor/Titular: NATALIO BIGI - CUIT: 20-03030694-6 — Autor/Titular: HILDA EUSEBIA HEGULEIN — Observaciones: BAHIA BLANCA FM STILO 1/04/99 /AIB

13853 Obra Publicada - Form. 9 Nº 477 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: REINA 2001 — Autor/Titular: REINA CRISTINA JOSE - CUIT: 23-16477875-4 — Observaciones: ATC 9/8/99 MI

13854 Obra Publicada - Form. 9 Nº 174 — Género: TEATRAL — Título: CARAMELITO Y VOS — Autor/Titular: REINA CRISTINA JOSE - CUIT: 23-16477875-4 — Autor/Titular: JUAN ESTEBAN VILLARREAL - CUIT: 20-08573365-7 — Autor/Titular: CECILIA JULIA CARRIZO - CUIT: 27-23510510-7 Editor: TEATRO ASTRAL — Observaciones: CAP. FED. 05/06/99/MCVO

13855 Obra Publicada - Form. 9 Nº 568 — Género: TEATRAL — Título: DOÑA FRANCISQUITA — Autor/Titular: JOSE ANTONIO ZARTMANN - CUIT: 20-5618519-5 — Observaciones: TEATRO COLON 17/11/96 MI

13856 Obra Publicada - Form. 9 Nº 606 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: POR EL NOMBRE DE DIOS — Autor/Titular: MARCELO OSCAR SLAVICH - CUIT: 20-16582675-3 — Autor/Titular: WALTER RUBEN SLAVICH - CUIT: 23-16557441-9 — Autor/Titular: ADRIAN KIRZNER SCHWARTZ - CUIT: 20-92071052-3 — Editor: CANAL 13 — Observaciones: CAP. FED. 05/04/99

13867 Obra Publicada - Form. 2 Nº 10658 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IN COM 65K GAUCHITO — Autor/Titular: CARLOS MORBELLI — Observaciones: BS. AS./AIB

13868 Obra Publicada - Form. 1 Nº 10659 — Género: PROGRAMA DE COMPUTACION — Título: GSK GAUCHITO GAV OO1T — Autor/Editor/Titular: CARLOS ANTONIO MORBELLI - CUIT: 20-12962652-7 — Observaciones: BS. AS. EJ. 20 MI

13879 Obra Publicada - Form. W Nº 58 — Género: PAGINA WEB — Título: PAGINA DE MEDIO AMBIENTE DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL — Autor: LEONARDO GABRIEL SAVINA - DNI: 20.449.633 — Autor/Titular: SILVIO JAVIER PLINEDA — DNI: 22.811.679 — Observaciones: BS. AS. 01/06/99 /HTTP://SIAN.SERNAH.GOV.AR/PAN /MCVO

13898 Obra Publicada - Form. W Nº 59 — Género: PAGINA WEB — Título: EL QUINTO JINETE — Autor/Editor/Titular: PABLO JAVIER VALENTE - CUIT: 20-22302327-5 — Observaciones: WWW.QUINTOJINETE.SION.COM. BS. AS.

13924 Obra Publicada - Form. S Nº 12306 — Género: TEATRAL — Título: EL FULGOR ARGENTINO — Autor/Titular: MARIA CRISTINA GHIONE - CUIT: 23-92184180-9 — Autor/Titular: ADHEMAR GONZALE BIANCHI PUCURULL — Observaciones: GALPON DE CATALINAS 1/05/99 /AIB

13925 Obra Publicada - Form. W Nº 60 — Género: PAGINA WEB — Título: LEX FUTBOL — Autor/Titular: NICOLAS COSTA PAZ - CUIT: 20-26348185-3 — Observaciones: BS. AS./AIB

14003 Publicación Periódica - Form. R Nº 18757 — Género: INTERES GENERAL — Título: LAN & WAN — Director: ENMIS GONZALEZ — Propietario: CANAIMA SRL - CUIT: 30-65905285-3 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 78 8/99 EJ 8000 MI

14004 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 830 — Género: POLITICO — Título: FRENTE JUSTICIALISTA — Propietario: ANGEL MARIO WISZNIEWICZ - CUIT: 20-4991442-4 — Director: ANGEL MARIO WISZNIEWICZ — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: EJ 1000 Nº 1 8/99 MI

14005 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 793 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA CAPITAL — Director: FLORENCIO ALDREY — CUIT: 20-17414154-2 — Propietario: LA CAPITAL S.A. EDITORIAL CUIT 30-59314321-6 — Lugar Edición: MAR DEL PLATA — Observaciones: NRO 30504 31/08/99 /MCVO

14006 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 114 — Género: INTERES GENERAL — Título: EN MARCHA — Director: ERNESTO JOSE FERNANDEZ - CUIT: 20-05251489-5 Director: JORGE OSCAR RUIZ — Propietario: ERNESTO JOSE FERNANDEZ - CUIT: 20-05251489-5 — Propietario: JORGE OSCAR RUIZ - LE: 5.244.983 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 2406 26/8/99 EJ 1000 MI

e. 29/9 Nº 293.277 v. 29/9/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 09/09/99

13561 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4338 — Género: LITERARIO — Título: RAICES HISTORICAS DEL FEDERALISMO ARGENTINO — Autor: LAURA SAN MARTINO DE DROMI CUIT: 27-04593253-9 — Editor: CIUDAD ARGENTINA CUIT: 30-64446417-9 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 8/99 MI

13562 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4339 — Género: LITERARIO — Título: ROSAS EL FEDERALISMO ARGENTINO — Autor: FERNANDO SABSAY CUIT: 20-0420240-1 — Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES CUIT: 30-64446417-9 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 8/99 MI

13567 Obra Publicada — Form: W Nº 56 — Género: PAGINA WEB — Título: BASKETONLINE — Autor/Editor/Titular: NORBERTO RICARDO MICHELETTI CUIT: 20-6074215-5 — Observaciones: BUENOS AIRES ARGENTINA WWW.BASKETONLINE.COM.AR MI

13579 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2958 — Género: LITERARIO — Título: IMPERIO DE LIBERDADE A HISTORIA DA AMWAY E O SEU SIGNIFICADO PARA VOCE — Autor: JAMES ROBINSON — Traductor: VANDA ROSANE HERTCERT DE PALOMEQUE CUIT: 20-92501887-6

13579 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2958 — Género: LITERARIO — Título: IMPERIO DE LIBERDADE A HISTORIA DA AMWAY E O SEU SIGNIFICADO PARA VOCE — Editor: JORGE HUMBERTO TAMARIZ NAVARRO (TIME & MONEY NETWORK) CUIT: 20-92853472-4 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 26/7/99 MI

13580 Obra Publicada — Form: C Nº 62087 — Género: LITERARIO — Título: LOS ANGELES DE DIOS — Autor: LUIS A SEGGIARO CUIT: 20-02895421-3 — Editor: FUNDACION ESCUELA BIBLICA EVANGELICA CUIT: 30-60880842-2 — Observaciones: VILLA MARIA CBA. 5/98 EJ 310/AIB

13581 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4134 — Género: POLITICO — Título: SEINELDIN LA VERDAD — Autor: NORBERTO CHINDEMI CUIL: 23-04827593-1 — Editor: FUNDACION DOCTRINA LOS NACIONALES DE NORBERTO CHIMENDI CUIL: 23-04827593-1 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 25/8/99 MI

13582 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1225 — Género: LITERARIO — Título: ORGANIZACION Y PLANEAMIENTO DE LA EMPRESA AGROPECUARIA MODULO 1 MENU GENERAL AGROPECUARIO — Autor: ANONIMO — Editor: INSTITUTO DE DESARROLLO EMPRESARIO BONAERENSE — Observaciones: BS AS 6/98 EJ 900 / AIB

13583 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3738 — Género: ENSAYO — Título: MOM DID YOU GET MY LETTER OF JULY — Autor/Titular: JOYCE TURNER CUIT: 27-02129860-9 — Editor: DUNKEN EDITORIAL CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: EJ 200 BS AS 8/99 MI

13584 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4335 — Género: LITERARIO — Título: LA SALUD DE SAN MARTIN — Autor: ANTONIO ALBERTO GUERRIDO CUIT: 20-05292913-0 — Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES CUIT: 30-64446417-9 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 08/99/MCVO

13586 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3205 — Género: LITERARIO — Título: LOS VARSHEVAS — Autor/Editor/Titular: DIEGO JAVIER RUA CUIT: 20-24228311-3 — Observaciones: EJ 100 CAP FED 27/08/99/MCVO

13587 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3234 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL LIBRO DE LOS NOMBRES DE EL DIARIO DE MARIA — Autor: BIBIANA ROVIRA — Editor: BIRTH & LIFE ARGENTINA CUIT: 30-70059652-0 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 15/7/99 MI

13588 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3818 — Género: LITERARIO — Título: GRANDES AVENTURAS — Autor/Editor/Titular: ARTURO SILVIO ARMANDO ONETO CUIT: 20-06201000-3 — Observaciones: EJ 250 CBA 8/99 MI

13590 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3839 — Género: RELIGIOSO — Título: VIRGO FIDELIS EL MINISTERIO SACRAMENTAL DE MARIA T III VOL 5B — Autor: JUAN CARLOS RUTA — Editor: FUNDACION INSTITUTO DE TEOLOGIA CUIT: 30-52928170-2 — Observaciones: EJ 500 BS AS 5/92 MI

13591 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4334 — Género: JURIDICO — Título: INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MERCOSUR — Autor: LAURA DROMI SAN MARINO CUIT: 27-2208917-0 — Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES CUIT: 30-64446417-9 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 8/99 MI

13592 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4005 — Género: LITERARIO — Título: EL REY DE LA PATAGONIA — Autor: CLAUDIO MORALES GORLERI CUIT: 20-04629690-8 — Editor: PLANETA CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 07/99/MCVO

13593 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2567 — Género: LITERARIO — Título: LACAN DE LA A A LA Z INDICES DE LOS SEMINARIOS DE LACAN — Autor: SUSANA ARIAS CUIT: 27-10801792-4 — Autor: LUCILA ANESI CUIT: 27-04551824-3 — Autor: JORGE BALMACEDA — CUIT: 20-07823894-2 — Editor: EDICIONES ABEZETA CUIT: 20-03082979-4 — Observaciones: BS AS 2/07/99 EJ 200/AIB

13594 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4378 — Género: LITERARIO — Título: DEL PETALO DIVERSO — Autor: ROGELIO PIZZI CUIL: 20-12744831-1 — Editor: ROGELIO PIZZI — Observaciones: BS AS 1/09/99 EJ 300/AIB

13595 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1342 — Género: LITERARIO — Título: LA MILONGA DEL ULTIMO TAU — Autor: HORACIO LOPEZ CUIL: 23-11139162-9 — Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 3000/AIB

13596 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4121 — Género: LITERARIO — Título: ANTES DEL FIN — Autor: ERNESTO SABATO CUIT: 20-01111779-2

13596 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4121 — Género: LITERARIO — Título: ANTES DEL FIN — Editor: SEIX BARRAL/ESPASA CALPE CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: BS AS 12/98 EJ 20000/AIB

13597 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1253 — Género: LITERARIO — Título: SUMARIOS ADMINISTRATIVOS — Autor: CARLOS APESTEGUIA CUIT: 20-04168488-8 — Editor: ALFONSO LA ROCCA CUIT: 23-04153584-9 — Observaciones: BS AS 4/98 EJ 1000/AIB

13598 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1256 — Género: LITERARIO — Título: ACTOS JURIDICOS Y DOCUMENTOS INSCRIBIBLES — Autor: MARTA E FAZIO DE BOLLO CUIT: 23-02636202-4 — Editor: ALFONSO LA ROCCA CUIT: 23-04153558-4 — Observaciones: BS AS 2/98 EJ 800 / AIB

13599 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1255 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION — Autor: ANONIMO — Autor: DAVID ELBIO DAYENOFF — CUIT: 20-04304237-9

13599 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1255 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION — Editor: LA ROCCA EDICIONES CUIT: 23-04153584-9 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 04/98 /MCVO

13600 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4165 — Género: LITERARIO — Título: VERONIKA DECIDE MORIR — Autor: PAULO COELHO — Traductor: MIRA MONSERRAT — Editor: PLANETA — CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: BS AS 7/99 EJ 5000/AIB

13601 Obra Publicada — Form: 5 Nº 04166 — Género: LITERARIO — Título: VERONIKA DECIDE MORIR — Autor: PAULO COELHO — Traductor: MIRA MONSERRAT — Editor: PLANETA CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: BS AS 7/99 EJ 5000 /AIB

13602 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4167 — Género: LITERARIO — Título: EL SUEÑO ARGENTINO — Autor: TOMAS ELOY MARTINEZ

13602 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4167 — Género: LITERARIO — Título: EL SUEÑO ARGENTINO Editor: PLANETA CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: BS AS 7/99 EJ 3000 /AIB

13604 Obra Publicada — Form: 6 Nº 894 — Género: LITERARIO — Título: CAPERUCITA ROJA Y LOONEY TUNES — Autor: JULIE MCNALLY — Traductor: LILIANA VALIANTE — Autor: DAVE MOWDER (ILUSTRADOR) — Editor: PLANETA CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: BS AS 12/98 EJ 1000/AIB

13605 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3953 — Género: LITERARIO — Título: MUJERES DE OJOS GRANDES — Autor: ANGELES MASTRETTA — Editor: ESPASA CALPE CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 07/99/MCVO

13606 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1259 — Género: JURIDICO — Título: ¿ES INCONSTITUCIONAL LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO? — Autor: ESTELA M. FERREIROS CUIT: 27-03688979-4

13606 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1259 — Género: JURIDICO — Título: ¿ES INCONSTITUCIONAL LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO? — Editor: LA ROCCA EDICIONES CUIT: 23-04153584-9 — Observaciones: EJ 800 BS AS 08/98/MCVO

13607 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1257 — Género: JURIDICO — Título: LA MEDIANERIA COMO PROBLEMA URBANO — Autor: MARTA E FAZIO DE BELLO CUIT: 23-02636202-4 — Editor: LA ROCCA CUIT: 23-04153584-9 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 05/98/MCVO

13608 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1258 — Género: JURIDICO — Título: INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONAL — Autor: ESTELLA FERREIROS CUIL: 27-03688979-4 — Editor: LA ROCCA CUIT: 23-04153584-9 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 5/98 MI

13609 Obra Publicada — Form: C Nº 64359 — Género: LITERARIO — Título: RESERVAS NATURALES MISIONERAS — Autor: JUAN CARLOS CHEBEZ — Autor: LUIS H ROLON (FALLECIDO)

13609 Obra Publicada — Form: C Nº 64359 — Género: LITERARIO — Título: RESERVAS NATURALES MISIONERAS — Editor: UNIVERSITARIA UNIV. NAC. DE MISIONES CUIT: 30-59821809-5 — Observaciones: EJ 500 BS AS 11/98/MCVO

13610 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3616 — Género: LITERARIO — Título: EL VOLCAN Y LOS LIRIOS — Autor/Titular: CARMEN VIGNONI — Editor: DUNKEN EDITORIAL CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 200 / AIB

13612 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4336 — Género: INTERES GENERAL — Título: HISTORIA DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN ARGENTINA — Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES CUIT: 30-64446417-9 — Autor: LAURA SAN MARTINO DE DROMI CUIT: 27-04893253-9 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 08/99/MCVO

13613 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3130 — Género: LITERARIO — Título: DESAFIOS LA ECONOMIA TABACALERA CORRENTINA DEL ESPLENDOR AL OCASO — Autor: DANIEL JACINTO AVALOS CUIT: 20-08219261-2 — Editor: DUNKEN CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 200/AIB

13614 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3374 — Género: LITERARIO — Título: LOS TAMBORES DEL MIEDO — Autor: MARIA RADO CUIL: 27-06265163-1 — Editor: VINCIGUERRA SRL — CUIT: 30-64549598-1 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 10/98/MCVO

13615 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2459 — Género: LITERARIO — Título: GUIA COMPLETA DE DISEÑO DE JARDINES — Autor: JOHN BROOKES — Traductor: MARIA ALEJANDRA DEVOTO — Editor: LA ISLA — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 1499/AIB

13616 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3877 — Género: RELIGIOSO — Título: VERSOS PARA EL CAMINO — Autor: JOSE DANIEL TOMAS — PASAPORTE 2015233 — Editor: AICA CUIT: 30-50013944-3 — Observaciones: EJ 500 BS AS 15/08/99/MCVO

13617 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1304 — Género: TECNICO — Título: PRIMERO LO PRIMERO — Autor: STEPHEN COVEY — Traductor: ALFONSO NEGROTTO CUIT: 20-04229518-4

13617 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1304 — Género: TECNICO — Título: PRIMERO LO PRIMERO — Editor: PAIDOS EDITORIAL CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 8/96 MI

13623 Obra Publicada — Form: C Nº 64076 — Género: FOTOGRAFIA — Título: LADELFINA — Autor/Editor/Titular: DELFINA FRANCISCA ORECCHIA DNI: 4.370.693 CUIT: 23-04370693-4 — Observaciones: BS AS 09/98/MCVO

13668 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 919 — Género: INTERES GENERAL — Título: GUIA DE HAEDO — Director: HUGO JORGE JANIN CUIT: 23-11598501-9 — Propietario: HUGO JORGE JANIN CUIT: 23-11598501-9 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 4 4/99 EJ 2500 MI

13669 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 920 — Género: INTERES GENERAL — Título: SEMANARIO AL SUR — Director: RICARDO HECTOR DANESSE — Propietario: CARLOS ALBERTO ASTIZ — CUIT: 20-04595401-4 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 347 27/8/99 EJ 3000 MI

13670 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 612 — Género: INTERES GENERAL — Título: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS BOLETIN INFORMATIVO — Director: RODOLFO ARMANDO VIEYTES — Propietario: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MORENO CUIT: 30-66611020-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 431 3/99 EJ 200 MI

13671 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 865 — Género: INTERES GENERAL — Título: LIVING — Director: MERCEDES MARQUEZ CUIT: 20-04677748-5 — Propietario: PUBLIREVISTAS SA CUIT: 30-70174915-0 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 8-9/99 EJ 60000 MI

13672 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 243 — Género: INTERES GENERAL — Título: ECOLATINA INFORMACION PARA MANAGEMENT — Director: ALBERTO PAZ CUIT: 20-05071200-2 — Propietario: LATIN ECO SA CUIT: 30-63020496-4 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 138 3/97 MI

13673 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 626 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA REVISTA TOPACE COLECCION 15 AÑOS — Director: SUSANA MEYRELLES

13673 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 626 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA REVISTA TOPACE COLECCION 15 AÑOS — Propietario: TOPACE EDITORIAL CUIT: 30-69036529-0 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 5 5-10-99 EJ 12000 MI

13674 Publicación Periódica — Form: R Nº 20907 — Género: INTERES GENERAL — Título: C&B COSMETICA Y BELLEZA — Director: ALICIA SPRAGGON — Director: NESTOR CALLE — Director: DANIEL MARQUEZ — Propietario: ARTES SA CUIT: 30-68690339-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 57 5/99 EJ 5000 MI

13675 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 759 — Género: ARTISTICO — Título: TEATRO AL SUR — Director: HALIMA TAHAM — CUIT: 27-06029711-3 — Propietario: ARTES DEL SUR CUIT: 27-06029711-3 — Propietario: HALIMA TAHAM CUIT: 27-06029711-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 10 5/99 EJ 2000 MI

13686 Obra Publicada — Form: W Nº 57 — Género: PAGINA WEB — Título: CURIOSOS TU BUSCADOR DE INTERNET — Autor: PETER LOTTRUP CUIL: 20-92086762-7

13686 Obra Publicada — Form: W Nº 57 — Género: PAGINA WEB — Título: CURIOSOS TU BUSCADOR DE INTERNET — Autor/Titular: ADRIANA DE OTO CUIL: 27-17469231-4 — Observaciones: NRO DE VERSION 1/HTTP://CURIOSOS.COM/MCVO

13691 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3306 — Género: CIENTIFICO — Título: REVOLUCION Y CONTRARREVOLUCION EN ALGUNAS DE LAS IDEAS ECONOMICAS RECIENTES — Autor: VICENTE VAZQUEZ PRESEDO CUIT: 20-04183582-7 - Editor: ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS CUIT: 30-52722659-3 — Observaciones: EJ 360 BS AS 8/99 MI

13692 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3305 — Género: CIENTIFICO — Título: HACIA UNA MAYOR TRANSPARENCIA DE LA CONVERTIBILIDAD — Autor: LUIS GARCIA MARTINEZ CUIT: 20-04095071-1 — Editor: ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS CUIT: 30-52722659-3 — Observaciones: EJ 300 BS AS 8/99 MI

13693 Obra Publicada — Form: 6 Nº 45 — Género: TECNICO — Título: EYACULACION PRECOZ — Contrato: 364109 — Autor: LEON ROBERTO GINDIN — Autor: MARIO HUGET CUIT: 20-04185310-8

13693 Obra Publicada — Form: 6 Nº 45 — Género: TECNICO — Título: EYACULACION PRECOZ — Editor: PAIDOS CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 01/96 /MCVO

13694 Obra Publicada — Form: 6 Nº 4008 — Género: LITERARIO — Título: CODIGO CONTRAVENCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CODIGO DE CONVIVENCIA URBANA) — Autor: ANONIMO — Editor: LA PAGINA SA CUIT: 30-61270077-6 — Observaciones: BS AS 9/98 EJ 37400/ILUSTRADOR DE TAPA REP (SEUDONIMO) AIB

13695 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3615 — Género: ENSAYO — Título: VAHJ OYNE — Autor/Titular: LUIS A. CASTILLO CUIL: 20-16082648-8 — Editor: DUNKEN EDITORIAL CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: EJ 200 BS AS 8/99 MI

13698 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2020 — Género: JURIDICO — Título: VIOLENCIA FAMILIAR Y ABUSO SEXUAL — Autor: SILVIO LAMBERTI (COMPILADOR) CUIL: 20-13092920-7 — Editor: UNIVERSIDAD SRL EDITORIAL CUIT: 30-55638443-2 — Observaciones: EJ 1300 BS AS 08/98/MCVO

13701 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1587 — Género: ARTISTICO — Título: POEMAS TRANSVERSADOS — Autor/Titular: GASTON GIMENEZ CUIL: 23-24485908-9 — Editor: LUEL EDICIONES CUIT: 27-01430872-0 — Observaciones: EJ 300 AZUL BS AS 20/06/99/MCVO

13702 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1530 — Género: LITERARIO — Título: LAS MARCAS DEL GENERO CONFIGURACIONES DE LA DIFERENCIA EN LA CULTURA — Autor: XIMENA TRIQUELL (COMPILADORA) — Autor: FABRICIO FORASTELLI (COMPILADOR) — Editor: CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS UNC CUIT: 30-54667062-3— Observaciones: EJ 300 CORDOBA 06/99/MCVO

13703 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2801 — Género: ARTISTICO — Título: SERIE P Y N PALABRAS — Autor: VERONICA MARENGO CUIT: 27-17657805-5 — Autor: JOSEFINA MAYORAL — CI 5.345.471 — Autor: MARIELA SPANGENBERG — Editor: VERONICA SRL EDICIONES CUIT: 30-68335825-4 — Observaciones: EJ 125.000 BS AS 28/7/99 MI

13718 Contrato — Form: X Nº 570 — Género: CONTRATO — Título: ANIMORPHS COLECCION — Autor: APPLEGATE K.A. — Cedente: SCHOLASTIC INC — Cesionario: EMECE EDITORES CUIT: 33-52677645-9 — Observaciones: LICENCIA DE TRADUCIR IMPRIMIR PUBLICAR VENDER EEUU/BS/BS. AS. 7/6/99 IGH

13719 Contrato — Form: X Nº 669 — Género: CONTRATO — Título: ENCICLOPEDIA HISPANICA — Cedente: ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA PUBLISHERS INC — Cesionario: ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE ARGENTINA SA CUIT: 33-56036277-9 — Observaciones: BS AS 17/8/99 CONTRATO DE USO Y REPRESENTACION IGH

13720 Contrato — Form: X Nº 670 — Género: CONTRATO — Título: COLECCION EN LA NATURALEZA 4 TITULOS — Cedente: TEMPLAR PUBLISHING — Cesionario: EDITORIAL SIGMAR SACI CUIT: 30-53728045-6 — Observaciones: SURREY ENGLAND 22/6/99 COEDICION IGH

13721 Contrato — Form: X Nº 694 — Género: CONTRATO — Título: VIDRIO PINTADO MADE EASY SERIES GLASS PAINTING — Autor: PENNY SUSAN — Cedente: DAVID & CHARLES LTD

13721 Contrato — Form: X Nº 694 — Género: CONTRATO — Título: VIDRIO PINTADO MADE EASY SERIES GLASS PAINTING — Autor: PENNY SUSAN — Cesionario: EDITORIAL ALBATROS CUIT: 30-55876698-7 — Observaciones: ADENDA 2/7/99 DEL ORIGINAL 4/11/98 ENGLAND/BS. AS. 2/7/99 IGH

13722 Contrato — Form: X Nº 693 — Género: CONTRATO — Título: EN UNA SOLA PINCELADA DONNA DEWBERRY'S COMPLETE BOOK OF ONE STROKE PAINTING — Autor: DEWBERRY DONNA — Cedente: NORTH LIGHT BOOKS F & W PUBLICATIONS INC — Cesionario: EDITORIAL ALBATROS CUIT: 30-55876698-7 — Observaciones: DERECHO EXCLUSIVO DE IMPRIMIR PUBLICAR Y VENDER USA/BS. AS. 4/8/99 IGH

13723 Contrato — Form: X Nº 37 — Género: CONTRATO — Título: PINTAR CON SHERRY NELSON PAINTING GARDEN BIRDS WITH SHERRY C. NELSON — Autor: NELSON SHERRY C. — Cedente: NORTH LIGHT BOOKS F&W PUBLICATIONS INC — Cesionario: EDITORIAL ALBATROS CUIT: 30-55876698-7 — Observaciones: CONTRATO EXCLUSIVO PARA IMPRIMIR PUBLICAR Y VENDER EEUU/BS. AS. 5/8/99 IGH

13724 Contrato — Form: X Nº 695 — Género: CONTRATO — Título: VELAS ARTESANALES DECORAR CON PINTURA MADE EASY SERIES PAINTED CRAFTS AND CANDLE MAKING — Autor: PENNY SUSAN — Cedente: DAVID & CHARLES LTD — Cesionario: EDITORIAL ALBATROS CUIT: 30-55876698-7 — Observaciones: INGLATERRA 14/7/99 LICENCIA EXCLUSIVA PARA PUBLICAR VENDER Y DISTRIBUIR IGH

13732 Obra Publicada — Form: 8 Nº 193 — Género: VIDEO — Título: LA VENTANA INDISCRETA — Productor: ALFRED HITCHCOCK — Editor: LIBRERIA DEL VIDEO SA CUIT: 30-68714620-0 — Director: ALFRED HITCHCOCK — Autor: CORNELL WOOLRICH — Observaciones: BS AS 11/08/99 /AIB

13733 Obra Publicada — Form: 8 Nº 194— Género: VIDEO — Título: EL GRAN DICTADOR — Productor: CHARLES CHAPLIN — Director: CHARLES CHAPLIN — Autor: CHARLES CHAPLIN —Editor: LIBRERIA DEL VIDEO SA CUIT: 30-68714620-0 — Observaciones: BS AS 11/08/99 EJ 250 /AIB

13734 Obra Publicada — Form: 8 Nº 199 — Género: VIDEO — Título: EL LAGO DE LOS CISNES — Productor: OPERA DE VIENA — Editor: LIBRERIA DEL VIDEO SA CUIT: 30-68714620-0 — Director: JOHN LANCHBERY — Autor: PETER TCHIKOVSKY — Observaciones: BS AS 11/08/99 EJ 250 /AIB

13735 Obra Publicada — Form: 8 Nº 202 — Género: VIDEO — Título: FACUNDO QUIROGA — Intérprete: FELIX LUNA Y/O — Productor: NORBERTO LEONARDO SZNAJDLEDER — Editor: LIBRERIA DEL VIDEO CUIT: 30-68714620-0 — Director: JAVIER SALABERRY — Autor: JAVIER SALABERRY — Observaciones: BS AS 21/8/99 EJ 250/AIB

13736 Obra Publicada — Form: 8 Nº 195 — Género: VIDEO — Título: TIEMPOS MODERNOS — Intérpretes: CHARLES CHAPLIN — Productor: CHARLES CHAPLIN — Editor: LIBRERIA DEL VIDEO CUIT: 30-68714620-0 — Director: CHARLES CHAPLIN — Autor: CHARLES CHAPLIN — Observaciones: BS AS 11/08/99 N EJ 250/AIB

13737 Obra Publicada — Form: 8 Nº 201 — Género: VIDEO — Título: ROMEO Y JULIETA — Productor: COVEN GARDEN OPERA HOUSE LONDRES — Editor: LIBRERIA DEL VIDEO SA CUIT: 30-68714620-0 — Director: PAUL CZINNER — Autor: WILLIAM SHAKESPEARE — Observaciones: BS AS 11/09/99/AIB

e. 29/9 Nº 293.028 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 492/99

Bs. As., 21/9/99

VISTO el Expediente Nº 080-007333/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 142 de fecha 12 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 24 de fecha 2 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante la Resolución Nº 142/96 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ratificaron y homologaron las denominaciones y los niveles de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre las que se halla la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 24/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se designaron a los integrantes del Comité de Selección previsto en el artículo 38 del Anexo I, capítulo III del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el Comité de Selección ha propuesto los candidatos para el mencionado cargo.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar al candidato que a su criterio reúne las condiciones para cubrir el cargo concursado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Tesorero General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nivel A — Función Ejecutiva I — al Licenciado Jorge Horacio DOMPER (DNI Nº 13.276.895).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 29/9 Nº 292.882 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 32/99

Bs. As., 24/9/99

VISTO el Expediente Nº 750-003746/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes plantas que se encontraban incorporadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichas plantas.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivo al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada una de las plantas mencionadas.

Que la presentación de las respectivas solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 14 de setiembre de 1999.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 168 del 12 de abril de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízanse, a partir del 1º de octubre de 1999, los cambios de titularidad de las plantas o establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente Disposición, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá seguir prestando a los indicados GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores involucrados y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1999.

- NUTRIMENTOS S.A.

Para la planta faenadora "Las Catonas", ubicada en LAS CATONAS, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior titular: COOPERATIVA AVICOLA DEL OESTE S.A. - Planta Las Catonas (Ingresó el 1º de agosto de 1995)

Generador: C. T. GÜEMES S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

- SAN SEBASTIAN S.A.I.C.I.F. y A.

Para la planta "Las Heras" ubicada en GRAL. LAS HERAS, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior titular: COOPERATIVA AVICOLA DEL OESTE S.A. - Planta Las Heras (Ingresó el 1º de agosto de 1995)

Generador: C. T. GÜEMES S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

- HARTMAN GROEP B.V. - SUC. ARGENTINA

Para la planta ubicada en el Parque Industrial Pilar, de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior titular: HARTMAN ARGENTINA S.A (Ingresó el 1º de agosto de 1995)

Generador: C. T. MENDOZA S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

e. 29/9 Nº 293.160 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 489/99

Bs. As., 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 750-002783/96 y sus agregados sin acumular Nº 750-000160/97, Nº 750-000271/97, Nº 750-000377/97, Nº 750-001471/97, Nº 750-001848/97 y 750-001945/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA fue autorizada a ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Generador al iniciar su actividad antes del 1º de enero de 1999 en su Central Térmica NUEVA GÜEMES, a instalarse en la localidad de GÜEMES en la Provincia de SALTA, a través de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997.

Que la autorización citada en el Considerando anterior se condicionó a la disponibilidad de las instalaciones de generación en condiciones de producción, antes del 1º de enero de 1999.

Que la autorización citada en el primer Considerando se condicionó a que la exportación de energía eléctrica se iniciara antes de los TREINTA (30) meses de publicada la precitada Resolución.

Que TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA en cumplimiento del Artículo 6º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997, suministró informes trimestrales del avance de obra de las instalaciones autorizadas y del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, evidenciándose cierto atraso en el desarrollo de las mismas.

Que en razón de lo expuesto en el Considerando anterior TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA solicitó la extensión del plazo para el ingreso de la primera etapa de DOSCIENTOS VEINTICINCO MEGAVATIOS (225 MW) hasta el 1º de agosto de 1999.

Que posteriormente, TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA detectó la existencia de un problema de diseño que se evidenció en la etapa de pruebas de la unidad TG 11, demandando la solución una postergación aún mayor del inicio de las operaciones comerciales.

Que en virtud de lo expuesto en el Considerando anterior, TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA estimó que los trabajos necesarios para la normalización de los equipos quedarían concluidos el 7 de febrero del 2000, requiriendo la empresa que esta fecha sea tenida en cuenta en el otorgamiento de la extensión de los plazos establecidos en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997.

Que la información de avance de los trabajos obrantes en las actuaciones, como asimismo el inicio de las pruebas bajo carga indican que el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional está disponible.

Que de acuerdo a la ampliación de plazos solicitada por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA la exportación de energía eléctrica se iniciaría dentro de TREINTA Y CUATRO (34) meses contados a partir del 7 de abril de 1997, circunstancia ésta que impone la adecuación del Artículo 4º, inciso a) de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997.

Que TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA dio cumplimiento al Artículo 2º, inciso b) de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997 presentando el Estudio de Impacto Ambiental sin que el mismo hubiera sido objeto de observaciones por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA fue autorizada a exportar energía eléctrica a producir por la Central Térmica NUEVA GÜEMES, por medio de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997, la que en su Artículo 4º, inciso b) condicionó la vigencia de dicha autorización para exportar energía eléctrica a la presentación de los contratos que cubrieran el suministro de gas natural por el lapso de VEINTISIETE (27) años previstos para la operación.

Que TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA presentó una Carta de Intención de los proveedores de gas natural, del 4 de agosto de 1997, con el plazo previsto para el suministro por DOCE (12) años contados a partir del inicio de la operación física.

Que atento al plazo de DOCE (12) años citado en el Considerando anterior, continúa vigente el condicionamiento previsto en el último párrafo del Artículo 4º, inciso b) de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997.

Que el 23 de diciembre de 1998 los proveedores de gas natural manifestaron por nota ante TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, documento que obra en estas actuaciones, haber tomado conocimiento que dicha empresa presentó ante la SECRETARIA DE ENERGIA la Carta de Intención citada en el Considerando duodécimo.

Que en virtud del nivel alcanzado por las obras se considera conveniente acceder a la solicitud de ampliación de plazos requerida por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 26 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir el inciso a) del Artículo 1º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997 por el siguiente texto: "a) al iniciar su actividad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MEGAVATIOS (225 MW), antes del 7 de febrero de 2000".

ARTICULO 2º — Sustituir el inciso a) del Artículo 2º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997 por el siguiente texto: "a) la no disponibilidad de las instalaciones de generación en condiciones de producción, según lo previsto en el Artículo precedente, inciso a), antes del 7 de febrero de 2000".

ARTICULO 3º — Sustituir el inciso a) del Artículo 4º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997 por el siguiente texto: "a) la no iniciación de la exportación de la energía eléctrica a producir por la CENTRAL TERMICA NUEVA GÜEMES dentro de los TREINTA Y CUATRO (34) meses de la publicación de la presente".

ARTICULO 4º — Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica NUEVA GÜEMES y dar por cumplida la condición establecida en el Artículo 4º inciso b) de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 145 del 21 de marzo de 1997.

ARTICULO 5º — Notificar a TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR MAC KARTHY, Secretario de Energía.

e. 29/9 Nº 293.242 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 1024/99

Bs. As., 20/9/99

VISTO el expediente Nº 8349/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto se propicia la creación de la COMISION NACIONAL ASESORA DE MOSCA DE LOS CUERNOS.

Que diversos organismos, Instituciones y Entidades Oficiales y no Oficiales vinculadas a la producción agropecuaria constituyen una valiosa colaboración para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a efectos de complementar su accionar específico en el Programa estratégico de control de la Mosca de los Cuernos y su resistencia.

Que se considera conveniente establecer un vínculo entre los organismos mencionados en el considerando precedente y este Servicio Nacional, a fin de establecer un Programa de Evaluación y proyectos que permitan un fehaciente control de la plaga "Mosca de los Cuernos" y sus formas resistentes.

Que es conveniente disponer la constitución de la Comisión Nacional Asesora de Mosca de los Cuernos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver esta instancia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de este Organismo la COMISION NACIONAL ASESORA DE MOSCA DE LOS CUERNOS, integrada por representantes permanentes de organismos oficiales y representantes de empresas privadas, como se indica a continuación:

DOS (2) representantes por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

UN (1) representante de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA —INTA— (Estaciones Experimentales Rafaela y Castelar).

UN (1) representante entomólogo (CONICET).

UN (1) representante de la APAVET (Asociación Argentina de Parasitología Veterinaria), Expertos.

DOS)2) representantes por las empresas que producen productos veterinarios registrados para el control de la Haematobia I. Irritans: UNO (1), representando a Asociados de CAPROVE y otro a los no asociados.

UN (1) representante por la Sociedad Rural Argentina (SRA).

UN (1) representante por las Confederaciones Rurales Argentinas (CRA).

UN (1) representante por la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO).

UN (1) representante por la Federación Agraria Argentina (FAA).

UN (1) representante por la Federación Veterinaria Argentina (FEVA).

ARTICULO 2º — La Comisión será presidida por el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o la persona a quien éste designe, y los demás representantes ejercerán el cargo de vocales.

ARTICULO 3º — La Comisión Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a. Planificar el Programa Nacional de Control de Mosca de los Cuernos.

b. Asesorar y efectuar seguimiento en los distintos proyectos que surjan en su accionar.

c. Evaluar la marcha de los programas de control que rigen en la actualidad.

d. Gestionar la obtención de recursos y el seguimiento y evaluación del uso de los mismos.

e. Proponer a la vinculación con Organismos y Programas desarrollados en otros países.

ARTICULO 4º — Apruébase el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Control de Mosca de los Cuernos que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: A los efectos de formar la Comisión Nacional Asesora de Mosca de los Cuernos, los Organismos, Instituciones y Empresas mencionadas en el artículo 1º de la presente resolución, conjuntamente con el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o su representante, designarán a los respectivos miembros.

SEGUNDO: En casos específicos, la Comisión Nacional está facultada para incluir a representantes de otros organismos y empresas privadas.

TERCERO: El Presidente de la Comisión —de acuerdo a lo especificado en el Artículo 2º de la presente Resolución— será quien coordine las reuniones de la Comisión Nacional.

CUARTO: Para integrar la Comisión Nacional se designará un miembro titular y un suplente.

DE LA COMISION NACIONAL

QUINTO: El desarrollo de las reuniones y las conclusiones a las que se arribe en las mismas constarán en actas. Estas deberán ser firmadas en la reunión siguiente.

SEXTO: El orden del día a tratar por la Comisión Nacional será propuesto por la presidencia y/o el Coordinador. Cualquiera de los miembros que desee incluir algún tema en el Orden del Día deberá comunicarlo a la Presidencia con un mínimo de QUINCE (15) días hábiles previos a la reunión, a excepción de aquellos que requieran trámite urgente.

SEPTIMO: La Comisión se reunirá en forma ordinaria dentro de los plazos que ésta fije, y toda vez que sea convocada por el Presidente o a solicitud de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, citando a sus integrantes en estos casos con antelación no menor de DIEZ (10) días hábiles, dando aviso por medio fehaciente a la Presidencia.

OCTAVO: La Comisión sesionará y podrá efectuar despachos válidos con la presencia de no menos de la mitad más UNO (1) de los miembros.

NOVENO: Los despachos de la Comisión requerirán del voto de la mayoría simple de los presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

e. 29/9 Nº 292.826 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.997 del 23/9/1999.

Expediente Nº 34.994. Asunto: ULTRAMAR SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/Incumplimiento a la Circular Nº 3743.

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a ULTRAMAR SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

ARTICULO 3º — Hacer saber a ULTRAMAR SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que deberá dar cumplimiento definitivo a la Circular 3743 en el término de 10 (diez) días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 29/9 Nº 293.286 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 457/99

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Neuquén.

Bs. As., 22/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propone modificar y establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) Anexo I y 135/99 (DP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Región Neuquén que más abajo se detallan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE NEUQUEN
DIVISION REVISION Y RECURSOS	DIVISION JURIDICA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1
DIVISION FISCALIZACION INTERNA	DIVISION FISCALIZACION E INVERSION Nº 1 DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Región Neuquén que más abajo se detallan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2 DIVISION FISCALIZACION INTERNA
DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1 DIVISION REVISION Y RECURSOS

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO a/c Dirección de Personal.

e. 29/9 Nº 293.287 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 458/99

S/finalización de funciones de Adjuntas y modificación de régimen de reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Legislación.

Bs. As., 23/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Legislación propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a las Contadoras Públicas Da. Luisa Josefa DEFILPO y Da. Liliana Isabel BOGLIONE en el carácter de Adjuntas a las Jefaturas de los Departamentos Normas Técnico Tributarias y Coordinación Técnica respectivamente y modificar y establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas de su jurisdicción

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) – Anexo I y 135/99 (D.P.) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Luisa Josefa DEFILPO (legajo Nº 22.736/17) en el carácter de Adjunta a la Jefatura del Departamento Normas Técnico Tributarias de la Dirección de Legislación.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Liliana Isabel BOGLIONE (legajo Nº 28.333/00) en el carácter de Adjunta a la Jefatura del Departamento Coordinación Técnica de la Dirección de Legislación.

ARTICULO 3º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de los Departamentos Coordinación Técnica y Normas Técnico Tributarias de la Dirección de Legislación, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DEPARTAMENTO COORDINACION TECNICA	DIVISION COORDINACION Y NORMAS "A" DIVISION COORDINACION Y NORMAS "B"
DEPARTAMENTO NORMAS TECNICO TRIBUTARIAS	DIVISION NORMAS TECNICAS "A" DIVISION NORMAS TECNICAS "B"

ARTICULO 4º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de la Dirección de Legislación que más abajo se detallan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION COORDINACION Y NORMAS "A"	Cont. Púb. D. Mariano Gustavo MUDIR (legajo Nº 35.337/21)
DIVISION COORDINACION Y NORMAS "B" (legajo Nº 34.662/23)	Cont. Púb. D. Javier Alejandro DUELLI
DIVISION NORMAS TECNICAS "A"	Cont. Púb. Da. Ana Mabel MIGLIORANZA (legajo Nº 33.742/01)
DIVISION NORMAS TECNICAS "B"	Da. María Josefina RISSO PATRON (legajo Nº 19.760/54)

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO a/c Dirección de Personal.

e. 29/9 Nº 293.288 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ANEXO III

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 9
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL EMPADRONAMIENTO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
20-08397321-9	MARADEO,Carlos
20-05461598-2	JORGE,Dionisio

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II

e. 29/9 Nº 293.472 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
087-046-99	30-67821750-2	SOC. ARGENTINA DE GANADO S.A.	SANTAMARIA ALBERTO LUJAN	JEFE REGION 9	AGENCIA Nº 46
088-046-99	30-57538505-9	ICHTHYS ARGENTINA S.H.	SANTAMARIA ALBERTO LUJAN	JEFE REGION 9	AGENCIA Nº 46
089-046-99	33-66015435-9	EDITORIAL ANDRES BELLO ARGENTINA S.A.	SANTAMARIA ALBERTO LUJAN	JEFE REGION 9	AGENCIA Nº 46
021-043-99	27-05997840-9	CIARLIERI MARIA JULIA	FERNANDEZ S.	JEFE REGION 7	AGENCIA Nº 43
021-051-99	30-68723499-1	ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C.	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT.) REGION 5	AGENCIA Nº 5 1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 29/9 N° 293.476 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Articulo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
062-703-99	30-56180035-5	CASA FERRACIOLI S. A.	GUILLERMO DE ROSA	JEFE REGION NEUQUEN - RG. NQN	DIV. FISC INTERNA
101/985/99	33-59389811-9	DAFU S. A.	C.P. Mónica G. SLINGO	Jefa a/c Región C. Rivadavia	Agencia Ushuaia
102/985/99	30-64261755-5	NEW SAN S.A.	C.P. Mónica G. SLINGO	Jefa a/c Región C. Rivadavia	Agencia Ushuaia
121/435/99	30-59128733-4	FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S.A.	C. P. Mónica G. SLINGO	Jefa a/c Región C. Rivadavia	Distrito Río Grande
122/435/99	30-59241205-1	SUEÑO FUEGUINO S.A.	C.P. Mónica G. SLINGO	Jefa a/c Región C. Rivadavia	Distrito Río Grande
028-041-99	27-06249724-1	María del Carmen Vidal Y Benito	Candina, Juan A.	Jefe Región 8	Agencia 41
029-041-99	30-50675374-3	Carbosol S.A.	Candina, Juan A.	Jefe Región 8	Agencia 41
031-041-99	30-69343584-2	Perchet Argentina S.A.	Candina, Juan A.	Jefe Región 8	Agencia 41
032-041-99	30-69116500-7	House of Fuller S.A. de C. V.	Candina, Juan A.	Jefe Región 8	Agencia 41
033-041-99	23-07935590-9	Aranda, Rodolfo	Candina, Juan A.	Jefe Región 8	Agencia 41
002-012-99	30-69227259-1	NORAUTO ARGENTINA S.A.	J. Rocotovich	Jefe Región 2	Agencia 12

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 29/9 Nº 293.477 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
005-020/99	30-56037805-6	SWIFT ARMOUR SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA	ADRIANA G. RAGGI	DIRECTORA	DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 29/9 Nº 293.479 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Articulo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Nro. Const.	CUIT Nº	Contrib. Peticionante	Juez Adm.	Cargo	Denom. Dep.
31/857/99	30-56049802-7	TRANSPORTES 9 DE JULIO S.A.	C .P.R.S. SEARA	JEFE REGION	R. ROSARIO
34/857/99	20-04655946-1	GIORDANO, EVARISTO JOSE	C. P.R.S. SEARA	JEFE REGION	R. ROSARIO
20/870/99	30-69823693-7	PUERTO ROSARIO S.A.	C .P. R.S. SEARA	JEFE REGION	R. ROSARIO

Cr. FRANCISCO ALARCON, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva

e. 29/9 Nº 293.481 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

ANEXO I

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 29/02/2000

CUIT N°	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	CD.	DENOM.D EP.
27-15243349-8	DEFERRARI MERCEDES M.L.M. DE	0	100	DEMKOFF DENISE B	JEFE (INT.) AGENCIA Nº 6	006	AGENCIA Nº 6
27-13213387-0	MARTINEZ MARIA DELIA	0	100	DEMKOFF DENISE B	JEFE (INT.) AGENCIA Nº 6	006	AGENCIA Nº 6
30-68271301-8	VIREYES AGROPECUARIA S.A.	0	100	DEMKOFF DENISE B	JEFE (INT) AGENCIA Nº 6	006	AGENCIA Nº 6

e. 29/9 Nº 293.482 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 29-02-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69730827-6	DEMPRO S.A.	0	100	ATANASIOS ALEJANDRA	JEFE AGENCIA N° 51	051	AGENCIA N° 51
30-70180273-6	MOELLER ELECTRIC S.A.	0	100	ALVAREZ NANCY N	JEFE AGENCIA N° 50	050	AGENCIA N° 50
30-62205647-6	SYPHON S.A.	0	100	SALIDO ADRIAN	JEFE AGENCIA N° 43	043	AGENCIA N° 43
33-69730520-9	PERSAN ARGENTINA S.A.	0	62	SALIDO ADRIAN	JEFE AGENCIA N° 43	043	AGENCIA N° 43
30-70223822-2	PC ARTS S.A.	0	92	SALIDO ADRIAN	JEFE AGENCIA N° 43	043	AGENCIA N° 43

e. 29/9 Nº 293.484 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. D EP.
30-68057815-6	DELTA DOCK S.A.	0	62,13	GONZALEZ JUAN ALBERTO	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11

e. 29/9 Nº 293.486 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69318289-8	RUTAS PAMPEANAS S.A.	0	100	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-53405135-9	SAN JACINTO S.A. AGRICOLO GANADERA E INMOBILIARIA	0	100	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-62648433-2	PUMPCOLD INGENIERIA S.R.L.	0	51,27	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
33-66153041-9	LODGE S.A.	0	100	FERNANDEZ S	JEFE REGION 7	005	AGENCIA Nº 5

e. 29/9 Nº 293.487 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 29-02-2000

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-65785395-6	MAXXUR S.A.	0	81,50	SANTAMARIA ALBERTO LUJAN	JEFE REGION 9	007	AGENCIA Nº 7
30-68648406-4	DENIMTEX S.R.L.	0	100	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-63012415-4	VICTORIA CARNES SOCIEDAD COLECTIVA	0	71,69	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-50685321-0	VARIG S.A. VICAO AEREA RIO GRANDESE	0	100	VILLAMAYOR DANIEL A	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-69326840-7	MARCALBA S.A. COARCO S.C.A. U.T.E.	0	100	FERNANDEZ S	JEFE REGION 7	005	AGENCIA Nº 5
33-69343935-9	VOTOL ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA Nº 48

GUILLERMO JULIO FARIAS - Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I — Dirección General Impositiva.

e. 29/9 Nº 293.488 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

ANEXO I

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 01/10/99 HASTA 29/02/2000

CUIT N°	Denom./Razón Social	Est.	Por.	Juez Adm.	Cargo	CD	Denom. Dep.
30668953928	FONT, Carlos, Oscar, Marcelo	00	100	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30553697693	CORNAGLIA, Suc. de Andrés	00	100	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30668969751	Caparroz, D. y PELUSI, N.	00	100	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30644649187	Ayerza, Abel y Rial, María C.	00	100	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30668960436	Antonio L. Candelero S.R.L.	00	42,21	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30641879254	Verona Automotores Sacifa	00	91,76	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30668976197	Cereales Marcos Juárez srl	00	100	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
20109649490	LIOTTA, Raimondo	00	86,42	PISCITELLI,	Jefa Distrito	278	Dto. M. Juárez
30645544028	Vitor E., Vitor R., Vitor C. SH	0	100	Garcilazo, E.	J. D. Fisc. Int.	485	R. Paraná

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 29/02/2000

CUIT N°	Denom./Razón Social	Est.	Por.	Juez Adm.	Cargo	CD	Denom. Dep.
30700082896	E.C.Giacomo Fazio SAC.G.	0	97,5	Castro, G	J. D.Gest. y Dev.	751	D.Gest. y Dev.
30686067412	HOTEL GALA S.A.	0	100	POTERALA, JOSE	Jefe de Región	402	REGION RCIA.

Cr. FRANCISCO ALARCON- Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III - Dirección General Impositiva.

e. 29/9 Nº 293.489 v. 29/9/99

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 29/02/2000

CUIT N°	Denom./Razón Social	Est.	Por.	Juez Adm.	Cargo	CD	Denom.Dep.
30504999005	Citrícola Chajarí S.A.	0	100	Montini, Víctor	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
20079935191	Kofman, Héctor Raúl	0	100	Montini, Víctor	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
30657011807	TIERRA GREDA S.A.	0	100	Delmagro, G.	Jefe Distrito	484	Gualeguaychú
33532281259	C. Fed. A.G.Urdinarrain Ltda.	0	100	Delmagro, G.	Jefe Distrito	484	Gualeguaychú
30671099687	PRODUR S.A.	0	100	Delmagro, G.	Jefe Distrito	484	Gualeguaychú
20206985136	Kindsvatter Luis Pedro	0	100	Delmagro, G.	Jefe Distrito	484	Gualeguaychú
20058618234	Kindsvatter Boris Jacobo	0	100	Delmagro, G.	Jefe Distrito	484	Gualeguaychú
30669419585	Autocenter SRL	0	98	Agatillo S.	Jefe Distrito	282	Dto. V. María
30669427227	Coop.P.S.C.G. Const. Ltada.	0	100	Agatillo S.	Jefe Distrito	282	Dto. V. María
33 37241019 9	BOR COM SA	0	34,59	Centeno J.	Jef. División	681	R. Posadas

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN ELIMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

CUIT N°	Denom./Razón Social	Est.	Por.	Juez Adm.	Cargo	cd	Denom. Dep.
30678134720	Comp. de Aut. Industrial S.A.	0	100	Alicia Castro	Jefa. Reg. Cba.	272	Agencia 1

Cr. FRANCISCO ALARCON - Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III- Dirección General Impositiva.

e. 29/9 Nº 293.490 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 29.02.00

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-68294593-8	CHRYSLER ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Adriana G. Raggi	Directora	020	Dirección de Grandes Constribuyentes Nacionales
30-50474453-8	SEVEL ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Adriana G. Raggi	Directora	20	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI - Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 29/9 Nº 293.492 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Ultimo Párrafo

ANEXO I

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 29/02/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.	DENOM. DEP.
27-05199241-0	BUQUICCHIO,Susana A. Bañuelos de	0	100%	CP De La Orden José	Jefe de Región	127	Reg. Mar Del Plata
30-69699465-6	HARTMAN GROEP B.V. SUC.ARG.	0	100	FLOSI SERGIO O.	JEFE AGENCIA	126	AGENCIA LUJAN
30-66488774-2	GARROS JUAN CARLOS Y DE LUSARRETA MARIA ISABEL	0	42%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-66488811-0	DON OSCAR SOCIEDAD DE HECHO	0	72%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-05492982-0	GARROS CELESTINO	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-61488618-4	ELVIRA HARRIOTT DE CARRIQUE E HIJOS	0	62%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-63928097-3	GALLEGO ROGELIO JAVIER Y GALLEGO FABIO SANDRO. SH	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-64754437-8	GRAFF-SCHWERDT AUTOMOTORES SA	0	72%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-56753668-4	COOP.PROV.SERV.ELEC.Y OTROS SERV.PUB.DE PIGUE LTDA.	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
33-66489630-9	DALCROS S.A.	0	62%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-10626966-2	ANCA EDUARDO JOSE	0	48%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
23-01021733-4	JENQUEL MARIA ANNELIES	0	67%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-03028140-4	DOUMA JACOBO	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-20046880-6	MARGIOTTO MIGUEL ANGEL	0	54%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-61747735-8	LOS CERROS S.A.	0	100	VAZQUEZ RUBEN	JEFE DE DISTRITO	132	DISTRITO OLAVARRIA
30-51250775-8	GARCIA JORGE Y EMILIANO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-14792058-0	SORENSEN ALEJANDRO A.	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-66745628-9	SAMPAOLI MARTA Y HERNANDEZ SERGIO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-05377975-2	CHABAGNO MARIO N.	0	94	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
23-05368588-9	OUWERKERK PEDRO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-08293025-7	PEDONE ROBERTO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-50916397-5	AGROPECUARIA HOLANDO ARGENTINA SA	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-51350505-8	LA AURORA S.A.	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-66745611-4	HERNANDEZ HORACIO Y JUAN PEDRO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/1999

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.	DENOM. DEP.
20-16848160-9	CASANOVAS LUIS JAVIER	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-66488927-3	ARROYO HINOJO S.A.	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-53822921-7	CASA MUÑIZ S.A.	0	85,50%	LUNA DAVILA HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas II

e. 29/9 Nº 293.493 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Ultimo Párrafo

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/1999

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.	DENOM. DEP.
30-66488774-2	GARROS JUAN CARLOS Y DE LUSARRETA MARIA ISABEL	0	42%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-66488811-0	DON OSCAR SOCIEDAD DE HECHO	0	72%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-05492982-0	GARROS CELESTINO	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-61488618-4	ELVIRA HARRIOTT DE CARRIQUE E HIJOS	0	62%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-63928097-3	GALLEGO ROGELIO JAVIER Y GALLEGO FABIO SANDRO SH	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-64754437-8	GRAFF-SCJWERDT AITP,PTPRES SA	0	72%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-56753668-4	COOP. PROV. SERV. ELEC. Y OTROS SERV. PUB. DE PIGUE LTD.	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
33-66489630-9	DALCROS S.A.	0	62%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-10626966-2	ANCA EDUARDO JOSE	0	48%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
23-10626966-2	JENQUEL MARIA ANNELIES	0	67%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-03028140-4	DOUMA JACOBO	0	100%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
20-20046880-6	MARGIOTTO MIGUEL ANGEL	0	54%	ROCCIA ROSSI RAUL HERIBERTO	JEFE DISTRITO	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
30-61747735-8	LOS CERROS S.A.	0	100	VAZQUEZ RUBEN	JEFE DISTRITO	132	DISTRITO OLAVARRIA
30-51250775-8	GARCIA JORGE Y EMILIANO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-14792058-0	SORENSEN ALEJANDRO A.	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-66745628-9	SAMPAOLI MARTA Y HERNANDEZ SERGIO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-05377975-2	CHABAGNO MARIO N.	0	94	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
23-05368588-9	OUWERKERK PEDRO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
20-08293025-7	PEDONE ROBERTO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-50916397-5	AGROPECUARIA HOLANDO ARGENTINA SA	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-51350505-8	LA AURORA S.A.	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS
30-66745611-4	HERNANDEZ HORACIO Y JUAN PEDRO	0	100	MARTA HERNANDEZ	JEFA DISTRITO	142	DISTRITO TRES ARROYOS

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 29/02/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.	DENOM. DEP.
30-70064788-5	BI MAR S.A.	0	82,9%	IZAGUIRRE CARLOS	Reemp. Jefe de Región	127	Reg. Mar del Plata
33-70156391-9	MARTIN SANTOS S.A.	0	92,6%	IZAGUIRRE CARLOS	Reemp. Jefe de Región	127	Reg. Mar del Plata

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 29/9 Nº 293.494 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art.12, Ultimo Párrafo

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 29/02/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.	DENOM. DEP.
30-69554476-2	SUDAMFOS S.A.	0	100	C.P. CAPMOURTERES CARLOS	JEFE REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-62834069-9	EL CICLON DE BANFIELD S.R.L.	0	98%	C.P. JORGE O. ROCOTOVICH	JEFE REGION Nº 2	013	AGENCIA Nº 13

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas II

e. 29/9 Nº 293.495 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

SA59 Nº 006/99

Desde el sumario contencioso de referencia, caratulado: TELESAN S.A. - INFRACCION ARTICULO 954 incisos a) y c) del Código Aduanero se procede a notificar que se ha dictado la Resolución Nº 065/99 AD SANI (D.G.A.) que en su parte resolutiva dice así: "San Nicolás, 10 de septiembre de 1999. Artículo 1º — Condenar a la firma TELESAN S.A. (CUIT 30-65430042-5) con domicilio constituido en Galpón Nº 2 del Puerto de Ramallo (Bs. As.), como responsable de la infracción tipificada en el artículo 954 inc. c) del Código Aduanero en relación a la mercadería identificada como Items Nros. 1.1 - 1.2 - 1.3 - 1.4 - 1.5 - 1.6 - 2.1 - 2.2 - 3.3 - 4.1 - 4.2 - 4.3 - 5.2 - 5.3 - 6 - 9 y 21.1 del D.U.A. IC05 Nº 50262-0/98. Items Nros. 1 y 2 del D.U.A. IC05 Nº 50340-1/98. Items Nros. 1.1 - 1.2 - 2.1 - 2.2 - 2.3 - 2.4 - 2.5 - 2.6 - 3 - 4 - 5.1 - 5.2 - 5.3 - 5.4 - 5.5 - 5.6 - 5.7 - 6.1 - 8.1 - 8.3 - 8.3 - 8.4 - 8.5 - 8.6 - 9.1 - 9.2 - 9.3 - 9.4 - 10.1 - 10.2 - 10.3 - 12 - 13 - 14.1 - 14.2 y 14.3 del D.U.A. Nº 50.341-8/98. Items Nros. 2.1 - 2.2 - 2.3 - 3 - 4.1 - 4.2 - 6.1 - 9.1 - 9.3 - 9.4 - 9.7 - 9.8 - 9.13 - 9.14 - 9.15 - 9.16 - 9.17 - 9.19 - 9.20 - 11.1 - 11.3 - 11.5 - 12.1 - 12.2 - 15.1 - 15.3 y 15.4 del D.U.A. IC05 Nº 50.342-5/98. Items Nros. 2 - 3.3 - 3.4 - 4.1 - 7.5 - 8.1 - 8.2 - 8.3 - 8.4 - 8.5 - 8.6 - 9.1 - 9.2 - 9.3 - 9.4 - 10.1 - 10.3 - 10.4 - 10.5 y 12 del D.U.A. IC05 Nº 50.367-8/98. Items Nros. 2.1 - 2.2 - 2.3 - 2.5 - 2.6 - 2.7 - 3.1 - 3.2 - 4.1 - 4.2 - 5.1 - 5.2 - 5.3 - 5.4 - 7.1 - 7.2 y 10 del D.U.A. IC05 Nº 50.379-1/98. Items Nros. 3 - 4.3 - 7.1 - 7.2 - 7.3 - 7.4 - 8 - 9.1 - 9.2 y 9.3 del D.U.A. IC05 Nº 50.437-4/98, al pago de una multa igual a una vez el importe de la diferencia de la cifra pagada o por pagar al exterior distinta a la que hubiere correspondido y cuyo monto asciende a la suma de ($ 1.952.089,70) un millón novecientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve pesos con 70/00. Artículo 2º — Intimar a la firma TELESAN S.A. al pago de una suma de ($ 1.952.089,70) un millón novecientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve pesos con 70/00, dentro de los (15) quince días de notificada y consentida que fuere la presente, conforme a los Arts. 924, 925 y 926 de la Ley 22.415; importe éste que deberá ser ingresado a Rentas Generales de la Nación por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana (Art. 885 C.A.), previa deducción de lo establecido en la Ley Nº 23.993. Dejándose constancia que los denunciantes y/o aprehensores fueron agentes del plantel de la División Centro de Valoración del Depto. Región Aduanera La Plata. Artículo 3º — A fin de resguardar el legítimo derecho de defensa, por Sección Sumarios dése a conocer los Arts. 1132 y 1133 de la Ley 22.415. Artículo 4º — De forma". Firmado: CARLOS GUSTAVO ALVAREZ, Jefe de División Aduana de San Nicolás.

e. 29/9 Nº 293.252 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

SC59 Nº 023/97

Desde el sumario contencioso de referencia, caratulado: PATRICIA DI PANCRAZIO - INFRACCION ARTICULOS 985 Y/O 986 Y/O 987 DEL CODIGO ADUANERO se procede a notificar que se ha dictado la Resolución Nº 057/99 AD SANI (D.G.A.) que en su parte resolutiva dice así: "San Nicolás, 15 de septiembre de 1999. Artículo 1º — Aplicar la Instrucción General Nº 01/98 (D.G.A.) en la presente causa atento el monto de la mercadería involucrada. Artículo 2º — Comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior por intermedio de la Región Aduanera La Plata, a los efectos de registrar los respectivos antecedentes en el Registro de Casos Archivados de Patricia DI PANCRAZIO (DNI desconocido) y con último domicilio conocido en Paredes 840 de la ciudad de Trenque Lauquen (Bs. As.), por infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Artículo 3º — Pase a la Oficina de Rezagos y Comercialización a los efectos de incluir la mercadería en la próxima subasta. Artículo 4º — La suma recaudada será ingresada a Rentas Generales de la Nación por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana. Artículo 5º — De forma". Firmado: CARLOS GUSTAVO ALVAREZ, Jefe de División Aduana de San Nicolás.

e. 29/9 Nº 293.253 v. 29/9/9

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 22/9/99

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que se detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5 km. 4 1/2, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.… Fdo.: LUIS ANTONIO VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79 Nº	CAUSANTE	INFRACCION Art. C.A.	POSIBLE MULTA $
044/99	AMENI, Ma. Esperanza	986/987	3.064,91
046/99	RAMIREZ, Laura Mercedes	986/987	778,26

e. 29/9 Nº 293.254 v. 29/9/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 56/99

Bs. As., 17/8/99

VISTO, el expediente Nº 1-0250-73983/99 del Registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD que comprende a los profesionales farmacéuticos, psicólogos, fisioterapeutas, kinesiólogos, fonoaudiólogos y médicos veterinarios de la Provincia de SALTA, solicita la incorporación de dicha institución al Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que la Constitución de la Provincia de SALTA del año 1986 en el artículo 37 establece que "… El Estado fiscaliza el efectivo cumplimiento de las normas relativas a la seguridad social y estimula los sistemas e instituciones creados por la comunidad con el fin de superar sus carencias".

Que el Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, conforme a las facultades no delegadas por la Provincia, previstas en el artículo 14 bis —3º párrafo— y 125 de la CONSTITUCION NACIONAL, sancionaron la Ley Nº 6990 de fecha 11 de junio de 1998, mediante la cual se crea la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD con el carácter de persona jurídica de derecho público, no estatal, entidad independiente de los Colegios y Consejos Profesionales, cuyo objeto es administrar un sistema de previsión y seguridad social basado en el principio de solidaridad profesional, sin fines de lucro.

Que la Resolución SsSS Nº 363/81 ratifica el Convenio de Reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces Cajas Nacionales de Previsión y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de diversas provincias.

Que de acuerdo al artículo 1º del referido Convenio el mismo comprende a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza a crearse con posterioridad, como es el caso de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD.

Que el artículo 17 del mismo establece que las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de su vigencia se encontraren adheridas al régimen del Decreto-Ley 9316/46, quedan desvinculadas del mismo y sometidas a las disposiciones del Convenio ratificado por la Resolución SsSS Nº 363/81.

Que si bien la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD de la Provincia de SALTA ha quedado comprendida en el sistema de reciprocidad aludido, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, adoptando la resolución pertinente.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.037 (T.O. 1980), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase a la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD de la Provincia de SALTA, por comprendida en el Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD de la Provincia de SALTA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — SANTIAGO DE ESTRADA, Secretario de Seguridad Social.

e. 29/9 Nº 293.161 v. 29/9/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 370/99

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente Nº 2693/98 SSSALUD y la Resolución Nº 321/98 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION ha interpuesto recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución del VISTO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través del Dictamen Nº 1734/99-GAJ-SSSALUD, cuyos términos se comparten y se dan por aquí reproducidos, recomendando hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto.

Que la presente se dicta en ejercicio de los Decretos 1615/96 y 177/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION contra la Resolución Nº 321/99 SSSALUD, revocando la misma por contrario imperio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 29/9 Nº 292.728 v. 29/9/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobados por Resoluciones Nos 78/99 y 79/99 de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 9/1999. Tres (3) cargos de jueces de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 6, 25 y 31, de la Capital Federal.

Integran el Jurado los doctores Daniel O. Cuenca, Luis R. Martínez y Jorge E. Johnson (miembros titulares) y los doctores Angel P. Barbieri, Mariano W. Cardozo y Oscar L. Berra Giuliano (miembros suplentes).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles, a partir de la primera de las fechas que luego se indican, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 horas.

Plazo para la inscripción, en el lugar y horario indicado: del 1º al 19 de noviembre de 1999. Se ha determinado como fecha provisoria para la prueba de oposición la del día 12 de abril de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 10/1999. Un (1) cargo de juez de Cámara en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los doctores Marcelo A. Sancinetti, Jorge Ferro y Valmy W. Ansaldi (miembros titulares) y los doctores Julio de Olazábal, Gregorio Corach y Cristina A. Molina Carranza (miembros suplentes).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles, a partir de la primera de las fechas que luego se indican, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9.30 a 14.30 horas, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Las Piedras 418, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Plazo para la inscripción, en los lugares y horarios indicados: del 1º al 22 de diciembre de 1999. Se ha determinado como fecha provisoria para la prueba de oposición la del día 26 de abril de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Tucumán.

3) Concurso Nº 11/1999. Un (1) cargo de juez de cámara en la Cámara Nacional Electoral.

Integran el Jurado los doctores Ana M. Figueroa, Edgardo Bello y Luis Iriarte (Miembros titulares) y los doctores Héctor Zimerman, Raúl Amílcar Sánchez Freytes y Francisco E. Cerro (miembros suplentes).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles, a partir de la primera de las fechas que luego se indican, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 horas.

Plazo para la inscripción, en el lugar y horario indicado: del 1º al 22 de diciembre de 1999. Se ha determinado como fecha provisoria para la prueba de oposición la del día 3 de mayo de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso Nº 12/1999. Un (1) cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (Provincia de Buenos Aires).

Integran el jurado los doctores Alberto I. Balladini, Ramón C. Chávez y Juan C. Vega (miembros titulares) y los doctores Alejandro S. Cántaro, Juan A. Oliva y George Rafael (miembros suplentes).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles, a partir de la primera de las fechas que luego se indican, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 horas, y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Plazo para la inscripción, en los lugares y horarios indicados: del 1º al 19 de noviembre de 1999. Se ha determinado como fecha provisoria para la prueba de oposición la del día 10 de mayo de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 13/1999. Seis (6) cargos de jueces de primera instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil número 22, 29, 36, 57, 61 y 91, de la Capital Federal.

Integran el jurado los doctores Luis Daguerre, Raúl Alejandro Sánchez Freytes y Juan C. Bria (miembros titulares) y los doctores Ilde Giovannini de Jofre, Ricardo E. Planes y Claudio A. B. Sarubi (miembros suplentes).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles, a partir de la primera de las fechas que luego se indican, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 horas.

Plazo para la inscripción, en el lugar y horario indicado: del 1º al 22 de diciembre de 1999. Se ha determinado como fecha provisoria para la prueba de oposición la del día 19 de abril de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción en cada una de las sedes habilitadas al efecto. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — JUAN M. GERSENOBITZ, Presidente. Dirección de Internet: www.pjn.gov.ar.

e. 28/9 Nº 292.359 v. 30/9/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

AUSA AUTOPISTAS URBANAS S. A.

Licitación Pública Nº 2/99

AUTOPISTAS URBANAS S.A. llama a licitación pública para la instalación de un sistema inteligente de Control de Tránsito, Cartelería Variable y Video en las Autopistas 25 de Mayo, Perito Moreno, Dellepiane y 9 de Julio Sur. Fecha de Presentación y Apertura de las ofertas: 21 de octubre de 1999 a las 16 hs., en Piedras 1260, Edificio A 1º Piso. Valor del Pliego: $ 2.000. Consultas y Ventas de Pliegos: en las oficinas de la empresa sitas en Piedras 1260, Edificio A, 1º piso. Forma de Pago: con cheque a nombre de Autopistas Urbanas S. A. "no a la orden", siendo obligatoria la presentación del CUIT. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. — Cont. ADRIANA SIERRA, Gerente Administrativa, Autopistas Urbanas S. A.

e. 23/9 Nº 24.790 v. 29/9/99

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

LEY 20.785 - ART. 10 BIS

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por dos veces que por disposición de Gendarmería Nacional - Escuadrón "16 Clorinda", el martillero José de Jesús Fernández, M.F. Nº 18, rematará el día sábado 2 de octubre de 1999 a las 9 horas en el playón interno del edificio de gendarmería ubicado en calle San Martín y Hertelendy, de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, los siguientes bienes: 1) Un automóvil marca Fiat, modelo 600, motor Nº 100-039-2887890, chasis Nº 1000-138-2570982; 2) Un automóvil marca Ford, modelo "T", motor Nº E046304, chasis Nº no posee; 3) Un automóvil marca Ford modelo "A", motor Nº 3857849, chasis Nº no posee; 4) Un automóvil marca Ruby, motor Nº 577273, chasis Nº no posee; 5) Un automóvil marca Ford, modelo "A" coupe, motor Nº 2795048, chasis Nº no posee; 6) Un automóvil marca Volkswagen, motor Nº no posee, chasis Nº no posee; 7) Un automóvil marca Peugeot, modelo 504, motor Nº 203221, chasis Nº 5064145 (adulterado); 8) Un camión marca Pegasso, motor Nº 526005725, chasis Nº 0128077; 9) Una camioneta marca Ford, modelo F 100, motor Nº 125928, chasis Nº KA1JTD-48215 (adulterado); 10) Un camión marca Dodge, modelo DP 800, motor Nº PA 6450144, chasis Nº 388D00194F; 11) Un camión marca Mercedes Benz, motor Nº 341910-10-003982, chasis Nº MB341016-15-009848; 12) Un automóvil marca Dodge, modelo Polara, motor Nº 5M000884, chasis Nº 51MC000214; 13) Un automóvil marca Fiat, modelo Super Europa, motor Nº 128-038-7442985, chasis Nº ZFA128A00-071689 (adulterado); 14) Un automóvil marca Toyota, modelo Corolla, motor Nº 2T4745107 (adulterado), chasis Nº TT-133-002351; 15) Un automóvil marca Ford, modelo Sierra, motor Nº 1010976, chasis Nº no posee; 16) Un automóvil marca Peugeot, modelo 504, motor Nº 579074, chasis Nº 5240395 (adulterado); 17) Un camión marca Mitsubishi, modelo Canter, motor Nº AD30136871, chasis Nº FE211C59715; 18) Un automóvil marca Ford, modelo Falcon, motor Nº DUAS48003, chasis Nº KA16UA-41950 (adulterado); 19) Un automóvil marca Renault, modelo 6, motor Nº 9502859, chasis Nº 48816; 20) Un automóvil marca Peugeot, modelo 505, motor Nº 393341, chasis Nº 2010812; 21) Un automóvil marca Ford, modelo Taunus, motor Nº AMAT59765, chasis Nº AKA52AM-51930; 22) Una camioneta marca Ford, modelo F 100, motor Nº PA400863B, chasis Nº KA1JCH-43879 (adulterado); 23) Un automóvil marca Ford, modelo Falcon, motor Nº CSBA-33446, chasis Nº KA02CS-25965; 24) Un automóvil marca Ford, modelo Taunus, motor Nº DRMK41193, chasis Nº KA51RM30900 (adulterado); 25) Una camioneta marca Ford, modelo F 100, motor Nº DESD-38599, chasis Nº KA1JXM-73461; 26) Un automóvil marca Fiat, modelo Regata, motor Nº 138038-7534834, chasis Nº BAS138A00-00065070 (adulterado); 27) Un automóvil marca Ford, modelo Taunus, motor Nº YKAS-54318, chasis Nº KA51YK-48550; 28) Un automóvil marca Peugeot, modelo 504, motor Nº 125921, chasis Nº 5021279; 29) Un automóvil marca Mercedes Benz, modelo 280 "E", motor Nº 110989-10-000431, chasis Nº WDB126022-10-045222; 30) Un automóvil marca Peugeot, modelo 504 SRD.II, motor Nº 634318 (adulterado), chasis Nº 5304652 (adulterado); 31) Una camioneta marca IKA, modelo Baqueano, motor Nº 657002541 (adulterado), chasis Nº no posee; 32) Un acoplado marca Grassani, modelo AG 3-25 T.T., chasis Nº 0137; 33) Una camioneta marca Ford, modelo Ranchera, motor Nº DPLA14131, chasis Nº KA27PS-11362. Todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin base, al contado y mejor precio. Seña 20%. Acto de subasta, a cuenta de precio, saldo al aprobarse la misma. Comisión: 10% a cargo del comprador. Todos los pagos, en dinero en efectivo, en el acto de subasta. Los bienes se rematarán en el estado de uso, conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Estando los mismos a la vista, no se admitirán reclamos sobre ellos posterior a la subasta. Pago saldo del precio: Dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad, los compradores previo pago del saldo del precio y tramitación transferencia de dominio a su favor, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentren depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones relacionadas con la propiedad del vehículo será otorgado directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos, gastos y honorarios que ello origine, todo previa orden de Gendarmería Nacional. El comprador deberá en el acto de subasta exhibir su Documento Nacional de Identidad y fijar domicilio en la ciudad de Clorinda. El remate no se suspende por lluvia. Publíquese dos (2) días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local.

Clorinda (Formosa), 21 de setiembre de 1999.

DANIEL H. MARTINEZ, Administrador.

e. 28/9 Nº 25.259 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 419 de fecha 12 de agosto de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 306.980/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1503/84 y sus modificatorios Nros. 3136 del 4 de octubre de 1990 y 687 del 1º de abril de 1991-, en el

sumario ordenado por la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 100/90. ARTICULO 2º.- Ordénase la instrucción de sumario por los incumplimientos a la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, posteriores a la fecha del dictado del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 3º. Impónese a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1503/84 y sus modificatorios Nros. 3136 del 4 de octubre de 1990 y 687 del 1º de abril de 1991-, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º.Notifíquese a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º.- Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin que sustancie el sumario correspondiente. .-ARTICULO 7º.- "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 Nº 292.939 v. 29/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/99

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 309.778, 323.141, 354.269 y 354.842, de u$s 125. Nº 3.417.757, de u$s 1.250. Nros. 6.904.670/672 y de u$s 12.500. Nº 8.004.206, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. Notario Hugo Ramiro Ballester, Valentín Alsina - Prov. de Buenos Aires, 14.01.99 y 17.02.99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería Gerencia del Tesoro.

e. 2/9 Nº 27.538 v. 1/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SEÑOR: SERRANO, GUSTAVO-D.N.I. Nº 20.313.661. INASISTIENDO SIN AVISO Y SIN JUSTIFICAR A SUS TAREAS DESDE EL DIA 20/05/99, INTIMASELO A REGULARIZAR SU SITUACION LABORAL DENTRO DE LAS 24 HS. BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR MEDIDAS SANCIONATORIAS PREVISTAS EN EL CAPITULO III-ARTICULO 6º-PUNTO 3 DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA DISPOSICION Nº 501/99 (AFIP). Firmado JUAN HELIO ROCA, Jefe del Departamento Técnica de Exportación.

e. 27/9 Nº 292.889 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 1080/99

Mar del Plata, 16/9/99

Publicación por Edicto. Exclusión de Contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423. DISTRITO AZUL.

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION MAR DEL PLATA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión sufrirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES DISTRITO AZUL

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04808380-4	DOMINGO RAUL MIGUEL
20-11399678-2	AMANTE MIGUEL ANGEL
20-05450061-1	MENON JULIO ARGENTINO
20-13172768-3	GUZMAN FEDERICO E.
30-66408035-0	WATSON CO S.A.
30-54629934-8	EL LIBERTADOR S.R.L.

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe Región Mar del Plata.

e. 27/9 Nº 292.950 v. 1/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 del C. Aduanero.

Fdo. ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita en San Martín 608, 3º Piso, San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART.	MINIMO MULTA
SA74-99-12	FLORES EMILIO C.	986/7	$ 477,96
SA74-99-13	CASTAÑO MARISABEL	986/7	$ 577,35
SA74-99-14	VALDEZ ALEJANDRO	986/7	$ 833,61
SA74-99-22	DIP VIVIANA M.	986/7	$ 615,89
SA74-99-23	MAMANI MALLCO B.	986/7	$ 789,77
SA74-99-25	MENDEZ NINA	986/7	$ 865,01
SA74-99-26	CHURA GOMEZ P.	986/7	$ 952,98
SA74-99-27	COLPARI JUAN C.	986/7	$ 577,35
SA74-99-28	ARCE CARMEN	986/7	$ 825,41
SA74-99-30	TRIVIÑO FRANCISCO	986/7	$ 547,72
SA74-99-34	AGUIRRE JUAN R.	986/7	$ 547,68
SA74-99-35	TORRES CELIA	986/7	$ 1112,16
SA74-99-38	ZONDA DARDO RENE	986/7	$ 684,00
SA74-99-38	ZONDA ENRIQUE	986/7	$ 684,00
SA74-99-42	OTAZO ELISA C.	986/7	$ 734,46
SA74-99-44	HUARANCA JULIA	986/7	$ 2178,25
SA74-99-44	PEREZ GLADIS	986/7	$ 1827,25
SA74-99-44	HUARANCA LOURDES	986/7	$ 5636,49
SA74-99-44	CONDE VILMA	986/7	$ 2450,31
SA74-99-44	FARFAN A.	986/7	$ 1416,81
SA74-99-44	BENITEZ DELIA	986/7	$ 1416,81
SA74-99-44	CONDORI DOMINGO	986/7	$ 2576,81
SA74-99-44	PEREZ DANIEL	986/7	$ 1872,28
SA74-99-44	FONSECA OMAR	986/7	$ 3640,58
SA74-99-44	TOLABA VICTORIA	986/7	$ 3463,71
SA74-99-49	GOMEZ MARIO ROBERTO	986/7	$ 328,50
SA74-99-51	CRUZ DORA EUGENIA	986/7	$ 826,00
SA74-99-52	AVELLANEDA ANGELINA	986/7	$ 964,91
SA74-99-53	GUZMAN ALBERTO MARIO	986/7	$ 1004,55
SA74-99-55	VALENCIA INES FLORA	986/7	$ 991,99
SA74-99-56	GONZALEZ MANUEL R.	987/7	$ 6504,06
SA74-99-62	CASTRO CELIA	986/7	$ 652,28
SA74-99-63	PALAVECINO JULIA DEL V.	987/7	$ 639,00
SA74-99-68	CAMPOS MARIA J.	986/7	$ 890,59
SA74-99-69	DIAZ MARIO CESAR	987/7	$ 548,12
SA74-99-70	GONZALEZ MERCEDES A.	986/7	$ 677,03
SA74-99-73	ABREGU MARIA DE LOS A.	987/7	$ 580,66
SA74-99-75	GUTIERREZ JUAN C.	986/7	$ 521,34
SA74-99-77	TULA NORA OLGA	987/7	$ 571,13
SA74-99-79	HUARANCA CARI LOURDES	986/7	$ 695,00
SA74-99-79	HUARANCA VICTOR	987/7	$ 689,00
SA74-99-80	IBARRA RAMON A.	986/7	$ 558,37
SA74-99-82	FERNANDEZ LUJAN FELIX	987/7	$ 526,00
SA74-99-85	CONDO BURGOS FILOMENA	986/7	$ 1516,00
SA74-99-86	RODRIGUEZ CARMEN O.	987/7	$ 1164,80
SA74-99-87	BUDEGUER ALEJANDRO A.	986/7	$ 1605,22
SA74-99-89	BURGOS MIRTA L.	987/7	$ 987,38
SA74-99-90	QUESADA VICENTE L.	986/7	$ 1220,00
SA74-99-93	AMAYA AZUCENA DEL V.	987/7	$ 576,37
SA74-99-98	ORELLANA CARMEN	986/7	$ 2525,57
SA74-99-103	MARTINEZ MAMERTO I.	987/7	$ 14377,84
SA74-99-114	LEGUIZA ANTONIA	986/7	$ 530,00
SA74-95-324	PALACIO RAMON J.	987/7	$ 797,07

e. 28/9 Nº 293.013 v. 30/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 206/99 (RG. CORD)

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. Nº 3423.

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97.

LA JEFA (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 206/99 (RG. CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
LEMEL MANUEL	20-01905454-4
COSTAMAGNA EDMUNDO	20-02646420-0
CUADRADO MIGUEL ANGEL	20-02781055-2
FUENTES SIMON FERNANDO	20-02793416-2
SUC. DE ABDEL ABRAHAM TAIER	20-02903125-9
COSANELLI ROGELIO	20-03463889-7
MORELLI OSCAR PASCUAL	20-04986846-5
GARCIA DIAZ NESTOR JORGE	20-04207619-9
RODRIGUEZ UBALDO NIEVE	20-06165775-5
TOLCACHIR RAUL	20-06217858-3
TORRES IDELFONSO	20-06425503-4
MENTA AGUSTIN	20-06426467-3
ALLADIO JORGE ANTONIO	20-06448672-2
LAZADA FERNANDO	20-06458626-3
FINOCHIETTI CHAMMAS ENRIQUE	20-06474349-0
GIGLIO CARLOS JOSE	20-06484321-5
EBLAGON DAVID	20-06489095-5
SAGARDIA HERNALDO JOSE	20-06492484-3
PEREYRA LIVETTI DARIO E	20-06495483-1
CASTI ALDO DOMINGO	20-06497465-4
SPERANZA CAYETANO	20-06500760-7
EGEA ROGELIO JAVIER	20-06506389-2
SRUR ENRIQUE LUIS	20-06510683-4
RAINERO CARLOS HUGO	20-06515844-3
BASS SIMON BENJAMIN	20-06518174-7
RENAUD JORGE HORACIO	20-06600701-5
AGUERO RAUL ANTONIO	20-07646610-7
RUIZ AMBROSIO	20-07650000-6
LUDUEÑA IGNACIO ALFONSO	20-07965670-5
GOREN JACOBO	20-07971923-5
YUNES RAUL ALFREDO	20-07974460-4
PIZZICHINI ALBERTO A	20-07977467-8
ORLANDO LUIS HUMBERTO	20-07984223-1
D ALBANO SALVADOR ALBERT	20-07991166-7
CESAR OSVALDO DANIEL	20-07997824-9
ARCE RICARDO NICOLAS	20-07998590-3
RODRIGUEZ ROBERTO OSVALDO	20-08286164-6
CASTELLANO HECTOR	20-08454243-2
GARCIA LUIS ALBERTO	20-10029681-1
CASTRO LUIS ALBERTO	20-10173042-6
ANDREOLI RICARDO ALFREDO	20-11193732-0
MENSO EDUARDO JUAN	20-11559190-8
KANTAROVSKY HORACIO	20-12746921-1
GIORDANO FELIX JOSE	20-13150127-8
PEREZ LUIS EDUARDO	20-13279017-6
JALIL JOSE ENRIQUE	20-13370366-8
NOVOA PABLO A.	20-14291080-3
ONTIVERO MANUEL RAMON	20-16743311-2
QUINTEROS GABRIEL GONZALO	20-18653293-8
MERCADO PABLO RAFAEL	20-21564517-8
ANDRIANI GUILLERMO	20-21628961-8
MARTINA JOSE EDUARDO	20-22223380-2
CARNEVALLE SERGIO ARIEL	20-22794582-7
ACOSTA MIGUEL	23-02773841-9
DEZOTTI DANTE JOSE	23-06428193-3
RIVERO HUMBERTO ROQUE	23-06603134-9
MANZOTTI JORGE	23-07998558-9
SCHEIBENGRAF FRANC	23-18676698-9

e. 28/9 Nº 293.116 v. 4/10/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 602/99

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 3406 -COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)- y 925 COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Juan Manuel CORTELLETI	DNI. 25.155.351	5776
Verónica DELGADO	DNI. 23.776.498	5777
Gastón Ignacio MENDIGUREN	DNI. 25.570.224	5778
Diego Sebastián NOTARIO	DNI. 25.265.327	5779
Diego Maximiliano HOLOTE LARROSA	DNI. 24.496.299	5780
María Verónica ILLA	DNI. 26.728.209	5781
Juan Jorge TEIBLER	DNI. 24.143.170	5782
Daniel Alberto RE	DNI. 26.425.535	5783
Gustavo Alejandro BACHILLER	DNI. 21.644.841	5784
Ricardo Horacio MEZA	DNI. 14.091.908	5785
Mario Roberto CAMPUZANO	L.E. 07.550.666	5786
Alejandro Ariel SAIKEVICH	DNI. 24.417.409	5787
Federico OLAVARRIA	DNI. 24.729.926	5788
Carlos Horacio JAUME	DNI. 13.094.297	5789
Nilda Cristina SOSA	DNI. 10.153.188	5790
Analía Verónica CAÑETTE VALLE	DNI. 25.486.725	5791
Sergio Darío PERALTA	DNI. 20.367.123	5792
OPERADOR TECNICO NACIONAL DE ESTUDIO DE RADIO		
Eduardo Daniel SAINO	DNI. 13.094.098	289
Pablo GALANTE	DNI. 25.224.197	290

e. 27/9 Nº 293.141 v. 29/9/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 603/99

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 2195-COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)-, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
María Laura FERMIN	DNI. 23.773.240	5726
Roberto Fabián ENCISO	DNI. 18.396.888	5727
Enrique Brahin GHANEM	DNI. 06.122.055	5728
Carlos Alejandro GONZALEZ	DNI. 06.072.461	5729
Leandro Luis GIRAUDO	DNI. 25.215.142	5730
Julio César ESPINOZA	DNI. 24.779.442	5731
Hernán Ariel MERCERE	DNI. 23.776.188	5732
Roxana Mariela SOLE	DNI. 21.449.894	5733
María Soledad ESTANY	DNI. 26.201.472	5734

e. 27/9 Nº 293.142 v. 29/9/99